

25ª REUNION — Continuación de la 11ª SESION ORDINARIA (ESPECIAL) —  
JULIO 15 DE 1987

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese  
y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Oscar Tuplé  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBERTI, Lucía Teresa N.  
ALBORNOZ, Antonio  
ALDERETE, Carlos Alberto  
ALENDE, Oscar Eduardo  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALSOGARAY, María Julia  
ALTERACH, Miguel Ángel  
ALEGRONE de FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAMBURU, José Pedro  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSON, Héctor Roberto  
AUYERO, Carlos  
AVALOS, Ignacio Joaquín  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto  
BARBEITO, Juan Carlos  
BARRENO, Rómulo Víctor  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCIOOTTO, Luis Fidel  
BIANCHI DE ZIZZIAS, Elia A.  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, Jesús Abel  
BLANCO, José Celestino  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDA, Osvaldo  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Défor Augusto  
BRIZUELA, Guillermo Ramón  
BRUNO, Ángel Atilio José  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CÁCEBES, Luis Alberto  
CAMISAR, Osvaldo  
CANATA, José Domingo  
CANGIANO, Augusto

CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
CARMONA, Jorge  
CARRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASTILLO, Miguel Ángel  
CASTRO, Juan Bautista  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
CLÉRICI, Federico  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
COSTANTINI, Primo Antonio  
CURÁTOLO, Atilio Arnold  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DELFINO, Jorge Raúl  
DEL RÍO, Eduardo Alfredo  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ, Manuel Alberto  
DÍAZ de AGÜERO, Dolores  
DI CÍO, Héctor  
DIGÓN, Roberto Secundino  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante  
ENDEIZA, Eduardo A.  
ESPINOZA, Nemeccio Carlos  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FURQUE, José Alberto  
GARAY, Nicolás Alfredo  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GARGIULO, Lindolfo Mauricio  
GAY, Armando Luis  
GIMÉNEZ, Jacinto  
GIMÉNEZ, Ramón Francisco  
GINZO, Julio José Oscar  
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino

GÓMEZ MIRANDA, María F.  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente  
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Aníbal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUZMÁN, Horacio  
GUZMÁN, María Cristina  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo  
JANE, Miguel  
JAROSLAVSKY, César  
JUEZ PÉREZ, Antonio  
LAMBERTO, Oscar Santiago  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LIZURUME, José Luis  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LOSADA, Mario Aníbal  
LUGONES, Horacio Emerico  
LLORENS, Roberto  
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.  
MAC KARTHY, César  
MANZANO, José Luis  
MARINI, Norberto Enrique  
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.  
MASINI, Héctor Raúl  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MELÓN, Alberto Santos  
MILANO, Raúl Mario  
MIRANDA, Julio Antonio  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MOTHE, Félix Justiniano  
MULQUI, Hugo Gustavo  
NATALE, Alberto A.  
NEGRI, Arturo Jesús

NIEVA, Próspero  
 ORTIZ, Pedro Carlos  
 PAPAGNO, Rogelio  
 PARENTE, Rodolfo Miguel  
 PATIÑO, Artemio Agustín  
 PELÁEZ, Anselmo Vicente  
 PELLIN, Osvaldo Francisco  
 PEPE, Lorenzo Antonio  
 PERA OCAMI O, Tomás Carlos  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PÉREZ, René  
 PIERRI, Alberto Reinaldo  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 POSSE, Osvaldo Hugo  
 PUEBLA, Ariel  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl  
 REYNOSO, Adolfo  
 REZEK, Rodolfo Antonio  
 RIGATOSO, Tránsito  
 RODRIGUEZ, Jesús  
 RODRIGUEZ, José  
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROJAS, Ricardo  
 ROMANO NORRI, Julio César A.  
 SALTO, Roberto Juan  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Carlos Oscar  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SORIA AACH, José María  
 SPINA, Carlos Guido  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Conrado Hugo  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando

TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TOMA, Miguel Angel  
 TORRES, Manuel  
 USIN, Domingo Segundo  
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos  
 VANOLI, Enrique Néstor  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 YUNES, Jorge Omar  
 ZAFFORE, Carlos Alberto  
 ZAVALEY, Jorge Hernán  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

CASTIELLA, Juan Carlos  
 ELIZALDE, Juan Francisco C.  
 TRIACA, Alberto Jorge

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALTAMIRANO, Amado Héctor H.<sup>1</sup>  
 AUSTERLITZ, Federico<sup>1</sup>  
 BERCOVICH RODRIGUEZ, Raúl<sup>1</sup>  
 BONFASI, Antonio Luis<sup>1</sup>  
 BORDÓN GONZÁLEZ, José O.<sup>1</sup>  
 BRIZUELA, Juan Arnaldo<sup>1</sup>  
 CARRIGNANO, Raúl Eduardo<sup>1</sup>  
 CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.<sup>1</sup>  
 DE LA SOTA, José Manuel<sup>1</sup>  
 DIMASI, Julio Leonardo<sup>1</sup>  
 DRUETTA, Raúl Augusto<sup>1</sup>  
 FERRÉ, Carlos Eduardo<sup>1</sup>  
 GAZIANO, Rubén Alberto<sup>1</sup>  
 GERARDUZZI, Mario Alberto<sup>1</sup>  
 GIACOSA, Luis Rodolfo<sup>1</sup>  
 GONZÁLEZ, Alberto Ignacio<sup>1</sup>  
 GROSSO, Carlos Alfredo<sup>1</sup>  
 GUELAR, Diego Ramiro<sup>1</sup>  
 IGLESIAS, Herminio<sup>1</sup>  
 LEMA MACHADO, Jorge<sup>1</sup>  
 LESTELLE, Eugenio Alberto<sup>1</sup>  
 MACAYA, Luis María<sup>1</sup>

MAGLIETTI, Alberto Ramón  
 MANZUR, Alejandro<sup>1</sup>  
 MARTÍNEZ, Luis Alberto<sup>1</sup>  
 MASSEI, Oscar Ermelindo<sup>1</sup>  
 MOREAU, Leopoldo Raúl<sup>1</sup>  
 MOREYRA, Omar Demetrio<sup>1</sup>  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo<sup>1</sup>  
 PERL, Néstor<sup>1</sup>  
 PRONE, Alberto Josué<sup>1</sup>  
 RÍQUEZ, Félix<sup>1</sup>  
 RIUTORT DE FLORES, Olga E.<sup>1</sup>  
 RODRIGO, Juan<sup>1</sup>  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo<sup>1</sup>  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro<sup>1</sup>  
 SRUR, Miguel Antonio<sup>1</sup>  
 TORPESAGASTI, Adolfo<sup>1</sup>  
 ULLOA, Roberto Augusto<sup>1</sup>  
 ZINGALE, Felipe<sup>1</sup>  
 ZOCCOLA, Eleo Pablo<sup>1</sup>

AUSENTES, CON AVISO:

ABDALA, Luis Oscar  
 BELLO, Carlos  
 BIANCHI, Carlos Humberto  
 CAFERRI, Oscar Néstor  
 CAFIERO, Antonio Francisco  
 COLLANTES, Genaro Aurelio  
 DUSSOL, Ramón Adolfo  
 FINO, Torcuato Enrique  
 FLORES, Aníbal Eulogio  
 LEJICINA, Luis Ascensión  
 MASSACCESI, Horacio  
 PEDRINI, Adam  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 SABADINI, José Luis  
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 TORRES, Carlos Martín  
 VACA, Eduardo Pedro

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial mediante el que se aconseja la sanción de un proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación (221-D.-87). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 2529.)
2. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Cabello con motivo de informaciones contenidas en una publicación periodística (1.095-D.-87). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 2541.)
3. Consideración del dictamen de las comisiones de Comercio, de Industria, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Socchi y José Rodríguez por el que se establece un régimen especial para favorecer la adquisición de vehículos cero kilómetro con destino al servicio público de taxímetros (389-D.-87). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 2543.)
4. Consideración del dictamen de las comisiones de Transportes —especializada— y de Presupuesto y

Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 1º del decreto ley 505/58, estableciéndose la sede de la Dirección Nacional de Vialidad en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa (3-S.-87). Se sanciona definitivamente (ley 23.527). (Pág. 2545.)

5. Moción de orden del señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de formular proposiciones con referencia a un proyecto de declaración del señor diputado Daud y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que al integrar la comisión especial prevista en el artículo 2º de la ley que dispone el traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, dé participación a sus agentes por intermedio de las organizaciones sindicales representativas, y se contemple lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 23.512 (1.109-D.-87). Se aprueba. (Pág. 2554.)
6. Mociones del señor diputado Matzkin de que se dé entrada al proyecto de declaración al que se refiere el número 5 de este sumario, y de que se trate sobre tablas dicho proyecto. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 2554.)

7. **Consideración del proyecto de declaración al que se refieren los números 5 y 6 de este sumario. Se sanciona.** (Pág. 2554.)

8. **Moción de orden del señor diputado Manzano de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de dar entrada al proyecto de resolución del que es coautor por el que se expresa insatisfacción por las explicaciones ofrecidas por el señor ministro del Interior y el señor secretario de Inteligencia del Estado en la sesión del día 7 de julio de 1987, y se solicitan diversas medidas con relación a las áreas de competencia de ese ministerio y esa secretaría (1.107-D.-87). Es rechazada.** (Pág. 2554.)

9. **Apéndice:**

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 2557.)

B. **Asuntos entrados:**

**Proyecto de declaración del señor diputado Daud y otros:** solicitud al Poder Ejecutivo para que al integrar la comisión especial prevista en el artículo 2º de la ley que dispone el traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, dé participación a sus agentes por intermedio de las organizaciones sindicales representativas y contemple lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 23.512 (1.109-D.-87). (Pág. 2598.)

C. **Inserciones.** (Pág. 2598.)

—En Buenos Aires a los quince días del mes de julio de 1987, a la hora 14 y 58:

I

**UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL**

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en general del dictamen de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial mediante el que se aconseja la sanción de un proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación<sup>1</sup>.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: decía ayer que en la sesión anterior en que se consideró este mismo tema se habían fijado valiosos criterios sobre el asunto en debate. Se mencionaron sus antecedentes, poniéndose en evidencia la necesidad de la reforma que la Comisión Especial aconseja en su dictamen.

<sup>1</sup> Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 25 de junio de 1987. (Pág. 2110.)

Interesa tener presente que también se han escuchado algunas voces que califican adversamente la unificación; pero es importante señalar que las disidencias no se refieren a la sustancia de dicha unificación sino específicamente a ciertas modalidades y determinadas soluciones que se adoptan para efectivizarla. Esto significa que aquí no se discute la conveniencia de la unificación, pues ello implicaría reconsiderar lo resuelto por este honorable cuerpo al decidir poner en funcionamiento la Comisión Especial, sino algún aspecto reglamentario sobre la naturaleza del despacho que ella elaborara. Asimismo, en la materia concreta de su contenido, se discuten cuestiones que conciernen a la metodología que el citado despacho informa.

El sentido jurídico del tema —de indudable resonancia— puede hacer suponer que los planteos aludidos asumen naturaleza académica o científica; esto es que el ámbito para su tratamiento no sería este recinto, de esencia naturalmente política. Sin embargo, no hay duda de que detrás y delante de los problemas aparentemente formales existen formulaciones que se apoyan en las diversas ideologías y hasta en los distintos matices de tales ideologías que se manifiestan en esta Honorable Cámara. Así puede reconocerse que las instituciones básicas de la legislación civil, y también de la subsistente legislación comercial, no son meras expresiones de técnica legislativa sino manifestaciones en el derecho positivo de las ideas y las doctrinas que se siguen en el más trascendente campo de la filosofía política.

Luego, no puede extrañarnos que los más conspicuos exponentes de las corrientes impregnadas del acento que dominaba la vida de las sociedades del siglo pasado pretendan señalar que los avances de la iniciativa constituyen apartamientos de lo esencial de esas corrientes. Tampoco puede extrañarnos que calificados expositores del pensamiento que se nutre en las raíces de formulaciones diametralmente opuestas a esos signos del pasado se resistan a aceptar la conceptualización justa y equilibrada que armoniosamente contempla la propuesta traída a votación por la Comisión Especial.

Voy a centrar mi participación en los lineamientos esenciales que se refieren a los criterios que hemos sustentado al formar parte del grupo redactor. Con ese alcance, me permito anticipar mis coincidencias con quienes han advertido lúcidamente que lo proyectado recoge los frutos de la experiencia y de las recomendaciones más autorizadas acerca del tema. Obviamente, ello no desecha cualquier tipo de su-

gerencia que, encuadrada en ese enfoque sustancial, suponga precisar las formas o pulir la redacción, pese a los cuidados que en ambos aspectos puso la comisión.

No olvidemos que toda innovación relevante requiere aportes múltiples y promueve inquietudes o recelos cuya justificación deviene de las líneas directrices en que se apoya cada uno; sugerencias y recomendaciones que hemos recogido en el curso de estos últimos días y que han sido merecedoras del trabajo de la comisión, cuyo fruto puede verse en los distintos anexos al Orden del Día Nº 1.064. Quien no se pudo acercar a esta Comisión Especial para proponer reformas u otro tipo de inquietudes, no podrá argumentar que se debió a falta de voluntad para recabar ideas o propuestas de los señores diputados.

Todo ello me lleva a concordar mi conceptualización del tema con sus antecedentes en los congresos, conferencias y reuniones, que han sido recordadas en sus distintas exposiciones por los señores diputados proponentes. Hemos tenido en cuenta también la importante labor intelectual materializada en sanciones legislativas de otros países, que ofrecen la interesante perspectiva de aparecer indistintamente en algunos de alto nivel de desarrollo como en otros de bajo nivel, lo que también puede observarse en naciones con sistemas sociales y económicos totalmente opuestos.

Desde ese panorama —y obviamente, con las reservas que nos sugiere la autorizada admisión de las enmiendas—, apoyo la iniciativa en debate, por cuanto satisface la preocupación a que hemos aludido y responde a los propósitos y objetivos que en la materia pueden alcanzarse por ahora, constreñidos como estamos por la subsistencia de un ordenamiento institucional impregnado de las filosofías de su tiempo, que como es sabido mereciera en su momento el tratamiento que el justicialismo puso en práctica al reformar la Constitución en 1949.

Este enfoque, que no nace de objetivo proselitista alguno, pero que pretende rescatar con la debida prudencia propia de su significado político el hondo sentido transformador que nos animó en la construcción de las estructuras que se concretan en el proyecto, asume en plenitud la responsabilidad de compartir las comunes esperanzas de posibilitar en breve la superación de los escollos que opone el marco institucional aún vigente, no obstante la presencia de una realidad social y económica distinta a la de su tiempo histórico.

Como no es mi intención incursionar en consideraciones que pueden parcializar el análisis, ni

desde luego apoderarnos de los resultados de la sana convivencia que ha caracterizado la tarea de la comisión, resumiré a continuación los conceptos principales que definen mi posición sobre la materia que constituye el basamento del proyecto.

Empiezo por recordar que ya antes de la inauguración de la etapa histórica que cambió la fisonomía antigua que ofrecía el país, quien apareciera en el plano distinguido como el mentor intelectual de aquella recordada reforma constitucional de 1949 —me refiero al eminente doctor Arturo Sampay— nos había esclarecido con autorizada y elocuente pluma sobre la crisis en que se debatía la cosmovisión de un sistema ideológico y filosófico que se resistía a ceder ante la presencia de nuevas formulaciones más armónicas con el concreto mundo de las formas sociales y económicas determinadas por la decadencia de su ámbito real.

Es así que una de las más preclaras figuras de la reconstrucción de la ciencia política en nuestro país definió ya en el año 1942 cuanto una década después difundiera para la opinión pública generalizada al interesarse por los temas que había informado sabiamente en la Convención Constituyente de 1949.

En efecto, como sazonado fruto de una profunda, meditada y reflexiva investigación sociológica, en función de un prístino concepto de argentinidad, aquel profético trabajo de Sampay que anunciara la por él definida crisis del llamado Estado de derecho liberal burgués, nos instala en las contradicciones y en las irrealidades de una circunstancia que pretende cristalizar la vida política y su conformación jurídica so pretexto de la necesidad de la persistencia de valores ínsitos a la libertad aunque negados por su deformación: el liberalismo. Tanto es así que de esta forma o tipo de Estado surge la atroz perspectiva de la absorción totalitaria del hombre.

Por eso, en la aportación que hicimos al esfuerzo de la Comisión Especial nos ha inspirado la prudente conceptualización que daría origen a la ciencia política y apreciaría la personalidad ontológica de la teoría del Estado en un contexto afirmativo de cambios sustantivos en la caduca concepción del siglo XIX.

Por eso en la aportación que hicimos al es-  
¿Tiene explicación, entonces, por qué nos hemos sentido movidos a introducir las modificaciones requeridas por el momento histórico que vivimos en la estructura de nuestro derecho privado? Es que, desde toda evidencia, el agotamiento de un sistema determinante del encuadre filosófico de la vieja codificación del derecho

civil y comercial ha sido un lento pero no detenido proceso. Más aún, también en la erudita formulación de Sampay advertimos cómo ni siquiera con el fortalecimiento de las funciones del órgano ejecutivo del Estado, procurado por el constitucionalismo que siguió a la Primera Guerra Mundial, pudo soslayarse el problema.

Juicios apodícticos vertidos desde entonces pueden desvirtuar la verdad que reclama la democratización auténtica del proceso económico y el mejoramiento de las relaciones regidas por la legislación civil, democratización del derecho que ya reclamaba Georges Ripart. Pero esos juicios no pueden evitar que nos sintamos firmemente convencidos de que la propuesta promueve impulsos adecuados para que, incluso en el viejo clima de la Constitución de 1853, podamos acercarnos a una realidad socioeconómica que ya no se ciñe a las formas de aquel tiempo.

En ocasión de informar el doctor Héctor Masnatta el despacho de la comisión del III Congreso Nacional de Derecho Civil, realizado en Córdoba en 1961, sobre unificación de las obligaciones civiles y comerciales, manifestó que la unidad legislativa en ese campo era aconsejable. Dicha unidad había sido suficientemente considerada desde la célebre "prolusión" derivante al curso de la Universidad de Bolonia —1892—, siendo ilustrativo el trabajo de Enrique V. Galli publicado en la "Revista Jurídica de Córdoba" sobre las conferencias panamericanas de Lima y las conferencias interamericanas de Río de Janeiro, México, Santiago y Lima.

Las conclusiones del I Congreso Nacional de Derecho Comercial, la VI Conferencia Nacional de Abogados y el mentado III Congreso Nacional de Derecho Civil, ilustran suficientemente sobre los antecedentes doctrinarios y científicos que abonan el criterio de la unificación en esa materia. Esta tiene materialización dogmática en la legislación comparada, con la sanción del Libro V del Código Civil suizo, el Código Civil italiano de 1942 y el Código Civil de la República Federativa Socialista Rusa, adoptado en las demás repúblicas de la Unión Soviética.

Esta orientación se sigue también en los derechos de Turquía y Polonia, pudiendo destacarse que en los países del *common law*, con gran desarrollo comercial, se desconoce la escisión entre las ramas civil y comercial.

De esta idea participa Arturo Sampay. En su comentario a la obra de Peirano Facio sobre responsabilidad extracontractual, que publicara en un diario de Montevideo, sostenía que al derecho civil debían incorporársele los ejercicios privados comerciales e incluso los laborales.

En tal sentido afirmaba que la acepción "derecho civil" fue impuesta por el jurista francés Jean Domat en el siglo XVIII y que con anterioridad a esa fecha y a partir de Roma la locución tuvo siempre el significado de derecho positivo estatal, de *jus*, sancionado por la *civitas*.

Pero el propósito concretado en el proyecto va más allá de la unificación a que hacíamos referencia. Se trata de una verdadera reforma del derecho privado, que apareja una profunda conmoción en las instituciones jurídicas consideradas.

Dado que se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de esta unificación, cabe destacar que, en su recordada intervención en el congreso de Córdoba, el doctor Masnatta señaló que el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, no impone dogmáticamente la legislación en códigos independientes para las relaciones de derecho privado, sino que sólo distribuye la competencia para hacerlo, por lo cual el argumento gramatical que se ha querido traer a colación no resulta fundado.

Así también lo reconoce el doctor Bidart Campos en un artículo publicado en "La Nación" el 24 de junio de este año, en el que destaca que siempre que haya una normativa propia del derecho comercial, queda satisfecho el recaudo establecido por la Ley Fundamental, aunque la legislación no revista la formalidad de un código.

No voy a hacer aquí un análisis pormenorizado de todas y cada una de las soluciones que aportamos en esta reforma, sino que me limitaré a explicitar lo que considero son sus aspectos más destacados.

El Código Civil, señalaba Sampay, debe fijar la clave hermenéutica para su interpretación y aplicación. Entiendo que ella se encuentra principalmente vertida en las previsiones de los artículos 16, 1.157, 1.158 y 1.197. Con las adiciones incorporadas en los artículos 624 y 1.071 vamos en camino de la adopción del criterio de usura real, que abarca no ya el contrato de mutuo solamente, sino toda convención sinalagmática. Con este último precepto y con la acción ecológica marchamos a robustecer los criterios objetivos del abuso del derecho, pues no es lícito dañar a la comunidad haciendo jugar el derecho subjetivo en contra del fin social para el que ha sido reconocido.

También se acentúa la tutela de la persona física con mayor rigor que la jurídica, lo cual puede advertirse en la regulación del contrato de fianza —artículos 1.993, 1.999 y 2.290 *in fine*—,

en los contratos predispuestos y en la incorporación de la defensa del consumidor —artículo 2.176—.

A su turno, el derecho de superficie abre campos insospechados a la imaginación creadora de los argentinos en sus relaciones jurídicas futuras, al igual que la ampliación del tiempo o término de la locación, que se eleva a cincuenta años. ¡Y qué decir acerca de los usos y costumbres para las formas no típicas de convenciones!

Entonces, no hay duda de que es acertado cuanto hemos acordado en la iniciativa propuesta. Lo creemos sociológicamente vital para el funcionamiento pleno de las instituciones civiles y comerciales. Es decir, más allá de su propia concepción normativa, advertimos en el trabajo que estamos apoyando un hito relevante para la definitiva inserción en nuestro país de regulaciones jurídicas apropiadas a los requerimientos que surgen de esas relaciones globales en nuestra sociedad.

Argumentar sobre esta realidad es tarea sencilla, y lo es en tanto el sendero por el cual avanza el concepto ha sido recorrido con brillantez en enjundiosas piezas surgidas de autores que ya han sido nombrados en este debate. En cambio, es importante retomar el pensamiento de Sampay, no sólo por su envergadura y calidad, sino también por su vigencia y actualidad.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

**Sr. Fappiano.** — En *Los principios constitucionales de un nuevo código civil argentino*, Sampay explica el criterio revolucionario que asume el cambio de sentido en las instituciones jurídicas, desarrollando aún más las ideas que había expuesto anteriormente acerca de la concepción individualista en que se asienta el Código Civil de Vélez Sársfield. Por su importancia, pido la inserción en el Diario de Sesiones de este trabajo aparecido en la segunda sección del diario "La Prensa" del 24 de febrero de 1952. Cuanto diré a continuación justificará la razón de mi pedido.

Cabe definir al derecho civil —señalaba Sampay— como la parte de la ciencia jurídica que trata de las relaciones interpersonales que tienen por objeto a los bienes exteriores del hombre, susceptibles de su apropiación, y a los bienes humanos immanentes que, bajo algún aspecto o incidencia, resultan económicamente valuales en el comercio social.

Bien aprehendido en su esencia, un código civil —agregaba Sampay— es el sistema de con-

ducta que el Estado impone coercitivamente en las relaciones que traban los hombres y las asociaciones, teniendo por objeto los bienes que el hombre necesita para vivir y el trabajo humano en cuanto produce esos bienes. Asimismo, aquí se incluye el uso que, con relación al resto de los miembros de la comunidad, el poseedor hace de sus bienes. Legisla, además, sobre la organización de la familia, sobre el patrimonio familiar que la sustenta y sobre la transmisión de ese patrimonio a los sucesores familiares.

La concepción que se tenga del hombre —añadía Sampay— animará el contexto del código civil. De allí que ese cuerpo normativo debe responder a una filosofía, de la que depende su unidad y su comprensión.

El sustrato filosófico del individualismo jurídico consistía en considerar la libertad como bien supremo y al hombre como un ser acabado en sí mismo, idealmente aislado en su egoísmo, que le daba derechos sin obligaciones sociales, e igual, en abstracto, a todos sus prójimos. De allí que todo el derecho privado se redujera a una técnica para garantizar el ejercicio ilimitado del derecho de propiedad y de la llamada autonomía de la voluntad para celebrar contratos, para cuya justicia y legitimidad moral bastaba el hecho de que no fuera un niño o un loco quien prestara el consentimiento.

Esta libertad contractual atribuida a pares de hombres a los cuales se concebía tan idénticos entre sí como un individuo y su imagen reflejada en un espejo, y la correspondiente interdicción del Estado para intervenir en las relaciones privadas, pondría en movimiento una armonía natural preestablecida y de ella surgiría, sin más, una sociedad justa.

Por lo tanto, se ignoraba al hombre real, vale decir, no sólo al obrero y al labriego aislados, que por su debilidad están sometidos al empresario, al patrón o al terrateniente, sino también a quienquiera fuera el explotado por otro en virtud de una superioridad de cualquier índole. En esto radicó la utopía liberal de los siglos XVIII y XIX, que engendró la realidad del capitalismo, o sea, la explotación de la mayor parte de los hombres por unos pocos económicamente prepotentes.

El Código Civil que nos rige se inspiró, precisamente, en esa concepción individualista, y de ese modo dio vigencia efectiva a las ideas liberal-burguesas de la Constitución Nacional de 1853.

No podía menos que ocurrir así, pues aparte de que, desde el punto de vista jurídico, el Código Civil debe someterse a la Constitución, fue redactado en el clima ideológico del Código de

Napoleón, que se animó en los principios económicos y político-jurídicos de la Revolución Francesa, pues, como decía Sampay: "Es difícil dejar de aspirar errores cuando ellos constituyen la atmósfera histórica de una época".

Sampay encontraba lógico que los hombres que tuvieron a su cargo la organización del país hubiesen acogido esas ideas, triunfantes por aquel entonces entre las diversas corrientes filosóficas que dieron sus aportes a nuestra cultura; pero, como él decía, "quienes hoy defienden esos principios no lo hacen ya con la credulidad ingenua de los enciclopedistas y los fisiócratas de tiempos pasados sino que, como están a la vista los indicados frutos de esa fantasía, sólo defienden los intereses crecidos a su nombre".

Las reformas que ahora proponemos representan un aporte tendiente a poner un cierto valladar al "hábito liberal" —según el decir de Juan Carlos Rébora— con que se viste la Constitución Nacional, "imbuida de liberalismo", como lo reconoce también este autor, y dan satisfacción a las exigencias sociales de nuestro tiempo.

Va de suyo, entonces, que hasta tanto tengamos una nueva Constitución con otro "enfoque metafísico", para decirlo con las palabras de Cassiello, con otra filosofía del hombre, con otra antropología filosófica, no podremos avanzar más en la reforma, porque si lo hiciéramos correríamos el riesgo de que sea tachada de inconstitucional, tal como aconteció en el pasado con el instituto de la lesión, por ejemplo, que se quiso incorporar en el proyecto de Bibiloni, o con la ley de propiedad horizontal, que si no hubiese sido por la reforma del 49 también habría sido tachada de inconstitucional.

Ocurre que al ser el individualismo la filosofía de la Constitución Nacional y al estar en ese individualismo su característica más esencial, en tanto no sea modificado constitucionalmente ha de ser cartabón obligado para la interpretación de la Ley Suprema argentina, según lo enseña Luis Longhi.

Para finalizar, recojo las palabras de un político latinoamericano que recuerdo desde mis épocas de estudiante: "Nunca como ahora el hombre, pese a su desigual desarrollo, sintió estar hecho a imagen y semejanza de Dios. El desarrollo de su creatividad y la utilización de su imaginación le han permitido ejercer un señorío de bastante suficiencia sobre el mundo. Pero tampoco como en la actualidad el hombre y las comunidades habían tenido la convicción de una interacción y, por ende, de una interinfluencia tan patente, ubicua y multiforme.

"Cada uno de nosotros es por sí solo, pero no puede ser sin el otro. El *alter* se encarga de corregir los excesos o los abusos del *ego*, y eso nos conduce inevitablemente hacia la búsqueda de la compañía, en camino hacia la solidaridad, es decir, la compañía unánime, la complementación necesaria, el entendimiento integral, la comprensión global.

"Deseamos compatibilizar con esta reforma los datos de la realidad y los anhelos del espíritu para beneficio de todos y establecer el soñado equilibrio entre el ser y el querer en el orden de las realizaciones y entre el ser y el deber ser en el orden cualitativo y ético de nuestro comportamiento". (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Vanossi). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.)**. — Señor presidente: he escuchado con atención el brillante discurso de carácter filosófico vertido por el señor diputado Fappiano, pero se me presenta una enorme inquietud. Por falta de tiempo no he podido conocer y estudiar en profundidad las modificaciones que estamos introduciendo en el Código Civil.

Para nosotros, los abogados, el Código Civil es como nuestra Constitución, y no había concluido de hacer un breve análisis del proyecto cuando ayer se nos hizo llegar a las bancas nuevas modificaciones. Así, por ejemplo, la mayoría de edad se adquiriría a los 18 años en vez de a los 21. ¿Y querían aprobar las modificaciones a libro cerrado?

Sé del trabajo de quienes han tenido a su cargo la tarea de elaborar este proyecto de ley, pero me precio de ser abogado y teniendo en cuenta que utilizo el Código Civil a diario, no puedo aceptar una modificación tan fundamental a una legislación de fondo como es la civil, sin conocer en profundidad las reformas.

En este último aspecto, hago saber a mis colegas de Santiago del Estero que el Colegio de Abogados de la provincia ha solicitado una reunión para el día viernes próximo —que he postergado para el día lunes— a fin de que los ilustremos sobre la nueva ley de matrimonio civil en cuya redacción hemos participado. Creo que esa tarea podemos encararla. Pero, ¿qué ocurrirá si la próxima semana nos piden que los ilustremos sobre las reformas introducidas al Código Civil?

Si tuviera que rendir un examen en la facultad, me expondría a que me calificaran con un reglamentario cero, o con tres ceros sucesivos, con lo cual me suspenderían un año. Entonces, me pregunto: ¿cómo voy a explicar,

siendo integrante de la Comisión de Legislación General y abogado, que no conozco las modificaciones introducidas al Código Civil? Formulo la advertencia a mis colegas Manuel Díaz y Lionel Suárez, porque es posible que eso ocurra la próxima semana.

Todo esto me lleva a plantear un interrogante: ¿es lógico que algo tan esencial para la vida del ciudadano —no sólo del abogado— como es el Código Civil, sea modificado y aprobado sin que se conozcan algunas cuestiones? Al respecto he encontrado dentro de la norma algunas cosas sueltas que quisiera mencionar.

Por ejemplo, el artículo 1113 dice lo siguiente: "Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable". ¿Cómo juega el tercero en esta disposición? ¿Cuál es la voluntad expresa o presunta del dueño y de quien usa la cosa como para que el tercero quede en situación de no poder cobrar su crédito? ¿Cuál es la explicación? Yo no la conozco, señor presidente.

También el proyecto se refiere al instrumento particular. ¿Qué valor jurídico tiene un instrumento particular que no lleva firma y no es público? ¿Es éste un concepto teórico? Si la respuesta es afirmativa, debo apuntar que el derecho no es teoría sino que se basa en lo fáctico, y esencialmente en la realidad de los hechos. ¿Cómo va a jugar un instrumento particular que carece de valor?

Al estudiar la iniciativa encontré estos temas que he mencionado y algunos otros más, pero cuando estaba abocado a esa tarea me sorprendió el hecho de que se han introducido algunas modificaciones. Ello prueba que los integrantes de la Comisión Especial han detectado algunas fallas. Si ellos, que han estado analizando la norma, han encontrado ciertos defectos, ¿qué no hallaremos nosotros que no la hemos estudiado tanto?

Se ha manifestado que grandes juristas y estudiosos del derecho han intervenido en la elaboración de este proyecto. Yo los respeto, pero quien ejerce la representación y la responsabilidad popular como legislador soy yo y no mi asesor o los de la Comisión Especial. Yo soy quien debe responder, y por eso expreso que no puedo votar esta iniciativa a libro cerrado.

Como integrante de la Comisión de Legislación General tengo conocimiento de que este proyecto fue remitido para su consideración a una comisión especial, pero no volvió a la Comisión de Legislación General para que se estudiara en forma concienzuda lo que se había hecho.

Recientemente, en Santiago del Estero, un muchacho radical, un muy buen muchacho, me vino a ofrecer el Código Civil modificado. Muy sorprendido yo le pregunté de qué país era, y él me respondió que era del nuestro. Es decir que ya están vendiendo el Código Civil modificado. Ante ese hecho yo pregunto quién responde por esta obra. ¿Cómo es posible que ya se esté vendiendo el Código Civil modificado cuando todavía no ha sido sancionado el proyecto de ley? Aunque lo cierto es que era bastante barato, pues la obra que me ofrecieron costaba 50 australes. ¿Qué ocurrirá ahora con las dos editoriales que la han publicado teniendo en cuenta que se han introducido algunas enmiendas? ¿Es tanta la impunidad con que se trabajó y es tanta la certeza que tenía la comisión especializada de que su obra pasaría por sobre la opinión de quienes representamos al pueblo y estamos obligados a conocer y estudiar lo que sancionamos?

A continuación voy a explicitar algunas observaciones referidas al articulado de esta norma, pero deseo dejar sentada esta inquietud señalando que votaré negativamente el proyecto que estamos considerando. Debo aclarar al respecto que no estoy en contra de que los códigos sean modificados, porque es bien sabido que ninguna ley es para siempre; al contrario, cualquier normativa puede ser objeto de modificación de acuerdo con las circunstancias que se viven.

Sin embargo, a estar por lo que ha ocurrido en las últimas reuniones que ha celebrado la Honorable Cámara, se ha pretendido que este proyecto sea aprobado a rajatabla. Respeto el trabajo realizado por hombres cuya capacidad profesional no desconozco, pero en mi calidad de diputado de la Nación no puedo aprobar un dictamen que no he estudiado y que no he analizado de acuerdo con la importancia del caso.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente, señores diputados: como presidente de la comisión de Legislación General —comisión de la que ha surgido la idea estratégica de unificar la legislación civil y comercial— me veo en la obligación de hacer algunas consideraciones con respecto a la metodología de trabajo utilizada para arribar luego al dictamen que hoy consideramos.

En la comisión mencionada, por la importancia no sólo jurídica sino también social del tema que debía abordar, se decidió adoptar como sistema de trabajo el mismo que se puso en práctica cuando se trató la cuestión relativa al

divorcio. O sea que se designó una subcomisión especial en la cual podían participar los señores legisladores que quisieran hacerlo con sus aportes valiosos en estos asuntos jurídicos.

Por ejemplo, cuando se trató el tema del divorcio la subcomisión respectiva elaboró un anteproyecto junto con la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad.

En el caso que nos ocupa la subcomisión encargada de recoger las distintas opiniones de distinguidos juristas estuvo a cargo del señor diputado Camisar. De esta manera, creo contestar a mi distinguido y estimado colega el señor diputado Carlos García.

**Sr. García (C. E.).** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

**Sr. González Cabañas.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: sé perfectamente que cuando se trató el tema vinculado con el divorcio se designó una subcomisión. Pero, ¿qué ocurrió después? Parece que el señor diputado González Cabañas se olvidó de dar la explicación respectiva.

Una vez que la subcomisión encargada de estudiar lo relativo al divorcio elaboró el anteproyecto correspondiente, éste fue debatido en la Comisión de Legislación General. Sin embargo, en esta oportunidad no se procedió así, ya que no tuvimos posibilidad de debatir esta cuestión vinculada con la unificación de los códigos.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Camisar.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

**Sr. González Cabañas.** — Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: deseo aclarar que la Comisión Especial designada por la Honorable Cámara tenía como tarea efectuar un dictamen sobre la unificación de la legislación civil y comercial. El dictamen fue elaborado por dicha comisión y en consecuencia traído directamente al recinto para su consideración.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: esta idea de un código único es un hecho esperado largamente por quienes con su saber contribuyeron a la formación de la conciencia ju-

rídica, así como también por el foro constituido por la mayoría de los abogados del país, ya conscientes de la necesidad de esta reforma, y por el propio pueblo que ajeno a las especulaciones y desarrollos técnicos de quienes se dedican a la ciencia del derecho, en otra forma y de otro modo atisba y presiente los cambios que luego se institucionalizan a través de procesos más difíciles y complicados.

Finalmente, involucrados todos estos sectores, digamos que la ciencia jurídica argentina no podía quedar al margen de la historia manteniendo un esquema normativo obsoleto —que ha perdido vigencia en el resto del mundo— sin ver deteriorado su propio prestigio.

En tales condiciones, quienes formamos parte de esta comisión apreciamos la labor excelente desarrollada por el distinguido grupo de juristas llamados a colaborar en esta tarea, constituido por los doctores Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Carlos Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi. La metodología utilizada por este grupo de juristas en base a la propuesta formulada por el doctor Le Pera fue aceptada por el grupo de trabajo, permitiendo elaborar el anteproyecto que, concluido en enero de 1987, fue discutido en el seno de la comisión durante los meses siguientes, introduciéndosele innovaciones que finalmente adquirieron forma definitiva, siendo aprobado en la comisión por unanimidad en abril de este año.

No sería adecuado realizar aquí un análisis pormenorizado de la nueva legislación que se propone, porque ello supondría un examen innecesario y fuera de contexto. Sí corresponde señalar, en mi carácter de integrante de la Comisión de Legislación General, no sólo el honor que significó haber participado en esa Comisión Especial sino también la satisfacción que siento por los resultados obtenidos.

En el informe producido por el presidente de la Comisión Especial, diputado Camisar, se hace un meditado repaso de los procesos sufridos por las legislaciones para arribar al presente, destacando la imperiosa necesidad que los tiempos fueron reclamando para una nueva *Lex Mercatoria* a cuyo respecto señala: "No sólo los tiempos están maduros para la unificación, sino que es necesario apresurarse, porque desde hace unos treinta años viene hablándose de una nueva *Lex Mercatoria* que estaría formándose en las relaciones internacionales entre empresas y tomando el lugar que tuvo el *ius gentium* entre los mercaderes trashumantes del Medioevo".

De este modo asistimos a la incorporación al Código Civil, sistema normativo troncal de todos

los ordenamientos jurídicos, que descansa en una concepción muy estable y firme de las relaciones jurídicas, de las instituciones de un derecho mucho más cambiante y dinámico —como lo es el derecho comercial— y la legislación que de antiguo se fue formando en derredor de las actividades económicas, las que sufrieron las hondas y profundas transformaciones que la sociedad contemporánea iba experimentando a través de una revolución tecnológica sin precedentes que ahora ha alcanzado desarrollos extraordinarios y que se halla en los comienzos inaugurales de una nueva era, que desconocemos y que abrirá en tiempos y plazos mucho más breves, seguramente, nuevas necesidades que determinarán incluso cambios y modificaciones en la renovada legislación que se propone.

De este modo la aceleración del tiempo histórico constituye un verdadero desafío para los hombres de derecho, que deben estar preparados con un sólido bagaje de anticipación para no ser superados por su propia circunstancia histórica y para no quedar atrapados por modelos que pueden ser portadores de contenidos casi vernáculos en relación con su época. Esto irá sucediendo en forma cada vez más premiosa en el orden internacional y nacional, y supondrá una severa preparación y adaptación de aquéllos, los hombres de derecho, a un esquema muy diverso al que vivieron quienes transitaron por este siglo y el pasado.

El siglo y algo más transcurrido desde la sanción de nuestros códigos Civil y Comercial, permitió la formación de una labor doctrinaria y jurisprudencial de alto valor jurídico en tiempos de duración muy amplios, que hicieron posible que aquellas generaciones constituidas por eminentes hombres de derecho maduraran reflexivamente las soluciones que imponían cambios en el régimen normativo básico elaborado por Vélez Sársfield y Acevedo. Así se fue elaborando una legislación adecuada en cada caso a las nuevas necesidades que iban planteándose, en un largo proceso de maduración y creación.

En esta tarea tuvo una decisiva y trascendente intervención la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a modo de tribunal de casación fue generando y gestando normas orientadoras que determinaron se fuera remozando y renovando toda una estructura normativa que debió aceptar el tránsito a nuestra actual realidad a través de un tiempo cuya medición no tiene posible comparación con el que ahora nos toca vivir, a veces padecer, y enfrentar.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. González Cabañas. — Puesto así ante esta labor parlamentaria forjadora de este proyecto, adhiero sin reservas al fruto logrado, y confío en que éste sea y constituya el medio idóneo al servicio de las necesidades del país y de nuestro pueblo, que es al fin el destinatario de estas indispensables modificaciones legislativas. Sin lugar a dudas, éstas inauguran un nuevo período en el que la sanción de un código único de derecho privado asumirá la prueba a que es sometido todo cuerpo legal, dentro del equilibrio y la medida que nuestros juristas, el foro y la justicia irán recreando por la interpretación y aplicación de las nuevas disposiciones que regirán en el futuro.

Sin embargo, la prudencia, que es al fin —pese a todos los cambios que nos impone la historia— un instrumento necesario en la vida del derecho, nos lleva a no perder de vista ese notable proceso de aceleración histórica que mencioné, pero tampoco la sabiduría del pasado, que a lo largo de dos mil años de historia fue produciendo un extraordinario desarrollo jurídico iniciado por los romanos, los pueblos germánicos y, en fin, por la latinidad. Ellos, junto con los anglosajones y su *common law*, nos han dado bases tan profundas en la ciencia jurídica que no pueden ni podrán nunca ser omitidas en el proceso continuo de la historia, ya que constituyen el cimiento explícito o implícito de las modificaciones legislativas para la unificación del derecho privado.

A ello alude el señor presidente de la comisión, cuando destaca: “En tal sentido no es casual que haya comenzado este informe, como comencé en su momento el proyecto de resolución que creó esta comisión, en un punto de la historia situado más de dos mil años atrás. Esas raíces, y su evolución, viven en nosotros, sobre ellas nos apoyamos y seguiremos haciéndolo, y tienen aptitud suficiente para incorporar —sistemáticamente— cualquier cambio del mundo contemporáneo o del próximo que podamos imaginar”.

Asimismo, es muy importante señalar que la nueva legislación unificada en el Código Civil, que contendrá las nuevas disposiciones otrora adscritas a la legislación comercial, se sustenta en una concepción humanista que antepone como sustrato fundamental la norma moral al interés privado que la lesione o subestime, reafirmando el sentido social al que no puede ser ajeno el nuevo régimen normativo. El necesario e indispensable equilibrio entre lo público y lo privado debe sobrepasar las pujas sectoriales en la conformación del orden jurídico, que debe ser ex-

presión de las necesidades colectivas, y del sentido social del derecho y de la norma jurídica.

Cabe destacar, señor presidente, que muchas serían las observaciones que podrían hacerse a tan amplia gama de temas abordados por el proyecto, pero como señalé en un principio, supondría ello participar en el análisis concreto y pormenorizado de todo el articulado reformado, lo que sería impropio y avanzaría sobre las tareas ya concluidas en un prolijo y esmerado trabajo, al que presto mi adhesión.

Resalto nuevamente el buen camino elegido, la adecuada metodología utilizada, el respeto y cuidado puestos en el uso del lenguaje empleado, la búsqueda de la simplicidad en la formulación de las normas para evitar difíciles interpretaciones, la recepción de todas aquellas técnicas modernas que en la época de la sanción del Código de Vélez eran obviamente desconocidas, la mayor intervención de los jueces en numerosas cuestiones para evitar daños o demoras innecesarias, etcétera; por todo lo cual extendiendo mi más cálida felicitación a quienes de una u otra forma participaron en la realización de este proyecto junto con el señor presidente de la Comisión Especial, en cuanto "constituye la más importante pieza legislativa de la historia del Congreso Nacional que resulta de una iniciativa exclusivamente parlamentaria". (Informe.)

Concluyo con conceptos de Giole Solari, filósofo del derecho italiano: "que el yo real es el yo social, que el individuo crea a la sociedad negándose a sí mismo como individualidad empírica, para volver a vivir como parte de un todo orgánico; que en la sociedad el hombre afirma su verdadera humanidad, que el orden social es un orden racional y necesario y que como tal se rige en la justicia que garantiza su conservación aun en contra de los que no han logrado entender que la libertad verdadera es la libertad social".

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Camisar**. — Señor presidente: a medida que se fue desarrollando este debate surgieron en mí algunas reflexiones que de alguna manera quiero verter en esta segunda intervención que realizo durante esta consideración en general.

Recordé —y recuerdo— las circunstancias que rodearon el tratamiento del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sársfield, que hoy estamos tratando de modificar.

Pensé en Alberdi, aquel gran erudito y gran jurista que inspiró la Constitución Nacional, que

criticaba a Vélez Sársfield diciendo que con ese código favoreceríamos la penetración de la cultura brasileña en territorio argentino.

Recordé las críticas de Vicente Fidel López, cuando decía "observad el lenguaje, observad la técnica jurídica de este nuevo código, comparadla con las Partidas y veréis las riquezas que estamos a punto de perder".

Cuando el presidente Sarmiento envió el proyecto a este Congreso, sostuvo en el mensaje que había dos formas de tratarlo: someterlo a un examen exhaustivo, con la participación de toda la comunidad política y jurídica de entonces, o aprobarlo a libro cerrado. El Poder Ejecutivo se inclinó por este último procedimiento, por lo que el Código Civil se sancionó por el Congreso de la Nación a libro cerrado.

Quizás porque faltó en lo sucesivo el ímpetu y la fuerza de Sarmiento, la Argentina se vio privada de que aquel maravilloso anteproyecto elaborado por Bibiloni, quien murió muy poco después de terminar su redacción, no tuviera ni siquiera estado parlamentario.

El proyecto de 1936, elaborado sobre la base del anteproyecto de Bibiloni, que fue elevado al Poder Ejecutivo y remitido por éste en octubre de 1936, jamás fue tratado. Igual suerte corrió en 1954 aquel proyecto también maravilloso del doctor Llambías —una auténtica joya jurídica—, que durmió en el olvido. Recién doce años después, en 1966, por obra de algún iluminado profesor de la Universidad Nacional de Tucumán, en la revista jurídica que edita dicha casa de estudios fue publicado y puesto en conocimiento de la comunidad jurídica nacional.

Se ha dicho en el recinto y fuera de él que de alguna manera estamos haciendo como desaparecer de un plumazo el derecho comercial, como si el derecho civil absorbiera las instituciones comerciales. Creo que eso no es así; lo que estamos haciendo es legislar sobre la realidad, captando un fenómeno precisamente inverso. Es aquello que Satanovsky en Argentina y Broceta Pons en España han llamado el fenómeno de la comercialización del derecho civil.

Como dijo Garrigues, hay una especie de difusión del derecho comercial mediante la actuación de los bancos, el fenómeno de los títulos valores y de los títulos al portador y el incremento notable de los bienes muebles y de las riquezas mobiliarias, especialmente de las acciones.

Ascarelli, por su parte, señala que el derecho civil clásico correspondió a una sociedad agrícola-ganadera, mientras que el derecho comer-

cial correspondió y corresponde a una sociedad del comercio y de la industria. No olvidemos que Ulpiano decía que en definitiva el derecho se reduce a saber cómo una cosa entra en el patrimonio de una persona, cómo permanece en él y cómo la pierde.

Los contratos comerciales desplazan en el curso del tiempo a los contratos civiles, ya sea aquellos objetivamente comerciales, por ejemplo la compraventa de cosas muebles, como los subjetivamente comerciales, por ejemplo, los contratos de transporte y de seguro. También está el fenómeno de la contratación en masa, que es la forma de contratar común y general en los últimos tiempos.

El profesor Mario Rotondi, de la Universidad de Roma, ha elaborado unos indicadores para demostrar que en el derecho comparado la unificación se ha dado por sí sola, que no ha sido impuesta por el legislador sino que éste se ha limitado a captar el fenómeno.

Nosotros hemos "testado" esos indicadores de Rotondi con nuestra realidad jurídica y comprobamos que se adaptan perfectamente a ella. Así, por ejemplo, la abolición de los tribunales especiales en materia de comercio es una realidad de nuestro país; salvo en la Capital Federal y en el territorio nacional, donde existe la separación entre la jurisdicción civil y comercial, en general en el país se encuentra unificada esta jurisdicción. También la aplicación a los no comerciantes de las reglas del derecho mercantil, cuando el acto es comercial por una de las partes, como lo manda el artículo 7º del Código de Comercio; y asimismo la presunción de comercialidad del acto cuando lo realiza un comerciante, como lo establece el artículo 5º de dicho cuerpo legal.

La influencia de todos estos principios del derecho comercial en el civil tiene distintas fuentes y manifestaciones. Así, por ejemplo, del código alemán de 1900 provienen los principios de buena fe y apariencia y la fuerza vinculante de la oferta.

Del código italiano de 1942 derivan la mora automática y la indemnización tarifada que establecimos en nuestro Código.

También llegan del derecho comercial al derecho civil las fuerzas vinculantes de los usos, la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones, la doctrina de la imprevisión y la presunción de la onerosidad.

Todos estos son principios ya incorporados en la reforma de 1968, por medio de la ley 17.711. Otro de los indicadores que da Mario Rotondi,

la aplicación de la quiebra a los no comerciantes, ya se ha incorporado a nuestra legislación.

Por último, podemos señalar la generalización de los títulos valores.

Frente a este fenómeno universal y ante la necesidad de captar la realidad —que, creemos, debe ser la tarea primordial del legislador—, debíamos plantearnos esta unificación.

Había dos formas fundamentales para llevarla a cabo. Una de ellas consistía en realizar una especie de cosmética jurídica; es decir, eliminar las superposiciones, manteniendo vigentes ambos códigos. Esto no habría significado un avance en la legislación argentina.

El otro camino consistía en efectuar la unificación de ambos códigos en uno único, introduciendo modificaciones y creando los nuevos institutos que exige la problemática actual de los negocios.

Este último fue el camino elegido, y así consolidamos el derecho privado en el Código Civil, si bien quedan en pie algunos estatutos particulares, tales como las leyes de sociedades, de concursos y de títulos valores, que deberán ser revisados por la próxima generación, parlamentariamente hablando. Los legisladores que nos sigan deberán tratar de aglutinar estos estatutos especiales para incorporarlos sistemática y ordenadamente al nuevo código. También deberán replantear el libro III "De los derechos reales". De una vez por todas habrá que afrontar también la simplificación del derecho sucesorio. A raíz de la muerte de Freitas, Vélez Sársfield no pudo continuar utilizándolo como fuente y es así que en este tema se presentan algunos galimatías que es necesario superar. Esta es una tarea que debe llevar a cabo el Congreso de la Nación.

Con los legisladores integrantes de la Comisión de Legislación General hemos propuesto la creación de una comisión permanente para seguimiento del código, tal como existe en la mayoría de los países, especialmente en los de Europa continental y en los de América del Norte.

Consolidamos entonces el derecho privado en un código único, que es el civil. Consecuentemente unificamos el régimen de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo que ha motivado que un distinguido profesor de derecho español, que participará en las próximas jornadas de derecho civil a realizarse en agosto en la ciudad de Buenos Aires, dijera que, de aprobarse, este código será uno de los cuerpos jurídicos más modernos del mundo.

Unificamos asimismo el régimen de los privilegios, que tantas dificultades e injusticias originó debido a la duplicidad de su legislación.

También unificamos el régimen de las sociedades. En consecuencia, a partir de ahora no habrá más sociedades comerciales o civiles, sino que existirá la sociedad general —que queda legislada en el Código Civil— y las sociedades especiales, porque se mantiene la vigencia de la ley 19.550.

A la par que hemos procedido a la unificación, también pasamos —como decía hace un momento el señor diputado Fappiano con la profundidad que lo caracteriza— del código del *ego* al código del *alter ego*. Me impactó la reflexión del señor diputado Fappiano. No quiero repetir las eruditas opiniones que acaba de dar para fundar ese aserto. Simplemente, deseo recordar dos o tres principios.

En este código, por ejemplo, se da amplia cabida a la equidad mediante distintas normas que aluden a las circunstancias del caso y a todo aquello que sea razonable o deba ser aplicado razonablemente. O sea que se otorgan facultades al juez para que la norma tenga una aplicación más humana. Se beneficia a quien actuó de buena fe y a título oneroso, estableciéndose una diferencia entre los bienes registrables y no registrables.

Se efectúa una especial protección a la persona física. Como dije en mi informe al comenzar este debate, consideramos que la persona física debe contar con una protección especial con relación a la persona jurídica, porque con respecto a esta última, dada su forma de organización, resulta sensato presumir que va a disponer de algún tipo de asesoramiento jurídico. Así, por ejemplo, redactamos el artículo 624, que faculta al juez a reducir los intereses de oficio en favor de la persona física cuando éstos se apartan notoriamente de la tasa de plaza. De esta forma hemos establecido un mecanismo genérico en contra de la usura, que no sólo ataca al anatocismo —como se dijo en algún momento—, sino que crea un procedimiento general para combatir la usura, cualquiera sea el medio técnico utilizado para llevarla a la práctica.

También debemos mencionar la proyectada norma del artículo 1.157, que establece una protección frente a quien predispone el texto del acuerdo. En la última parte del artículo 1.197 establecimos la cláusula del *favor debitoris* —es decir, a favor del deudor—, que se aplica cuando en un contrato predispuesto existen dudas en su interpretación.

Asimismo, se establece que las personas de menores recursos que realicen profesiones libera-

les o agropecuarias no están obligadas a inscribirse en el Registro Público de Comercio. En el artículo 1.071 reforzamos la protección a las víctimas de los actos abusivos.

Retomando lo que expresé al comienzo de mi exposición, me anticipo a señalar que tengo una opinión totalmente distinta con respecto a las críticas que se formularon al proyecto —no se basaban en su contenido— en virtud de algún tratamiento inconsulto. Aquí intervino una comisión especial que trabajó duramente durante muchos meses y que estuvo abierta a la inquietud de todos los señores legisladores. Además, ha recogido la solución que venía clamando la doctrina con respecto a los distintos problemas jurídicos.

El profesor López Cabana, de la Universidad de Belgrano, ha publicado en la revista "La Ley" un artículo cuya inclusión en el Diario de Sesiones solicito.

Me gustaría analizar rápidamente algunas de sus conclusiones, que consisten en vincular las soluciones que nosotros hemos encontrado a los distintos institutos con lo que venía pidiendo la doctrina nacional o con lo que prácticamente está consolidado en el derecho comparado.

Citaré algunos ejemplos. La norma que establece que la responsabilidad indirecta de la persona jurídica por el acto de su dependiente debe coincidir con la que se atribuye a las personas físicas, fue aprobada y resuelta en las VI Jornadas de Derecho Civil realizadas en Santa Fe en 1977 y es la solución que contempla el inciso 2) del artículo 34 del proyecto.

El artículo 94 del proyecto establece la pluralidad de domicilios para los casos en que una persona realice distintas actividades. Esta es la solución del artículo 23 del Código Civil suizo.

En cuanto a la mayoría de edad, el derecho comparado en general fija la edad de su adquisición en los 18 años. Así ocurre, por ejemplo, en Australia, Bahamas, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, España, Finlandia, Francia, Guatemala, Inglaterra, Irlanda del Norte, Israel, Italia y Líbano.

La unificación de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual a la que me refería hace unos momentos fue resuelta por el III Congreso Nacional de Derecho Civil llevado a cabo en Córdoba en 1961; por las V Jornadas de Derecho Civil, en Rosario en 1971; por las Jornadas Australes de Derecho, en Comodoro Rivadavia en 1980; por la Jornada Bonaerense de Derecho Civil, Comercial y Procesal Civil, en Junín, provincia de Buenos Aires; por la Jornada

Sanjuanina de Derecho Civil y por las Jornadas Nacionales sobre Unificación de Obligaciones Civiles y Comerciales, en Buenos Aires en 1986.

El incumplimiento sin culpa, que nosotros contemplamos en el artículo 514 del proyecto, fue establecido en las II Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil, realizadas en 1971 en San Rafael, Mendoza, donde se declaró que entre el caso fortuito y la culpa hay una zona intermedia, que es la falta de culpa, que debe ser claramente distinguida.

La responsabilidad precontractual que establecemos en los artículos 1.158 y 1.159 fue reclamada por las II Jornadas de Derecho Civil llevadas a cabo en Corrientes en 1965.

Con respecto al riesgo de la cosa y actividades riesgosas, el artículo 1.113 del Código Civil establecía la responsabilidad por el riesgo de la cosa pero omitía lo relativo a las actividades riesgosas, lo cual nosotros incluimos recogiendo las inquietudes de las I Jornadas Provinciales de Derecho Civil, en Mercedes, provincia de Buenos Aires.

Los daños al consumidor figuran en el artículo 2.176 del proyecto, donde se establece la responsabilidad objetiva.

El daño ecológico está contemplado en el artículo 2.619 del proyecto. También hemos incluido los contratos de contenido predispuesto y la unificación de las sociedades, que vienen siendo reclamados unánimemente por la doctrina nacional desde 1943.

Por último, en cuanto a las facultades de los jueces y a la equidad, de alguna manera recogemos lo que decía Vélez Sársfield en la nota al artículo 2.567: "En nuestro país los jueces ordinarios tienen por las leyes las mismas facultades que las Cortes de equidad".

Refiriéndose a este proyecto, un profesor de derecho civil dijo que cuando los tucumanos escuchan que se va a reformar la Constitución Nacional, chillan los huesos de Alberdi, y cuando los cordobeses escuchan que se va a reformar el Código Civil, chillan los huesos de Vélez Sársfield. Pues bien, no creo que chillen los huesos de estos grandes juristas que se ganaron la historia, sino la desesperanza argentina en el deseo de que el país camine hacia adelante.

Un experto dijo que la modernización es una forma de esperanza. Debemos comprender que las sociedades se forman no sólo con los elementos existentes, sino también con los que impulsan los cambios, porque de lo contrario corremos el riesgo de caer en aquello que Nietzsche calificaba como patriotismo estático, es decir, aquel

que se solaza contemplando las cosas del pasado y rechaza o menosprecia los aportes que pueden hacer las generaciones presentes o futuras.

No se trata de romper el nexo solidario entre el presente y el pasado que es, en definitiva, la trama de la historia. Pero no les podemos asignar a las generaciones presentes el papel de meros administradores de los bienes heredados para dilapidarlos o para que languidezcan por el tiempo.

Se equivocan los que creen que la historia es fuente inapelable de sabiduría. Los hechos los contradicen. Allí está el presidente Reagan solicitándole al Congreso que modifique una Constitución bicentenaria. No podemos en nombre de la historia hecha oponernos a la historia por hacer. La autoridad de los hombres que hicieron el país —autoridad que les reconocemos— no puede ser pretexto para que nosotros no hagamos nuestro aporte ahora. Este es el desafío.

Señor presidente: cuando finalicé mi primera intervención dije que por medio de este proyecto estábamos contribuyendo a apuntalar aquello de que hablaba el Preámbulo de la Constitución: afianzar la justicia. Ahora concluyo esta segunda intervención con una frase que los abogados solemos colocar al final de los escritos: ¡señores diputados, aprobemos este proyecto, que será *justicial* (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Habiéndose agotado la lista de oradores y no existiendo quórum en el recinto, se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

**Sr. Camisar.** — Pido la palabra para formular una aclaración.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Para una aclaración tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Camisar.** — Señor presidente: el proyecto de ley cuya sanción aconseja la comisión es el contenido en el Orden del Día N° 1064, con las modificaciones que con referencia a los anexos I y II, a los que se hace mención respectivamente en los artículos 1º y 2º, han sido solicitadas por la comisión con fecha 16 de junio del corriente año y autorizadas por la Honorable Cámara, y las que la comisión ha pedido mediante nota del día 7 de este mes, según consta en el Boletín de Asuntos Entrados N° 18 (expediente 969-D.-87). Si bien el texto de estas últimas modificaciones ha sido distribuido ayer en las bancas, a los fines de su adecuada difusión solicito que se lo inserte en el Diario de Sesiones.

Solicito asimismo que se inserten en el Diario de Sesiones las notas explicativas del proyecto de ley cuya sanción la Comisión Especial aconseja a la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Oportunamente serán sometidos a votación los pedidos de inserción formulados por el señor diputado.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: en la nota elevada por la comisión el día 7 del corriente mes se ha omitido incluir un segundo párrafo que se agrega al artículo 1.112 del Código Civil. A efectos de que sea salvada esa omisión acabo de hacer entrega en Secretaría del texto respectivo. Concordantemente, en el texto que aparece en el Anexo I luego del título *Otras disposiciones*, debería incorporarse la mención del artículo 1.112 entre la de los artículos 1.071 y 1.113.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Debido a una omisión mecanográfica, de acuerdo con lo expresado por el señor diputado Fappiano habría que agregar a continuación de la referencia que se hace al artículo 1.026 del Código Civil en la nota del día 7 de julio, el texto que se incluiría como segundo párrafo del actual artículo 1.112 del Código Civil, cuya redacción sería la siguiente: "A los fines de las acciones subrogatorias o de regreso, en los casos de condena judicial contra el Estado por los hechos u omisiones imputables a sus funcionarios o agentes, la sentencia respectiva determinará si medió falta personal de los mismos por las que deben responder hacia aquél".

Se va a votar el artículo 1º, debiendo considerarse que el Anexo I al cual se hace referencia es el que resulta de introducir en el texto consignado en el Orden del Día Nº 1064 las modificaciones a las que ha hecho mención el señor diputado Camisar, con los agregados indicados por el señor diputado Fappiano.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 2º, debiendo tenerse en cuenta que el anexo II al que hace referencia es el que resulta de introducir en el texto consignado en el Orden del Día Nº 1.064 las modificaciones propuestas

por la comisión mediante sus notas del 16 de junio y del 7 de julio del corriente año.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º a 9º.

—El artículo 10 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

**Sr. Aramburu.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Aramburu.** — Señor presidente: es a los efectos de manifestar mi satisfacción por la exclusión del texto del proyecto que acaba de sancionarse de las modificaciones al capítulo IV, correspondiente a la sección III del título VII del Código Civil, tal cual me lo ha expresado el señor diputado Camisar, quien gentilmente se ha acercado a mi banca.

Esta supresión era necesaria porque todo lo que se refiere a sociedades y asociaciones constituidas en el extranjero debe resolverse por la legislación de su lugar de constitución.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se efectúan en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas por los señores diputados Fappiano y Camisar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese)** — Se harán las inserciones solicitadas<sup>2</sup>.

## 2

### CUESTION DE PRIVILEGIO

**Sr. Cabello.** — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cabello.** — Señor presidente: aprovecho la oportunidad de que la Cámara cuenta con quórum para poder decidir sobre una cuestión que voy a plantear como argentino y como representante del pueblo, ya que se trata de un hecho que nos llega a todos.

Señor presidente: desde los acontecimientos de Semana Santa se han venido sucediendo en

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 2557.)

<sup>2</sup> Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 2598.)

el país hechos que se han dejado pasar por alto. Pero hubo uno que por su peligroso y grosero trasfondo requiere un esclarecimiento por parte de esta Honorable Cámara.

El periodista Bernardo Neustadt, en un avance del programa televisivo "Tiempo Nuevo", que se emite por el canal estatal 13, y en una audición radial matutina, manifestó que en la Casa Blanca le habían hecho saber que el presidente Reagan había expresado que en caso de verse vulnerada la democracia en nuestro país enviaría a los *marines* para defender al gobierno. Quizá si hubiésemos solicitado a las emisoras las grabaciones respectivas seguramente nos habrían respondido que la cinta magnetofónica se extravió y que el *tape* se borró. Pero he aquí que la revista "Gente", en su edición del 25 de junio de 1987 —en esta Honorable Cámara se reciben varios ejemplares de ella—, en la columna firmada por Bernardo Neustadt y bajo el título "Qué vivos somos" relata que en una reciente visita al país del Norte "un vocero presidencial que me acompañaba se me acercó sonriendo y me dijo: 'quiero decirle —porque no tuve tiempo antes— que el presidente ha dispuesto que a la Argentina se la apoye sí o sí; que nos interesa la democracia lograda en el Sur de América, que la defenderemos pública y privadamente y que en los famosos días de Semana Santa Reagan había dicho que si Alfonsín necesitaba de los *marines* para defender su gobierno y el sistema, iban los *marines*.'" Hasta aquí, la versión textual de lo manifestado.

Me pregunto y les pregunto a mis pares: ¿Es posible que los funcionarios norteamericanos sean tan atrevidos como para decidir una acción de tal naturaleza?

Al señor presidente de la Nación lo cuida y custodia desde hace más de medio siglo el glorioso Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín. Sus jefes, oficiales, suboficiales y tropa asumen su juramento de fidelidad hasta las últimas consecuencias. Siempre ha sido así, salvo en oportunidad de una traición al presidente de facto Lonardi. Fue entonces cuando el en ese momento jefe de granaderos, coronel Alejandro Agustín Lanusse, faltó a su juramento. Así le fue con la historia.

El glorioso regimiento jamás fue tentado ni admitido en revolución o golpe militar alguno. Pero a partir del testimonio de este periodista —financiado por las multinacionales— y en tanto el presidente Alfonsín no reclame airadamente, el regimiento podría quedar de pronto relevado de toda obligación para con él y reemplazado por los *marines*, quienes —según el

vocero presidencial de Reagan— podrían desembarcar en la Argentina para tomar en sus manos la defensa del doctor Alfonsín y del sistema.

Al señor presidente lo custodian hasta perder la vida los granaderos de San Martín, y a la democracia, todos los hombres, mujeres y niños que nos congregamos —sin juramento previo— en todas las plazas de la República en la oportunidad mencionada —Semana Santa— y en todos los casos en que fuere menester hacerlo.

Parece ser que no solamente se han hecho oídos sordos a tan grosera intromisión sino también que se ha pasado por alto desde el Ministerio de Relaciones Exteriores convocar al embajador Gildred para que dé razón de este hecho.

En nuestro país el vocero presidencial tiene nombre y apellido: es el señor José Ignacio López, pero yo no sé quién es el vocero de Reagan. Entonces, utilizando los mecanismos orgánicos de esta Cámara, debemos hacer comparecer al señor Bernardo Neustadt para que diga cuál es el nombre del vocero de Reagan y, si viene al caso, para que explique los motivos de su presencia en la Casa Blanca e informe si estaba cumpliendo alguna función diplomática itinerante.

El señor Neustadt no podrá aducir amparo en el secreto de la fuente informativa porque aquí se trata de una amenaza a la seguridad de la Nación Argentina y no a una república de la serie "Misión imposible". Se ha querido consumir otra bravata de las acostumbradas por Reagan. La historia reciente de Malvinas nos muestra hasta qué punto nos ayudaron los Estados Unidos, que suministraron información satelitaria al Reino Unido sobre los desplazamientos de nuestras unidades para que éstas fueran masacradas con mayor justeza. Me pregunto si es diferente la sangre derramada por argentinos cuando gobierna una dictadura que cuando lo hace una democracia.

al ocupar estas bancas, que emana de la voluntad del pueblo y ahora reclama poner en caja la impertinencia prepotente de este señor Neustadt. Todos debemos asumir el esclarecimiento de este hecho, por el honor de nuestros granaderos —de los que Reagan no puede poner en

El vedettismo que el citado periodista atribuye a algunos políticos no puede hacernos olvidar el ejercicio de la reponsabilidad que asumimos tela de juicio su lealtad juramentada—, por la consolidación de nuestro sistema y, por sobre todas las cosas, porque no debemos dar la ra-

zón a un matutino que en relación con este asunto señaló que "conformamos un Congreso ciego, sordo y mudo que sólo atina a batallar por sus rencillas domésticas". Finalmente, todos debemos asumir el esclarecimiento de este hecho para que sea una realidad aquello de "Argentina, te quiero".

Solicito a la Presidencia que la votación de este asunto se practique en forma nominal.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado por Buenos Aires ha solicitado el uso de la palabra para plantear una cuestión de privilegio, pero resulta evidente que su planteo no se encuadra en la definición reglamentaria de tales cuestiones. De cualquier manera, corresponde que la Cámara se pronuncie acerca de si la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado tiene carácter preferente.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resultado negativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

### 3

#### REGIMEN ESPECIAL DE ADQUISICION DE VEHICULOS CON DESTINO AL SERVICIO PUBLICO DE TAXIMETROS (Orden del Día Nº 1139)

##### Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comercio, de Industria, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Socchi y José Rodríguez, por el que se establece un régimen especial para favorecer la adquisición de vehículos cero kilómetro con destino al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 18 de junio de 1987.

Hugo A. Socchi. — Jesús Rodríguez. — Alberto R. Pierrí. — Ariel Puebla. — Arturo J. Negri. — Jorge Stolkner. — Jorge R. Matzkin. — Alberto J. Triaca. — Oscar T. Abdala. — Antonio Albornoz. — Federico Austerlitz. — Isidro R. Bakirdjian. — Alberto C. Bonino. — Osvaldo Borda. — Felipe E. Botta. — Antonio F. Cafiero. — Osvaldo Camisar. — Pedro J. Capuano. — Juan B. Castro. — Atilio A. Curátolo. — Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Joaquín V. González. —

Emilio F. Ingaramo. — Antonio Juez Pérez. — Jorge Lema Machado. — David Lescano. — José L. Lizurume. — Santiago M. López. — Roberto Llorens. — Héctor R. Masini. — Raúl M. Milano. — Félix J. Mothe. — Hugo G. Mulqui. — Artemio A. Patiño. — Anselmo V. Peláez. — Pedro A. Pereyra. — Alfredo Pérez Vidal. — Daniel O. Ramos. — Raúl Reali. — José L. Rodríguez Artusi. — José M. Soria Arch. — Lionel A. Suárez. — Guillermo E. Tello Rosas. — Manuel Torres. — Cristóbal C. Vairetti. — Enrique N. Vanoli. — Felipe Zingale.

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Establécese un régimen especial con el objeto de favorecer la adquisición de vehículos cero kilómetro destinados a prestar el servicio público de automóvil de alquiler con taxímetro.

Art. 2º — Queda comprendida en el presente régimen cualquier tipo de unidad cero kilómetro de fabricación nacional, en tanto se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa terminal que la produzca se haya acogido al mismo en el tiempo y forma que determine el Poder Ejecutivo nacional;
- b) Que su precio de lista de venta al público, incluido impuestos, no exceda al precio de lista de venta al público, incluido impuestos, vigente con carácter general para la unidad a la fecha de la operación de venta al usuario, disminuido en un veinte por ciento (20 %);
- c) Que se satisfaga el destino establecido en el artículo 1º durante un lapso mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primer patentamiento de la unidad, mediante el cumplimiento de los requisitos de acreditación de destino que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3º — No se considerará que implica cambio de destino la transferencia por cualquier título que se efectúe respetando el mismo. A tales fines el adquirente o sucesor deberá asumir el compromiso de destino del trasmittente, quedando sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades que afectaban a este último.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para establecer los requisitos de acreditación de destino necesarios para el goce de los beneficios de los artículos 5º y 6º e instrumentará mecanismos de comprobación del posterior cumplimiento del mismo, así como de los restantes requisitos establecidos en los artículos 2º y 7º, funciones estas últimas que podrá delegar en los organismos competentes.

Art. 5º — La venta de las unidades comprendidas en el presente régimen quedará exenta del impuesto para el Fondo Nacional de Autopistas (ley 19.408 y sus modificaciones) y gozará de una reducción de hasta 7 puntos en la tasa que, según el artículo 74 de la Ley

de Impuestos Internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones), resultara aplicable a los fines de la liquidación de este gravamen.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la habilitación de una línea de crédito destinada a financiar el 50 % (cincuenta por ciento) del precio de las unidades cero kilómetro encuadradas en el presente régimen, adquiridas a los concesionarios de las respectivas empresas terminales de producción. El reintegro de este préstamo se efectivizarán en treinta y seis (36) cuotas mensuales, con una tasa de interés que fijará el banco Central de la República Argentina y que no podrá superar la tasa regulada fijada por el mismo. Los instrumentos que documenten esta financiación y las garantías relativas a la misma, estarán exentos del impuesto de sellos. Se invita a las provincias a dictar normas exentivas similares a la presente.

Art. 7º — Las empresas terminales de producción que se hubieran acogido al régimen de la presente ley estarán obligadas a satisfacer, a través de su red de concesionarios, la demanda de unidades efectuada bajo el presente régimen en los plazos de entrega habituales para la marca y modelo de vehículo de que se trate. En caso de incumplimiento, quedarán sujetas al régimen sancionatorio previsto en la ley 20.680 y sus normas complementarias.

Art. 8º — El incumplimiento de la obligación de destino que a los adquirentes impone el presente régimen hará pasible a quien incurriera en el mismo, de las siguientes sanciones:

1. Pago de los tributos dejados de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º con más su actualización y accesorios, según lo establezca el decreto reglamentario.
2. Caducidad automática de los plazos para el reintegro de los beneficios crediticios que pudiera estar gozando en mérito a las previsiones del artículo 6º.

Cuando el incumplimiento de la obligación de destino se produzca por razones de fuerza mayor, debidamente tipificadas por el Poder Ejecutivo nacional, no resultarán aplicables las sanciones del presente artículo.

Art. 9º — La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial, no obstante los beneficios previstos en los artículos 5º y 6º sólo producirán efectos respecto de las ventas que se efectúen durante el curso de los tres (3) años aniversarios contados desde la fecha de dicha publicación.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Hugo A. Socchi. — José Rodríguez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comercio, de Industria, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Socchi y Rodrí-

guez, José creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

*Alberto R. Pterri.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Uno de los emprendimientos relevantes a encarar dentro del amplio espectro del replanteo de las relaciones entre el Estado y la actividad privada en el marco de la prestación de los servicios públicos, es el referido al necesario estímulo que debe imprimirse al incremento de la participación privada en el crecimiento económico del sector.

Es por ello que en el ámbito de ciertos servicios públicos —como, en especial, el del transporte—, la función reguladora del Estado debe adquirir primacía frente a la postura de su acción directa como empresario.

Dentro de esta función reguladora, la orientación de la inversión del sector a través de estímulos adquiere relevancia —como metodología— para la modernización y consecuente mejora en la prestación del servicio.

Sin embargo, en materia de transporte automotor de pasajeros y de cargas, se hace menester un análisis profundo de la política de transporte, circunstancia ésta que, de suyo, demanda un lapso prolongado para su debida instrumentación legal. No ocurre lo mismo con el servicio público de transporte de personas mediante automóvil de alquiler con taxímetro, por lo que no se justifica una demora en las medidas a adoptarse, máxime teniendo en consideración que el grado de obsolescencia del parque existente y las consecuentes deficiencias en la calidad del servicio se hacen más notorias.

Es por ello que las propuestas sobre modernización y mejoramiento de la prestación del servicio de transporte automotor, han de ser acometidas en distintas etapas, de las cuales la primera está referida a los automóviles de alquiler con taxímetro.

Esta es la materia del presente proyecto cuyos objetivos específicos son no sólo redundar en un más eficiente servicio, sino también elevar los niveles de seguridad en el tránsito y mejorar las condiciones del medio ambiente, sin perjuicio de los efectos colaterales de reactivación del sector automotriz que del mismo se derivan.

*Hugo A. Socchi.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: haré una breve síntesis en relación con el proyecto de ley en consideración. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del reglamento el despacho debe votarse prescindiéndose de todo debate.

**Sr. Socchi.** — Ruego a la Presidencia que me deje hablar.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Si el señor diputado lee el artículo que he mencionado, advertirá que no puede hacer uso de la palabra.

**Sr. Socchi**. — Quizá debí haber señalado que la comisión aceptó introducir modificaciones a algunos artículos de este proyecto de ley que contaba con despacho unánime.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Esas modificaciones deberán ser propuestas y consideradas en oportunidad del tratamiento en particular.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 5º.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Patiño**. — Señor presidente: en representación del bloque al que pertenezco, con un legítimo espíritu de justicia social voy a solicitar una modificación al artículo 6º para distinguir al adquirente individual de las comúnmente denominadas cooperativas o flotillas.

Propongo que este artículo quede redactado de la siguiente forma: “El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la implementación de una línea de crédito destinada a financiar la adquisición de unidades encuadradas en el presente régimen. Esta financiación será del 60 por ciento del precio total salvo que se tratara de adquisiciones efectuadas por propietarios de flotillas, en cuyo caso la financiación será del 40 por ciento. Esta restricción no alcanza a las sociedades cooperativas, las que gozarán de una financiación del 60 por ciento.

“El reintegro de los préstamos que se acuerden dentro de este régimen podrá convenirse en un máximo de 40 cuotas, salvo que sea de aplicación la restricción del párrafo primero, en cuyo caso el número de cuotas no podrá exceder de 30. El interés de estos préstamos será fijado por el Banco Central de la República Argentina y no podrá superar la tasa regulada fijada por el mismo. Los instrumentos que documenten esta financiación y las garantías accesorias a las mismas, estarán exentas del impuesto a los sellos. Se invita a las provincias a dictar normas exentivas similares.

“A los efectos de lo establecido en este artículo se considerará configurada una flotilla cuando una persona de existencia física o ideal sea propietaria de más de un vehículo habilitado para el servicio.”

**Sr. Presidente** (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado?

**Sr. Socchi**. — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Se va a votar el artículo 6º conforme al texto propuesto por el señor diputado por Formosa y aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 7º a 9º.

**Sr. Socchi**. — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi**. — Señor presidente: justamente al inicio de la consideración de este proyecto iba a hacer algunas aclaraciones con referencia al artículo 6º —que ya fue votado con modificaciones— y a un nuevo artículo que llevaría el número 10 y que tendría el siguiente texto: “Las normas de la presente ley no implican caducidad alguna de las previsionarias de la ley 21.932 y sus normas complementarias (Régimen de Reconversión Automotriz).”

**Sr. Presidente** (Pugliese). — En consideración el nuevo artículo propuesto por el señor diputado Socchi.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 11 —artículo 10 del dictamen— es de forma.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley.

Se comunicará al Honorable Senado<sup>1</sup>.

#### 4

#### TRASLADO DE LA SEDE DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Transportes —especializada— y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 1º del decreto ley

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Página 2597.)

505/58 (Régimen de Vialidad), referido al traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

**Dictamen de comisión**

**Honorable Cámara:**

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el anteproyecto de dictamen de la Comisión de Transportes —especializada— en el proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, por el que se modifica el artículo 1º del decreto ley 505/58 (Régimen de Vialidad Nacional); y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 1º de julio de 1987.

*Jesús Rodríguez. — Ariel Puebla. — Alberto C. Bonino. — Pedro J. Capuano. — Lorenzo J. Cortese. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Néstor L. Golpe Montiel. — Oscar S. Lambert. — Roberto Llorens. — Jorge R. Matzkin. — Héctor M. Maya. — Miguel P. Monserrat. — Hugo G. Mulqui. — Lionel A. Suárez. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.*

**Anteproyecto de dictamen**

**Honorable Cámara:**

La Comisión de Transportes —especializada— ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre modificación al artículo 1º del decreto ley 505/58 (Régimen de Vialidad Nacional) y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, julio 1º de 1987.

*Félix Ríquez. — Rubén A. Rapacini. — Héctor R. Arsón. — Vicente M. Azcona. — Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. — Manuel A. Díaz. — Ramón A. Dussol. — Erasmo A. Gott. — Emilio R. Guatti. — Luis A. Lencina. — Lorenzo A. Pepe. — Osvaldo H. Posse. — Domingo Purita.*

Buenos Aires, 3 de junio de 1987.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del decreto ley 505/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Vialidad constituirá una entidad autárquica de derecho público, con personalidad para actuar privada y pú-

blicamente conforme a las disposiciones del presente decreto ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá su asiento en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Funcionará con la autarquía que le acuerda la ley.

El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso.

Art. 2º — El estudio de la forma y tiempo en que se efectuará el traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a la provincia de La Pampa estará a cargo de una comisión especial, cuya integración, cometido y plazos serán facultad del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente serán solventadas con recursos provenientes de "Rentas generales", recursos propios del ente autárquico y otros recursos que determinará la reglamentación.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, implementará con el gobierno de la provincia de La Pampa los convenios que se requieran para la ejecución del traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a esta provincia.

Art. 5º — Derógase toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente en el plazo de treinta (30) días.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.  
Antonio J. Macris.

**INFORMES**

**1**

**Honorable Cámara:**

Esta comisión ha procedido al análisis del anteproyecto de dictamen de la Comisión de Transportes —especializada—, en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se modifica el artículo 1º del decreto ley 505/58 (Régimen de Vialidad Nacional), y no teniendo objeciones que formular al mismo desde el punto de vista presupuestario, aconseja su sanción.

*Ariel Puebla.*

**2**

**Honorable Cámara:**

La Comisión de Transportes al considerar el proyecto de ley enviado en revisión por el Honorable Senado, no tiene objeciones que formular al mismo, por lo que aconseja su sanción.

*Félix Ríquez.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

**Sr. Matzkin.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: lo que vamos a considerar es el proyecto de ley venido en revisión por el que se propone el traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a la provincia de La Pampa.

Aclaro que nuestra bancada va a tratar este proyecto tal como fue despachado e inmediatamente después solicitará que la Cámara se aparte del reglamento para dar entrada a un proyecto de declaración —su texto no sé si ya obra en Secretaría— cuyo tratamiento sobre tablas requeriré de inmediato.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: quiero fundar mi voto negativo a este proyecto de ley, pues una vez más se confunde descentralizar con desparramar la administración de un ente, creyendo que con el traslado de la sede de Vialidad Nacional a la ciudad de Santa Rosa se va a descentralizar su administración.

Vialidad Nacional cuenta con aproximadamente 8.200 empleados, de los cuales 1.600 trabajan en la Capital Federal y 6.600 en el interior del país. Está dividida en cuatro regionales: una que abarca Buenos Aires y todo el sur de la República; otra con sede en Córdoba, que comprende el centro del país; una tercera en Mendoza, que abarca la región de Cuyo y el Noroeste, y una última en Santa Fe, con jurisdicción en el Litoral y la Mesopotamia. A su vez, cada regional está dividida en seis distritos provinciales.

El problema no consiste en determinar cuál debe ser la sede de Vialidad Nacional, sino que la cuestión finca —si realmente se desea descentralizar ese organismo— en transferir a las regionales y a los distritos provinciales capacidad de decisión.

Actualmente, a partir de un presupuesto de aproximadamente 400 millones de australes del que dispone Vialidad Nacional para sus obras, los distritos sólo pueden hacer adjudicaciones de hasta 800 mil australes. Evidentemente, se trata de una suma irrisoria que sólo alcanza para cortar el pasto o realizar pequeños trabajos de bacheo y mantenimiento.

La descentralización tiene otro sentido: el de otorgar atribuciones, poderes y capacidad de

planear y ejecutar obras a las regionales y distritos. Incluso se puede pensar en la posibilidad de provincializar áreas importantes de Vialidad Nacional.

Estaríamos de acuerdo en una reforma integral del sistema y de la ley que regula el accionar de este organismo; en ese sentido, compartiríamos la inquietud del Senado y de quienes aquí apoyan esta iniciativa. Pero lo único que se pretende —llego a esta conclusión a raíz de algunas expresiones que se han vertido con motivo de los comicios del 6 de septiembre— es llevar una carta de triunfo a La Pampa.

Se cambiará la sede de Vialidad Nacional sin siquiera pensar en la forma en que se hará el traslado de los equipos, del personal y de los elementos actualmente en existencia.

Con esta sola modificación Vialidad Nacional continuará siendo un ente tan centralizado como lo es en la ciudad de Buenos Aires. En vano haremos este esfuerzo económico. Excúseseme de decir que ésta es otra fantasía como la del traslado de la Capital a Viedma.

Estaría dispuesto a acompañar a los autores del proyecto si esta iniciativa significara reservar para el ente central la planificación y el control de la vialidad en el país y asignar a las regionales y a los distritos la suficiente capacidad de decisión y mayores recursos económicos para atender sus quehaceres. Pero este simbólico traslado no impedirá que el poder continúe centralizado y por ello es que votaré por la negativa.

Deseo advertir, especialmente a los señores legisladores por La Pampa que ven con tanto entusiasmo esta iniciativa, que el proyecto en consideración en nada contribuye al interés general de la República de descentralizar este organismo.

Modifiquemos todo el régimen de Vialidad Nacional y entonces sí estaremos descentralizando ese ente. De lo contrario, lo único que haremos será cambiar geográficamente su sede para el ejercicio de sus funciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: quisiera fundar mi voto negativo en relación con este proyecto y además formular una protesta ya que éstas son las últimas sesiones antes de las elecciones del 6 de septiembre, hay docenas de proyectos aprobados por las respectivas comisiones, y en lugar de considerarlos, estamos tratando con excesiva rapidez un proyecto típicamente electoralista dirigido a una de las provincias en las que se llevarán a cabo los comicios.

No hemos podido obtener toda la información necesaria como para discutir este tema. Sin embargo, sabemos que existe una presentación de los universitarios que trabajan en Vialidad Nacional en la que solicitan encarecidamente un mínimo de tiempo para que este asunto se estudie en forma adecuada antes de adoptar tan importante decisión.

Estamos hablando de Vialidad Nacional que, a más de lo dicho por el señor diputado Natale, es un organismo de conducción.

Esta misma Cámara ha votado el traslado de la Capital Federal a la ciudad de Viedma, y este organismo de conducción va a quedar total y absolutamente alejado del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que ahora se asienta en la ciudad de Buenos Aires y que luego se encontrará en la ciudad de Viedma.

Estamos exponiéndonos a perder los mejores especialistas de Vialidad Nacional, que sin duda no querrán trasladarse a la provincia de La Pampa. Además, nos exponemos a costos operativos superiores a los que tiene Vialidad Nacional en este momento.

Fíjese, señor presidente, qué sorpresa: Vialidad Nacional constituye en este momento uno de los *tests* que está realizando la propia Secretaría de la Función Pública a los efectos de lograr su reforma administrativa. Ahora, pocas semanas antes de las elecciones, este Congreso de la Nación va a tirar por la borda lo que están haciendo los propios correligionarios del bloque radical con relación a la reforma de Vialidad Nacional. Ello se hará en pos de una circunstancia que es absolutamente temporaria. Resulta lamentable que el Congreso siga procediendo así con relación a hechos tan importantes para el futuro de la conducción argentina.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Alsogaray.** — Señor presidente: en nombre del bloque de la Ucedé y del Partido Liberal de Corrientes, quiero agregar a lo expresado por los señores diputados Clérico y Natale que dejamos constancia de nuestro voto negativo.

Como ya lo ha dicho el señor diputado Natale, en este caso no estamos hablando de la descentralización, sino que estamos refiriéndonos simplemente a un problema electoral de la provincia de La Pampa. Es evidente que uno de los candidatos necesita un fuerte apoyo. Este Congreso de la Nación parece que está dispuesto a dársele mediante una norma que ni siquiera beneficia a la provincia en cuestión.

Además, quiero dejar constancia de que Vialidad Nacional no es una empresa del Estado

deficiente y monopólica. No construye caminos por administración, sino que para hacerlo contrata empresas privadas. Sólo prepara el 50 por ciento de sus proyectos, mientras que el 50 por ciento restante está a cargo de consultoras. Contrata la mayor parte de los trabajos de conservación de rutas con la actividad privada. Sus gastos de administración, de personal, de infraestructura y de intereses por préstamos nunca han excedido el 10 por ciento del presupuesto vial anual, cumpliendo con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 7º del decreto ley 505/58. Su gasto de este año está estimado en un 6 por ciento.

Todo lo expresado hace que Vialidad Nacional no sea una de las prioridades de descentralización o traslado. En todo caso, si se la radica en otra zona, debería elegirse a la futura Capital de la República, manteniéndose el sistema de regionalización.

Por las razones expuestas y por las mencionadas por los señores diputados Clérico y Natale, el bloque de la Ucedé y el Partido Liberal de Corrientes se manifiestan en contra de esta iniciativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: la señora diputada Alsogaray ya habló en representación de mi bloque. Por lo tanto, no haré uso de la palabra para referirme a este tema.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Bruno.** — Señor presidente: el Partido Demócrata Cristiano considera necesario acentuar el federalismo en el país. Por cierto que a ello contribuye la descentralización del poder político y económico de la Nación. Pero lo que tenemos en claro es que el proyecto que estamos considerando no se refiere a ninguno de estos objetivos.

Nos parece obvio que el simple hecho de cambiar de lugar la sede de una entidad no logra el objetivo de descentralizarla. Además, Vialidad Nacional es una entidad estructuralmente descentralizada y funciona en ámbitos definidos de competencia en cada una de las jurisdicciones de la red troncal de las provincias. Vale decir que ninguno de los objetivos que nosotros consideramos lógicos y necesarios para el país, como son la descentralización y la federalización, se lograrán con este proyecto.

Si de Vialidad Nacional se trata, otros deberían ser los temas en discusión, empezando por la redefinición de sus objetivos y la elaboración

de una real política vial que prevea el desarrollo y la conservación de una red que favorezca, por ejemplo, la extracción de materias primas regionales y que también privilegie las áreas de frontera que en la actualidad están totalmente dejadas de lado.

Por todo ello y por considerar que este proyecto no avanza en el declamado objetivo de descentralizar y que, por el contrario, tiene demasiado olor a campaña electoral, anticipamos nuestro voto negativo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: es cierto que el proyecto que estamos considerando puede analizarse desde distintas ópticas. Podríamos comenzar con una óptica pequeña, egoísta e inclusive mezquina y decir que estamos próximos al 6 de septiembre, que se trata de un proyecto originado en el Senado de la Nación por quien es candidato a gobernador de la provincia de La Pampa por el radicalismo y que será anunciado en un acto a celebrarse públicamente el 21 de agosto con la presencia del presidente de la Nación, por lo que esto tiene un fin simplemente electoralista.

Pienso que ésa es una lectura posible; inclusive ha sido explicitada por algunos señores diputados que han hecho uso de la palabra. Es más: si alguien se detiene un instante en el análisis pormenorizado del proyecto, no tanto por lo que contiene sino por todo lo que le falta, observará rápidamente que se trata de una iniciativa que prácticamente se hizo a la velocidad del sonido, donde de la parte sustancial del organismo —la política vial que habrá en este país— nada se dice, y se insiste fundamentalmente en el traslado. Esta sería una óptica, que puede reflejar o no el pensamiento de quienes inspiraron el presente proyecto.

Lo cierto es que nosotros votaremos el proyecto afirmativamente —en este sentido hemos producido despachos en las comisiones respectivas— porque nuestra óptica no es ésa, más allá de que sea la de quienes lo originaron.

Nuestro punto de vista es distinto. Nosotros pensamos que, aun con todas las imperfecciones que tiene el proyecto, es posible sumar una cuota o cupo a ese deseo y a ese anhelo de tener un país más equilibrado y con un crecimiento más armónico.

Entendemos que es posible vivir en La Pampa; nosotros lo estamos haciendo desde hace muchos años. El traslado a La Pampa no es un hecho que no pueda ser superado por las vidas humanas. Creemos que desde allí pueden im-

pulsarse determinadas políticas, que estamos contribuyendo —si le añadimos a este proyecto las cosas que le faltan— a la descentralización del país y que estamos tratando de utilizar una óptica que, aunque no somos ingenuos en política, pensamos que debería ser totalmente distinta; y ése es el sentido último de nuestro voto.

Queremos un país descentralizado, para lo cual este proyecto de ley resulta insuficiente pero al menos constituye un avance. Habrá que legislar mucho más y en profundidad. ¡Cómo no vamos a saber que el simple cambio de lugar de una repartición no soluciona absolutamente nada, ni siquiera la función que aquélla cumplía! Simplemente es un avance y ésa es la óptica desde la cual vemos esto.

Diría que cabe un planteamiento en virtud de que no hemos tenido debidamente en cuenta la situación de los agentes, los obreros, los técnicos, los profesionales que se deberán trasladar a la ciudad de Santa Rosa, que involucran de 1.500 a 1.600 personas.

Por tal motivo, inmediatamente de sancionado este proyecto vamos a proponer la aprobación de un proyecto de declaración por el cual se le solicita al Poder Ejecutivo que otorgue una participación plena y activa al gremio que agrupa a los trabajadores de Vialidad a nivel nacional, a fin de que intervenga en las formas, los tiempos, los modos y las oportunidades que correspondan para transmitir sus inquietudes. Además, vamos a pedir que también se le otorgue al personal de Vialidad la misma posibilidad que acuerda a los agentes de la administración pública el artículo 9º de la ley de traslado de la Capital Federal, en el sentido de que dicho traslado no será obligatorio para ellos, que se reubicará a los que no quieran ir y que se les dará todo tipo de satisfacción.

Dejo fundado así nuestro voto y fundamentalmente el sentido que le damos, porque no somos ingenuos en política y mucho menos lo es el pueblo de mi provincia. No se puede subestimar a nadie pensando que con una promesa muy general se podría conseguir mayor cantidad de votos.

Creo que en ese sentido los pueblos son lo suficientemente adultos como para poder decidir —cuando tengan necesidad de hacerlo— sobre cuestiones que sean significativas, y no sobre una eventual jugada política realmente baja, si fuera ésa la intencionalidad. Al menos, que quede en claro que no es la nuestra al votar afirmativamente este proyecto de ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Soria Arch.** — Señor presidente: obra en mi banca la resolución 1.563/87 de la Dirección Nacional de Vialidad, en virtud de la cual se crea una comisión especial que tendrá su asiento en la provincia de La Pampa con el objeto de preparar las condiciones del futuro traslado.

Por ser de utilidad y coadyuvar a la finalidad de este proyecto de ley, así como por razones de brevedad, solicito su inserción en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Pera Ocampo.** — Señor presidente: la decisión de trasladar la sede de Vialidad Nacional a la ciudad capital de la provincia de La Pampa se inserta en la reforma integral del Estado que viene siendo promovida por el Poder Ejecutivo nacional.

Como lo ha anunciado reiteradamente el presidente de la Nación, dicha reforma debe estar regida por principios generales de descentralización, participación y eficiencia en la gestión. Pero como siempre ocurre, esta actitud transformadora genera de por sí la oposición de intereses sectarios o corporativos.

Pareciera que los argentinos todavía no nos hemos dado cuenta de que para cambiar se requiere esfuerzo, coraje y sacrificio. El cambio, que necesariamente presupone una decisión de hombres libres, indudablemente contará con la oposición de los sectores interesados en mantener los privilegios y las prebendas.

El señor presidente de la Nación ha dicho en reiteradas oportunidades que Vialidad Nacional debe trasladarse a la provincia de La Pampa. ¿Por qué razón a La Pampa?

**Sr. Clérico.** — Solicito una interrupción, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Concede la interrupción, señor diputado?

**Sr. Pera Ocampo.** — No, señor presidente; no deseo ser interrumpido durante mi exposición.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Pera Ocampo.** — Vialidad Nacional se debe trasladar a la provincia de La Pampa por la misma razón que YPF tiene que trasladarse a la Patagonia, Agua y Energía Eléctrica a Mendoza y Yacimientos Carboníferos Fiscales a Río Gallegos o Río Turbio, y sobre todas las cosas porque el país que queremos construir tiene que romper definitivamente con las estructuras que hicieron posible nuestra decadencia, es decir, con el centralismo y la concentración del poder político y económico en el puerto.

A mi criterio, descentralizar es liberar, pues la decadencia argentina se originó en la unificación del poder. Quienes vivimos en el interior del país sabemos todo lo que podríamos hacer si contáramos con los recursos y los medios necesarios. Al estar Vialidad Nacional ubicada en Buenos Aires, como todos los organismos nacionales, está jaqueada por las urgencias del conurbano, que prácticamente ha monopolizado el crecimiento económico del país. El área metropolitana no sólo abarca el 35 por ciento de la población de la República sino que también consume el 39 por ciento de la energía facturada; su personal ocupado en comercios y servicios representa el 45 por ciento del total, y el personal ocupado en la industria manufacturera, el 48 por ciento del total.

Es evidente que la concentración de actividades económicas es aun mayor que la concentración poblacional. De ello se deduce claramente por qué las corporaciones vinculadas al quehacer vial se oponen al traslado. Más allá de la menguada representación que tienen, sus argumentos carecen de peso y contenido. Si Vialidad Nacional se trasladara a la provincia de La Pampa, sus funcionarios podrían pensar en el país sin presiones y sin empresas que permanentemente están haciendo *lobbies*. En las provincias todo es transparente y fácil.

En cuanto al personal afectado por el traslado, que también ha publicado solicitudes, debo señalar que esta mañana la Comisión de Transportes recibió a representantes de todo el país, quienes han aceptado integrar la comisión que tendrá a su cargo estudiar la forma, el tiempo y el modo del traslado. No serán necesariamente los 1.600 empleados que Vialidad Nacional tiene en la Capital Federal quienes tendrán que ir a la provincia de La Pampa.

Debo señalar con lealtad que en el mes de agosto del año pasado —cuando el señor senador Berhongaray ni siquiera pensaba en ser candidato a gobernador por la provincia de La Pampa—, en una reunión celebrada en la Casa Rosada, el doctor Alfonsín anunció a los representantes del pueblo de La Pampa que fuimos a visitarlo su intención de que Vialidad Nacional se trasladara a la ciudad de Santa Rosa, capital de nuestra provincia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Blanco (J. C.).** — Señor presidente: solicito que el proyecto de ley en consideración sea girado a las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo en razón de que no ha sido debidamente analizado, así como tampoco contemplados los aspectos relacionados con

los trabajadores y con el futuro de la empresa. Sólo se ha considerado el traslado a La Pampa de una empresa que debe ser una de las más descentralizadas en el país.

Por lo expuesto, reitero mi solicitud en el sentido de que este proyecto sea girado a las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado Blanco en el sentido de que el proyecto en consideración sea girado a las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo.

Se va a votar.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda rechazada la moción.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Daud.** — Señor presidente: se ha manifestado que el proyecto en consideración tiene una implicancia electoralista y una connotación política. En principio, considero que toda cuestión que el Congreso de la Nación trata lleva en sí una connotación política.

Creo que es una ligera y muy aventurada imputación asignar aviesas intenciones al Poder Ejecutivo con referencia al proyecto de ley sobre el traslado de la sede de la Dirección Nacional de Vialidad a Santa Rosa, La Pampa. Esta iniciativa modifica el decreto ley 505 —que establece que la Dirección Nacional de Vialidad tendrá su destino en la Capital de la República— en el sentido de que dicha dirección se asentará en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa.

Este proyecto de ley —que fuera aprobado por la unanimidad de los bloques que componen el Honorable Senado— obtuvo despacho unánime en la Comisión de Transportes de esta Honorable Cámara. Las únicas observaciones atendibles por parte de la comisión han motivado que en el día de ayer, por un acuerdo entre presidentes de bloque, el señor diputado Jaroslavsky solicitara que el tema fuera tratado en la sesión de hoy a fin de que, tal como se hizo durante esta jornada, pudiéramos recibir a todos los gremios que componen el quehacer de la vialidad nacional.

Con ellos y con todos los miembros de la Comisión de Transportes hemos acordado presentar un proyecto —que ya obra en Secretaría—, por el que solicitamos al Poder Ejecutivo que la comisión que se dispone crear por este proyecto de ley para estudiar el tiempo y el modo en que se va a operar el traslado de la sede de la Di-

rección Nacional de Vialidad, sea integrada por todos los representantes del gremialismo afectados a la citada dirección. Ello, con la finalidad de analizar toda la problemática administrativa, pero fundamentalmente para preservar la fuente de trabajo en una de las empresas más descentralizadas que tiene la República Argentina.

Deseo referirme a algunos conceptos vertidos en este recinto. La Dirección Nacional de Vialidad tiene un distrito propio en cada provincia argentina y un órgano que la aglutina, cuya sede central se halla en Buenos Aires. Este proyecto de ley apunta a lo que ya manifestaran distinguidos colegas en oportunidad del tratamiento del traslado de la Capital Federal: a la descentralización del poder político de la República Argentina, concentrado en el puerto de Buenos Aires.

Sabemos perfectamente que muchos organismos que componen el espectro de esta empresa nacional seguirán funcionando, a no dudarlo, en esta región; pero el centro de decisión política de los principales organismos de esta Dirección Nacional de Vialidad tendrá su sede permanente en el interior del país, más precisamente en la provincia de La Pampa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: he solicitado nuevamente el uso de la palabra por entender que he sido aludido en la exposición del señor diputado preopinante.

El señor diputado Pera Ocampo ha considerado que quienes estamos en contra de este proyecto somos sectarios; ésta es una palabra que ya he escuchado de labios del señor presidente de la Nación. Pero según la interpretación del señor diputado en relación con quienes hablan en contra de la iniciativa, ahora sabemos que son sectarios los democristianos, los demoprogresistas y los liberales de la Argentina. Agradezco la aclaración del señor diputado Pera Ocampo y espero que el señor presidente de la República no comparta esta definición acerca de los partidos políticos que están actuando en la vida democrática argentina.

El mismo señor diputado también ha tratado de corporativistas precisamente a quienes estuvimos en contra de que determinados proyectos de ley, antes de llegar al Congreso, fueran fruto de un acuerdo entre el Poder Ejecutivo nacional y una corporación muy importante en este país. Entonces, no sé a qué se refiere el señor diputado cuando nos califica de corporativistas.

Finalmente, solicito que el señor diputado Pera Ocampo aclare sus expresiones en el sen-

tido de que nos oponemos a este proyecto porque estamos a favor de prebendas y privilegios.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Pera Ocampo.** — Señor presidente: todo cambio en las estructuras del Estado lesiona, necesariamente, intereses creados, que se mueven, sobre todo, alrededor de las grandes empresas estatales.

En estos últimos días han aparecido numerosas solicitadas firmadas por corporaciones representativas de sectores vinculados al quehacer vial, quienes se oponen a que el poder político de decisión de la empresa esté lejos de la ciudad de Buenos Aires.

Este proyecto se enmarca, sin ninguna duda, dentro del concepto general que viene propiciando el señor presidente de la Nación con el traslado de la Capital Federal. Es decir, se inserta en un proceso de liberación, porque el centralismo porteño nos ha llevado —a lo largo de un siglo, pero sobre todo en estos últimos años— a la decadencia que padecemos.

No he querido aludir directamente al señor diputado Clérico. No creo que él pertenezca o que esté al servicio de estas corporaciones. Pero tengo mis serias sospechas por esta oposición que formulan algunas corporaciones interesadas en el quehacer de Vialidad.

Por esta razón, y brindando al señor diputado Clérico —por quien tengo el más alto respeto—, las explicaciones que se merece, entiendo que este proyecto se enmarca en un proceso de liberación que permitirá el nacimiento de una Argentina moderna, participativa y eficiente, como todos queremos.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pepe.** — Señor presidente: creo conveniente que la Cámara se informe fehacientemente de las alternativas de este proyecto, tal cual lo adelantara el señor diputado Daud, vicepresidente de la Comisión de Transportes.

Cuando la sanción del Honorable Senado ingresó al seno de la mencionada comisión, personalmente planteé las condiciones sociales en que quedarían los trabajadores alcanzados por la posibilidad del traslado.

Este planteo provocó un receso de ocho días en el tratamiento de la cuestión, a efectos de profundizar y conocer verdaderamente cuáles eran los alcances de la sanción unánime de este proyecto de ley en el Senado de la Nación.

Nos hicimos presentes en la Comisión de Transportes del Senado para averiguar al res-

pecto y se nos informó de esta unanimidad, reitero, a la que ya se refirió el diputado Daud. Se dejó traslucir que se habrían realizado consultas con los grupos interesados; aunque —nos dijeron— no particularmente con los sectores del trabajo. Pero supuse que así debió haber sido, porque ¿quién más que ellos se puede interesar en la materia, cuando son justamente los que tendrán que sufrir la alternativa del traslado?

Como entendimos que el proyecto estaba suficientemente debatido, la Comisión de Transportes emitió dictamen favorable, por unanimidad. Esto responde absolutamente a la realidad.

Pero ayer tuvimos una enorme cantidad de compañeros en la puerta de este Congreso. Cuando los trabajadores se enteran de este traslado, se inquietan. Lo cierto es que no lo habían conocido con anterioridad y por eso vinieron a esta Cámara a preguntar cuáles eran los recaudos que se habían adoptado.

Ellos no dicen que no quieren ser trasladados. Por el contrario —han sido muy claros esta mañana—, sostienen que este traslado debe ubicarse en un contexto mucho más amplio y profundo, en el redimensionamiento de la red vial, en la necesidad de una política de inversión, en la eficiencia en la atención de nuestros caminos en la República. Han dicho también, y es real, que pertenecen al organismo más distribuido de la República, con 25 o 28 subzonas, con distritos de Vialidad en todo el país. Y ése es el deseo que planteaba el diputado proponente: la distribución federal de una entidad nacional de esta importancia.

Hoy hemos coincidido en la Comisión de Transportes en solicitar a la Honorable Cámara que nos acompañe en el voto de un proyecto de declaración por el cual petitionamos al Poder Ejecutivo que ponga particular interés en preservar la situación social y de estabilidad familiar de los trabajadores que brindan sus esfuerzos a esta empresa. Por eso, en esa iniciativa hacemos referencia al artículo 2º del proyecto que estamos considerando en cuanto expresa que el “estudio de la forma y tiempo en que se efectuará el traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a la provincia de La Pampa estará a cargo de una comisión especial cuya integración, cometido y plazos serán facultad del Ministerio de Obras y Servicios Públicos”. También indicamos en la declaración que el Poder Ejecutivo deberá tener muy en cuenta el artículo 9º de la ley 23.512, de traslado del distrito federal al interior del país, votada por la mayoría. En él se establece claramente que los “agentes de la administración pública nacional que revistan en or-

ganismos cuyo traslado se disponga como consecuencia de la sanción de la presente ley, no podrán ser trasladados sin su previo y expreso consentimiento, manteniendo en todo caso la garantía de estabilidad. Los agentes que no acepten el traslado serán reubicados en otros organismos en la forma y plazos que determine la reglamentación”.

Queremos solicitar a la Honorable Cámara el voto unánime de este proyecto porque hay que dar todo tipo de tranquilidad a los trabajadores de Vialidad Nacional. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alsogaray.** — Señor presidente: los diputados de la Ucedé, la Democracia Cristiana, la Democracia Progresista y el Partido Liberal de Corrientes han expuesto ya sus razones para votar en contra de este proyecto. Yo también votaré negativamente pero intentaré simplificar el razonamiento.

Quienes no presumimos de pertenecer a las grandes mayorías pero estamos en contacto con la población, observamos diariamente un crecimiento en el escepticismo del hombre corriente que se está traduciendo, incluso, en irritación hacia la clase política.

El calificativo más suave para este proyecto de ley surgiría de considerar que se trata de un dislate, ya que lo único que conseguirá es desacreditar aún más nuestras investiduras.

En defensa de los políticos y del título honorable que todavía ostentamos los diputados, me opongo a este proyecto de ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Solamente la Cámara ostenta el título de Honorable. No los señores diputados.

**Sr. Alsogaray.** — No entiendo, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Le explicaba que solamente la Cámara es Honorable. No hay “honorables” diputados sino Honorable Cámara.

**Sr. Alsogaray.** — Eso dije, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Muy bien, señor diputado, acepto que usted se refería a la Cámara.

**Sr. Alsogaray.** — Permítame aclararle, señor presidente.

Dije “el título todavía honorable de diputados que ostentamos”. La palabra está usada genéricamente y no se refiere al título oficial de la Cámara. Un diputado puede ser honorable o no según su comportamiento. Creo que los diputados todavía tenemos algo de honorabilidad y es lo que no quiero que perdamos.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia no discute, señor diputado. Simplemente se ha limitado a recordar el artículo 12 del reglamento, que señala expresamente lo que ha dicho.

**Sr. Clérico.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — ¿Este proyecto tiene despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Sí, señor diputado. No habiendo número en el recinto, se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general el despacho de las comisiones de Transportes —especializada— y de Presupuesto y Hacienda sobre el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 1º del decreto ley 505/58, disponiendo el traslado de la sede de la Dirección Nacional de Vialidad a la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º a 6º.

—El artículo 7º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si se efectúa en el Diario de Sesiones la inserción solicitada por el señor diputado Soria Arch.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consecuencia, se hará la inserción solicitada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Página 2557.)

<sup>2</sup> Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 2627.)

5

## MOCION

**Sr. Matzkin.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Señor presidente: he pedido la palabra para formular una moción de orden a efectos de que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para poder así efectuar proposiciones con referencia a un proyecto de declaración vinculado con el tema que recién acabamos de aprobar, es decir, el traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a la provincia de La Pampa, y en particular para solicitar al Poder Ejecutivo que se dé el máximo de garantías a todo el personal que eventualmente deba trasladarse a la provincia de La Pampa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por La Pampa. Se requieren tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Queda aprobada la moción.

6

## MOCIONES

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Solicito que se dé entrada en esta sesión al proyecto de declaración al que acabo de hacer referencia, presentado por el señor diputado Daud y otros señores diputados.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Se va a votar la proposición formulada por el señor diputado por La Pampa.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Se dará entrada al proyecto <sup>1</sup>.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración cuyo ingreso acaba de aprobar esta Honorable Cámara.

<sup>1</sup> Véase el texto del proyecto de declaración y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 2598.)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por La Pampa.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Queda aprobada la moción, y en consecuencia queda incorporada al orden del día de esta sesión la consideración del asunto.

7

## PARTICIPACION DE LOS AGENTES PUBLICOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD EN UNA COMISION

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo se dé particular participación a los agentes públicos de Vialidad Nacional en la integración de la comisión especial prevista en el artículo 2º de la ley de traslado de dicho organismo a la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa (expediente 1.109-D.-87). Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

—Se lee.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración <sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

8

## MOCION

**Sr. Manzano.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: propongo que el cuerpo se aparte del reglamento a efectos de dar entrada en el día de hoy a un proyecto de resolución cuya lectura me permito dar a fin de ponerlo en conocimiento de los señores diputados.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Página 2598.)

Dice así: "La Cámara de Diputados de la Nación, resuelve: Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de expresar: 1) Su insatisfacción ante las explicaciones ofrecidas por el ministro del Interior y el secretario de Inteligencia, en la sesión del día 7 de julio de 1987; 2) Que vería con agrado que se promoviera una severa reestructuración de las áreas y políticas de competencia del Ministerio del Interior y de la Secretaría de Inteligencia, incluyendo en la misma la renuncia de sus actuales titulares; 3) Que ve como necesario la investigación y control parlamentario de todos los servicios de inteligencia y seguridad".

Firman el proyecto, juntamente con el diputado que habla, los señores diputados Toma, Roberto García, Dovená, Jesús Abel Blanco, Fappiano, Digón y Bianciotto.

Señor presidente: fundo la premura del tratamiento de este proyecto en el hecho de que desde el momento en que se invitara al señor ministro a este recinto nuevos actos de violencia de gran magnitud engrosaron este *ranking* de un atentado cada 37 horas.

El primero de ellos tuvo lugar mientras se desarrollaba el interrogatorio al señor ministro: fue ametrallada la tumba del ex presidente de la Unión Cívica Radical, Ricardo Balbín.

A los pocos días otro hecho de esta naturaleza tuvo lugar en un comité radical de Palermo en el que hacía poco tiempo justamente se había discutido la política de defensa.

Por otra parte, hace unos días, en un aparente ajuste de cuentas de elementos de la ultraderecha, murió el director de una publicación vinculada con ese grupo ideológico al caer por el hueco de un ascensor. El caso fue caratulado como de muerte dudosa.

Del mismo modo, un atentado con explosivos en el domicilio del candidato a gobernador por el justicialismo de Jujuy, Ricardo De Aparici, pudo haber costado la vida de sus hijos. La advertencia de uno de ellos permitió que se salvaran él y sus hermanos.

Finalmente, un atentado con explosivos perpetrado contra la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba provocó grandes daños; aparentemente, se utilizó una carga explosiva que contenía dos kilos de trotyl.

Estos hechos y la falta de esclarecimiento de los sucesos mencionados durante el interrogatorio al señor ministro fundan, a nuestro juicio, el inmediato tratamiento del proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En primer término, corresponde considerar la propuesta formulada

por el señor diputado Manzano en el sentido de que la Cámara se aparte del reglamento a fin de tratar la iniciativa que ha presentado.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin.** — Señor presidente: deseo señalar que desde el punto de vista del bloque de la Unión Cívica Radical resulta absolutamente inadmisibles y extemporánea la presentación realizada por el señor diputado Manzano. Ello es así por consideraciones formales, que se vinculan con las facultades de este cuerpo y con las responsabilidades de esta Cámara, y por consideraciones políticas, en tanto y en cuanto una democracia civilizada responde al terrorismo respaldando a las autoridades encargadas de garantizar la seguridad pública en el país y no actuando como quieren quienes colocan las bombas, en el sentido de socavar el modo en que el presidente constitucional de los argentinos tiene organizado al Poder Ejecutivo.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Stubrin.** — No voy a dar al señor diputado la posibilidad de un debate, ya que ha tenido la oportunidad de verter sus manifestaciones mediante la lectura del proyecto y la fundamentación de los hechos que lo indujeron a presentarlo.

Yo no sólo tengo el derecho, sino también el deber y la responsabilidad de brindar algunas breves consideraciones sobre las razones por las que no vamos a apoyar la entrada de este proyecto. Se han efectuado menciones que son imposibles de pormenorizar. Una de ellas me atañe en términos de mi condición de dirigente del radicalismo de la Capital Federal. Todas ellas constituyen hechos que de ninguna manera se relacionan o son consecuentes con la naturaleza y el tenor del proyecto de resolución. De manera que no vamos a votar favorablemente el ingreso del proyecto ni tampoco su consideración de fondo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Sólo está en consideración el apartamiento del reglamento.

**Sr. Stubrin.** — No lo vamos a votar favorablemente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Grimaux.** — Señor presidente: he escuchado los argumentos del señor diputado preopinante sobre la cuestión de fondo. Podría decirse que es casi entendible que en este aspecto no vamos a estar de acuerdo con la bancada radi-

cal, pero en esta oportunidad el peronismo solicita —nada más ni nada menos— que le permitan entrar al debate. Sólo queremos discutir este tema. Entonces, pedimos a la bancada radical que nos facilite su apoyo para ingresar a la cuestión de fondo, aunque después la vote negativamente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: el objetivo de nuestro planteo reside en encontrar un espacio para que el Parlamento colabore institucionalmente en el esclarecimiento de los hechos mencionados a fin de poner un freno a quienes colocan las bombas. Seguramente, el modo con que nos relacionamos con estos hechos es distinto al del partido del gobierno, pero de ninguna manera puede servir para crear más dificultades en la vinculación entre ambas fuerzas mayoritarias.

En consecuencia, invito al señor diputado Sturbin a que tome conocimiento de los fundamentos del proyecto y a que observe que la parte resolutive de la iniciativa no pasa por el ajuste de cuentas al señor ministro sino, por el contrario, por la creación del ámbito institucional para que el Parlamento se sume a una investigación que tiene que resultar exitosa, porque el golpismo plantea la dicotomía entre la seguridad y la democracia y nosotros creemos lo contrario, es decir, que puede haber seguridad y democracia sin dicotomía.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: teniendo en cuenta los preparativos que ha tenido en el ambiente periodístico y en la prensa esta iniciativa que pretende tratar ahora el bloque renovador, para nosotros está claro que sólo ha perseguido un objetivo político, planteando una posición en la que apareceríamos rehuyendo un debate que hemos llevado a cabo y que realizaremos en todas las oportunidades necesarias, inclusive con respecto a este asunto, en la medida en que el asunto tenga entrada reglamentaria en la Cámara.

**Sr. Toma.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se ha hecho moción de orden de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento, lo cual debió haber sido sometido inmediatamente a votación, sin discusión. Por la importancia del asunto la Presidencia se permitió conceder el uso de la palabra a varios señores diputados, y

por la misma razón la concederá ahora al señor diputado Toma para hacer una breve aclaración en su calidad de coautor del proyecto.

**Sr. Toma.** — Señor presidente: para ser muy breve y sintético diría que he escuchado con bastante pena y dolor algunas expresiones que se han vertido en este recinto. Se ha manipulado permanentemente la idea de una oposición obstruccionista y destructiva, y resulta que ahora nos encontramos tratando de utilizar rápidamente los pocos minutos que restan para no entrar de hecho en el apartamiento del reglamento, para señalar que ya son demasiadas las oportunidades en las que intentamos el debate y fue impedido y que propusimos acciones y ámbitos institucionales concretos para que gobierno y oposición puedan golpear al golpismo, como se dice en los fundamentos de este proyecto de resolución.

Hemos propuesto la creación de una comisión bicameral para analizar a fondo la cuestión militar. Hoy nos encontramos nuevamente ante síntomas preocupantes y resulta que esa comisión cuya creación propusimos todavía está durmiendo el sueño de los justos.

También solicitamos que se creara otra comisión para evitar los golpes del golpismo y controlar los servicios de inteligencia desde el Parlamento, como ocurre en cualquier sociedad civilizada. Esto también está pendiente.

Ahora, en esta oportunidad, pretendemos lo mismo, es decir, crear un ámbito institucional, porque a la democracia se la consolida cuando se debate y se crean los ámbitos. . .

**Sr. Jaroslavsky.** — ¡Pero no cuando se utilizan los argumentos del golpismo haciendo creer que hay inseguridad en el país! Usted anunció hace diez días que no iba a pedir la renuncia del señor ministro. No nos venga con versos ahora. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si la Cámara se aparta del reglamento. Se requieren tres cuartos de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** —Queda rechazada la moción.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 17 y 58.

LORENZO D. CEDROLA.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

## 9

## APENDICE

## A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTO DE LEY SANCIONADO  
DEFINITIVAMENTE

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modificase el artículo 1º del decreto ley 505/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: La Dirección Nacional de Vialidad constituirá una entidad autárquica de derecho público, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones del presente decreto ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá su asiento en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Funcionará con la autarquía que le acuerda la ley.

El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso.

Art. 2º — El estudio de la forma y tiempo en que se efectuará el traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a la provincia de La Pampa estará a cargo de una comisión especial, cuya integración, cometido y plazos serán facultad del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente serán solventadas con recursos provenientes de "Rentas generales", recursos propios del ente autárquico y otros recursos que determinará la reglamentación.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, implementará con el gobierno de la provincia de La Pampa los convenios que se requieran para la ejecución del traslado de la Dirección Nacional de Vialidad a esta provincia.

Art. 5º — Derógase toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente en el plazo de treinta (30) días.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.527

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
Antonio J. Macris.  
Secretario del Senado.

JUAN C. PUGLIESE.  
Carlos A. Bravo.  
Secretario de la C. de DD.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN  
REVISION AL HONORABLE SENADO

## 1

LEY DE UNIFICACION DE LA LEGISLACION  
CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Refórmase el Código Civil conforme a las disposiciones establecidas en el anexo I, denominado "Reformas al Código Civil", que es parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — Modifícanse las leyes que se indican en el anexo II denominado "Reformas a la Legislación Complementaria", según allí se establece y que integra esta ley.

Art. 3º — Derógase el Código de Comercio.

Art. 4º — Toda alusión al Código de Comercio contenida en la legislación debe entenderse como referencia al Código Civil en las materias legisladas en éste o, según el caso, a la legislación que, habiendo estado incorporada al Código de Comercio, mantiene su vigencia conforme lo dispuesto por el artículo 2º.

Art. 5º — La derogación por esta ley de cualquier disposición no será interpretada como derogación de la regla contenida en ella, si tal regla resulta de otras normas.

Art. 6º — Los tribunales nacionales mantendrán su actual competencia hasta que se dicte la legislación pertinente.

Art. 7º — Esta ley será obligatoria después de los ciento ochenta días siguientes de su publicación oficial.

Art. 8º — Las modificaciones a los plazos de prescripción se aplicarán también a los que estuvieran corriendo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley; si ellos fueran más breves que los anteriores, la prescripción no se operará antes de un año cuando desde dicha fecha de entrada en vigencia. Igual criterio se aplicará a los plazos de caducidad, los que correrán desde que el acto fue realizado.

Art. 9º — Las modificaciones a las reglas sobre privilegios serán aplicables a las ejecuciones forzadas que se inicien y a los concursos que se abran después de la vigencia de esta ley.

## ANEXO I

## REFORMAS AL CODIGO CIVIL

## Reformas al Libro Primero

I. — Modificase el artículo 16, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Si el caso no pudiera ser resuelto ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se to-

marán en cuenta su finalidad, las leyes análogas, los usos y costumbres y los principios generales del derecho, conforme las circunstancias del caso.

#### *Persona jurídica*

II. — Modifícanse los artículos 30 al 34, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 30: Todos los entes que no son personas de existencia visible y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones son personas jurídicas.

Artículo 31: Las personas jurídicas son públicas o privadas.

Artículo 32: Son personas jurídicas públicas:

1. El Estado nacional, sus provincias y municipios, y demás organizaciones constituidas en la República a las que la ley atribuya ese carácter.
2. Los Estados extranjeros y otras organizaciones internacionales reconocidas en tal carácter por el Estado nacional.
3. La Iglesia Católica.

Artículo 33: Todas las personas jurídicas que no son públicas son personas jurídicas privadas.

Artículo 34: Con sujeción a las disposiciones especiales que les fuesen aplicables:

1. Se reputan actos de las personas jurídicas los que realicen sus representantes en los límites de sus facultades.
2. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas de las que se sirven o tienen a su cuidado, con los mismos alcances que las personas físicas.
3. Las personas jurídicas tienen, en general, la misma capacidad que las personas de existencia visible para los fines de su creación.
4. Pueden ser constituidas o continuar con un solo miembro o ninguno, mientras tengan aptitud para funcionar.
5. La medida y modalidades de la separación patrimonial de una persona jurídica es la que resulta en cada caso de la ley.
6. En principio, ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer, en cuanto tales, las deudas de la persona jurídica.

III. — Deróganse los artículos 35 al 50.

IV. — Modifícanse los artículos 51, 55, 90, 94, 126, 127, 128, 131, 133, 134, 135, 168, 264 quáter y 459, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 51: Todos los entes que presenten signos característicos de humanidad sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.

Las personas de existencia visible son también llamadas en este código "personas físicas".

Artículo 55: Los menores adultos que trabajen por cuenta propia o en relación de dependencia en los términos autorizados por disposiciones específicas tendrán la administración y disposición de los bienes que obtengan por su trabajo.

Artículo 90: El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

1. Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas o de simple comisión.
2. El domicilio de las personas jurídicas es el lugar donde esté situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio no tuviesen un domicilio señalado.
3. Los titulares de uno o más establecimientos tienen en éstos su domicilio especial para las cuestiones vinculadas con la actividad que en ellos se realiza.
4. Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen un domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual.
5. Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes.
6. El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión.

Artículo 94: Si no coinciden el lugar de residencia y la sede de los negocios, el domicilio para las relaciones de familia es el lugar de residencia, y para las demás lo es la sede de los negocios.

Artículo 126: Son menores las personas que no hubieran cumplido la edad de dieciocho años.

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuviesen la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fuesen de esta edad pero no hubiesen cumplido la edad de dieciocho años.

Artículo 128: Los menores se emancipan por matrimonio contraído antes de alcanzar la mayoría de edad. La emancipación es irrevocable, aunque el matrimonio se disuelva, tenga o no hijos.

Artículo 131: La emancipación habilita para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134, 135, 168 y 3.614.

Artículo 133: Si el matrimonio hubiera sido celebrado sin la autorización necesaria, el contrayente que la hubiera precisado será reputado menor no emancipado respecto de la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibiese a título gratuito.

Artículo 134: Los menores emancipados sólo podrán disponer de los bienes adquiridos por título

gratuito, antes o después de la emancipación, con el asentimiento de su cónyuge mayor de edad o, en defecto de este asentimiento, con autorización judicial.

Artículo 135: Los menores emancipados no pueden ni aun con autorización judicial:

1. Aprobar cuentas de sus tutores, y darles finiquito.
2. Disponer a título gratuito de bienes que hubieran adquirido en igual carácter.
3. Afianzar o de otra manera garantizar obligaciones de otros.

Artículo 168: Los menores de edad, aunque estén emancipados, no podrán casarse entre sí ni con otras personas sin el asentimiento de sus padres o de quien ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerza o, en su defecto, el del juez.

Artículo 264 *quater*: En los casos de los incisos 1, 2 y 5 del artículo 264 se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

1. Autorizar a la hija para contraer matrimonio.
2. Autorizar a los hijos para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
3. Autorizarlos para salir de la República.
4. Autorizarlos para estar en juicio.
5. Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.
6. Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos los casos, si uno de los padres no diera su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Artículo 459: En cualquier tiempo, el Ministerio de Menores o el menor mismo si fuese mayor de catorce años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

### Modificaciones al Libro Segundo

#### *De las obligaciones en general*

I. — Modificanse los artículos 514, 520, 521 y 522, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 514: Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.

Hay incumplimiento "sin culpa" cuando el deudor acredita que, para cumplir, habría sido me-

nester emplear una diligencia mayor que la exigible por la índole de la obligación.

Artículo 520: En este código se denomina "interés negativo" a los gastos y pérdidas sufridos en el proceso de formación de un contrato.

Artículo 521: El obligado responde por los terceros que haya introducido en la ejecución de la obligación, y por las cosas de que se sirve o tenga a su cuidado.

Artículo 522: La indemnización comprende el daño moral.

#### *De las obligaciones de dar*

I. — Inclúyese después del título VII —De las obligaciones de dar— y antes del capítulo I —De las obligaciones de dar cosas ciertas—, el artículo 574, que se modifica y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 574: La obligación de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble.

1. Cualquiera de las partes podrá requerir la inspección de la cosa en el momento de la tradición. La aceptación sin reservas por quien deba recibirla hará presumir que ella era de la calidad adecuada y fue entregada sin vicios aparentes.
2. Todo reclamo por defectos de calidad o vicios aparentes de cosas muebles entregadas bajo cubierta que no hubieran sido inspeccionadas al tiempo de recibirlas debe formularse dentro de los tres días de su recepción, salvo que otro plazo resulte de los usos o de las circunstancias.
3. Salvo estipulación en contrario, las controversias sobre calidad de las cosas muebles, sus daños o vicios, serán resueltas por peritos arbitradores.

#### *De las obligaciones de dar sumas de dinero*

I. — Modificanse los artículos 619, 621, 623 y 624, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación.

Ante el simple retardo del deudor el acreedor tendrá derecho a obtener la recomposición del valor de la suma adeudada, en cuanto no se logre con los intereses que pudieren ser aplicables.

Artículo 621: La obligación puede llevar intereses, y son válidos los que se hubieran convenido entre deudor y acreedor.

El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Artículo 623: Se deben intereses sobre intereses si:

1. Se ha convenido la acumulación de los intereses al capital.
2. Se ha demandado judicialmente el cobro del capital. La acumulación de los intereses al capital ocurrirá en la fecha de interposición de la demanda.
3. En los demás casos previstos por este Código.

Artículo 624: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 953, los jueces podrán reducir los intereses adeudados por personas físicas cuando excedan en tal medida el costo habitual del dinero en los mercados financieros para deudores y operaciones similares que deba considerarse que su estipulación constituyó un aprovechamiento abusivo de la situación del deudor.

#### *Otras disposiciones*

I. — Modifícanse los artículos 750 y 906 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 750: El pago debe ser hecho el día de vencimiento de la obligación, salvo que de los usos resulte que debe hacerse el día siguiente hábil si el de vencimiento no lo fuera. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 27, salvo que de los usos resulte que la persona a quien debe hacerse el pago no está obligada a prestar su cooperación después de cierta hora.

Artículo 906: La extensión de la responsabilidad derivada de incumplimiento obligacional o de hechos ilícitos se rige por los artículos precedentes. Abarca los daños que estén en relación de causalidad adecuada, y no comprende las consecuencias remotas.

#### *Instrumentos particulares y privados*

I. — Modifícanse los artículos 978 y 979, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 978: La expresión escrita puede tener lugar por instrumento público o por instrumentos particulares firmados o no, salvo en los casos en que determinada forma de instrumento fuese exclusivamente dispuesta.

Son instrumentos particulares los escritos pero no firmados. Son también instrumentos particulares los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera fuese el medio empleado, los registros de pensamientos o información.

Son instrumentos privados los instrumentos particulares escritos y firmados.

Artículo 979: Son instrumentos públicos:

1. Las escrituras públicas confeccionadas conforme a derecho, y sus testimonios.

2. Los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos en la forma que establezcan las leyes.
3. Los títulos emitidos por el Estado nacional o provincial conforme a las leyes que autorizan su emisión.

II. — Modifícase el título V, sección segunda. Deróganse los artículos 1.027 al 1.036. Modifícanse los artículos 1.012 a 1.026, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

## TÍTULO V

### De los instrumentos privados y de ciertos instrumentos particulares

#### CAPÍTULO I

##### *De los instrumentos privados*

Artículo 1.012: El instrumento escrito y firmado hace presumir la autoría de las manifestaciones que contiene. No está sujeto a formalidades especiales y puede ser redactado en cualquier idioma.

Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento cuya firma se le atribuya debe manifestar si ésta le pertenece. Los sucesores podrán limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no auténtica.

La autenticidad de la firma puede ser probada por cualquier medio.

Artículo 1.013: Los instrumentos privados no dan certeza por sí mismos respecto de terceros de la fecha de su suscripción, la que podrá ser acreditada por cualquier medio.

Artículo 1.014: El instrumento privado que modifique el contenido de un instrumento público no producirá efectos contra terceros.

Artículo 1.015: El que entregó un documento firmado en blanco no puede oponer a terceros de buena fe el abuso que pueda hacerse de ese documento.

Aquel a quien se hubiera sustraído un documento firmado en blanco no será responsable frente a terceros, aun de buena fe, por el uso que se haga del mismo.

Tampoco lo será el firmante de un documento adulterado después de su entrega.

#### CAPÍTULO II

##### *De la inscripción en el Registro Público*

Artículo 1.016: Las personas físicas que realicen una actividad económica organizada para la producción o intercambio de bienes o servicios, o sean titulares de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, deben inscribirse en el Registro Público de su domicilio y llevar contabilidad.

Quedan excluidas de tales cargas quienes desarrollen profesiones liberales o actividades agrope-

cuarias. También pueden ser excluidas aquellas que, por el volumen de su giro, resulte inconveniente sujetar a ellas, según determine cada jurisdicción local.

### CAPÍTULO III

#### *De la contabilidad*

Artículo 1.017: La contabilidad será llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deban registrarse, conforme a los demás principios de contabilidad generalmente aceptados. Los asientos deben complementarse con la documentación respectiva.

Artículo 1.018: Son libros indispensables los siguientes:

1. Diario.
2. Inventarios y balances.
3. Los que especialmente exija la ley.
4. Los demás requeridos para una adecuada integración del sistema de contabilidad.

Artículo 1.019: En el libro diario se asentarán las operaciones según el orden en que se realicen. No podrán hacerse asientos globales por períodos superiores a un mes. El libro de caja, si lo hubiere, será parte integrante del diario.

Comenzado el giro, deberá confeccionarse, por lo menos cada doce meses, un estado de situación patrimonial y un estado de resultados, que se asentarán en el libro de inventarios y balances.

Artículo 1.020: Los libros deberán estar encuadernados y foliados, presentados al Registro Público para que se ponga en ellos nota datada y firmada dando cuenta de su destino, el nombre de aquel a quien pertenezca y el número de hojas que contenga.

Artículo 1.021: En cuanto al modo de llevar los libros:

1. No se alterará el orden en que los asientos deban ser hechos.
2. No se dejarán blancos que puedan utilizarse para intercaladuras o adiciones entre los asientos.
3. No se harán interlineaciones, raspaduras o enmiendas, ni se tachará asiento alguno. Todas las equivocaciones y omisiones se salvarán mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
4. No se mutilará parte alguna del libro, no se arrancará ninguna hoja y no se alterará la encuadernación o foliación.

Artículo 1.022: Los libros deben ser conservados durante diez años desde la fecha del último asiento, y la documentación durante diez años contados desde su fecha.

Artículo 1.023: Previa autorización del Registro Público del domicilio de su titular, éste podrá:

1. Sustituir uno o más libros, o formalidades respecto de ellos, salvo el de inventarios y balances, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras, y su posterior verificación.
2. Conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobada, esta información deberá transcribirse en el libro de inventarios y balances.

La petición se considerará automáticamente aprobada si dentro de los treinta días de formulada no fuera objeto de observación o rechazo fundado por el Registro Público.

Artículo 1.024: Ninguna autoridad, juez o tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no libros arreglados a derecho.

### CAPÍTULO IV

#### *De los estados contables*

Artículo 1.025: Los estados contables, correspondan o no a ejercicios completos, serán confeccionados en moneda constante y conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 1.026: Los registros públicos, y organismos con facultades para ello, podrán dictar disposiciones reglamentarias relativas a los estados contables.

#### Disposiciones derogadas

I. — Deróganse los artículos 1.066, 1.107, 1.120, 1.121 y 1.135 del Código Civil.

#### Otras disposiciones

I. — Modifícanse los artículos 1.037, 1.067, 1.071, 1.112, 1.113, 1.118, 1.119, 1.143 al 1.160, 1.171, 1.184, 1.190 al 1.193, 1.197, 1.198, 1.201, 1.203 y 1.204, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.037: Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que resultan de la ley. Deben presumir la validez del acto y, en su caso, procurarle eficacia.

Artículo 1.067: No habrá acto ilícito resarcible a los fines de este Título si no hubiese daño causado o un acto exterior que lo pueda causar.

Artículo 1.071: El ejercicio regular de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal, no pueden constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal el que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos, o el que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

En su caso, el juez proveerá lo necesario para evitar sus efectos abusivos y, según las circunstancias, procurará la reposición al estado de hecho anterior y fijará una indemnización.

Artículo 1.112: Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título.

A los fines de las acciones subrogatorias o de regreso, en los casos de condena judicial contra el Estado por los hechos u omisiones imputables a sus funcionarios o agentes, la sentencia respectiva determinará si medió falta personal de los mismos por la que deben responder hacia aquél.

Artículo 1.113: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene bajo su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la incidencia de una causa ajena al riesgo o vicio.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Lo previsto para los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa es aplicable a los daños causados por actividades que sean riesgosas por su naturaleza o por las circunstancias de su realización.

En los casos de atribución objetiva del deber de reparar el daño, la indemnización se limitará a un equivalente a dos mil argentinos oro por cada damnificado directo. Dicho límite no será aplicable si el demandado (1) no prueba que de su parte no hubo culpa, o que adoptó todas las medidas técnicas idóneas para evitar el daño, o (2) debió razonablemente haberse asegurado.

Artículo 1.118: El daño causado por una cosa arrojada o caída hace responsables a todos los que habitan la parte del edificio de donde provino.

Sólo se libera quien demuestre que no participó en la causación del daño.

Artículo 1.119: El daño proveniente de la actividad de un grupo de individuos que sea riesgosa para terceros los hace responsables solidarios. Sólo se liberará quien demuestre que no participó en la causación del daño.

#### *De los contratos en general*

Artículo 1.143: Los contratos son típicos o atípicos según que la ley los regule especialmente, o no los regule especialmente.

En los contratos atípicos, en subsidio de la voluntad de las partes, se aplicarán las reglas de contratos típicos afines que sean compatibles con la finalidad y la economía del negocio, y las normas generales sobre obligaciones y contratos.

Artículo 1.144: El contrato queda concluido cuando la aceptación es recibida por el oferente.

Se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoció, o debió conocerla usando la debida diligencia, se trate de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

Para determinar el vencimiento de los plazos se aplica la regla del artículo 750.

Artículo 1.145: La invitación a contratar será interpretada restrictivamente.

La oferta a persona indeterminada vale sólo como invitación a contratar, salvo que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención del oferente de obligarse. En este último caso se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones de uso. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2.291.

Artículo 1.146: Se aplica a la oferta y aceptación lo dispuesto en la Sección II del Libro II de este Código.

Artículo 1.147: Para que haya oferta el oferente debe:

1. Realizar una manifestación que razonablemente, y de acuerdo con los usos y costumbres y las circunstancias del caso, indique la intención de obligarse en razón de ella.
2. Dirigirla a persona determinada o determinable.
3. Contener las precisiones necesarias para individualizar las obligaciones que resultarán en caso de ser aceptada.

Artículo 1.148: La oferta dirigida a persona presente, o a persona distante pero que se encuentra en comunicación instantánea con el oferente, caduca si no es aceptada de inmediato.

Artículo 1.149: Una oferta tendrá vigencia:

1. Cuando el oferente ha establecido un tiempo de vigencia al emitirla, durante el tiempo indicado.
2. Cuando ha sido emitida como irrevocable pero sin indicación de plazo, durante treinta días desde su emisión.
3. Cuando ha sido dirigida a persona distante que no se encuentra en comunicación instantánea con el oferente, durante el tiempo razonablemente necesario para recibir la respuesta, considerando las circunstancias del caso y el medio de comunicación utilizado para transmitir la oferta.

Los plazos de vigencia comienzan a correr desde la fecha de expedición de la oferta.

Artículo 1.150: En los casos del artículo anterior la oferta quedará revocada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes de la oferta o al mismo tiempo que ella.

Artículo 1.151: Hay aceptación cuando el destinatario de una oferta manifiesta su asentimiento con ella.

Las modificaciones sustanciales que el destinatario introduzca a la oferta importan su rechazo y constituyen una contraoferta. Las otras modificaciones que el destinatario le introduzca se considerarán admitidas por el oferente si no manifiesta sin demora su rechazo.

Artículo 1.152: La aceptación parcial de una oferta alternativa o divisible concluye el contrato respecto de lo aceptado. La aceptación parcial de una oferta indivisible importa su rechazo y constituye una contraoferta.

Artículo 1.153: Conforme lo dispuesto por el artículo 1.144, si las partes no se encuentran presentes ni comunicadas instantáneamente, la aceptación concluye el contrato si ella es recibida por el oferente durante el plazo de vigencia de la oferta.

Sujeto a disposiciones especiales, la muerte, incapacidad o quiebra del oferente o del aceptante, no perjudica la vigencia de la oferta o de la aceptación.

La aceptación queda revocada si la comunicación de su retiro es recibida por el oferente antes de la aceptación, o al mismo tiempo que ella.

Artículo 1.154: El oferente puede valerse de una aceptación tardía comunicando sin demora su decisión al aceptante.

Artículo 1.155: El contenido del contrato se integra con:

1. Las normas imperativas que se aplicarán en sustitución de las cláusulas que fuesen incompatibles con ellas.
2. Las normas supletorias.
3. Los usos y costumbres del lugar de celebración, en cuanto fuesen aplicables.

Artículo 1.156: Los contratos que obliguen a celebrar otro de contenido total o parcialmente predeterminado generan una obligación de hacer.

La opción otorgada a la otra parte, y aceptada por ésta, para que ulteriormente, y por su sola manifestación, quede concluido un contrato, es juzgada como una oferta por el plazo fijado o, en su defecto, por el que determine el juez.

Artículo 1.157: En los contratos con cláusulas predisuestas por una de las partes o que hagan referencia a condiciones generales, que la otra parte estuvo precisada a celebrar, se tendrán por no convenientes:

1. Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones, limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, o la limiten por daños materiales sin una adecuada equivalencia económica.

2. Las cláusulas que importen renuncia o restricción a sus derechos, o amplíen derechos del predisponente que resulten de normas supletorias, salvo, en ambos casos, que conforme a las circunstancias haya conocido, o usando la debida diligencia, haya debido conocer estas cláusulas antes de concluir el contrato, y las haya aprobado expresa y especialmente por escrito.

La redacción deberá ser hecha en idioma nacional, y ser completa, clara y fácilmente legible.

Artículo 1.158: Durante las tratativas preliminares, y aunque aún no se haya formulado una oferta, las partes están obligadas a comportarse de buena fe para no frustrarlas injustamente.

Artículo 1.159: En caso de incumplirse la obligación establecida en el artículo anterior se deberá resarcir a la parte frustrada el daño al interés negativo.

Artículo 1.160: No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta o relativa, ni los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos.

Artículo 1.171: La cantidad se reputa determinable cuando su determinación se deja al arbitrio de terceros. Si el tercero no quisiera, no pudiera o no llegase a determinarla, el juez podrá designar a otro para que lo haga, a fin de que se cumpla la convención.

Artículo 1.184: Deben ser hechos en escritura pública:

1. Los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro. Quedan exceptuados los casos en que el contrato sea celebrado por subasta judicial.
2. Las particiones extrajudiciales de herencias, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión.
3. Las convenciones matrimoniales, y la constitución de dote.
4. Toda constitución de renta vitalicia.
5. La cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios.
6. Las transacciones de derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles.
7. Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública.
8. Los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, canon o alquileres.

Artículo 1.190: Los contratos se prueban por todos los medios que puedan llevar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y por el modo que dispongan los Códigos de Procedimientos.

Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuviesen en la forma prescripta.

No podrán probarse exclusivamente por testigos aquellos contratos que sea de uso instrumentar.

Artículo 1.191: Los libros de contabilidad prueban entre personas obligadas a llevarlos respecto de hechos comunes de su actividad.

1. Los libros prueban a favor de su titular cuando la otra parte no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho.
2. Quien debiendo llevarlos omite alguno de los libros indispensables, no los presente, o los oculte, será juzgado por los libros de su adversario.
3. Los libros que carezcan de las formalidades prescriptas, o sean llevados de manera defectuosa, no prueban a favor de su titular pero sí contra él; en ambos casos se estará a las resultas de todos los asientos relativos al punto cuestionado.
4. Cuando resulte prueba contradictoria de libros llevados en debida forma se prescindirá de este medio de prueba.
5. En todos los casos el juez apreciará esta prueba con las demás probanzas y circunstancias de la causa.

Artículo 1.192: Sólo podrá disponerse la compulsión de los libros por el juez de la causa en cuanto tengan relación con el punto o cuestión de que se trata.

El reconocimiento de los libros exhibidos se verificará en presencia de su dueño o de la persona que lo represente, y se contraerá a los asientos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

La exhibición general de libros sólo podrá disponerse en los juicios de sucesión, comunidad general de bienes, concurso, y en los demás casos especialmente previstos por la ley.

Artículo 1.193: Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, ésta se verificará en el lugar en que existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Artículo 1.197: Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma si las circunstancias que determinaron para cada una de ellas su celebración, y fueron aceptadas por la otra o lo hubieran sido de habérsele exteriorizado, subsisten al tiempo de la ejecución.

Los contratos deben celebrarse, ejecutarse e interpretarse de buena fe y de acuerdo con lo que, verosímilmente, las partes entendieron, o pudieron entender obrando con cuidado y previsión.

Para la interpretación:

1. Se tomará especialmente en cuenta la literalidad de los términos utilizados, cuando proceda la interpretación restrictiva.

2. En los otros casos se tomará especialmente en cuenta:

- a) La finalidad y economía del contrato, de acuerdo con lo que fue la intención común de las partes al contratar;
- b) La intención de cada una de las partes al contratar en cuanto la otra parte la hubiera conocido, u obrando con la debida diligencia hubiera debido conocerla;
- c) El sentido que razonablemente hubiera dado a la manifestación de cada una de las partes una persona en la situación y de las condiciones de la otra;
- d) Los actos de cada parte anteriores a la conclusión del contrato, incluidas las tratativas preliminares y las prácticas antes establecidas entre ellas y en sus otros negocios, con cuyo mantenimiento hubiera razonablemente podido contar la otra parte;
- e) La conducta de las partes después de concluido el contrato, y en particular la vinculada con su ejecución;
- f) Los usos y costumbres del lugar de celebración del contrato. Las cláusulas del tipo de las previstas en el artículo 1.157, incisos 1 y 2, no constituyen usos o costumbres, aunque sean de práctica.

3. En los contratos predisuestos:

- a) Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales, aunque éstas no hayan sido canceladas;
- b) Las cláusulas incorporadas prevalecen sobre las preexistentes;
- c) Las cláusulas ambiguas serán interpretadas contra el predisponente;
- d) Si el no predisponente fuese una persona física, la interpretación se hará en sentido favorable para él. Se presumirá su liberación si es dudosa la existencia de una obligación a su cargo; cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación se estará a la que le sea menos gravosa.

Artículo 1.198: En los contratos conmutativos de ejecución diferida o permanente, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá pedir, por acción o como excepción, la resolución del contrato o su adecuación. Esta regla se aplicará también a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al área propia del contrato.

El juez adecuará las prestaciones equitativamente a pedido de cualquiera de las partes, salvo que la economía o la finalidad del contrato excluyan ese reajuste.

En los contratos de ejecución permanente la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

En la medida en que la excesiva onerosidad resulte de la culpa del perjudicado, éste no podrá invocarla.

Artículo 1.201: En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento si no probase haber ella cumplido u ofreciese cumplir, o que su obligación es a plazo.

Una parte puede diferir el cumplimiento de su obligación hasta que la otra asegure la que se encuentra a su cargo, si existen motivos graves para dudar de su cumplimiento.

Artículo 1.203: Los contratantes podrán pactar que, producido cualquiera de los incumplimientos que hubieran previsto a tal fin, la parte cumplidora podrá decidir, a su solo arbitrio, la resolución del contrato.

En tal caso, a falta de convención en contrario, la resolución se producirá de pleno derecho, ocurrirá cuando el interesado comunique fehacientemente a la incumplidora su voluntad de resolver, y tendrá los siguientes efectos:

1. Las partes deberán restituirse lo recibido en razón del contrato, o su valor, pero las prestaciones que hubieran sido cumplidas parcialmente, en cuanto sean útiles y equivalentes, quedarán firmes y producirán sus efectos.
2. La parte incumplidora deberá la indemnización prevista en la cláusula penal, si alguna hubiere o, en su defecto, la que resulte por aplicación del artículo 906.

La resolución podrá declararse aunque se hubiera demandado el cumplimiento. No podrá demandarse el cumplimiento después que se hubiera resuelto el contrato.

Artículo 1.204: En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de cada una de las partes de resolverlos si la otra no cumple su prestación. Esta resolución se produce:

1. Por decisión de la parte que no se encuentra en incumplimiento. La resolución se producirá cuando la comunicación de esta decisión sea recibida por la otra parte.
2. Por el transcurso del plazo que la parte que no se encontraba en incumplimiento hubiera otorgado a la otra para que lo subsane, bajo apercibimiento resolutorio, sin que ello haya ocurrido.
3. Por sentencia judicial a instancia de la parte que no se encontraba en incumplimiento. La resolución tendrá efectos desde la fecha de la demanda.

Producida la resolución, corresponderán las restituciones e indemnizaciones que se disponen en el artículo anterior.

En los contratos de duración, si una de las partes se encontrara en la imposibilidad temporaria de

cumplir, la otra parte podrá, mediante notificación fehaciente y sin resolver el contrato, limitarse a declarar suspendida la ejecución de las obligaciones a su propio cargo.

La resolución puede también ser declarada:

1. Por frustración del fin del contrato, siempre que tal fin haya sido conocido o conocible por ambas partes, que la frustración provenga de causa ajena a quien la invoca, y no derive de un riesgo que razonablemente tomó ésta a su cargo en razón del sinalagma asumido.
2. Por la imposibilidad definitiva o temporaria de cumplimiento de la otra parte.
3. Por la certeza que la otra parte no cumplirá con las obligaciones a su cargo.

En estos casos la resolución se producirá al comunicarse fehacientemente la manifestación que la declare, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondieran.

#### Compraventa

I. Modifícase el Título III de la Sección Tercera, que estará integrado por los artículos 1.323 al 1.366, los que también se modifican, y quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.323: Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra el dominio de una cosa, y ésta a pagar un precio en dinero.

Artículo 1.324: Si el precio consistiese, parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será de permuta si es mayor el valor de la cosa, y de compra y venta en caso contrario.

#### CAPÍTULO I

##### De la cosa vendida

Artículo 1.325: Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, siempre que su enajenación no sea prohibida.

Artículo 1.326: Si la venta fuera de cosa cierta que hubiera dejado de existir al tiempo de perfeccionarse el contrato, éste quedará sin efecto alguno. Si hubiera dejado de existir parcialmente, el comprador podrá demandar la parte existente con reducción del precio.

Puede pactarse que el comprador asuma el riesgo que la cosa cierta hubiera perecido o estuviese dañada al formarse el contrato. El contrato no es exigible si al celebrarlo el vendedor sabía que la cosa había perecido o estaba dañada.

Artículo 1.327: Si se vende cosa futura el vendedor debe realizar las tareas y esfuerzos que resulten del contrato o de las circunstancias para que ésta llegue a existir en el tiempo y condiciones convenidas.

El comprador puede asumir el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor.

Artículo 1.328: Es válida la venta de cosa total o parcialmente ajena. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador.

## CAPÍTULO II

### *Del precio*

Artículo 1.329: La determinación del precio de cosa mueble o inmueble puede ser deferida a un tercero designado en el contrato o después de su perfeccionamiento.

Si las partes no llegaron a un acuerdo sobre su designación o sustitución, o si el tercero no quisiera o no pudiera realizar la determinación, ella será hecha de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.171.

Artículo 1.330: En caso de venta de inmuebles en que las partes no hubieran determinado el precio ni acordado procedimientos para su determinación, ésta será hecha por el juez.

Artículo 1.331: Tratándose de cosas muebles, en caso de silencio de las partes se presume que ellas entendieron convenir el precio medio de mercado o cotización de la cosa el día y lugar de la entrega.

Sin embargo, si tales cosas fuesen de las que el vendedor vende habitualmente, se presume que las partes entendieron acordar el precio convenido por ese vendedor para ventas similares.

Si el precio no pudiera ser determinado mediante estas reglas, lo determinará el juez.

Artículo 1.332: Si la superficie real del inmueble fuera mayor o menor en más de un cinco por ciento a la convenida y el precio no hubiera sido acordado por unidad de medida de superficie, el vendedor o el comprador, según los casos, tendrá derecho a pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla deba pagar un mayor precio podrá resolver la compra.

Si el precio hubiera sido convenido por unidad de medida de superficie, el precio total será el que resulte de la superficie real del inmueble. El comprador tendrá derecho a resolver la compra si la superficie total fuera más de un cinco por ciento superior a la expresada en el contrato.

## CAPÍTULO III

### *De los que pueden comprar y vender*

Artículo 1.333: El contrato de compra y venta no puede tener lugar entre cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal.

Artículo 1.334: Los padres, tutores o curadores no pueden vender bienes suyos a los que estén bajo su patria potestad o guarda.

Artículo 1.335: Es prohibida la compra, aunque sea en remate, por sí o por interpuesta persona:

1. A los padres, de los bienes de los hijos que estén bajo su patria potestad.
2. A los tutores y curadores, de los bienes de las personas que estén a su cargo.

3. A los albaceas, de los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.
4. A los mandatarios, de los bienes que estén encargados de vender por cuenta de sus mandantes.
5. A los funcionarios públicos, de los bienes de cuya administración o venta estuviesen encargados.
6. A los jueces, abogados, funcionarios y auxiliares de la justicia, de bienes vinculados con procesos en que intervengan o hubiesen intervenido.

## CAPÍTULO IV

### *De algunas cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta*

Artículo 1.336: Si el contrato de compra y venta estuviera sujeto a una condición suspensiva:

1. Mientras pendiese la condición ni el vendedor tendrá obligación de entregar la cosa ni el comprador la de pagar el precio. El comprador tendrá derecho a pedir medidas conservatorias.
2. Si el vendedor entregase la cosa al comprador antes de cumplida la condición, éste no adquirirá el dominio de ella y será considerado como administrador de cosa ajena.
3. Si el comprador hubiese pagado el precio y la condición no se cumpliera, se hará restitución recíproca de la cosa y del precio actualizado. Los intereses se presumirán compensados con los frutos o el uso de la cosa.

Artículo 1.337: Si el contrato de compra y venta estuviera sujeto a una condición resolutoria:

1. El contrato producirá los efectos propios de la compraventa, pero la tradición sólo transferirá el dominio revocable.
2. El vendedor podrá solicitar medidas conservatorias de la cosa.
3. Producida la condición, el comprador deberá restituir la cosa y el vendedor el precio actualizado. Los intereses se presumirán compensados con los frutos o el uso de la cosa.

Artículo 1.338: La compra y venta condicional se presume hecha bajo condición resolutoria si el vendedor entregó o prometió entregar la cosa al comprador antes del cumplimiento de la condición.

Artículo 1.339: "Pacto de retroventa" es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos.

Este pacto no puede ser convenido por un plazo mayor de tres años contados desde la celebración del contrato. El plazo corre aun contra incapaces.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Si el ejercicio del derecho del vendedor estuviera sujeto al pago total o parcial del precio, se considerará una venta bajo pacto comisorio.

Artículo 1.340: "Pacto de reventa" es aquel por el cual el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada. Ejercido el derecho, el vendedor debe restituir el precio, con el exceso o disminución convenidos.

Se aplican las reglas del pacto de retroventa.

Artículo 1.341: "Pacto de preferencia" es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a ser preferido por el tanto si el comprador quisiera vender la cosa o dárla en pago.

Este pacto no puede convenirse por un plazo mayor de tres años contados desde la celebración del contrato.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de vender o dar la cosa en pago y todas las particularidades de la operación proyectada.

Salvo que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor deberá ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Artículo 1.342: "Pacto de mejor comprador" es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de resolver la venta y recuperar la cosa, si la hubiera entregado al comprador, si durante un plazo determinado recibiera una oferta firme de compra por un precio más ventajoso.

El derecho del vendedor sólo puede ser ejercido dentro de los tres meses contados desde la celebración del contrato.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Artículo 1.343: Sujeto a lo dispuesto por el artículo 1.203 se aplican al pacto comisorio las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Artículo 1.344: "Pacto de reserva de dominio" es aquel por el cual el vendedor declara reservarse el dominio de la cosa luego de su entrega al comprador hasta el pago total del precio o de una parte de él.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Artículo 1.345: Se aplican las reglas de la compra y venta con reserva de dominio, al pacto por el cual una parte se obliga a entregar a otra una cosa y concederle su uso, y acuerda una opción de compra que podrá ser ejercida después de la entrega de la cosa y del pago de ciertas cantidades como precio por el uso.

Artículo 1.346: Respecto de inmuebles o muebles registrables, los pactos sujetos a las reglas de la condición resolutoria sólo serán oponibles a los terceros interesados de buena fe y a título oneroso cuando su existencia hubiera sido publicitada por el registro correspondiente.

También tendrá tal efecto el pacto de reserva de dominio referido a máquinas cuyo valor sea superior

a cien argentinos oro, cuando su existencia fuera publicitada por el Registro de Créditos Prendarios del lugar de ubicación de la cosa.

Artículo 1.347: Tratándose de cosas muebles, la compra y venta estará sujeta a la condición suspensiva de la aceptación de la cosa por el comprador si:

1. El comprador se hubiera reservado la facultad de probar la cosa.
2. La venta se hubiera convenido o fuese, de acuerdo con los usos, "a satisfacción del comprador".
3. La cosa no se hubiese tenido a la vista al perfeccionarse el contrato, salvo que fuera de calidad determinada o conocida en el comercio, o conforme muestras o especificaciones del comprador.

La cosa se considerará aceptada si el comprador no la rechaza dentro de los diez días de interpelado por el vendedor, salvo que otro plazo resulte de la convención, de los usos, o de las particularidades del caso.

Artículo 1.348: Está prohibida la cláusula de no enajenar la cosa vendida a persona alguna, mas no la de no enajenar a persona o personas determinables.

Artículo 1.349: Tratándose de cosas muebles, las cláusulas "entrega en (designación de depósito, fábrica u otro establecimiento)", "FOR", "FOT", "FAS", "FOB", "C & F", "CIF", "flete pago hasta (designación de lugar)", "en buque (nombre del puerto de destino)", "en muelle con derechos pagos en (nombre del puerto)", "entregado en frontera en (designación de lugar)", "entregado en (designación de lugar) con derechos pagos", y otras que tengan difusión general en los usos internacionales, se presumen utilizadas con el significado que le adjudiquen tales usos, aunque la venta no sea internacional.

Artículo 1.350: Tratándose de cosas muebles, en el caso de cláusula "pago contra documentos", "aceptación contra documentos" u otras similares, el pago, aceptación o acto de que se trate sólo podrá ser rehusado por falta de conformidad de los documentos con el contrato, con independencia de la inspección o aceptación de la cosa vendida, salvo que lo contrario resulte de la convención o de los usos, o que su falta de identidad con la cosa vendida esté ya demostrada.

Si el pago, aceptación o acto de que se trate debe hacerse por o a través de un banco, el vendedor no tiene acción contra el comprador hasta que el banco rehúse hacerlo.

## CAPÍTULO V

### *De las obligaciones del vendedor*

Artículo 1.351: El vendedor debe transferir al comprador el dominio de la cosa y poner a su disposición los documentos requeridos por los usos y particularidades de la venta.

Artículo 1.352: La entrega de cosa mueble debe hacerse dentro de las veinticuatro horas de cele-

brado el contrato, salvo que otro plazo resulte de la convención, los usos, o las circunstancias del caso.

Artículo 1.353: La cosa debe entregarse con sus accesorios y pertenencias, libre de toda otra posesión.

Artículo 1.354: El vendedor responde por evicción y vicios redhibitorios.

Artículo 1.355: El lugar de la entrega es el que se convino, o el que determinen los usos o las particularidades de la venta. En defecto de éstos, la entrega se hará en el lugar en que la cosa cierta se encontraba al tiempo de celebrarse el contrato.

Artículo 1.356: Son a cargo del vendedor los riesgos de daños o pérdida de la cosa, y los gastos incurridos hasta ponerla a disposición del comprador o, en su caso, del transportista u otro tercero, pesada o medida y en las demás condiciones pactadas o que resulten de los usos aplicables o de las particularidades de la venta.

Salvo pacto o uso en contrario, son a cargo del vendedor los gastos de entrega de la cosa vendida.

Artículo 1.357: Si la venta es de cosa mueble, el vendedor debe entregar al comprador, a requerimiento de éste, un instrumento ("factura") que describirá la cosa vendida, su precio, la parte del mismo que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta fue al contado.

La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada.

#### CAPÍTULO VI

##### *De las obligaciones del comprador*

Artículo 1.358: El comprador debe pagar el precio y recibir la cosa y los documentos vinculados con el contrato. Debe también pagar el instrumento de la venta y los costos del recibo de la cosa. Tiene las demás obligaciones que resulten del contrato, los usos o las particularidades de la venta.

Artículo 1.359: Si la venta hubiere sido de una cantidad de cosas ("por junto") el comprador no estará obligado a recibir sólo una parte de ellas, salvo pacto en contrario. Si la recibiera, la venta y transmisión de dominio quedarán firmes a su respecto.

Artículo 1.360: Si la venta fue convenida mediante entrega a un transportista o a un tercero distinto del comprador y no hubiera habido inspección de la cosa, los plazos para reclamar por defectos de ésta se contarán desde su recepción por el comprador.

La cosa debe adecuarse al contrato al momento de su entrega al transportista o tercero.

#### CAPÍTULO VII

##### *Del suministro*

Artículo 1.361: Denomínase suministro al contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas

a la otra en forma periódica o continuada, y ésta a pagar un precio por ellas.

Artículo 1.362: El suministro puede ser convenido por un plazo máximo de treinta años si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. Ambos plazos comenzarán a contarse desde el comienzo de las entregas ordinarias.

Artículo 1.363: Si no se hubiera convenido la cantidad de unidades a ser entregadas durante períodos determinados, el contrato se entenderá realizado conforme las necesidades normales que tenía el suministrado al tiempo de celebrarse el contrato.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas se presumirá que, dentro de esos límites, el suministrado tiene el derecho de determinar dicha cantidad.

Cada parte debe dar aviso a la otra de toda variación en sus necesidades de recepción y posibilidades de entrega con una anticipación que permita a ésta tomar las acciones necesarias para una eficiente operación.

Artículo 1.364: A falta de convención o uso en contrario el precio debe ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes calendario siguiente a aquel en que ocurrió la prestación, sea ésta periódica o continuada.

Artículo 1.365: Podrá pactarse que, en caso de insuficiencia de la producción del suministrante para satisfacer, por cualquier motivo que fuere, todas las obligaciones de entrega que hubiera contraído, el suministrado cuyo contrato hubiera sido inscrito en el registro público del domicilio del suministrante tendrá derecho a que se le entregue en especie la producción de éste con preferencia a otros compradores o suministrados.

Si se hubiera inscrito más de un contrato de suministro, la preferencia quedará establecida por el orden de las fechas de inscripción. A falta de inscripción prevalecerá el acreedor de título más antiguo.

Artículo 1.366: Sujeto al "criterio de relevancia", el suministrante debe informar en sus estados contables los contratos de suministro que hubiera celebrado.

#### II. Deróganse los artículos 1.367 al 1.433.

##### *Cesión*

I. Modifícanse el Título IV, Sección Tercera y los artículos 1.434 al 1.453 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

#### TÍTULO IV

##### *De la cesión de derechos*

##### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1.434: Habrá contrato de cesión cuando una parte se obligue a transferir a otra un derecho.

Artículo 1.435: La cesión se presume onerosa.

Artículo 1.436: Se aplican a la cesión las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según fuera el caso, y en cuanto no estén modificadas en este Título.

Artículo 1.437: Si la cesión fuese en garantía se aplican a las relaciones entre cedente y cesionario, salvo pacto en contrario, las reglas del contrato de prenda de créditos.

Artículo 1.438: La transmisión de títulos valores, y de todos aquellos para los que hubiera un régimen especial de transferencia, se rige por las reglas que les son propias.

## CAPÍTULO II

### *De lo que puede ser cedido*

Artículo 1.439: Todo derecho puede ser cedido, incluidas las acciones, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

Artículo 1.440: No pueden cederse los derechos inherentes a la persona.

Artículo 1.441: Se presume que la cesión incluye todos sus accesorios, y las garantías reales y personales que se hubieran constituido en su seguridad.

## CAPÍTULO III

### *De la forma de la cesión*

Artículo 1.442: La cesión debe hacerse por escrito.

Artículo 1.443: La cesión de derechos hereditarios o litigiosos debe hacerse por escritura pública. La cesión de derechos hereditarios que incluya bienes registrables debe inscribirse en los correspondientes registros a los efectos previstos en sus ordenamientos.

Los derechos litigiosos que no involucren derechos reales sobre inmuebles podrán también ser cedidos por acta judicial o escrito ratificado ante el tribunal.

Artículo 1.444: Deben cederse por escritura pública los derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.

Artículo 1.445: El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su posesión.

Si la cesión es parcial el cedente entregará al cesionario una copia auténtica de dichos documentos.

## CAPÍTULO IV

### *De los efectos de la cesión*

Artículo 1.446: La cesión tiene efectos respecto de terceros desde el momento en que le sea notificada por instrumento escrito al cedido.

Artículo 1.447: La disposición del artículo anterior no obsta a las reglas particulares relativas a los bienes registrables,

Artículo 1.448: Los pagos que el cedido haga al cedente antes que le sea notificada la cesión tienen efectos liberatorios para él.

Artículo 1.449: La cesión de un crédito asegurado por una prenda no autoriza al cedente, o a quien tenga la cosa prendada en su poder, a entregarla al cesionario.

Artículo 1.450: Si la cesión es onerosa se presume que el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión.

Artículo 1.451: El cedente no garantiza la solvencia del deudor cedido, salvo pacto en contrario o mala fe.

Artículo 1.452: Si el cedente garantiza la solvencia del cedido se aplicarán las reglas de la fianza, sujeto a lo que las partes hubieran convenido.

Artículo 1.453: Los cedentes deben indicar en sus estados contables la cesión de créditos futuros, incluyendo la cobranza por contratos en curso de ejecución.

II. Deróganse los artículos 1.454 al 1.484.

## *De la locación*

I. Modifícanse los artículos 1.505, 1.624, 1.625, 1.627 y 1.647 bis, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.505: El contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo de diez años si se tratara de casa habitación, y de cincuenta años en los otros casos. El que se hiciera por mayor tiempo quedará concluido en esos plazos.

Artículo 1.624: Las disposiciones de este Capítulo están sujetas a las reglas más específicas que fuesen aplicables.

Artículo 1.625: Las tareas de los profesionales liberales están sujetas a las siguientes reglas, sin perjuicio de normas especiales imperativas:

1. Se aplican a ellas lo dispuesto en los artículos 625 y 626.
2. En caso de controversia queda a cargo del profesional la prueba de haber obrado "sin culpa" en los términos del artículo 514. Pero si de lo convenido o de las circunstancias resultara que el profesional debió obtener un resultado determinado, sólo se liberará demostrando la incidencia de una causa ajena.
3. La utilización de técnicas que se encuentren en estado de experimentación debe ser consentida expresamente por aquel a quien se preste el servicio.

Artículo 1.627: El que hiciera algún trabajo o prestara algún servicio a otro puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiera ajustado, siempre que tal servicio o trabajo fuese de su profesión o modo de vivir. En tal caso entiéndese que ajustaron el precio de costumbre, el que será determinado por el juez.

Artículo 1.647 bis: El locatario tiene derecho, a su costa, a la verificación de la obra durante su ejecución.

La obra se considerará aceptada cuando concurren las circunstancias del artículo 574, inciso 1. La inspección debe ser realizada con diligencia adecuada a las circunstancias.

Cuando se ha convenido un plazo de garantía para que el locatario verifique la obra o compruebe su funcionamiento, o fuese de uso otorgarlo, su recepción se considerará provisional y no hará presumir su aceptación.

El vicio o defecto de la obra que se haga ostensible durante el plazo de garantía autoriza al comitente a rehusar su aceptación.

Las reglas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra.

#### *Contratos asociativos*

I. Modifícanse el título VII de la sección tercera y los artículos 1.648 al 1.690, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

### TÍTULO VII

#### De los contratos asociativos

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones comunes*

Artículo 1.648: Las disposiciones de este título se aplican a todo contrato plurilateral, toda comunidad de derechos, toda asociación y toda sociedad, en cuanto no sean incompatibles con las reglas especiales aplicables a las mismas.

Artículo 1.649: Si las partes fueran más de dos, la nulidad o anulación del contrato respecto de una no produce la nulidad o anulación entre las demás, ni el incumplimiento de una excusa el de las otras, salvo que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo o anulable sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

Artículo 1.650: Los contratos asociativos pueden ser hechos verbalmente o por escrito, y se prueban conforme lo dispuesto para los actos jurídicos.

Artículo 1.651: Si la inscripción de los instrumentos constitutivos, de prórroga o modificación de una sociedad, incluyendo las sociedades de un tipo especial, debe ser resuelta por un acto administrativo, éste no podrá negarse por defectos de contenido si tales instrumentos fueron otorgados por escritura pública o conformados por un abogado que reúna las demás condiciones que establezca para ello la autoridad que tenga el gobierno profesional de la matrícula.

Las observaciones que la autoridad administrativa pueda tener deberán ser formuladas al juez dentro de los diez días hábiles de habersele presentado el instrumento. Sólo el juez podrá disponer se suspenda la inscripción u otros efectos propios

del acto de que se trate hasta que sea dirimida la cuestión.

La sentencia del juez que haga lugar a las observaciones será notificada a la organización profesional a que pertenezca el escribano o abogado que hubiera otorgado o conformado el instrumento.

### CAPÍTULO II

#### *De la sociedad*

Artículo 1.652: Sociedad es el contrato por el cual dos o más personas se reúnen para obtener, con esfuerzos o medios comunes, una finalidad común.

Las reglas de este título se aplican a toda sociedad que no presente los requisitos especiales de otra sociedad establecida por la ley.

Artículo 1.653: Los aportes pueden consistir en industria, dinero, o derechos reales o personales.

Artículo 1.654: En este capítulo se denomina "operaciones comunes" a todo hecho o acto realizado en ejecución del contrato de sociedad por quien se encuentre autorizado a hacerlo, y "bienes comunes" a los bienes o derechos aportados por los socios, y a los bienes, derechos y obligaciones adquiridos como resultado de operaciones comunes.

Artículo 1.655: Cuando un socio trate con un tercero por cuenta de la sociedad pero en nombre propio, sólo él deviene acreedor o deudor de ese tercero.

Artículo 1.656: Cuando un socio trate con un tercero en nombre de la sociedad o de todos los socios, los otros socios no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación.

Artículo 1.657: Los acreedores de un socio sólo pueden hacer valer sus derechos sobre el interés de su deudor en la sociedad, a menos que el contrato social disponga otra cosa.

Artículo 1.658: Los acreedores por operaciones comunes por las cuales responda el socio tienen preferencia respecto de cualquier otro sobre los bienes comunes que estén en la propiedad o posesión de éste.

Si los bienes fuesen registrables, a los fines del párrafo anterior el carácter de bien común deberá resultar de las constancias de su registración. El registro tomará razón de su carácter a requerimiento del titular registral, y lo publicitará, aunque dicho carácter no conste en el documento inscrito.

Artículo 1.659: Cuando dos o más socios contraten juntamente con terceros, sus obligaciones y derechos serán los de las obligaciones con pluralidad de sujetos.

Artículo 1.660: Un socio puede afianzar o de otra manera garantizar las obligaciones contraídas por otro en relación con operaciones comunes; si lo hace sus responsabilidades serán las propias de la fianza o del negocio realizado.

Artículo 1.661: El pago que un tercero haga a cualquiera de los socios por operaciones comunes producirá efectos liberatorios, a menos que el tercero sepa, o usando una diligencia adecuada a las circunstancias hubiera sabido que el socio a quien pagó no tenía facultades para recibir el pago.

Artículo 1.662: La distribución de utilidades y bienes comunes entre los socios se hará en la forma convenida; en caso de silencio se presumirá que quiso acordarse que ella se haga por partes iguales.

Artículo 1.663: Las pérdidas serán soportadas en la forma convenida. En caso de silencio se presumirá que quiso acordarse que ellas lo serían en la misma proporción que las utilidades.

Artículo 1.664: Un socio puede convenir que su contribución a las pérdidas se limite a su aporte. Se presume este pacto, salvo prueba en contrario, a favor del socio que solo contribuye su industria.

Artículo 1.665: Se presume que la facultad de administración comprende la custodia y administración de los bienes comunes, y la de realizar las operaciones comunes.

Artículo 1.666: La facultad de administrar corresponde al socio o socios que se hubiera designado para ello. Si nada se hubiera acordado se presume que todos los socios tienen iguales facultades.

Artículo 1.667: Si más de un socio tuviera facultad de administrar, cada uno de ellos puede, sujeto a las disposiciones del contrato, obrar sin los demás, pero cada uno de los otros puede impedir el acto manifestando su oposición antes que sea celebrado.

Artículo 1.668: Los socios responden frente a los demás de acuerdo con las reglas del mandato por el ejercicio que realicen de su facultad de administrar.

Artículo 1.669: Habiendo justa causa, cualquiera de los socios podrá solicitar judicialmente la revocación de las facultades de administración de un socio y las medidas conservatorias pertinentes.

Artículo 1.670: Se considera justa causa para la remoción del administrador la grave violación de los deberes a su cargo, la existencia de un importante conflicto de intereses, y la inhabilidad para el buen desempeño de sus tareas.

Artículo 1.671: El contrato de sociedad puede disponer que las operaciones comunes sean conducidas conforme las decisiones tomadas por los socios. A falta de estipulación en contrario la mayoría de socios se contará por número de personas.

Artículo 1.672: Podrá encomendarse a terceros, conforme a las reglas del mandato, la realización de operaciones comunes. Estos terceros obligarán a uno o más socios según los términos del apoderamiento recibido.

Artículo 1.673: Todo socio tiene derecho a informarse de las operaciones comunes y a inspec-

cionar los libros y documentación vinculados con ella y los bienes comunes en todo momento razonable.

Artículo 1.674: Los socios deben mantener confidencial toda información vinculada con las operaciones comunes cuya divulgación pueda perjudicar a éstas o a los demás socios.

Artículo 1.675: Cada socio tiene respecto de los demás, en cuestiones vinculadas con su sociedad, las obligaciones de un fiduciario.

Artículo 1.676: Sujeto a lo dispuesto en el contrato de sociedad ningún nuevo socio será incorporado sin el consentimiento de todos los demás.

Artículo 1.677: El tercero a quien un socio hiciera cesión de su participación no adquiere, a falta de tal consentimiento, el carácter de socio ni el derecho de informarse de las operaciones comunes.

Artículo 1.678: La sociedad se disuelve por:

1. Acuerdo de todos los socios.
2. Transcurso del plazo por el que fue constituida.
3. Ocurrencia de las condiciones establecidas para ello en el contrato social.
4. Muerte de uno de los socios, sujeto a lo dispuesto en el contrato social.
5. Sentencia judicial, que se fundará en causa grave.

Artículo 1.679: Un socio puede ser excluido de la sociedad por sentencia judicial, que se fundará en causa grave.

Artículo 1.680: Concluida la sociedad, se terminarán los asuntos pendientes, se rendirán las cuentas, y los socios se harán entre sí los pagos o distribuciones que correspondan. Si no se hubiera convenido o no se conviniera el modo de distribuir los bienes excedentes de la liquidación, éstos serán distribuidos en igual proporción que las utilidades.

### CAPÍTULO III

#### *De las asociaciones*

Artículo 1.681: Las asociaciones que tengan una finalidad de bien común, religioso, cultural, deportivo, recreativo, o similar, se rigen por las disposiciones precedentes.

Artículo 1.682: Las asociaciones tendrán respecto de sus miembros las facultades disciplinarias que fuesen compatibles con criterios aceptables de prudencia y con el derecho de los asociados a la estabilidad de su condición de tal.

Artículo 1.683: Las controversias sobre el ejercicio de las facultades disciplinarias de las asociaciones serán resueltas por el juez.

Artículo 1.684: Los bienes excedentes luego de la disolución o liquidación de la asociación tendrán el destino que hubieran convenido o que convengan sus asociados.

Artículo 1.685: En defecto de la decisión a que se refiere el artículo anterior, tales bienes excedentes serán destinados a la educación pública de la jurisdicción en que se encuentren.

Artículo 1.686: La asociación se registrará por sus estatutos, si éstos fueran autorizados por la autoridad del lugar de su constitución.

Artículo 1.687: No es aplicable al procedimiento de autorización lo dispuesto en el artículo 1.651.

Artículo 1.688: La decisión administrativa que observe los estatutos, deniegue la autorización o, en su caso, aplique sanciones, podrá ser revocada por el juez por vía de recurso.

Artículo 1.689: La autorización podrá tener efecto retroactivo a la fecha de constitución de la asociación o a la del comienzo de sus operaciones.

Artículo 1.690: Para que proceda la autorización, los estatutos y demás instrumentos constitutivos deben ser otorgados por escritura pública y contener:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los asociados.
2. La denominación de la asociación.
3. La designación del objeto.
4. El domicilio y la sede. Se tendrán por eficaces las notificaciones realizadas en dicha sede hasta que una nueva sede haya sido inscripta.
5. Plazo.
6. Reglas sobre formación del peculio de la asociación.
7. Derechos y obligaciones de los miembros.
8. Reglas de gobierno y administración.
9. Reglas de representación.
10. Régimen de verificación.
11. Reglas sobre la responsabilidad de los administradores y representantes.
12. Reglas sobre disolución y liquidación.
13. Destino de los bienes excedentes luego de la liquidación.
14. Las demás reglas que fuesen necesarias para el funcionamiento de la asociación y la determinación de los derechos y obligaciones de sus administradores, representantes, asociados y terceros.

II. Deróganse los artículos 1.691 a 1.788 bis.

#### *Representación*

I. Modifícanse el Título IX, Sección Tercera y los artículos 1.869 al 1.927, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

## TITULO IX

### De la representación, del mandato y de la consignación

#### CAPÍTULO I

##### *De la representación*

Artículo 1.869: Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante.

La representación es conferida por un acto de apoderamiento del representado, o directamente por la ley.

Artículo 1.870: El acto ejecutado por el representante dentro de los límites de sus poderes produce efectos directos para el representado como si lo hubiera celebrado personalmente.

Artículo 1.871: El acto realizado por el representante produce efecto aunque él sea incapaz de obligarse, en tanto tenga aptitud para entender y querer adecuada a la naturaleza y contenido del acto.

Artículo 1.872: La representación comprende los actos a que se refiere y los necesarios para ejecutarlos.

Artículo 1.873: Si hubiera varios representantes sin indicación que deben actuar conjuntamente, cualquiera de ellos puede actuar separadamente.

Artículo 1.874: Las limitaciones o extinción de la representación, y las instrucciones del representado al representante para su ejercicio, son oponibles a terceros sólo si éstos tenían conocimiento de ellas, o lo hubieran tenido de haber usado una diligencia adecuada a las circunstancias.

Artículo 1.875: El tercero debe emplear la misma diligencia en la verificación de las facultades invocadas por el representante, y podrá exigir que éste suscriba y le entregue copia del instrumento del que resulte su representación.

Artículo 1.876: Los actos realizados por el representante, o por quien actuó como si lo fuera, pueden ser ratificados expresa o tácitamente por el representado.

Artículo 1.877: La ratificación tendrá efecto retroactivo al día del acto, pero no perjudicará los derechos que otros terceros hubieran adquirido.

Artículo 1.878: El tercero y quien hubiera contratado como representante pueden acordar, antes de la ratificación del acto, que éste quede sin efecto.

Artículo 1.879: La facultad de representación se extingue simultáneamente con la relación de que deriva.

Artículo 1.880: Terminada la representación, el representante debe devolver los instrumentos de los que resulta o que acreditan su representación.

#### CAPÍTULO II

##### *De la representación voluntaria*

Artículo 1.881: Sólo puede otorgarse poder para actos que el representado puede realizar por sí mismo.

Artículo 1.882: El poder debe ser otorgado bajo las formas prescriptas para el acto que el representante deba realizar.

Artículo 1.883: Deben ser otorgados por escritura pública los poderes para:

1. Representar ante tribunales judiciales, sujeto a las disposiciones procesales aplicables.
2. Administrar bienes.

Artículo 1.884: Las facultades contenidas en el poder serán de interpretación estricta.

Artículo 1.885: Un poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de una administración ordinaria.

Artículo 1.886: Son necesarias facultades expresas para:

1. Reconocer hijos y aceptar herencias, que requerirán la identificación de la persona o causante de que se trate.
2. Constituir, transferir, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles. Si el mandante es una persona física éstos deberán ser individualizados.
3. Crear toda obligación que resulte de una declaración unilateral de voluntad, y transmitir o realizar cualquier otro acto relativo a títulos valores, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales.
4. Reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder.
5. Otorgar el asentimiento conyugal requerido por el artículo 1277, para el cual deberá identificarse precisamente el acto y el bien al que se refiere.
6. Renunciar o transar derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables en materia de concurso.
7. Formar sociedad; dar o tomar inmuebles en locación por más de tres años, y realizar donaciones que excedan pequeñas gratificaciones habituales.
8. Dar fianzas; comprometer servicios personales; tomar cosas en depósito, y dar o tomar dinero en préstamo, salvo cuando estos actos sean del objeto para el que se otorgó un poder general.

Artículo 1.887: El poder es otorgado tácitamente cuando el representado, en conocimiento de que alguien está actuando en su nombre, no lo impide, pudiendo hacerlo.

Artículo 1.888: Por aplicación de la regla establecida en el artículo precedente:

1. Quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público se reputa apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste.
2. Los dependientes que se desempeñan en el establecimiento se reputan autorizados para

todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan.

3. Los dependientes encargados de entregar mercadería fuera del establecimiento se reputan autorizados a percibir su precio contra entrega de recibo.

### CAPÍTULO III

#### *Del mandato*

Artículo 1.889: Mandato es el contrato por el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra.

Artículo 1.890: Si tiene poder de representación, el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante.

Artículo 1.891: Si no tiene poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio y por cuenta del mandante. El mandante no queda obligado directamente respecto del tercero ni éste respecto de aquél. El mandante tiene acción subrogatoria contra el tercero, pero éste no la tiene contra el mandante.

Artículo 1.892: El mandato puede ser convenido verbalmente.

Artículo 1.893: Se considera aceptado el mandato si el mandatario realiza actos en su cumplimiento o si, entregándosele entre presentes el instrumento de apoderamiento, lo recibe.

Artículo 1.894: Si el acto para el que se otorga el mandato es de aquellos que el mandatario realiza profesionalmente, se considera aceptado si el mandatario no lo rechaza en un plazo que sea razonable atento a las circunstancias del caso.

Aun cuando lo rechazare, debe tomar las medidas conservatorias urgentes que requiera el negocio.

Artículo 1.895: El mandato se presume oneroso. La retribución del mandatario será la que establezcan las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambas será determinada por el juez.

Artículo 1.896: El mandante debe liberar al mandatario de todas las obligaciones asumidas con terceros y tiene derecho a todo lo que el mandatario hubiera recibido o debiera recibir de terceros en razón del mandato.

Artículo 1.897: El mandante tiene derecho, a su costo, a requerir del mandatario en todo momento razonable información sobre la gestión que encargó, y a examinar toda la documentación vinculada con la misma.

Artículo 1.898: El mandatario responde por la actuación del sustituto cuando no fue autorizado a sustituir, o cuando la sustitución no fue requerida por las circunstancias del caso.

Artículo 1.899: Si el mandante autorizó la sustitución sin indicar la persona, el mandatario responde sólo por culpa en la elección.

Artículo 1.900: El mandatario es responsable por las instrucciones que impartió al sustituto.

Artículo 1.901: El mandante tiene acción directa contra el sustituto.

Artículo 1.902: El mandante no está obligado a pagar retribución al sustituto si la sustitución no hubiera sido necesaria.

Artículo 1.903: El mandatario debe:

1. Desempeñar el mandato con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión.
2. No exceder los límites del mandato y ajustarse a las instrucciones recibidas. Si circunstancias sobrevinientes aconsejaren apartarse de estas instrucciones, dará pronto aviso al mandante requiriendo nuevas instrucciones o confirmación de las anteriores, y adoptará en el ínterin aquellas acciones que no puedan ser postergadas sin grave daño.
3. Informar sin demoras al mandante todo conflicto de intereses y toda circunstancia que pueda motivar la revocación o modificación del mandato.
4. Abstenerse de preferir, en caso de conflicto, intereses distintos a los de su mandante.
5. Mantener en reserva toda la información que adquiriera con motivo del encargo que, por su naturaleza o las circunstancias, no esté destinada a ser divulgada.
6. Dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél.
7. Mantener informado al mandante del progreso de la gestión.

Artículo 1.904: El mandante debe suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato, y compensarle en cualquier momento en que le sea requerido todo gasto razonablemente incurrido para ese fin.

Artículo 1.905: El mandato se extingue por:

1. Transcurso del plazo por el que fue otorgado o cumplimiento de la condición a que fue sujeto.
2. Ejecución del encargo.
3. Revocación por el mandante.
4. Renuncia del mandatario.
5. Muerte o incapacidad del mandante o mandatario.

Artículo 1.906: Extinguido el mandato, el mandatario debe rendir cuentas de su gestión y poner a disposición del mandante cuanto tuviera en su poder en relación con la misma, salvo los originales de la correspondencia u otra documentación que le hubiera sido dirigida por el mandante.

Artículo 1.907: El mandato puede ser convenido como irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo, y hecho en razón de un interés legítimo del contratante o un tercero. Si hubiese justa causa podrá revocarse.

Expirado el plazo de irrevocabilidad el poder quedará extinguido, salvo cláusula expresa en contrario.

Artículo 1.908: Salvo el supuesto del artículo anterior, el mandante puede revocar el mandato en cualquier momento.

Artículo 1.909: Si el mandato fue convenido por dos o más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos puede revocarlo sin dependencia de los otros.

Artículo 1.910: El mandato es tácitamente revocado, salvo manifestación en contrario, si el mandante otorga a otro similares facultades para el mismo negocio, o si interviene en él tratando directamente con terceros.

Artículo 1.911: La revocación sin justa causa de un mandato oneroso otorgado por un tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato hubiera sido por plazo indeterminado el mandante debe dar un aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión.

Artículo 1.912: La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los perjuicios que ella cause al mandante.

Artículo 1.913: El mandato no concluye con la muerte o incapacidad del mandante cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero.

Artículo 1.914: Producida la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario que inició la ejecución del encargo debe continuarlo, si hubiere peligro en la demora.

Artículo 1.915: Producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las acciones que sean requeridas por las circunstancias.

Artículo 1.916: Sujeto a estipulación en contrario las cuentas se rendirán en el domicilio del mandatario. Su costo será a cargo del mandante.

Artículo 1.917: La rendición se acompañará con toda la documentación que le esté vinculada.

Artículo 1.918: El mandante debe formular las observaciones que tuviese a la rendición dentro de los sesenta días de haber sabido que ésta estaba a su disposición.

Vencido este plazo la rendición se presume aceptada.

Artículo 1.919: Las disposiciones sobre mandato, incluyendo las que se refieren a la rendición de cuentas, se aplicarán por analogía a las representaciones, corretajes y a todas las relaciones fiduciarias.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la consignación*

Artículo 1.920: Consignación es el mandato sin representación para la compra y venta de cosas muebles.

Artículo 1.921: La consignación ofrecida no puede ser aceptada sólo respecto de algunas de las cosas.

Artículo 1.922: El consignatario se presume autorizado a otorgar los plazos de pago que sean de uso en la plaza.

Artículo 1.923: Si el consignatario otorgara plazos contra las instrucciones del consignante, o los otorgase por términos superiores a los de uso, estará directamente obligado al pago del precio o su saldo en el momento en que hubiera correspondido.

Artículo 1.924: El consignatario es responsable ante el consignante por el crédito otorgado a terceros sin el empleo de la diligencia exigida por las circunstancias.

Artículo 1.925: El consignatario no puede vender ni comprar para sí las cosas a que se refiere la consignación.

Artículo 1.926: Cuando, a más de la retribución ordinaria, el consignatario ha convenido otra llamada "de garantía", queda directamente obligado a pagar al consignante el precio en los plazos convenidos.

Artículo 1.927: Si el consignatario se obliga a pagar el precio salvo que restituya las cosas dentro de un plazo determinado, el consignante no podrá disponer de ellas hasta que le sean restituidas.

#### *Cuenta corriente*

I. Créase el título IX bis de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 1.928 al 1.936, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

#### **TITULO IX bis**

##### **De la cuenta corriente mercantil**

Artículo 1.928: Cuenta corriente mercantil es el contrato por el cual las partes se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de las respectivas remesas no destinadas a un empleo determinado que pudieran hacerse durante un cierto período, para lo cual incorporarán dichos créditos a una cuenta. Al vencimiento del período (el "cierre"), se compensarán las cuentas y el saldo se hará exigible y disponible.

Las cuentas que no reúnan estas condiciones son cuentas simples o de gestión, no sujetas a las disposiciones de este título.

Artículo 1.929: Salvo convención o uso en contrario:

1. El contrato se entenderá realizado por plazo tácito, y cualquiera de las partes podrá concluirlo en cualquier momento dando aviso a la otra con una anticipación no menor de diez días.

2. El cierre se producirá cada tres meses, y al concluir el contrato.

Artículo 1.930: Salvo pacto en contrario:

1. El contrato por plazo determinado se renueva por tácita reconducción.
2. Producida ésta, cualquiera de las partes puede dar finiquito al contrato como se establece en el artículo anterior.
3. Si el contrato continuara o se renovase después de un cierre, el saldo será considerado la primer remesa del nuevo período.

Artículo 1.931: Salvo pacto en contrario:

1. Las remesas devengarán intereses, que serán capitalizados al producirse cada cierre.
2. Se incluirán en la cuenta las comisiones y los gastos vinculados con las operaciones registradas.

Artículo 1.932: La inclusión en la cuenta de un crédito contra terceros se presume sujeto a la condición de que sea pagado a su vencimiento.

Si no lo fuera, el cuentacorrentista puede intentar su cobro, o eliminar la partida con devolución del instrumento del que el crédito resulte.

Aún después de intentado el cobro, puede en cualquier momento desistir de él, eliminar la partida y devolver el instrumento del que el crédito resulte.

Artículo 1.933: Los resúmenes de cuenta que una parte reciba de la otra se presumen aceptados si no se los observara en el plazo de diez días, o en el que resulte de la convención o del uso.

La aceptación de estos resúmenes no perjudica el derecho de impugnarlos por errores u omisiones de registración o cálculo dentro del plazo de un año.

Artículo 1.934: La inclusión por una parte de un crédito en la cuenta, o la aceptación de ésta por la otra, no produce entre ellas novación, ni perjudica los derechos y defensas que las partes tuvieran entre sí relativas al negocio del que ese crédito resulta.

Las garantías de las remesas se trasladan a los saldos.

Artículo 1.935: El embargo del crédito que una de las partes pudiera tener en cuenta contra la otra sólo afectará el saldo que existiera al cierre del período corriente al momento del embargo.

Artículo 1.936: El saldo de la cuenta podrá ser exigido por vía ejecutiva conforme dispongan las leyes procesales aplicables.

##### **De la cuenta corriente bancaria**

I. — Créase el título IX ter de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 1.937 al 1.948, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

## TÍTULO IX ter

## De la cuenta corriente bancaria

Artículo 1.937: Cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual un banco se obliga a mantener actualizada una cuenta, y a la inmediata disposición del cuentacorrentista los saldos que pudiera haber a favor de éste en dicha cuenta.

Artículo 1.938: Los bancos prestarán los demás servicios vinculados con el mantenimiento de la cuenta que resulten de la convención, los usos o la reglamentación.

Artículo 1.939: Si el contrato incluyera el servicio de cheques, el banco entregará al cuentacorrentista, a solicitud de éste, los formularios correspondientes.

Artículo 1.940: Sujeto a la convención, los usos o la reglamentación:

1. Se acreditarán en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producido de la cobranza de valores, y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos por este medio.
2. Se debitarán en la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de éste, y los cargos contra el cuentacorrentista resultantes de otros negocios que pueda tener con el banco.

Artículo 1.941: Los intereses se capitalizarán mensualmente, salvo que lo contrario resulte de la convención, los usos o la reglamentación.

Artículo 1.942: La inclusión en la cuenta corriente de cargos o créditos resultantes de otros contratos u obligaciones no producirá novación de éstas, ni de otra manera afectará las garantías que ellas pudieran tener.

Artículo 1.943: Salvo que un plazo menor resulte de la convención, los usos o la reglamentación, dentro de los primeros diez días de cada trimestre calendario el banco enviará al cuentacorrentista un resumen de la cuenta en el que indicará los créditos y débitos del período a que se refiere, y los saldos que en cada caso resultaron de ellos.

Artículo 1.944: Se presume que el resumen fue aceptado si el cuentacorrentista:

1. No lo observa dentro de los diez días de su recepción.
2. Alega no haberlo recibido, pero hubiera dejado transcurrir treinta días desde el vencimiento del plazo en que el banco debió enviarlo sin haberlo reclamado.

Artículo 1.945: La cuenta se cerrará, o el pago y servicio de cheques será suspendido, conforme lo establezcan las reglamentaciones aplicables.

Artículo 1.946: Se presumirá el derecho de las partes de dar por terminada la cuenta en cualquier momento previa notificación en tal sentido dada

a la otra con una anticipación no menor de diez días.

Artículo 1.947: Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista de ello, el banco podrá emitir un título que tendrá eficacia ejecutiva.

Dicho título consistirá en un documento suscrito por dos personas apoderadas para ello por el banco mediante escritura pública, en el que se indicará:

1. El día del cierre de la cuenta.
2. El saldo a dicha fecha.
3. El medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

Artículo 1.948: Los bancos serán responsables por todo perjuicio causado por culpa en la emisión o utilización de dicho título.

Los jueces aplicarán sobre las sumas indebidamente reclamadas, por la vía que corresponda, una multa que podrá llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuento, desde la fecha de emisión del título hasta la sentencia definitiva que pudiera recaer en la causa.

## Fianza

I. — Modificase el Título X de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 1.986 al 2.012, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1.986: Habrá contrato de fianza cuando una persona se obligue accesoriamente por otro, y el acreedor de éste acepte esa obligación accesoría.

Artículo 1.987: Toda obligación puede ser afianzada.

Artículo 1.988: Pueden afianzarse las obligaciones de un fiador.

Artículo 1.989: El fiador puede constituir otras garantías en seguridad de su fianza.

Artículo 1.990: El fiador puede obligarse a menos pero no a más que el deudor principal.

Artículo 1.991: Se presume que la fianza comprende los accesorios de la obligación principal y los gastos razonablemente incurridos para su cobranza.

Artículo 1.992: Si la obligación principal no tuviera por objeto dar sumas de dinero, el fiador sólo está obligado a satisfacer los daños e intereses que resulten de su inejecución.

## CAPÍTULO II

## De los que pueden ser fiadores

Artículo 1.993: Las personas físicas sólo pueden dar fianza hasta una cantidad máxima de dinero, determinada al tiempo de constituirla. Esta cantidad podrá estar sujeta a ajuste por depreciación monetaria.

Las personas físicas no pueden otorgar fianzas solidarias, ni renunciar a causales de extinción de la fianza o a los beneficios de excusión o división.

### CAPÍTULO III

#### *De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor*

Artículo 1.994: El fiador puede oponer todas las defensas y excepciones propias y las que tuviere el deudor principal, salvo las que se funden en la incapacidad de éste al tiempo de contratar.

Artículo 1.995: La renuncia de defensas o excepciones por el deudor principal no perjudica el derecho del fiador a oponerlas.

Artículo 1.996: No son oponibles al fiador sentencias dictadas en procesos judiciales relativos a la validez o exigibilidad de la deuda principal en los que no hubiera intervenido o sido llamado a intervenir.

Artículo 1.997: El fiador sólo responde por la parte insoluta después de excutidos los bienes de todos los deudores principales.

El fiador del fiador puede, además, pedir que se excutan los bienes de todos los fiadores.

Artículo 1.998: Si hubiera más de un fiador su responsabilidad se entenderá dividida en partes iguales y ninguno responderá por más de su parte.

Artículo 1.999: Sujeto a lo que se dispone respecto de las personas físicas, se presume que cuando alguien se obliga como "principal pagador" aunque sea con la calificación de fiador, será deudor solidario.

Artículo 2.000: Las personas jurídicas pueden renunciar a los beneficios de excusión y división.

No tienen estos beneficios las personas jurídicas fiadoras de una obligación natural, ni los fiadores solidarios.

Artículo 2.001: La renuncia a los beneficios de excusión y división también se presume si:

1. El deudor principal no tuviera bienes en la República al constituirse la fianza.
2. La fianza fuese judicial.

### CAPÍTULO IV

#### *De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador*

Artículo 2.002: El fiador puede pedir el embargo de los bienes del deudor principal, u otras seguridades adecuadas, si:

1. El deudor principal asume riesgos distintos a los propios del giro ordinario de sus negocios, disipa sus bienes, los da en seguridad de otras operaciones, no paga la deuda a su vencimiento, o es demandado para su pago.
2. La subrogación en los derechos, garantías o seguridades constituidas a favor del acreedor se hubiera hecho imposible por acción del deudor principal.

Artículo 2.003: El deudor principal se libera de tal acción del fiador si obtiene que el acreedor exonere a éste de su fianza.

Artículo 2.004: El fiador que paga la deuda afianzada queda subrogado en todos los derechos del acreedor contra el deudor principal.

Artículo 2.005: El fiador pierde el derecho a repetir, en la medida que de su inacción resulte perjuicio para el deudor principal, si deja de oponer excepciones o defensas que éste tenía.

Artículo 2.006: El fiador debe dar pronto aviso al deudor principal del pago que hubiera hecho.

Si no lo da, y el deudor principal paga al acreedor, el fiador sólo podrá repetir de éste.

### CAPÍTULO V

#### *De los efectos de la fianza entre los cofiadores*

Artículo 2.007: El cofiador que paga la obligación afianzada puede dirigirse contra los demás fiadores por la parte que a cada uno de ellos corresponda.

### CAPÍTULO VI

#### *De la extinción de la fianza*

Artículo 2.008: La fianza se extingue si, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de la deuda, el acreedor no inicia acciones contra el deudor principal.

También se extingue si, luego de iniciadas estas acciones, el acreedor deja de proseguirlas diligentemente durante seis meses.

Artículo 2.009: La fianza se extingue por novación, prórroga o remisión de la deuda principal, salvo que ellas ocurran en un procedimiento concursal.

Artículo 2.010: Si la fianza comprende obligaciones futuras, se extingue si, después de constituida, el acreedor da crédito al deudor principal sabiendo que la situación patrimonial de éste había empeorado de tal modo que el cobro de ese crédito se había tornado notoriamente más difícil.

### CAPÍTULO VII

#### *De las cartas de recomendación y patronazgo*

Artículo 2.011: Toda carta denominada de recomendación, de patronazgo, o de otra manera, en que se asegure la probidad, solvencia u otro hecho relativo a quien procura créditos o una contratación, no constituye fianza.

Si ellas hubieran sido emitidas conociendo su inexactitud, o con ligereza no adecuada a las circunstancias, el emisor responde por los daños sufridos por quien contrató o dio crédito confiando en esas manifestaciones.

Artículo 2.012: Tampoco son fianza los compromisos por los que se asegure el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho. En tales casos el otorgante queda obligado a la conducta prometida.

#### *Corretaje*

I. — Créase el Título X bis de la Sección Tercera, que estará integrado por los artículos 2.013 al 2.021, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

### TITULO X bis

#### *Del corretaje*

Artículo 2.013: Habrá contrato de corretaje cuando una persona llamada corredor se obligue a poner en relación a dos o más partes para que concluyan un negocio, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de ellas.

Artículo 2.014: Una de las partes puede encargar al corredor que la represente en la ejecución del negocio.

Artículo 2.015: El corredor puede prestar fianza por una de las partes.

Artículo 2.016: El corredor debe comunicar a las partes todas las circunstancias que puedan influir sobre la conclusión del negocio, o sus términos, incluyendo las que se refieren a la identidad y capacidad de las partes.

Artículo 2.017: El que se ocupe profesionalmente de corretaje debe:

1. Conservar muestras de las mercaderías vendidas sobre muestras mientras subsista la posibilidad de una controversia sobre la calidad de lo entregado.
2. Entregar a las partes una lista firmada que individualice los papeles negociados.
3. Entregar a las partes una minuta de estos contratos.
4. Cumplir los requisitos que exija la reglamentación local.

Artículo 2.018: El corredor tiene derecho a retribución si el negocio se celebra como resultado de su intervención.

Artículo 2.019: La remuneración del corredor, a falta de acuerdo o uso, será determinada por el juez.

Artículo 2.020: Salvo convención en contrario:

1. Si el contrato ha sido sujeto a una condición suspensiva, el derecho a la remuneración sólo surge al cumplirse la condición.
2. Si la condición es resolutoria, su cumplimiento no perjudica el derecho a la remuneración.

Artículo 2.021: Si el contrato es anulado por motivos que el corredor conocía al tiempo de celebrarse el negocio y no comunicó a las partes, el

corredor pierde el derecho a remuneración, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le pudieran caber.

II. — Deróganse los artículos 2.022 al 2.050.

#### *Vicios redhibitorios*

I. — Modifícase el artículo 2.176 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.176: Si el vendedor conoce o debía conocer, por razón de su oficio o arte, los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá éste, a más de las acciones de los artículos anteriores, el derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios sufridos si optare por la rescisión del contrato.

Cuando se trate de productos de consumo se aplicará la imputación objetiva de responsabilidad del artículo 1.113. Responderán concurrentemente el vendedor, el productor o fabricante, el importador, el mayorista, y quien haya puesto su marca en el producto, sin perjuicio de las acciones de regreso.

II. — Créase el artículo 2.181 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.181 bis: Ninguna de las acciones previstas en este Título podrá ser ejercida transcurridos diez años desde la transmisión de la cosa.

#### *Transporte*

I. — Modifícase el Título XV de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 2.182 al 2.215, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

### TITULO XV

#### *Del transporte*

#### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

Artículo 2.182: En el contrato de transporte el transportista se obliga por una contraprestación a trasladar personas o cosas de un lugar a otro.

En el transporte de cosas el precio se denomina flete.

Artículo 2.183: El contrato de transporte es consensual.

Artículo 2.184: Sujeto a disposiciones especiales de la ley, las reglas de este Título se aplican cualquiera fuera el medio empleado para el transporte.

Artículo 2.185: Los que realizan servicios de línea sujetos a autorización administrativa para el transporte de personas o cosas deben atender los requerimientos que reciban según el orden en que les sean formulados.

En caso de requerimientos simultáneos darán preferencia a los pedidos de trayectos más largos.

## CAPÍTULO II

*Del transporte de personas*

Artículo 2.186: Rige la atribución objetiva del deber de reparar el daño del artículo 1.113.

Se tendrán por no convenidas las cláusulas que limiten la responsabilidad del transportista por muerte o daños corporales.

Artículo 2.187: El transportista no responde por pérdida o daños a objetos de valor extraordinario que los pasajeros lleven consigo y no hubieran declarado antes de comenzar el transporte.

## CAPÍTULO III

*Del transporte de cosas*

Artículo 2.188: El cargador identificará la carga, indicará el destino, el destinatario y los demás términos del contrato, y entregará la documentación que fuese requerida para el transporte.

Artículo 2.189: El transportista puede requerir del cargador que suscriba un documento que indique las circunstancias del artículo precedente. Este documento se denomina carta de porte.

Artículo 2.190: El cargador puede requerir del transportista que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se denomina segundo ejemplar de la carta de porte.

Artículo 2.191: El segundo ejemplar de la carta de porte puede ser nominativo, al portador o a la orden.

Artículo 2.192: Si no hubiera carta de porte, el cargador puede requerir al transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquélla.

Artículo 2.193: Las estipulaciones no contenidas en la guía o en el segundo ejemplar de la carta de porte no son oponibles a terceros portadores de buena fe del instrumento.

Artículo 2.194: La guía o el segundo ejemplar de la carta de porte serán entregados al transportista contra entrega por éste de la carga transportada.

Artículo 2.195: El portador legitimado de la guía o del segundo ejemplar de la carta de porte tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista.

Tales instrucciones se anotarán en el documento y serán suscritas por el transportista.

Artículo 2.196: Si no hubiera guía o segundo ejemplar de la carta de porte el cargador tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista.

Artículo 2.197: Los derechos contractuales serán ejercidos por el destinatario desde el momento en que la carga llegue a destino o haya vencido el plazo para el transporte.

Artículo 2.198: El transportista dará pronto aviso al destinatario del arribo de la carga.

Artículo 2.199: Si el transporte sufriera demoras significativas o el destinatario no recibiera la carga, el transportista dará aviso inmediato al cargador y requerirá sus instrucciones.

Artículo 2.200: Si el destinatario no recibiera la carga en tiempo oportuno el transportista puede, si ello fuese necesario, depositar la carga o, si ésta fuera perecedera, venderla por cuenta de quien correspondiera.

Artículo 2.201: El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió.

Artículo 2.202: Si el transportista recibe la carga sin reservas se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte.

Artículo 2.203: El transportista responde por pérdida o daño de la cosa si no prueba la incidencia de una causa ajena, incluido el vicio propio de la cosa.

Artículo 2.204: Tratándose de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, animales, o transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responderá en caso que su culpa sea probada.

Artículo 2.205: La indemnización por pérdida o daños de la cosa será el valor de ella, o de su menoscabo, en el tiempo y lugar en que debió hacerse la entrega.

Artículo 2.206: El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que le son propios.

Artículo 2.207: El transporte debe cumplirse en el plazo convenido. De no haberlo, la carga debe despacharse en el primer viaje, y el plazo de la entrega será el que resulte de los usos o el que sea razonable empleando la debida diligencia.

Artículo 2.208: El transportista sólo se exime de su responsabilidad por retardo si prueba hecho del cargador o del destinatario, o caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 2.209: En caso de retardo, y sin perjuicio de su responsabilidad por mayores daños, el transportista pierde una parte del flete proporcional al retardo, de modo tal que pierda el total del flete si el tiempo del transporte hubiera sido el doble del plazo en que debió hacerse.

Artículo 2.210: Los que realizan profesionalmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes.

Artículo 2.211: Si el transporte no pudiera iniciarse o completarse, o la entrega no pudiera hacerse por hecho del cargador, de un portador legitimado de la guía o del segundo ejemplar de la carta de porte, o del destinatario, el transportista tendrá derecho al flete o a una parte proporcional de éste, según fuese el caso, y al reembolso de los gastos adicionales en que hubiera incurrido.

Artículo 2.212: Si el transportista se obligó a entregar la carga a otro transportista y no aceptó una carta de porte hasta un destino distinto al de

tal entrega, se presume que sus responsabilidades como transportista concluyen con ella, sin otras obligaciones adicionales que la de emplear una razonable diligencia en la contratación del siguiente transportista.

Artículo 2.213: Si un transporte es asumido por varios transportistas sucesivos en un único contrato, todos ellos responden solidariamente, sin perjuicio de su acción contra aquel en cuyo trayecto ocurrió el daño.

Artículo 2.214: Cada transportista sucesivo tiene el derecho de hacer constar en la carta de porte o documento separado el estado en que recibe la carga.

Artículo 2.215: El último transportista representa a los demás para la cobranza de sus créditos y el ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

#### *Depósito*

I. — Créase el título XV bis de la Sección Tercera, que estará integrado por los artículos 2.216 al 2.243, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

### TITULO XV bis

#### Del depósito

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 2.216: Contrato de depósito es aquel por el cual una parte recibe de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla.

Artículo 2.217: Si el depósito es de cosas fungibles con facultad para el depositario de servirse de ellas se aplican las reglas del mutuo.

Artículo 2.218: El depósito se presume oneroso.

Artículo 2.219: El depositario no puede usar la cosa recibida.

Artículo 2.220: El depositario debe poner en la custodia la diligencia que usa para las cosas propias o, en su caso, la que corresponda a su profesión.

Artículo 2.221: El depositario debe restituir la cosa en cuanto le sea requerida.

Si se hubiera convenido un plazo, se presume que lo ha sido a favor del depositante.

Artículo 2.222: Si el depósito es gratuito, el depositario puede en cualquier momento exigir del depositante que reciba la cosa depositada.

Artículo 2.223: El lugar de restitución es aquel en que la cosa fue entregada, salvo que lo contrario resulte de las circunstancias.

Artículo 2.224: La cosa debe ser restituida con sus frutos.

Artículo 2.225: Si para la conservación de la cosa fuesen necesarias acciones o gastos extraordinarios, el depositario debe dar rápido aviso al depositante

y tomar las acciones o realizar los gastos razonables que no puedan demorarse.

Artículo 2.226: Si el depósito fuese gratuito el depositante debe reembolsar al depositario todos los gastos en que éste hubiera razonablemente incurrido para la custodia y restitución.

Artículo 2.227: La restitución debe hacerse al depositante o a quien éste hubiera indicado.

Artículo 2.228: Si el depositante comunicó al depositario que el depósito se realizaba también en interés de un tercero, el depositario no hará la restitución sin el consentimiento de éste.

Artículo 2.229: El depositario no tiene derecho a exigir que el depositante pruebe su propiedad de la cosa.

#### CAPÍTULO II

##### *Del depósito en hoteles*

Artículo 2.230: Quien porte efectos de valor superior al que los pasajeros habitualmente llevan consigo en similares circunstancias, debe guardarlos en las cajas de seguridad que pudieran hallarse a su disposición en el hotel.

Artículo 2.231: Si en el hotel no hubiera cajas de seguridad, o si por su tamaño o cualquier otro motivo ellas no fuesen adecuadas, el pasajero debe entregar sus valores en custodia al propietario.

Artículo 2.232: El propietario del hotel puede negarse a recibir los valores que los viajeros le ofrezcan en custodia fundado en el excesivo valor de éstos en relación con la importancia del establecimiento o en las excesivas molestias que de la cosa resulten.

Artículo 2.233: Los propietarios responden por las consecuencias de su injustificada negativa a recibir las cosas que se le hubieran ofrecido en custodia.

Artículo 2.234: Los propietarios son responsables por las pérdidas o daños sufridos en las cosas de los pasajeros, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño.

Artículo 2.235: Es nula toda cláusula que limite la responsabilidad establecida en este Capítulo.

Artículo 2.236: Lo dispuesto en este Capítulo se aplica, en lo que fuere pertinente, a los sanatorios, hospitales, restaurantes, casas de salud o deporte y establecimientos similares.

#### CAPÍTULO III

##### *De las casas de depósito*

Artículo 2.237: Los propietarios de casas de depósito deben:

1. Dar recibo por las cosas que se le entreguen para su custodia, en el que describirán su calidad y su peso, medida o cantidad.
2. Permitir inspeccionar, a quien el depositante indique, las cosas recibidas en depósito.

## CAPÍTULO IV

*Del servicio de cajas de seguridad*

Artículo 2.238: Quien presta el servicio responde por la idoneidad de la custodia del local y por la integridad de la caja y lo en ella contenido salvo, en este último caso, vicio propio de la cosa.

Artículo 2.239: En caso de apertura de la caja por persona no autorizada, o de siniestro, la prueba de lo en ella contenido y perdido, y de los daños, se hará por cualquier medio.

Son nulas las cláusulas limitativas de responsabilidad.

Artículo 2.240: Si el servicio fue contratado a nombre de dos o más personas, cualquiera de ellas, indistintamente, tiene acceso a la caja, salvo cláusula en contrario.

Artículo 2.241: Al concluir el plazo contratado del servicio debe darse aviso fehaciente al titular.

Artículo 2.242: Después de transcurridos por lo menos seis meses del aviso a que se refiere el artículo anterior debe darse, en caso de silencio del titular, un nuevo aviso.

Artículo 2.243: Seis meses después de este segundo aviso, si el que presta el servicio no tuviera fondos del titular de los cuales pueda cobrarse su precio, podrá hacer abrir la caja con intervención notarial.

*Mutuo*

I. — Modificase el Título XVI, de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 2.244 al 2.252, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

## TÍTULO XVI

*Del mutuo*

Artículo 2.244: Mutuo o préstamo de consumo es el contrato por el cual una parte entrega a otra dinero o cosas fungibles, y ésta se obliga a restituir la misma cantidad de cosas de igual especie.

Artículo 2.245: El mutuario adquiere la propiedad de las cosas recibidas.

Artículo 2.246: El mutuo se presume oneroso.

Artículo 2.247: La promesa aceptada de mutuo no da acción para exigir su cumplimiento específico, pero el promitente es responsable por los daños resultantes de su incumplimiento.

Artículo 2.248: Si el préstamo es de dinero puede convenirse:

1. Que el interés sea una parte o un porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o se calcule a una tasa variable de acuerdo con ellas.
2. Que el mutuante tenga derecho a percibir intereses o recuperar su capital sólo de las

utilidades o ingresos resultantes de un negocio o actividad, sin derecho ("sin recurso") a dirigirse contra otros bienes del mutuario si aquéllos no alcanzaren.

3. Que el mutuario dé a los fondos un destino determinado.
4. Que el crédito sea postergado en su preferencia respecto de otro u otros créditos del mismo grado.

Artículo 2.249: Salvo pacto en contrario:

1. Si el préstamo es de dinero, se deberán los intereses que cobren los bancos oficiales en operaciones similares.
2. Si el préstamo no es de dinero, las rentas del mutuo serán liquidadas en dinero.

Artículo 2.250: Si el mutuo no es de dinero el mutuante responde frente al mutuario por los daños causados por la cosa prestada.

Artículo 2.251: Si no hubiera plazo estipulado el mutuario debe restituir dentro de los diez días de requerido para ello por el mutuante.

Artículo 2.252: Si el mutuario incumpliera su obligación de restituir deberá el valor de lo recibido y los daños moratorios.

*De otras fuentes de las obligaciones*

I. — Derógase el título XVIII de la Sección Tercera.

II. — Créase la Sección Cuarta, que estará integrada por los artículos 2.288 al 2.305, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

## SECCION CUARTA

*De otras fuentes de las obligaciones*

## TÍTULO I

De las obligaciones que resultan de una declaración unilateral de voluntad

## CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 2.288: Las declaraciones unilaterales de voluntad producen obligaciones jurídicamente exigibles cuando la ley o el uso les atribuyen esa aptitud. Las obligaciones resultantes son independientes de los negocios con los que puedan estar funcionalmente vinculadas.

Artículo 2.289: Resultan de una declaración unilateral de voluntad las obligaciones derivadas de los títulos valores, y las de los bancos por cartas de crédito por ellos emitidas.

Artículo 2.290: Constituyen una declaración unilateral de voluntad en el sentido de este Título las llamadas garantías de cumplimiento "a primer demanda", "a primer requerimiento" y aquellas en

que de cualquier otra manera se pacte que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas independientemente de las excepciones o defensas que éste pudiera tener, aunque mantenga el derecho de repetir del beneficiario después del pago.

Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior no pueden ser contraídas por personas físicas.

Artículo 2.291: El que promete al público una prestación a favor de quien cumpla determinados requisitos queda obligado por su promesa desde el momento en que la hace pública.

Si la promesa es hecha sin plazo y éste no resulta de su naturaleza o finalidad, la obligación se extingue si en el término de un año no fue comunicado el acaecimiento de la condición.

La promesa puede ser revocada por justa causa antes de cumplida la condición. La revocación debe hacerse pública por medios similares a los usados para hacerla conocer.

## CAPÍTULO II

### De los títulos valores

Artículo 2.292: Título valor es el documento que contiene una promesa incondicionada e irrevocable de una prestación y que otorga a cada nuevo titular un derecho autónomo a esa prestación.

Tal documento es necesario para el ejercicio, transmisión y modificación del derecho que de él resulta.

La extensión y modalidades del derecho se juzgarán conforme el tenor literal del documento.

El poseedor de buena fe de un título valor que lo haya recibido conforme con su ley de circulación adquiere un derecho autónomo; es decir, que se considera como acreedor originario frente a los obligados, le son inoponibles las defensas personales contra anteriores titulares, y no está expuesto a su reivindicación.

Artículo 2.293: El deudor que paga a quien adquirió el título conforme con su ley de circulación queda liberado, salvo que disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que requirió el pago.

Artículo 2.294: El obligado por un título valor puede oponer al legitimado:

1. Las defensas personales que tenga contra él.
2. Las que resultan del título.
3. Las que dependan de la falsedad de su firma, o de defecto de capacidad o representación al momento de su emisión.
4. Las establecidas por leyes procesales.

Artículo 2.295: Las medidas precautorias, sequestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título no tendrán efecto si no se llevan a cabo:

1. En los títulos al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo título.

2. En los títulos nominativos no endosables, por su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 2.296: La transferencia de un título valor comprende los accesorios que le son inherentes.

Artículo 2.297: Aunque por cualquier motivo el título contenga firmas falsas, o de personas inexistentes o que no resulten obligadas, serán válidas las obligaciones de los demás suscriptores y las transmisiones efectuadas de buena fe. El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1.277 es oponible a quien, usando una diligencia adecuada a las circunstancias, debió conocer el estado matrimonial del transmitente.

Quien invoque una representación inexistente o sin facultades suficientes será personalmente responsable como si hubiera actuado en nombre propio.

Artículo 2.298: Salvo novación expresa, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal.

El portador sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si restituyó el título y cumplió las formalidades necesarias para que éste pueda ejercer las acciones de reembolso.

Si el portador hubiera perdido las acciones emergentes del título y las causales, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 2.309 y 2.310.

Artículo 2.299: Son títulos al portador los que se transmiten por su mera entrega.

Su adquirente está legitimado por la sola presentación del título.

No se puede crear títulos al portador que contengan una obligación de pagar una suma de dinero, fuera de los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 2.300: Son títulos a la orden los creados a nombre de persona determinada y que se transmiten por endoso.

El endosante no está obligado al cumplimiento de la prestación prometida en el título sino en los casos previstos por la ley o cláusula expresa.

El endoso podrá efectuarse hasta la fecha de vencimiento.

En lo demás, se aplicarán las disposiciones sobre endoso de la letra de cambio.

Artículo 2.301: Son títulos nominativos endosables los creados a favor de una persona determinada, que son transmisibles por endoso y que tienen efectos respecto del emisor al inscribirse en el registro. El endosatario que exhiba una serie ininterrumpida de endosos tiene derecho a ser inscripto como titular.

Artículo 2.302: Son títulos nominativos no endosables aquellos cuya transmisión tiene efecto al inscribirse en el registro, y para la cual las condiciones de emisión pueden establecer requisitos mayores que el endoso.

Artículo 2.303: Por disposición de la ley o cláusula expresa pueden prometerse prestaciones incon-

dicionales e irrevocables que no se incorporen a documentos, y circulen autónomamente.

Estos derechos se transmiten mediante asiento en registros especiales que llevará el emisor.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos así creados deberá estarse al instrumento de creación inscrito en el Registro Público.

Artículo 2.304: Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al legitimado el derecho a la entrega de la cosa en ellos indicada, la posesión de las mismas, y el poder de disponer de ellas mediante transferencia del título.

Artículo 2.305: Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a los documentos cuya única función es identificar al que tiene derecho a la prestación o permitir la transferencia del derecho sin cumplir con las formas propias de la cesión.

#### *Gestión de negocios*

I. Créase el Título II, de la Sección Cuarta, que estará integrado por los artículos 2.306 al 2.308, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

### TITULO II

#### De la gestión de negocios

Artículo 2.306: Aquel que, sin estar obligado a hacerlo, gestiona un negocio ajeno sabiendo que lo es, está sujeto a las obligaciones del mandatario.

Artículo 2.307: Si la gestión fue iniciada útilmente, el dueño del negocio debe liberar al gestor de las obligaciones asumidas y reembolsarle los gastos útiles en que hubiese incurrido, salvo que la gestión hubiera sido emprendida contra la voluntad del dueño.

Artículo 2.308: Si la gestión es ratificada por el dueño producirá los efectos del mandato.

#### *Enriquecimiento sin causa*

I. Créase el Título III de la Sección Cuarta, que estará integrado por los artículos 2.309 y 2.310, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

### TITULO III

#### Del enriquecimiento sin causa

Artículo 2.309: Quien sin justa causa se enriqueció con perjuicio de otro debe indemnizar este perjuicio hasta el límite de su propio enriquecimiento.

Artículo 2.310: La acción de enriquecimiento sin causa no procede si la ley la deniega o si el empobrecido dispone de otra vía legal.

#### Modificaciones al Libro Tercero

I. — Deróganse los artículos 2.390 y 2.391 del Código Civil.

II. — Incorpórase el artículo 2.619.

III. — Modifícanse los artículos 2.388, 2.503, 2.614, 2.617, 2.671, 2.715, 2.727, 2.760, 2.762 y 2.768, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2.388: La tradición de cosas muebles que no están presentes se entiende hecha por la entrega de los conocimientos, facturas, u otro documento, de conformidad con las reglas respectivas o, cuando fuesen remitidas por cuenta y orden de otros, desde que la persona que las remite las entregue al agente que deba transportarlas, con tal que el comitente hubiese determinado o aprobado el modo de la remisión.

Artículo 2.503: Son derechos reales:

1. El dominio.
2. El condominio.
3. La propiedad horizontal.
4. La superficie.
5. El usufructo.
6. El uso.
7. La habitación.
8. La servidumbre.
9. La hipoteca.
10. La prenda.
11. La anticresis.

Artículo 2.614: El dueño de un inmueble puede constituir el derecho real de superficie por un plazo determinado no mayor de cincuenta años, pero debe sujetarse a lo dispuesto en este artículo.

Puede conceder el derecho de edificar y hacer suya una construcción, a efectuarse directamente en el suelo, con proyección en el sobresuelo o en el subsuelo; o a realizarse sobre construcciones ya existentes, aun dentro del régimen de la propiedad horizontal, con proyección en el espacio aéreo, siempre que esté comprendido en su derecho. También puede enajenar una construcción ya existente, separadamente del dominio sobre el asiento de tal construcción.

El derecho de superficie puede abarcar una extensión mayor que el asiento necesario para la construcción, pero que sea útil para su aprovechamiento.

El derecho de edificar sólo se adquiere por contrato y tradición o por disposición de última voluntad; no puede ser objeto de gravámenes reales y se extingue por renuncia, vencimiento del plazo, cumplimiento de una condición resolutoria, y por el no uso durante diez años. La propiedad superficiaria de una construcción ya existente se rige por las normas aplicables al dominio revocable sobre cosas inmuebles, en tanto sean compatibles y no estén modificadas por las contenidas en este artículo. En todos los casos el derecho de superficie se extingue por su consolidación total con el dominio.

La renuncia por el superficiario del derecho de edificar, o su desuso, o el abandono de la propiedad superficiaria, no lo liberan de las obligaciones personales que asumiera frente al dueño.

El derecho de superficie es transferible por actos entre vivos, salvo pacto en contrario, o por muerte.

La transmisión del derecho comprende las obligaciones personales del superficiario. Si el dueño o el superficiario deciden enajenar su derecho, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde la configuración de la superficie, deben notificar al otro para que pueda ejercer el derecho de preferencia para la adquisición, el que quedará regulado por las directivas del artículo 1.341.

El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo construido, si el superficiario edifica nuevamente dentro de los diez años, salvo pacto en contrario.

En el supuesto de extinción del derecho de superficie por consolidación, perduran los derechos constituidos por el superficiario, con sus mismos alcances.

Producida la extinción del derecho de superficie, el dueño adquiere las obras efectuadas por el superficiario que subsistan, pero debe indemnizarlo en la medida del enriquecimiento, salvo pacto en contrario.

Artículo 2.617: El dueño de un inmueble puede constituir el derecho real de propiedad horizontal siempre que tenga por objeto unidades consistentes en pisos, departamentos, locales u otros espacios determinados de aquél, susceptibles de aprovechamiento independiente por su naturaleza o destino, con salida a la vía pública directamente o por un pasaje común.

La propiedad de una unidad lleva aneja la copropiedad sobre el terreno, las partes y cosas de uso común del inmueble o indispensables para mantener su seguridad.

La propiedad de una unidad podrá comprender la de una o más unidades complementarias destinadas a servirla.

En los clubes de campo, parques industriales, centros de compra, cementerios privados, u organizaciones similares, que se sometan al régimen de la propiedad horizontal, sólo serán necesariamente comunes las partes del terreno destinadas a vías de acceso y comunicación e instalaciones de uso compartido, con sus accesiones. El reglamento de copropiedad y administración podrá establecer limitaciones edilicias o de otra índole.

Los propietarios responden subsidiariamente por las deudas del consorcio en la extensión de sus porcentuales. La sentencia que se pronuncie contra el consorcio tendrá autoridad de cosa juzgada contra los propietarios.

Artículo 2.619: Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a toda persona que pueda ser perjudicada por tales actividades, aunque no se trate de vecinos.

Artículo 2.671: La revocación del dominio no tiene efecto con relación a terceros interesados de buena fe y a título oneroso, salvo cuando mediare registración, si ésta estuviera legalmente impuesta.

Artículo 2.715: Habrá también indivisión forzosa cuando la ley prohíba la división de una cosa común, o cuando la prohibiera una estipulación válida y temporal de los condóminos o el acto de última voluntad también temporal, que no exceda en uno y otro caso el término de cinco años, o cuando la divi-

sión fuese nociva por cualquier motivo, en cuyo caso debe ser demorada cuanto sea necesario para que no haya perjuicio para los condóminos.

La indivisión forzosa perdurará mientras subsista el sistema, en el supuesto de constitución de condominio sobre un conjunto de cosas, con asignación a los condóminos de usos y goces sucesivos y alternados por períodos determinados.

Artículo 2.727: El vecino requerido para contribuir a la construcción de una pared divisoria, o a su conservación en el caso del artículo anterior, puede librarse de esa obligación cediendo la mitad del terreno sobre el que la pared debe asentarse, y renunciando a la medianería.

Si su construcción hubiera finalizado, puede invocar la prescripción operada que comenzará a correr desde tal finalización, respecto de su obligación de contribuir a la construcción hasta la altura del muro de cerramiento.

Artículo 2.760: Son reivindicables los títulos valores.

Artículo 2.762: No son reivindicables los bienes que no sean cosas, ni las cosas futuras, ni las cosas accesorias, mientras permanezcan unidas a las principales, de no ser éstas reivindicadas, ni las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida.

Artículo 2.768: La persona que reivindica una cosa mueble robada o perdida de un tercer poseedor de buena fe no está obligada a reembolsarle el precio que por ella hubiese pagado, con excepción del caso en que la cosa se hubiese vendido con otras iguales en una venta pública, o en casa de venta de objetos semejantes, o por un individuo que acostumbraba a venderlos.

I. — Modifícase el Título XV, el que quedará redactado de la siguiente manera:

## TÍTULO XV

### De la prenda

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 3.204: La prenda es el derecho real constituido, en seguridad de un crédito, sobre cosas muebles que pasan a poder del acreedor, o sobre créditos cuyos instrumentos pasan a poder del acreedor como se dispone en este Título.

Artículo 3.205: La prenda garantiza el capital del crédito, sus intereses, y las costas de ejecución, con el alcance que se indica en el Título: "De la preferencia de los créditos".

El privilegio subsiste mientras el objeto prendado se encuentre en poder del acreedor.

Artículo 3.206: No hay otra prenda que la nacida de un contrato.

Artículo 3.207: Para que sea oponible a terceros la prenda debe constar en instrumento público o privado de fecha cierta que determine el crédito garantizado y el objeto prendado.

Artículo 3.208: La prenda puede ser constituida por el deudor del crédito garantizado por la prenda, o por un tercero.

Artículo 3.209: La prenda puede garantizar cualquier obligación.

Artículo 3.210: Si la obligación no fuera de entregar dinero, a los efectos de la garantía se la estimará en una suma de dinero, que podrá estar sujeta a cláusulas de estabilización o ajuste.

Artículo 3.211: La prenda es indivisible. Cada uno de los objetos prendados, y cada parte de ellos, responde por el pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Artículo 3.212: Si se ha dado en prenda una cosa fructífera el acreedor, salvo pacto en contrario, tiene la facultad de hacer suyos los frutos e imputarlos, primero a expensas e intereses, y luego a capital.

Artículo 3.213: El constituyente de la prenda no puede exigir que se le restituya el objeto prendado mientras no hayan sido enteramente pagados el capital y los intereses, y reembolsadas las expensas relativas a la deuda y a dicho objeto.

Artículo 3.214: La prenda se extingue al extinguirse la obligación que asegura.

Artículo 3.215: También se extingue la prenda si el acreedor deviene propietario de la cosa, o titular del crédito dado en prenda.

Artículo 3.216: La extinción de la prenda deja subsistente la obligación garantizada.

## CAPÍTULO II

### *De la prenda de cosas*

Artículo 3.217: El constituyente de la prenda debe entregar la cosa al acreedor.

Artículo 3.218: Puede también constituirse la prenda mediante entrega de la cosa a un tercero designado por las partes.

Artículo 3.219: Para constituir prenda sobre una cosa es necesario ser dueño de ella.

Artículo 3.220: Cuando el acreedor que recibió en prenda una cosa ajena que creía era del constituyente la restituye al dueño que la reclama, podrá exigir que se le entregue en prenda otra cosa de igual valor.

Artículo 3.221: Si el deudor no lo hiciera, el acreedor podrá pedir el cumplimiento de la obligación principal aunque haya plazo pendiente para su pago.

Artículo 3.222: Una nueva prenda a favor de otro acreedor puede ser constituida sobre la cosa empeñada si el acreedor en cuyo poder se encuentra consiente en poseerla para ambos, o si ella es entregada en custodia a un tercero en interés común.

Artículo 3.223: En el caso del artículo anterior, el derecho de los acreedores sobre la cosa empeñada seguirá el orden en que las prendas fueron constituidas.

Artículo 3.224: Salvo convención en contrario la prenda sólo garantiza la obligación en relación con la cual fue constituida, y el acreedor no podrá retener la cosa fundado en otros créditos que pudiera tener contra el deudor o el constituyente.

Artículo 3.225: El acreedor no puede servirse, sin asentimiento del constituyente, de la cosa recibida en prenda. Si lo hiciera, el constituyente puede pedir el secuestro de la cosa.

Artículo 3.226: El deudor debe al acreedor las expensas necesarias que hubiese hecho para la conservación de la cosa prendada, aunque ésta pereciera después.

El acreedor no puede reclamar los gastos útiles hechos en la cosa sino hasta la concurrencia del mayor valor de ésta.

Artículo 3.227: Si el crédito garantizado o parte de él se hiciera exigible y no fuese pagado, el acreedor puede proceder a la venta de la cosa previa notificación fehaciente al deudor, en la que le comunicará los detalles de la venta proyectada.

El deudor debe interponer judicialmente las defensas que tuviere dentro de los diez días hábiles judiciales siguientes a la recepción de esa notificación.

Transcurridos cinco días hábiles judiciales desde la expiración del plazo anterior, la ejecución podrá ser continuada.

La venta se hará en remate público, salvo que la cosa tuviese un precio cierto de mercado, en cuyo caso se venderá a ese valor, o que por la naturaleza del bien de que se trate correspondiera otro procedimiento.

Artículo 3.228: Es nula toda cláusula que autorice al acreedor a hacer suya la cosa prendada, o implique renuncia a la protección que las reglas precedentes establecen para los deudores o constituyentes de la prenda.

Artículo 3.229: Las disposiciones de este capítulo se aplican a la prenda de documentos que tengan un derecho incorporado, en subsidio de disposiciones especiales.

## CAPÍTULO III

### *De la prenda de créditos*

Artículo 3.230: Puede constituirse prenda sobre todos los créditos que pueden ser cedidos, aun los eventuales, siempre que resulten de un documento escrito que hará las veces de cosa prendada por carácter representativo.

La prenda se constituye aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho documento, y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los derechos vinculados con el crédito prendado.

Artículo 3.231: La prenda sólo quedará constituida cuando el constituyente entregue al acreedor el documento a que se refiere el artículo anterior, o copia auténtica de él, y se notifique al deudor del crédito prendado la existencia del contrato.

Artículo 3.232: El acreedor prendario está obligado a la conservación y cobranza del crédito prendado. Se aplican las reglas del mandato.

Artículo 3.233: El acreedor prendario aplicará lo que reciba en razón del crédito dado en prenda a la extinción de su crédito.

Si recibiese cosas que no son dinero podrá venderlas conforme las reglas establecidas para prenda de cosa mueble.

Artículo 3.234: Si el crédito dado en prenda o parte de él se hiciera exigible y no fuese pagado, el acreedor prendario podrá enajenar forzadamente el crédito prendado según las reglas establecidas para la prenda de cosas muebles.

Si el crédito se origina en un contrato con prestaciones recíprocas, en caso de incumplimiento del constituyente el acreedor podrá enajenar forzadamente la participación de éste en dicho contrato, sujeto a las limitaciones contractuales aplicables. Si la cesión de la participación del constituyente estuviera sujeta al asentimiento de la otra parte del tal contrato, el mismo será suplido por el juez si fuera negado abusivamente.

Si el concurso del constituyente no continuara con el contrato a que se refiere el párrafo anterior, éste podrá ser continuado por el acreedor prendario o quien él designe para hacerlo. Es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior respecto de las limitaciones contractuales y la falta de asentimiento de la otra parte del contrato.

Por participación se entiende el conjunto de derechos y obligaciones derivados del contrato.

Artículo 3.235: Extinguida la prenda, el acreedor prendario entregará al deudor el excedente de lo que hubiera recibido en razón del crédito dado en prenda.

Artículo 3.236: Si al extinguirse la prenda el crédito dado en prenda no hubiera sido totalmente pagado, o por otras causas no se hubiese extinguido, el acreedor prendario restituirá los documentos probatorios del crédito prendado y notificará la conclusión de la prenda al deudor del crédito prendado.

Artículo 3.237: El deudor del crédito dado en prenda puede oponer todas las excepciones que hubiera tenido contra quien prendó el crédito.

Artículo 3.238: Se aplican supletoriamente a la prenda de créditos las reglas sobre la prenda de cosas muebles.

#### *De la anticresis*

I. — Modificase el artículo 3.261, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.261: Desde que el acreedor esté íntegramente pagado de su crédito, debe restituir el inmueble al deudor.

#### **Modificaciones al libro cuarto**

I. — Modificase el artículo 3.345 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.345: La renuncia de una herencia no se presume. Para que sea eficaz respecto a los

acreedores y legatarios debe ser expresa y hecha en escritura pública en el domicilio del renunciante o del difunto.

#### *De los privilegios*

I. — Modificanse los Títulos I y II de la Sección Segunda que estarán integrados por los artículos 3.875 al 3.898, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

#### **CAPÍTULO I**

##### *Disposiciones generales*

Artículo 3.875: Privilegio es el derecho de un acreedor a ser pagado con preferencia a otro.

Artículo 3.876: Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. Los deudores no pueden crear privilegios a favor de sus acreedores sino del modo que ella establece.

Artículo 3.877: Los acreedores pueden renunciar a sus privilegios. También pueden convenir con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste. Estos créditos subordinados se rigen por las condiciones de su subordinación. El privilegio del crédito laboral no puede renunciarse ni postergarse.

Artículo 3.878: La transmisión de un crédito incluye su privilegio.

Artículo 3.879: Salvo disposición expresa en contrario, el privilegio:

1. Cubre el ajuste de capital.
2. No se extiende a los intereses.

Artículo 3.880: En la quiebra, la actualización de los créditos verificados se practicará por el período posterior a la sentencia a los fines de la distribución del producido de los bienes y atención de los privilegios, y se efectuará para todos ellos según el índice de precios mayoristas nivel general con prescindencia de cualquier otro índice convencional o legal. Los intereses que, en su caso, correspondan, se computarán teniendo en cuenta dicha actualización.

Artículo 3.881: Cuando se concede un privilegio en relación con un determinado lapso, éste se contará desde la fecha en que se ordene la subasta del bien, o mediando concurso, desde la presentación de concurso preventivo o desde la sentencia de quiebra, según el caso.

Artículo 3.882: Los acreedores a cuyos créditos se les reconoce privilegio en un concurso preventivo lo mantienen en la quiebra que posteriormente pueda declararse.

En el proceso concursal son acumulables el privilegio correspondiente a un período anterior a la apertura del concurso preventivo y el correspondiente a un período anterior a la declaración de quiebra.

## CAPÍTULO II

*Del orden de los privilegios*

Artículo 3.883: En caso de concurrencia de acreedores con privilegio, su orden será el siguiente:

1. Los privilegios especiales prevalecen sobre los generales.
2. Los privilegios de una misma clase tendrán la prelación que resulta del orden de los incisos que los establecen.
3. Los privilegios establecidos en un mismo inciso concurren a prorrata sobre los bienes a que se refieren, salvo cuando exista grado, el que será respetado.

Artículo 3.884: Lo dispuesto en este Título deroga los privilegios establecidos por leyes especiales, salvo las de navegación, aeronavegación, minería, entidades financieras y contrato de trabajo.

## CAPÍTULO III

*De los privilegios especiales*

Artículo 3.885: Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indican:

1. Los gastos de litigio sobre el producido de un proceso no concursal, sea judicial o extrajudicial.
2. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o, en su caso, sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla.
3. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, incluyendo las expensas comunes en la propiedad horizontal, sobre aquélla mientras se encuentre en poder del deudor.
4. El precio de las semillas y los demás gastos de la cosecha, sobre su producido.
5. Los créditos por saldo de precio garantizados con hipoteca o prenda.
6. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses, y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, y los intereses de todos ellos por el plazo de dos años desde la fecha de la mora, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de crédito o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de

la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

7. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, *warrant* y los correspondientes a debentures con garantía especial o flotante, incluyendo los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la iniciación de la ejecución forzada, y los que corran durante ésta.
8. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, por dos años, sobre éstos.
9. Los arrendamientos vencidos, por tres meses, sobre las cosas de propiedad del locatario que sean pertenencias de la finca arrendada, incluyendo la cosecha. El privilegio se extiende a todo lo adeudado por razón de la locación.

Artículo 3.886: El privilegio especial se transfiere sobre aquello que por subrogación real sustituya a la cosa sobre la que recae.

Artículo 3.887: En caso de concurso, antes de pagar a los acreedores con privilegio especial se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización efectuadas en el concurso. También debe determinar el juez una cantidad para atender a los honorarios y gastos de los funcionarios de la quiebra, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

## CAPÍTULO IV

*De los privilegios generales*

Artículo 3.888: Los privilegios generales rigen en caso de concurso.

Artículo 3.889: Tienen privilegio general sobre todos los bienes del deudor:

1. Los acreedores cuyos créditos provienen de gastos necesarios para la seguridad, conservación y administración de los bienes y para diligencias judiciales y extrajudiciales de beneficio común, según la ley respectiva.
2. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años a contar desde la fecha de la mora y las costas judiciales, en su caso.
3. Si el concursado es una persona física:
  - a) Sus gastos funerarios, según el uso;
  - b) Los gastos de enfermedad durante sus últimos seis meses de vida;
  - c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los últimos seis meses;
  - d) Las obligaciones alimentarias del deudor, durante los últimos seis meses.

4. Las deudas por capital anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra:

- a) Con instituciones o sistemas de seguridad y previsión social;
- b) Por impuestos o tasas.

#### CAPÍTULO V

##### *De los acreedores quirografarios*

Artículo 3.890: Los acreedores sin privilegios se denominan comunes o quirografarios. Los acreedores quirografarios concurren a prorrata entre sí.

Artículo 3.891: Será quirografaria la parte del crédito que no se pague con la ejecución de su privilegio.

#### TÍTULO II

##### Del derecho de retención

Artículo 3.892: El derecho de retención es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que le es debido por razón de esa misma cosa.

Artículo 3.893: Se tendrá el derecho de retención siempre que la deuda aneja a la cosa haya nacido por ocasión de un contrato o de un hecho que produzca obligaciones respecto al tenedor de ella.

Artículo 3.894: El derecho de retención es indivisible. Puede ser ejercido por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto.

Artículo 3.895: El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y hagan la venta judicial de ella; pero el adjudicatario, para obtener los objetos comprados, debe entregar el precio al tenedor de ellos hasta la concurrencia de la suma por la que éste sea acreedor.

Artículo 3.896: El derecho de retención se extingue por la entrega o abandono voluntario de la cosa sobre la que podía ejercerse, y no renace aunque la misma cosa volviese por otro título a entrar en su poder.

El juez podrá autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

Artículo 3.897: Cuando el que retiene la cosa ha sido desposeído de ella contra su voluntad por el propietario o por un tercero, puede reclamar la restitución por las acciones concedidas en este Código al poseedor desposeído.

Artículo 3.898: Cuando la cosa mueble afectada al derecho de retención ha pasado a poder de un tercero poseedor de buena fe, la restitución de ella no puede ser demandada sino en el caso de haber sido perdida o robada.

I. — Modificase el Título I de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 3.899 al 3.935 los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

#### SECCIÓN III

##### *De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo*

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 3.899: Prescripción adquisitiva es el modo de adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo. Prescripción liberatoria es el modo de extinguirse una acción por el transcurso del tiempo.

Artículo 3.900: Las reglas sobre prescripción son indisponibles.

Los efectos de la prescripción cumplida pueden ser renunciados por quien tenga capacidad de disponer del derecho de que se trate.

Artículo 3.901: Todas las acciones personales son prescriptibles y todas las acciones reales son imprescriptibles salvo, en ambos casos, que lo contrario resulte de una disposición de la ley o de la naturaleza del derecho.

Transcurridos veinte años desde la celebración del acto no se admitirá ninguna acción personal, aunque sea reipersecutoria tendiente a privarlo de efectos por nulidad, revocación o cualquier otra causa fundada en hechos anteriores o contemporáneos con su celebración.

Artículo 3.902: La prescripción corre contra todas las personas, aun incapaces.

Artículo 3.903: La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

La excepción de prescripción debe interponerse dentro del plazo para contestar la demanda. En su defecto no será suplida por el juez.

Artículo 3.904: El plazo de la prescripción liberatoria comienza a correr el día en que su titular puede accionar por el derecho de que se trata.

Artículo 3.905: En caso de prestaciones recíprocas no se tendrá por prescripto uno de los créditos mientras no prescriba el otro.

#### CAPÍTULO II

##### *De la suspensión de la prescripción*

Artículo 3.906: La suspensión inutiliza para la prescripción el tiempo por el que ella dura, pero aprovecha no sólo el posterior a su cesación sino también el corrido hasta su comienzo.

Artículo 3.907: La prescripción se suspende:

1. Entre cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal.
2. Respecto del incapaz que no tuviere representación.
3. Entre representado y representante, sea la representación legal o convencional e incluido el caso del artículo 152 bis, y entre mandante y mandatario aunque no haya representación. El curso de la prescripción de la acción del pupilo contra el tutor o curador en relación con las cuentas de la gestión se suspende hasta la rendición judicial de aquéllas.

4. Respecto del heredero beneficiario, por sus créditos contra la masa del sucesorio.
5. Durante el curso de la acción criminal a que se refiere el artículo 1.101.

Artículo 3.908: La suspensión de la prescripción es un beneficio personal que sólo puede ser invocado por aquel a cuyo favor ha sido concedido o sus sucesores, salvo en los casos de obligaciones indivisibles o de cosas indivisibles.

### CAPÍTULO III

#### *De la liberación de la prescripción cumplida*

Artículo 3.909: Si dificultades de hecho o maniobras dolosas de la otra parte hubieran obstaculizado temporalmente el ejercicio de una acción, su titular quedará liberado de los efectos de la prescripción cumplida durante el impedimento si hiciera valer sus derechos durante los tres meses siguientes a su cesación, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de veinte años previsto en el artículo 3.901.

### CAPÍTULO IV

#### *De la interrupción de la prescripción*

Artículo 3.910: Interrumpida la prescripción, se tiene por no sucedido el lapso que la precedió.

Artículo 3.911: Interrumpe la prescripción:

1. La demanda, aunque sea defectuosa o interpuesta ante juez incompetente, y la petición de diligencias preliminares, preparatorias o medidas precautorias.
2. La iniciación de procedimientos arbitrales.
3. La interposición de reclamos administrativos.
4. El reconocimiento expreso o tácito del derecho de que se trate.
5. En la prescripción liberatoria, el requerimiento fehaciente del cumplimiento. Esta interrupción se produce una sola vez.
6. En la prescripción adquisitiva, la privación de la posesión por más de un año, sea por hecho del propietario o de un tercero.

Artículo 3.912: La interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida:

1. Si se desiste la acción promovida o perime la instancia.
2. En el caso de interrupción por requerimiento fehaciente del cumplimiento, si la pretensión judicial no es deducida o los procedimientos arbitrales no son iniciados en el plazo de un año.

Artículo 3.913: La interrupción de la prescripción se extiende a favor y en contra de los interesados en todas las obligaciones de sujeto plural salvo en las divisibles.

Artículo 3.914: La interrupción de la prescripción adquisitiva realizada por uno de los cotitulares

de un derecho real o contra uno de los coposeedores no se extiende a favor ni en contra de los cointerésados, salvo en caso de privación de la posesión.

### CAPÍTULO V

#### *De la prescripción adquisitiva*

Artículo 3.915: El que adquiere un inmueble con buena fe y justo título prescribe la propiedad por la posesión continua de diez años.

Artículo 3.916: Se presume que el poseedor actual que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

Artículo 3.917: El sucesor universal del poseedor del inmueble, aunque sea de mala fe, puede prescribir por diez años cuando su autor era de buena fe; y recíprocamente no es admitida la prescripción en el caso contrario, a pesar de su buena fe personal.

Artículo 3.918: El sucesor particular de buena fe puede prescribir, aunque la posesión de su autor hubiese sido de mala fe. Cuando el sucesor particular es de mala fe, la buena fe de su autor no lo autoriza para prescribir. Puede unir su posesión a la de su autor, si las dos posesiones son legales.

Artículo 3.919: La buena fe requerida para la prescripción es la creencia sin duda alguna del poseedor de ser el exclusivo señor de la cosa.

Las disposiciones contenidas en el título "De la posesión" sobre la posesión de buena fe son aplicables a este capítulo.

Artículo 3.920: La ignorancia del poseedor fundada sobre un error de hecho es excusable, pero no lo es la fundada en un error de derecho.

Artículo 3.921: Se presume siempre la buena fe, y basta que haya existido en el momento de la adquisición.

Artículo 3.922: El vicio de forma en el título de adquisición hace suponer mala fe en el poseedor.

Artículo 3.923: El justo título para la prescripción es todo título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana.

Artículo 3.924: El título debe ser verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído. El título putativo no es suficiente, cualesquiera que fuesen los fundamentos del poseedor para creer que tenía un título suficiente.

Artículo 3.925: El título nulo por defecto de forma no puede servir de base para la prescripción.

Artículo 3.926: Aunque la nulidad del título sea meramente relativa al que adquiere la cosa, no puede prescribir contra terceros ni contra aquellos mismos de quienes emana el título.

Artículo 3.927: El título subordinado a una condición suspensiva no es eficaz para la prescripción sino desde el cumplimiento de la condición. El

título sometido a una condición resolutoria es útil desde su origen para la prescripción.

Artículo 3.928: Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres para cuya prescripción se necesita título.

Artículo 3.929: Al que ha poseído durante veinte años de manera continua no puede oponérsele ni la falta del título, ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión, ni la existencia de vicios.

Artículo 3.930: El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua.

Artículo 3.931: Para la adquisición del dominio de cosas muebles se exigen veinte años de posesión continua si:

1. La cosa ha sido recibida a título gratuito.
2. La cosa ha sido poseída de mala fe, aun con vicios.
3. La cosa registrable no ha sido registrada a nombre del poseedor.

Artículo 3.932: La sentencia que se dicte en los procesos de prescripción adquisitiva deberá fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produjo la adquisición del dominio.

## CAPÍTULO VI

### De la prescripción liberatoria

Artículo 3.933: El plazo ordinario de la prescripción liberatoria es de cinco años.

La prescripción establecida en leyes especiales tendrá los plazos que en ellas se disponga.

Artículo 3.934: Se prescriben por dos años:

1. La acción por nulidad o anulación de los actos jurídicos, siempre que la nulidad no sea absoluta.
2. La acción contra el que se niega a dejar sin efecto un acto simulado.

Artículo 3.935: Se prescriben por un año:

1. Las acciones derivadas de vicios redhibitorios, salvo lo dispuesto en el artículo 2.176.
2. La acción revocatoria del artículo 961.
3. Las acciones posesorias, salvo en el caso del artículo 2.493.

II. — Deróganse los artículos 3.936 al 4.051.

## ANEXO II

### Reformas a la legislación complementaria

#### Ley 19.550

I. — Deróganse los artículos 17, 25, 26, 361 al 366 y 384.

II. — Modifícanse los artículos 1º, 5º, 6º, 21 al 24, 30, 34, 35, 61, 74, 75, 77, 94, 146, 165, 367 y 377 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: *Concepto*. Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Las disposiciones de esta ley sólo se aplican a los tipos legislados en su capítulo II.

Artículo 5º: *Inscripción en el Registro Público*. El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público que corresponda por razón del lugar dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento. Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Artículo 6º: *Facultades del juez. Toma de razón*. El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

Sociedades sujetas a previa autorización administrativa. Si por su objeto o cualquier otro motivo la sociedad requiere previa autorización administrativa para funcionar, el Registro Público no procederá a la inscripción hasta que tal autorización sea otorgada.

A tal fin remitirá el expediente a la oficina administrativa que deba otorgar tal autorización, para que le sea devuelto una vez que la misma haya sido concedida.

Artículo 21: *Sociedad no regularmente constituida*. Toda sociedad no constituida regularmente de acuerdo con uno de los tipos legislados en el capítulo II de esta ley se regirá por las disposiciones del Código Civil, o de la restante legislación que le sea aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes de esta ley.

Las disposiciones del Código Civil son también aplicables a las sociedades cuyos socios expresaron la voluntad de constituir una sociedad de un tipo regulado en el capítulo II de esta ley, pero no cumplieron los requisitos de forma exigidos, incluyeron disposiciones incompatibles con el tipo de sociedad que quisieron constituir, u omitieron otras que eran requeridas por éste.

Artículo 22: *Cumplimiento de los requisitos formales*. Si la irregularidad consistiera en la omisión de

un requisito de forma, y los socios no llegaren a un acuerdo para cumplimentarlo, el cumplimiento podrá ser ordenado por el juez.

Artículo 23: *Inclusión de cláusulas incompatibles con el tipo. Omisión de cláusulas requeridas por el tipo.* Si los socios hubieran convenido constituir una sociedad de un tipo legislado en el capítulo II de esta ley, pero hubieran incorporado cláusulas incompatibles con el tipo de la sociedad que quisieron constituir, o hubieran omitido otras que fuesen requeridas por aquél, en defecto de acuerdo entre los socios, y a pedido de cualquiera de ellos, el instrumento constitutivo será adecuado o integrado por el juez.

Artículo 24: *Efectos de la regularización.* Regularizada la sociedad, ella continuará a la anterior.

La regularización no modificará las responsabilidades de los socios por actos anteriores a la regularización, la que se juzgará conforme lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

Artículo 30: *Sociedades por acciones. Incapacidad.* Las sociedades anónimas y en comandita por acciones no podrán formar parte de una sociedad de un tipo regulado en el capítulo II de esta ley que no sea sociedad por acciones.

Artículo 34: *Socio aparente.* El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagase.

Artículo 35: *Socio del socio.* Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponda en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social.

Artículo 61: *Contabilidad.* Las sociedades deben llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones y reglas técnicas aplicables.

Artículo 74: *Concepto, licitud y efectos.* Hay transformación cuando una sociedad adopta uno de los tipos previstos en el Capítulo II de esta ley. No se disuelve la sociedad, ni se alteran los derechos y obligaciones anteriores a la transformación.

Artículo 75: *Responsabilidad anterior de los socios.* La transformación no modifica la responsabilidad solidaria o ilimitada anterior de los socios, cuando ella existiera, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la transformación, salvo que los acreedores la consientan expresamente.

Artículo 77: *Requisitos.* La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios.

2. Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio.
3. Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos o representantes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representen, y cumplimiento de las formalidades del tipo societario adoptado.
4. Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:
  - a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
  - b) Fecha del instrumento de transformación;
  - c) La razón social o denominación anterior, si la hubiera, y la adoptada, debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;
  - d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
  - e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo.
5. La inscripción del instrumento, con copia del balance firmado en el Registro Público y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad adoptado, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el juez o autoridad a cargo del Registro Público cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4.

Artículo 94: *Disolución: causas.* La sociedad se disuelve:

1. Por decisión de los socios.
2. Por expiración del término por el cual se constituyó.
3. Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
4. Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
5. Por pérdida del capital social.
6. Por declaración de quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrase avenimiento o concordato resolutorio.
7. Por su fusión en los términos del artículo 82.
8. Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se le incorporen nuevos socios

en el término de tres (3) meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

9. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo.

10. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

Artículo 146: *Caracterización*. El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.

Número máximo de socios. El número de socios no excederá de cincuenta.

Constitución por un único socio. Puede ser constituida por un único socio, si éste es una persona física.

Artículo 165: *Constitución y formas*. La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

Puede ser constituida por acto único por un solo socio, sea éste persona física o jurídica.

Artículo 367: *Caracterización*. Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común sujeta a las disposiciones de esta sección, con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

No constituyen sociedad ni son sujeto de derecho a los fines de esta ley. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en los artículos 371 y 373.

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán integrar estas agrupaciones previo cumplimiento de las formalidades requeridas para el establecimiento de sucursal.

Artículo 377: *Caracterización*. Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse de acuerdo con las reglas de esta sección para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal. Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento de las formalidades requeridas para el establecimiento de sucursal.

No constituyen sociedad ni son sujeto de derecho a los fines de esta ley. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en el artículo 379.

#### Ley 17.418

Derógase el artículo 163.

#### Decreto ley 5.965/63

Derógase el artículo 2º en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio que por esta ley se deroga.

#### Decreto ley 6.601/63

Derógase el artículo 2º en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio que por esta ley se deroga.

#### Decreto ley 4.776/63

Derógase el artículo 2º en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio, que por esta ley se deroga.

#### Ley 20.094

Deróganse los artículos 622 y 630 de la ley 20.094. Agréganse al final de la ley 20.094, con numeración correlativa comenzando con el número 630, los actuales artículos 891 y 892; 907; 919; 926; 984 a 996; 999 a 1.017/5 del Código de Comercio, en el estado de vigencia en que se pudieran encontrar.

#### Ley 19.551

I. — Deróganse los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274.

II. — Modifícanse los artículos 2º, 3º, 44, 45, 142, 155, 263, 264 y 315, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2º: *Sujetos comprendidos*. Pueden ser declaradas en concurso las personas físicas y las personas jurídicas privadas.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de concurso las personas reguladas por las leyes 12.962 (decreto-ley 15.349/46), 19.550 (capítulo II, sección VI), 20.091, 20.321, 20.705 y las excluidas por leyes especiales.

Artículo 3º: *Juez competente*. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas físicas, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de ésta, al del lugar de su residencia.

2. Si el deudor tuviera varias administraciones, es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiera determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiera prevenido.
3. En caso de concurso de persona jurídica, entiende el juez del lugar del domicilio.
4. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Artículo 44: *Propuesta para acreedores quirografarios.* La propuesta debe contener cláusulas iguales para todos los acreedores quirografarios, o para clases de ellos que coincidan con la clasificación legal de las obligaciones en el pasivo o resulten de criterios que tengan en cuenta el origen, objeto, plazo u otras peculiaridades de los créditos que sean razonables a juicio del tribunal. La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer por lo menos el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Cuando no consista en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán calculadas definitivamente las deudas en moneda extranjera que existieren con relación a las prestaciones que se estipulen. Los acreedores privilegiados no quedan comprendidos en el acuerdo, salvo renuncia al privilegio.

Artículo 45: *Propuestas diferenciales. Acreedores privilegiados.* Se puede ofrecer, juntamente con el acuerdo para acreedores quirografarios o clases de ellos, otro que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría o clase de ellos.

El acuerdo que distinga entre clases de acreedores quirografarios requerirá, además de las mayorías exigidas por la Sección III, la aprobación de todas las clases de acreedores quirografarios. La aprobación de cada clase será por simple mayoría de capital y acreedores.

La propuesta para los acreedores privilegiados requiere las mayorías del artículo 57, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Artículo 142: *Bienes de terceros.* Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieran sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieran derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 181.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa, y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si, de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de

mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Los bienes de los que el fallido tuviera dominio fiduciario o revocable se regirán por las reglas aplicables a los pactos respectivos.

Artículo 155: *Contratos asociativos.* Las disposiciones precedentes sólo se aplicarán a las sociedades que sean de un tipo especial respecto de las reguladas en el Código Civil, en el Código de Minería y en la Ley de la Navegación.

Respecto de las sociedades reguladas en el Código Civil, sujeto a lo que se hubiera convenido en el contrato social, la quiebra de un socio no producirá su separación de la sociedad, ni la disolución de ésta mientras puedan seguir desarrollándose útilmente las operaciones comunes.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a las asociaciones y a aquellas sociedades cuya regulación se remite a las reglas del Código Civil.

Artículo 263: *Régimen.* Los privilegios se rigen por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 264: *Acreedores del concurso.* Tienen el privilegio que para ellos dispone el artículo 3.889 inciso 1, del Código Civil:

1. Los honorarios del síndico; los del abogado y del procurador del deudor en su concurso preventivo o en la petición de su quiebra; los del abogado y procurador del acreedor que solicitó e hizo declarar esta última; los de los funcionarios designados para la vigilancia del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio y sus letrados, en su caso; los de los coadministradores; los del letrado del síndico y los del inventariador.
2. Los créditos originados con motivo de la continuación de la empresa del fallido, aplicándose a los causados en relaciones laborales el artículo 267 de la ley de contrato de trabajo (ley 20.744 modificada por ley 21.297).
3. Los créditos por la contraprestación cumplida después de la apertura del concurso, en los contratos celebrados por el deudor y continuados en las condiciones de los artículos 21 y 148. En el caso del artículo 158 se comprende la prima íntegra.
4. Los créditos por costas judiciales impuestas por la actuación del síndico.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por bienes o empleados del concurso.
6. Los alquileres devengados después de la declaración de quiebra, cuando se siga utilizando el bien locado. Salvo el caso de continuación de la empresa, el juez debe fijar prudencialmente los gastos asignados a esta erogación.
7. Los impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos y las multas, recargos o intereses respectivos, posteriores a la quiebra, que

recaigan sobre bienes determinados del fallido, sin perjuicio de la responsabilidad del síndico.

Los acreedores de esta categoría en el concurso en que se homologue un acuerdo preventivo o resolutorio conservan este carácter en la quiebra que se decreta posteriormente por la parte no satisfecha de sus acreencias.

Artículo 315: *Disposiciones derogadas.* Con el alcance de los artículos 313 y 314 se derogan las leyes 11.077, 11.719 y 16.587 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a esta ley.

#### Ley 9.643

Derógase el artículo 33.

#### Ley 9.644

Derógase el artículo 28 en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio.

#### Decreto ley 15.349/46

Derógase el artículo 15.

#### Ley 20.266

I.—Derógase el artículo 28 en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio.

II.—Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

Artículo 30: *Corredores.* Sin perjuicio de las disposiciones del Código Civil y de la legislación local pertinente, es aplicable al ejercicio profesional del corretaje lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta ley.

III.—Incorpóranse a la ley 20.266 los siguientes artículos 31 y 32.

Artículo 31: Para ser corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República con arreglo a las reglamentaciones vigentes;
- c) Aprobar el examen de idoneidad para el ejercicio de la actividad, que se rendirá ante cualquier tribunal de alzada de la República con competencia en materia comercial, ya sea federal, nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el territorio del país. A los efectos del examen de idoneidad se incorporará al tribunal un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal, en las jurisdicciones que exista. El examen deberá versar sobre nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial.

Artículo 32: Están inhabilitados para ser corredores:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- b) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta 5 años después de su rehabilitación;
- c) Los inhibidos para disponer de sus bienes;
- d) Los condenados por delitos dolosos incompatibles con la función que reglamenta la presente ley; hasta después de diez años de cumplida la condena;
- e) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria;
- f) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.

#### Ley 20.643

I.—Modifícase el título IV de la ley 20.643, el que quedará redactado de la siguiente manera:

### TITULO IV

De la sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros

#### CAPÍTULO I

##### *Normas comunes*

Artículo 67: Las disposiciones de esta sección se aplican en caso de robo, hurto, pérdida y destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. Los procedimientos se practicarán en jurisdicción del domicilio del emisor, en los títulos en serie; y en la del lugar de pago, en los títulos individuales.

Artículo 68: En los casos previstos en el artículo anterior; el titular, poseedor o tenedor debe denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública. Acompañará una suma suficiente a criterio del emisor, para satisfacer los gastos de publicación y correspondencia.

La denuncia contendrá:

1. La individualización de los títulos, indicando en su caso, denominación, valor nominal, serie y numeración.
2. La manera como adquirió la titularidad, posesión o tenencia de los títulos y, de ser posible, la fecha o época de los actos respectivos.
3. Fecha, forma y lugar de percepción del último dividendo, interés o cuota de amortización.
4. Las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. Si la destrucción fuera parcial, exhibirá los restos de los títulos en su poder.
5. Constitución de domicilio especial en la jurisdicción donde tuviere la sede el emisor, o,

en su caso, en el lugar de pago, para los fines de este título.

Artículo 69: A partir de la notificación el emisor suspenderá de inmediato los efectos de los títulos con respecto a terceros y entregará al denunciante constancia de su presentación y de la suspensión dispuesta.

Artículo 70: El emisor debe publicar en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por un día, un aviso que contendrá el nombre, documento de identidad y domicilio especial del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de los títulos comprendidos, incluyendo la especie, numeración, valor nominal y cupón corriente de los títulos, en su caso, y la citación a quienes se crean con derecho a ellos para que deduzcan oposición al procedimiento, dentro de los sesenta días. Las publicaciones deben ser diligenciadas por el emisor dentro del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia.

Artículo 71: Cuando los títulos estén autorizados a la oferta pública, sin cotización en bolsa, el emisor debe también comunicar la denuncia con los datos del aviso a publicar, a la Comisión Nacional de Valores y a las cajas de valores, por medio fehaciente, dentro del siguiente día hábil de recibida.

Artículo 72: Cuando los títulos se hallen autorizados a cotizar además de las publicaciones mencionadas en el artículo 70, el emisor está obligado a comunicar la denuncia a la bolsa de comercio más cercana a su domicilio en la que coticen y a presentar un aviso para su publicación en el órgano informativo de ésta, dentro del siguiente día hábil de recibida. La bolsa la hará saber en igual plazo a la Comisión Nacional de Valores, a las cajas de valores, a las restantes bolsas de comercio en que coticen los títulos y a los mercados de valores respectivos.

Las bolsas de comercio, los mercados de valores, las cajas de valores, los agentes de bolsa y otros intermediarios autorizados, deberán llevar un registro para consulta de los interesados, con la nómina de los títulos que hubieran sido objeto de denuncia.

Artículo 73: El denunciante deberá indicar, en su caso, el nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título, así como en su caso el de los usufructuarios o acreedores prendarios del mismo. Las personas indicadas o las que en tales caracteres resulten de los registros del emisor, en su caso, deberán ser citadas por medio fehaciente por el emisor, en los domicilios denunciados o registrados, a los fines del artículo 70. La ausencia de denuncia o de citación no invalida el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

Artículo 74: El emisor deberá expresar al denunciante, dentro de los diez días, las observaciones que pudiere tener de la verosimilitud de la denuncia.

Artículo 75: Pasados sesenta días desde la última publicación indicada en el artículo 70, el emisor

extenderá un nuevo título provisorio, salvo que se presentaran las siguientes circunstancias:

- a) Si a su criterio no se hubieran subsanado las observaciones indicadas;
- b) Si se hubiera presentado uno o más contradictores dentro del plazo;
- c) Si existiera orden judicial en contrario;
- d) Si las personas indicadas conforme con el artículo 73, no hubieren dado expresa conformidad con el procedimiento;
- e) Si se hubieren aplicado los artículos 80 y 81.

Artículo 76: Denegada la expedición del título provisorio, lo que el emisor hará saber por medio fehaciente al denunciante, éste estará en condiciones de accionar ante el juez del domicilio del emisor para que le sea extendido el certificado o por reivindicación o en el caso del inciso e) del artículo precedente, por los daños y perjuicios que correspondieren.

Artículo 77: Todos los derechos de contenido dinerario exigibles, correspondientes al título provisorio serán satisfechos por el emisor mediante depósito de las acreencias en el banco oficial de su domicilio, devengando el interés corriente en plaza.

No obstante, el emisor podrá, bajo su responsabilidad y previa constitución de garantía suficiente fijada por él, entregar las acreencias dinerarias al tenedor del título provisorio. La garantía se mantendrá por el término previsto en el artículo siguiente y se levantará de pleno derecho a su vencimiento, salvo orden judicial en contrario.

Si hubiere disputa sobre la suficiencia de la garantía, decidirá el juez con competencia en el domicilio de la sociedad, por procedimiento sumarisimo.

Artículo 78: Transcurridos dos años desde la entrega del título provisorio, el emisor lo canjeará por nuevos títulos definitivos a todos los efectos legales, previa cancelación de los originales, salvo que mediare orden judicial en contrario. Hasta el término de vigencia del certificado provisorio se considerará suspendido el derecho a solicitar conversión de los títulos cancelados.

Artículo 79: Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior se presentara un tercero con los títulos en su poder, adquiridos conforme con su ley de circulación, el emisor lo hará saber de inmediato en forma fehaciente al denunciante. Los efectos que prevé dicho artículo, así como los del artículo 77, segundo párrafo, quedarán en suspenso hasta que el juez competente se pronuncie. El denunciante deberá iniciar la acción judicial dentro de los tres meses de la notificación por el emisor, caso contrario caducará todo derecho respecto de esos títulos.

Artículo 80: El tercer poseedor de buena fe que se opusiere dentro del plazo del artículo 78 y acreditare que, con anterioridad a las publicaciones y respectivas comunicaciones que establecen los artículos 70 y 72, adquirió los títulos en bolsa o que

éstos se hallaban depositados en caja de valores, aun cuando le hubiesen sido entregados posteriormente, podrá reclamar directamente del emisor:

- a) El levantamiento de la suspensión de los efectos de los títulos;
- b) La cancelación del certificado provisorio que se hubiera entregado al denunciante;
- c) La entrega de las acreencias que hubiesen sido depositadas conforme al artículo 77.

La adquisición o tenencia en tales supuestos impide el ejercicio de la acción reivindicatoria por el denunciante, quedando a salvo la acción por daños y perjuicios contra todos aquellos que por su dolo o culpa hubieran hecho posible o contribuido a la pérdida de sus derechos.

Artículo 81: Deberá desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra una caja de valores o un depositante autorizado, respecto de los títulos recibidos de buena fe antes de las publicaciones que prevén los artículos 70 y 72, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la cuota parte de títulos valores de igual especie, clase y emisor que corresponda al copropietario responsable.

En caso de destrucción total o parcial de los títulos valores depositados, la caja queda obligada a cumplir con las disposiciones de esta sección.

## CAPÍTULO II

### *Disposiciones especiales*

Artículo 82: Si los instrumentos dieran lugar a derechos de contenido no dinerario, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos, el juez podrá autorizar, bajo las cauciones que estime apropiadas, el ejercicio de tales derechos.

Respecto de las prestaciones dinerarias, se aplicarán las normas comunes de esta Sección.

Artículo 83: Si se tratara de títulos nominativos no endosables, dándose las condiciones previstas en el artículo 75, el emisor extenderá directamente un nuevo título definitivo a nombre del titular registrado y dejará constancia de los gravámenes existentes. No corresponderá en el caso la aplicación de los artículos 78 y 79.

Artículo 84. — Si los títulos contenían obligaciones de otras personas, además del emisor, ellas deberán reproducirlas en los nuevos títulos.

Sin perjuicio del otorgamiento de los títulos provisorios o definitivos, cuando corresponda si los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, resolverá el juez en juicio sumario.

Artículo 85: El procedimiento comprende los cupones separables vinculados con el título, en tanto no hubiera comenzado su período de utilización al efectuarse la primera publicación. Dándose este último caso, los cupones separables en período de utilización deberán someterse al procedimiento que corresponda, según su ley de circulación.

## CAPÍTULO III

### *De la sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro*

Artículo 86: Cuando se tratara de títulos nominativos o títulos no incorporados a documentos representativos, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, deberá ser denunciada por el emisor o por quien lo llevaba, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

La denuncia se efectuará ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y todos los datos que pueda aportar el denunciante sobre las constancias que contendría el libro.

Copias de la denuncia deberán ser presentadas, en igual término, al organismo de contralor societario, a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas de comercio, mercados de valores y cajas de valores respectivos, en su caso.

Artículo 87: Recibida la denuncia, el juez ordenará la publicación de edictos por cinco días, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, citando a los titulares de derechos sobre los títulos respectivos para que se presenten dentro de los treinta días para alegar y probar cuanto estimen pertinente.

El juez designará un perito contador, ante el cual se realizarán las presentaciones y a quien se entregarán copias de la documentación respectiva, bajo recibo, el que informará sobre las constancias acompañadas dentro del plazo que el juez fija. En lo demás, se aplicará el procedimiento para la verificación de créditos en los concursos.

Artículo 88: El juez ordenará la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asentarán aquellas inscripciones que se ordenen por sentencia firme.

El juez podrá conceder a los presentantes el ejercicio de los derechos emergentes de los títulos antes de esa oportunidad, conforme la verosimilitud del derecho invocado, y de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos el emisor deberá depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que se hagan exigibles.

Artículo 89: La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estime pertinente para la adecuada protección de quienes resulten titulares de derechos sobre los títulos registrados.

### Ley 20.663

Modifícase el artículo 4º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º — Las disposiciones sobre letra de cambio serán aplicables supletoriamente a los certificados a que se refiere la presente ley. En caso de pérdida o destrucción de estos certificados se aplicarán las disposiciones generales sobre pérdida o destrucción de títulos valores.

**Ley 20.744**

Deróganse los artículos 270 y 273.

**Leyes 21.768 y 22.316**

Deróganse la ley 21.768, la ley 22.316 y toda otra disposición vigente en cuanto se opongan a lo dispuesto por el artículo 1.651, nueva redacción, del Código Civil.

**Otras disposiciones**

Derógase cualquier disposición que incorpore otra legislación al Código de Comercio.

Sustitúyese en la legislación nacional vigente la expresión "Registro Público de Comercio" por la expresión "Registro Público".

**2****El Senado y Cámara de Diputados, etc.**

Artículo 1º — Establécese un régimen especial con el objeto de favorecer la adquisición de vehículos cero kilómetro destinados a prestar el servicio público de automóvil de alquiler con taxímetro.

Art. 2º — Queda comprendida en el presente régimen cualquier tipo de unidad cero kilómetro de fabricación nacional, en tanto se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa terminal que la produzca se haya acogido al mismo en el tiempo y forma que determine el Poder Ejecutivo nacional;
- b) Que su precio de lista de venta al público, incluido impuesto, no exceda al precio de lista de venta al público, incluido impuestos, vigente con carácter general para la unidad a la fecha de la operación de venta al usuario, disminuido en un veinte por ciento (20 %);
- c) Que se satisfaga el destino establecido en el artículo 1º durante un lapso mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primer patentamiento de la unidad, mediante el cumplimiento de los requisitos de acreditación de destino que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3º — No se considerará que implica cambio de destino la transferencia por cualquier título que se efectúe respetando el mismo. A tales fines el adquirente o sucesor deberá asumir el compromiso de destino del trasmisente, quedando sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades que afectaban a este último.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para establecer los requisitos de acreditación de destino necesarios para el goce de los beneficios de los artículos 5º y 6º e instrumentará mecanismos de comprobación de posterior cumplimiento del mismo, así como de los restantes requisitos establecidos en los artículos 2º y 7º, funciones estas últimas que podrá delegar en los organismos competentes.

Art. 5º — La venta de las unidades comprendidas en el presente régimen quedará exenta del impuesto para el Fondo Nacional de Autopistas (ley 19.408 y sus mo-

dificaciones) y gozará de una reducción de hasta 7 puntos en la tasa que, según el artículo 74 de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultará aplicable a los fines de la liquidación de este gravamen.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la implementación de una línea de crédito destinada a financiar la adquisición de unidades encuadradas en el presente régimen. Esta financiación será del 60 % del precio total salvo que se tratare de adquisiciones efectuadas por propietarios de flotillas, en cuyo caso la financiación será del 40 %. Esta restricción no alcanza a las sociedades cooperativas, las que gozarán de una financiación del 60 %.

El reintegro de los préstamos que se acuerden dentro de este régimen podrá convenirse en un máximo de 40 cuotas, salvo que sea de aplicación la restricción del párrafo primero, en cuyo caso el número de cuotas no podrá exceder de 30. El interés de estos préstamos será fijado por el Banco Central de la República Argentina y no podrá superar la tasa regulada fijada por el mismo. Los instrumentos que documenten esta financiación y las garantías accesorias a las mismas, estarán exentas del impuesto a los sellos. Se invita a las provincias a dictar normas exentivas similares.

A los efectos de lo establecido en este artículo se considerará configurada una flotilla cuando una persona de existencia física o ideal sea propietaria de más de un vehículo habilitado para el servicio.

Art. 7º — Las empresas terminales de producción que se hubieran acogido al régimen de la presente ley estarán obligadas a satisfacer, a través de su red de concesionarios, la demanda de unidades efectuada bajo el presente régimen en los plazos de entrega habituales para la marca y modelo de vehículo de que se trate. En caso de incumplimiento quedarán sujetas al régimen sancionatorio previsto en la ley 20.680 y sus normas complementarias.

Art. 8º — El incumplimiento de la obligación de destino que a los adquirentes impone el presente régimen hará pasible a quien incurriera en el mismo, de las siguientes sanciones:

1. Pago de los tributos dejados de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º con más su actualización y accesorios, según lo establezca el decreto reglamentario.
2. Caducidad automática de los plazos para el reintegro de los beneficios crediticios que pudiera estar gozando en mérito a las previsiones del artículo 6º.

Cuando el incumplimiento de la obligación de destino se produzca por razones de fuerza mayor debidamente tipificadas por el Poder Ejecutivo nacional, no resultarán aplicables las sanciones del presente artículo.

Art. 9º — La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial, no obstante los beneficios previstos en los artículos 5º y 6º sólo producirán efectos respecto de las ventas que se efectúen durante el curso de los tres (3) años aniversarios contados desde la fecha de dicha publicación.

Art. 10. — Las normas de la presente ley no implican caducidad alguna de las previsiones de la ley 21.932 y sus normas complementarias (Régimen de Reconversión Automotriz).

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### 3. DECLARACIONES

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, disponga que al pro-

ceder a la integración de la comisión especial prevista en el artículo 2º de la ley de traslado de Vialidad Nacional a la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, se dé particular participación a sus agentes públicos por intermedio de las organizaciones sindicales representativas que los agrupan en el orden nacional, y se contemple lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 23.512.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y siete.

JUAN C. PUGLIESE.

*Carlos A. Bravo.*

Secretario de la C. de DD.

### B. ASUNTOS ENTRADOS

Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA<sup>1</sup>:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos pertinentes, disponga que al proceder a la integración de la comisión especial prevista en el artículo 2º de la ley de traslado de Vialidad Nacional a la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, se dé particular participación a sus agentes públicos por intermedio de las organizaciones sindicales representativas que los agrupan en el orden nacional, y se contemple lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 23.512.

*Ricardo Daud. — Vicente M. Azcona. —  
Alberto C. Bonino. — Felipe E. Botta. —  
Héctor E. González. — Emilio R. Guat.*

<sup>1</sup> Proyecto cuya entrada en esta sesión autorizó la Honorable Cámara.

*ti. — Jorge R. Matzkin. — Lorenzo A. Pepe. — Tomás C. Pera Ocampo. —  
Oswaldo H. Posse. — Rubén A. Rapacini.  
Roberto J. Salto. — Miguel J. Serralta.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto se inscribe dentro del deseo de salvaguardar adecuadamente los derechos e inquietudes de los trabajadores que constituyen una parte sustancial de la Dirección Nacional de Vialidad.

Por ello se solicita que el Poder Ejecutivo dé participación activa a las organizaciones gremiales que a nivel nacional los representan en aquellos aspectos vinculados a los temas inherentes a los sectores sociales que conforman el espectro de dicho organismo.

*Ricardo Daud. — Jorge R. Matzkin. —  
Lorenzo A. Pepe. — Rubén A. Rapacini.  
— Miguel J. Serralta.*

—Considerado sobre tablas.

### C. INSERCIONES

1

#### INSERCIONES SOLICITADAS POR EL SEÑOR DIPUTADO CAMISAR

##### I. Legislación civil y comercial

(Por Germán J. Bidart Campos<sup>1</sup>)

Tiene estado parlamentario el proyecto de legislación civil y comercial unificada. Por supuesto, como no somos expertos en derecho civil ni en derecho comercial, dejamos librado al criterio de quienes lo son el opinar sobre si es buena o no la técnica de unificar en una legislación común el derecho civil y comercial, así como si el proyecto que se conoce satisface o no lo que en forma preponderante aconseja la doctrina en ambos campos. Nosotros nos limitaremos modestamente a atender una objeción constitucional que se esgrime contra el proyecto unificado.

<sup>1</sup> Artículo publicado en el diario "La Nación".

Tal objeción alega, más o menos, lo siguiente: la Constitución en su artículo 67 inciso 11 dice que corresponde al Congreso dictar los códigos civil, comercial, etcétera, o sea, alude "gramaticalmente" a dos códigos que el proyecto unifica: el civil y el comercial; y todavía más, habla de "códigos", es decir, de un cuerpo sistemático que enfoque y agote la regulación legal de las instituciones propias del derecho civil y del derecho comercial. Tomada "a la letra" esta norma constitucional, quienes arguyen la inconstitucionalidad de la unificación afirman que con ella ya no habría dos códigos separados sino una legislación común a ambos; y entienden que el constituyente de 1853-1860, que conocía el auge de la codificación napoleónica en Europa, tuvo en cuenta y en miras no sólo el desdoblamiento de la

citada regulación legal del derecho civil y del derecho comercial, sino la forma "codificada" que habría de tener cada uno.

Aquí radica el supuesto óbice. Pero hay muchas razones para descartarlo.

### *Una norma de la Constitución*

En primer lugar, el sentido primordial del artículo 67 inciso 11 dentro de la organización del poder y dentro del reparto de competencias entre el gobierno federal y las provincias, es éste: deslindar lo que le toca al llamado Poder Legislativo (Congreso federal), y situar en su órbita lo que, por ser una competencia delegada (artículo 104), no pueden hacer las provincias (artículo 108). Si la cosa es así, el otorgar al Congreso la competencia de dictar el Código Civil y el Código Comercial significa, ante todo, consignar que esos códigos rigen en todo el territorio (legislación común uniforme) y que, una vez dictados, no pueden ser materia de legislación provincial (artículo 108).

En segundo lugar, la interpretación puramente literal o gramatical no es suficiente por sí sola para saber qué significa una norma de la Constitución. Nuestra Corte Suprema, por lo menos desde 1934, viene usando el método de interpretación dinámica que no sólo difiere de la interpretación estática —detenida a la fecha de sancionarse la Constitución—, sino que exige compatibilizar las palabras usadas por el constituyente con las nuevas situaciones que van apareciendo en la sociedad durante el transcurso del tiempo.

Aunque sea verdad que los vocablos empleados en el artículo 67 inciso 11 resulten tributarios de una circunstancia histórica conocida por el autor de la Constitución —como era la codificación—, creemos que ciento treinta años después no se es infiel a su previsión ni a su voluntad si decimos que aquel inciso —además de lo que en primer término tuvo en vista— significa que el Congreso tiene la competencia de legislar las instituciones propias del derecho civil y del derecho comercial, lo que abre varias posibilidades: a) que para cada uno de esos sectores dicte una legislación codificada en forma independiente; b) que para cada uno de esos sectores dicte una legislación dispersa (diversidad de leyes sueltas, sin codificación) en forma también separada; c) que con o sin codificación acumule en una legislación única las instituciones del derecho civil y del derecho comercial.

En este último supuesto, el derecho comercial no quedará sin regulación legal ni dejará de existir, por el hecho de quedar legislativamente abarcado en una normativa común con el derecho civil en aquellas partes que admitan uniformidad de regulación.

Algún ejemplo sobre la amplitud de criterio, que más allá de los términos utilizados por la Constitución, le ha servido al Congreso para ponderar a su discreción la técnica legislativa de su preferencia, hallamos en los siguientes casos: a) el mismo artículo 67 inciso 11 prevé, desde la reforma constitucional de 1957, el dictado del Código del Trabajo y Seguridad Social y, a treinta años de vigente esa norma, el Congreso ha cumplido esa competencia mediante leyes dispersas sobre derecho laboral y de la seguridad social, o sea, no ha

sancionado un código; b) sin norma habilitante expresa ha dictado en cambio el Código Aeronáutico y el Código Aduanero; c) con una norma (artículo 67 inciso 23) que se refiere a "formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno" de los ejércitos (o fuerzas armadas) no ha dictado leyes dispersas como parecería insinuar literalmente el plural de "reglamentos" y de "ordenanzas", sino que ha dictado el Código de Justicia Militar; d) por fin el mismo artículo 67 inciso 11, después de mencionar los códigos, añade que también le corresponde al Congreso dictar especialmente leyes generales sobre bancarrotas y sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado; pues bien, suponiendo que la ley de bancarrotas equivalga a la ley de quiebras, no es indispensable que dicha ley quede independizada del Código de Comercio, sino que bien puede formar parte de él o incorporarse a él; y la ley sobre falsificación de moneda y de documentos públicos atiende a una incriminación que forma parte del Código Penal.

### *El arbitrio del Congreso*

Recalamos que solamente al Congreso le corresponde y compete decidir de qué forma ha de cumplir la atribución de dictar los códigos que nos ocupan, y entendemos que como la Constitución no lo condiciona a cumplirla de una manera técnica determinada, no hay materia constitucional susceptible de colocarse bajo control de constitucionalidad por parte de los jueces. No es que se trate de una "cuestión política no judicial" (cuya existencia no admitimos), sino de sostener que la propia Constitución ha librado al arbitrio del Congreso la opción de regular el derecho civil y el derecho comercial del modo que él escoja, por lo que hecha la opción por una forma o por otra, estamos ciertos de que ningún juez podría decir que la Constitución ha quedado violada.

En suma, en tanto haya una normativa propia del derecho comercial, el precepto constitucional queda satisfecho, aunque tal legislación no revista formalidad de código, y aunque se subsuma en una regulación compartida por el derecho civil.

Por ello estamos tranquilos en orden al supuesto óbice que, sucintamente, esperamos haber apaciguado con estas reflexiones.

## **II. Comunicaciones relacionadas con el proyecto de ley sobre unificación de la legislación civil y comercial de la Nación.**

### *Foro de abogados de la Capital Federal*

Buenos Aires, 23 de junio de 1987.

Señor presidente Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, diputado de la Nación, doctor Osvaldo Camisar

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted, en respuesta a su atenta carta del 7 de mayo pasado en la que nos solicita nuestra opinión sobre el proyecto de unificación elaborado por la comisión que usted dignamente preside.

Tengo a bien elevarle el informe elaborado por esta institución, sobre la base de un proyecto del profesor doctor Jorge Horacio Gosende, dada la inminencia del tratamiento del proyecto en la Honorable Cámara de Diputados.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

### I

El proyecto de ley que unifica la legislación civil y comercial representa la concreción de un anhelo propiciado desde hace mucho tiempo.

Cabe señalar que él significa, por lo pronto, la unificación del régimen aplicable al derecho de las obligaciones, sin distinguir su origen civil o comercial.

Se recoge, así, una línea de pensamiento desarrollada en nuestro país a partir del año 1926, que ha sido sistemáticamente reiterada hasta el presente por todos los encuentros científicos que se han ocupado del tema, reflejando la opinión mayoritaria de nuestra doctrina. Esa es, por otra parte, la orientación que es dable advertir en la legislación comparada, a partir del código suizo de las obligaciones sancionado en el año 1881, que fuera incorporado como libro V del Código Civil en 1912.

Pero el proyecto en análisis va más allá de esa mera unificación obligacional, ya que de su articulado resulta la fusión de normas aplicables al área del derecho privado patrimonial.

Se ha seguido, de esa forma, una tendencia científica que fuera recomendada por la VI Conferencia Nacional de Abogados (La Plata, 1959), y que también ha sido concretada en el derecho comparado (código polaco de las obligaciones y contratos, Código Civil italiano, para citar los más conocidos).

### II

Un examen general de las normas proyectadas permite advertir la revigorización de aspectos destacables tanto desde la óptica axiológica cuanto desde la ponderación funcional:

1º — Por lo pronto, se nota una preocupación por la vigencia de la regla moral, que marcha de la mano con el concepto de buena fe (normas interpretativas, ejercicio abusivo de los derechos, teoría de la imprevisión, regulación del dominio fiduciario, etcétera).

2º — Además, se advierte una adecuación de las normas a la realidad económica de nuestros tiempos, lo que indudablemente contribuirá —en el decir de Carnelutti— para considerar al derecho como un puente entre la economía y la ética.

3º — Por último, también es de destacar el ajuste a la realidad político-social que nos toca vivir, en la que adquiere una significativa trascendencia la protección de lo que se ha dado en llamar la parte débil del contrato.

### III

En suma, el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial adecua a una tendencia contemporánea que ya ha sido plasmada normativamente por otros países, y respeta directivas que conciernen a una sana política legiferante.

Como es lógico suponer, la aplicación particular de las nuevas normas exigirá el natural amoldamiento de lo que constituye una innovación, y en esto seguramente cobrará máxima importancia la labor de la jurisprudencia.

La Plata, 15 de junio de 1987.

*Al señor presidente de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, doctor Osvaldo Camisar.*

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con la finalidad de emitir opinión respecto del proyecto de unificación civil y comercial que oportunamente le fuera girado al organismo constitucional que presido.

Sin duda la idea de unificación es un viejo anhelo de la mayoría de los juristas y estudiosos del derecho, así como también una tendencia constante en las jornadas científicas de la última década. Constituye pues entonces, en este sentido, una decisión impostergable.

Se hace eco también el proyecto de la reformulación, principios generales de la contratación privada, atendiendo a un modelo económico más real de circulación de los bienes y servicios de la comunidad, así como de los modernos métodos estandarizados para la forma de los mismos.

En materia de responsabilidad, apunta a un concepto más solidarista, admitiendo cambios en la normación que venían siendo impulsados por congresos y jornadas, y atendían a una mayor protección de la privacidad en el aspecto individual y a la comunidad como resultante de la actividad industrial cada vez más riesgosa para el ser humano.

En suma, considero que el proyecto reúne las cualidades necesarias para su aprobación sobre tablas, sin perjuicio de que las imprecisiones de algunos artículos en particular —imperfección propia de toda obra científica— sean pulidas a través de aportes doctrinarios y jurisprudenciales.

Con mi más distinguida consideración, saludo al señor presidente.

CARLOS A. GHERSI.  
Fiscal de Estado.

Rosario, 22 de junio de 1987.

*Al señor presidente de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, doctor Osvaldo Camisar.*

S/D.

Habiéndoseme requerido en mi carácter de presidente del Instituto de Estudios Legislativos y Derecho Comparado del Colegio de Abogados de Rosario, mi opinión sobre el proyecto que unifica las legislaciones civil y comercial, pendiente de consideración en la Honorable Cámara de Diputados, hago llegar a usted mi criterio favorable a la unificación proyectada, como así también, de manera general, a las reformas introducidas al Código Civil, debiendo destacar de especial manera el acierto que significa la unificación de los regímenes contractual y extracontractual de responsabilidad civil, que constituye un avance que situará a nuestro derecho

privado en la corriente de las codificaciones más modernas.

A mayor abundamiento, me permito señalar a usted que la unificación de las legislaciones civil y comercial fue propiciada de manera prácticamente unánime por la Conferencia Nacional de Colegios de Abogados y Facultades de Derecho relizada en Rosario en 1982 bajo el patrocinio del instituto que presido, lo que, unido al pronunciamiento de conferencias anteriores, demuestra que se trata de un tema decidido por la doctrina nacional de manera categórica.

Hago propicia la oportunidad para saludar a usted con mi mayor consideración y respeto.

ROBERTO H. BREBBIA.

Mar del Plata, 3 de junio de 1987.

*Al señor presidente de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, diputado de la Nación, doctor Osvaldo Camisar.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos a usted en respuesta a su atenta carta del 7 de mayo pasado en la que nos solicita nuestra opinión sobre el proyecto de unificación elaborado por la comisión que usted dignamente preside.

Si bien el análisis de la reforma va a ser tema especial de un curso de especialización que al efecto ha organizado nuestro Departamento de Derecho Civil de esta Facultad de Derecho, hemos recibido y captado la opinión de los señores profesores de nuestra casa que, junto con nuestro análisis breve, le hacemos llegar.

En primer lugar existe una coincidencia absoluta en cuanto a la necesidad de reformar el Código Civil a los efectos de obtener una legislación acorde con los tiempos que corren. Consideramos que el presente proyecto de unificación civil y comercial cumple con ese objetivo.

Específicamente se logra la modernización en el tema de la responsabilidad civil para lo que se tuvo en cuenta la opinión de la doctrina en la última década.

El tratamiento de la persona jurídica ha sido realista y sus resultados se van a ver reflejados a corto plazo y entendemos que serán más que satisfactorios.

La teoría general del contrato ha sido remozada teniendo en cuenta la última legislación internacional en la materia. Entendemos que la misma en general es acertada y responde a una valoración de la realidad captada lúcidamente en el proyecto desprendiéndose de viejas ataduras.

Se avanza también regulando nuevos contratos, incorporando derechos reales, tratando con profundidad temas de rigurosa actualidad y complejidad como el tiempo compartido.

Vemos de buen grado la unificación del tema privilegios y prescripción. La concepción de los instrumentos particulares permite la inserción en la regulación civil de modernos sistemas de comunicación e informática.

Se innova también, generando la emancipación *ministerio legis* a los dieciocho años, en esto pensamos que aún se pudo haber ido más lejos concediendo la mayoría de edad a partir de ésta.

Alguna cuestión rispida podrá plantearse en el tema de contratos asociativos que entendemos se podrá solucionar una vez en marcha la nueva legislación.

En suma, consideramos auspicioso el presente proyecto y entendemos que esta nueva legislación colocará a la Argentina en un lugar privilegiado dentro de las naciones de avanzada jurídica.

Sin otro particular, saludamos a usted con nuestra consideración más distinguida.

GRACIELA N. MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ. *Secretaria*  
MARIO STATTI. *Director*  
*Departamento de Derecho Civil.*

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

*Señor presidente de la Comisión Especial de Unificación Civil y Comercial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado nacional doctor Osvaldo Camisar.*

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, en mi carácter de presidente del consejo directivo de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a cargo del Instituto de Docencia e Investigación en Derecho Privado de la Universidad de Belgrano, a fin de poner en su conocimiento, en respuesta a su muy atenta nota, que he requerido la opinión de los señor profesores titulares de las cátedras que cubren las áreas del derecho civil y del comercial, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esta Universidad, donde desde hace quince años se lo ha unificado, a los fines de la enseñanza, con relación al proyecto de unificación legislativa civil y comercial preparado por la comisión que usted tan dignamente preside.

Hasta tanto me resulte posible compatibilizar los dictámenes que reciba, y en atención a la urgencia que me señala de conocer nuestro parecer, me permito adelantar, personalmente, mi opinión francamente favorable a la sanción del proyecto tal cual está redactado, por considerar a las soluciones que se propician como las más adecuadas para el presente, y las más recomendables prospectivamente, por lo sano de su propósito moralizador, y lo conveniente que resulta la armonización de los criterios que —mayoritariamente— fueron sostenidos en casi todos los congresos, jornadas, mesas redondas, seminarios, etcétera que, a fin de analizar los temas contenidos en el proyecto tuvieron lugar en nuestro país y —con participación argentina— en el exterior.

A fin de acreditar lo expuesto, le adjunto el trabajo que me inspiró la lectura del proyecto, que he remitido para su publicación en la revista jurídica argentina "La Ley", sin perjuicio que el señor presidente disponga de la difusión que estime merezca.

Aprovecho para felicitar, por su digno intermedio, a la comisión que usted preside, por haber sabido elegir a la muy notable comisión asesora honoraria, a cuya versación y sentido común mucho ha contribuido el feliz resultado obtenido.

Saludo al señor presidente con distinguida consideración

ROBERTO M. LÓPEZ CABANA.

General Roca, 19 de junio de 1987.

*Doctor Osvaldo Camisar, Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Buenos Aires.*

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de hacerle saber nuestra opinión respecto del proyecto de unificación legislativa civil y comercial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, conforme su atenta solicitud.

Consideramos altamente elogiable el proyecto, cuya concreción permitirá arribar a un objetivo que nuestros más ilustres doctrinarios propician desde hace décadas: la unificación del derecho privado, necesidad imposterizable en épocas en que la realidad económica ha superado los esquemas que en el siglo pasado, llevaron a una legislación separada. La existencia de "zonas grises" en la actual división del derecho privado, la adopción masiva de métodos y formas de actuación comerciales por parte de quienes no reúnen los recaudos del Código de Comercio, y en fin, la propia comercialización del derecho civil, llevan a concluir en la absoluta actualidad de la iniciativa encarada por el Congreso y encomendada en su materialización a un grupo de juristas cuyo nombre es desde ya garantía de seriedad y alto nivel científico en su labor.

También manifestamos nuestro acuerdo con el método empleado, basado en la reforma del Código Civil, manteniendo como base necesaria del derecho privado, el conjunto de normas elaborado con sabiduría y técnica jurídica por Vélez Sarsfield, y que a través de más de un siglo de vigencia ha demostrado su flexibilidad para adaptarse a las cambiantes condiciones económico-sociales. La forma en que se encara la reforma es, también, a nuestro juicio positiva, en la medida que habrá de permitir a juriconsultos, operadores económicos y al pueblo en general, el acceso a la legislación privatística vigente por medio de un solo ordenamiento jurídico, en el que se condensan los fundamentos de todo nuestro sistema. Por su parte, resulta prudente la manutención de las leyes especiales que hasta hoy se consideran como parte integrante del derecho comercial, introduciendo las mínimas modificaciones necesarias para su incorporación al Código Civil, y dejando para el estudio posterior de cada institución, las reformas de fondo que pudieran merecer.

Entendemos de este modo, que la aprobación de este proyecto, que recoge el fruto de la positiva labor de doctrinarios y estudiosos del derecho, habrá de significar un avance innegable, por lo que apoyamos sin reservas su tratamiento positivo.

El escaso tiempo disponible para el examen particularizado del mismo, no nos ha permitido un examen exhaustivo. No obstante, y con las limitaciones antedichas, este Departamento de Derecho Privado, con la intervención de los profesores Félix Sosa, Héctor Peruzzi, Luis Silva Zambrano, Julio Meneses, Lorenzo W. García y Mercedes Laplacette de Rezaval, por las cátedras de derecho civil I, II, III, IV, comercial I y II, han elaborado algunas observaciones, que por las razones expuestas no agotan el estudio del tema, pero que estimamos deben ponerse en conocimiento, como colaboración a la importante tarea que se encuentra reservada al Congreso de la Nación.

Poniéndonos a vuestra disposición para un estudio más profundo, le saludamos con atenta consideración.

*Mercedes Laplacette de Rezaval. — Luis E. Silva Zambrano. — Julio Meneses. — Félix Sosa. — Héctor Peruzzi. — Lorenzo W. García.*

Buenos Aires, 8 de junio de 1987.

*Señor presidente de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, doctor Osvaldo Camisar.*

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted como integrantes de la Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, a fin de transmitirle la opinión que nos merece el proyecto de unificación legislativa civil y comercial cuya copia ha tenido la gentileza de remitirnos.

Una primera aproximación indica que la envergadura del proyecto nos impide en esta instancia abocarnos al estudio pormenorizado de sus instituciones, tarea para la que ofrecemos nuestra decidida colaboración.

En cambio, lo que resulta evidente es que viene a satisfacer una necesidad común a las legislaciones más modernas, ya que dada la complejidad económica y social de la vida actual, el derecho civil se ha visto obligado a dar nueva vida a las instituciones acudiendo a la facilitación de las relaciones jurídicas y por tanto, nos parece plausible la modificación del derecho privado que responde a esa realidad.

La idea de la unificación ha plasmado con dos alcances, uno amplio, referido a la unificación total del derecho civil y comercial y otro más restringido que se limita a obligaciones y contratos, y aún más restringidamente, al estudiarse la posibilidad de unificar el régimen de las sociedades civiles y comerciales.

Ejemplos de una y otra tendencia encontramos en la legislación comparada, cuyas soluciones más acertadas han tenido muy en cuenta los redactores del presente proyecto, tratando de hacerlas acordes con nuestro sistema e idiosincrasia.

Circunscribiendo el análisis a nuestro país, esta inquietud no es reciente y ha encontrado eco en la doctrina a través de autores, jornadas y congresos.

En ese orden de consideraciones podemos citar el Primer Congreso Argentino de Derecho Comercial ce-

lebrado en Buenos Aires en 1940 cuyo segundo tema de estudio fue el Código Unico de Obligaciones, obteniendo mayoría la ponencia que propiciaba dicho código.

También en la VI Conferencia Nacional de Abogados celebrada en La Plata en 1959 se apoyó la creación de un Código Unico de Derecho Privado, previamente precedido por un Código Unico de Obligaciones y Contratos.

Cabe destacar lo resuelto en el III Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Córdoba en 1961, donde se aprobó por unanimidad: "Que se unifique el régimen de las obligaciones civiles y comerciales, elaborando un cuerpo único de reglas sobre obligaciones y contratos, como libro del Código Civil".

La misma línea unificadora se exteriorizó en el Congreso Nacional de Derecho Comercial (1969) y en la Conferencia Nacional de Abogados y Facultades de Derecho (1982) ambos realizados en Rosario.

En las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil —Mar del Plata 1983— las ponencias y exposiciones fueron más allá del tema propuesto de las sociedades aconsejando esa unificación para las obligaciones y contratos.

La Asociación de Abogados no ha sido ajena a esta inquietud generalizada, como lo prueba el temario y las propuestas aprobadas en el Congreso Argentino de Derecho Comercial, organizado por esta institución en 1984 donde se coincidió en el objetivo básico de modernización del Derecho Comercial y en la consecuente necesidad de generar dentro de éste las condiciones para la unificación de las normas que regulan las obligaciones, la parte general de los contratos y la prescripción.

El presente proyecto de unificación legislativa civil y comercial ha optado por el alcance amplio de la unificación, enrolándose en las concepciones mayoritarias que han llegado a la conclusión que el régimen diferenciado entre lo civil y comercial ha perdido hoy su razón de ser, no sólo porque lo que algunos autores llaman "civilización del Derecho Comercial", sino también por los efectos notorios que la actividad empresaria tiene sobre la realidad cotidiana que las leyes deben aprehender y regular.

De ahí que coincidimos con el espíritu que inspira esta modificación, considerando que ciertas instituciones y principios comerciales —tradicionalmente reservados a los que ejercían esa actividad— penetran progresivamente en el ámbito del Derecho Civil, con lo que al mismo tiempo que el Derecho Comercial va perdiendo su sustancia, el Derecho Civil está cada vez más cerca de las exigencias de la vida económica.

Es más, resulta oportuno recordar que el maestro Lafaille decía: "La división entre el Derecho Civil y el Derecho Comercial no es una cosa tan absoluta. En las mismas actividades humanas ¿hasta dónde un negocio cualquiera, una empresa, se puede llamar civil y hasta dónde se puede denominar comercial? Esta división entre lo civil y lo comercial no está tanto en la realidad de las cosas como en el cerebro de los hombres...".

Sin otro particular y reiterando nuestro apoyo a tan loable propósito, lo saludamos muy atentamente.

LILY R. FLAHERTY  
Vicepresidenta

NELLY MINYERSKY MENASSE  
Presidenta

LIDIA B. VIGGIOLA  
Secretaria

### III. Solicitud de modificaciones al dictamen de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial

Buenos Aires, 7 de julio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos al señor presidente, y por su intermedio a la Honorable Cámara, a fin de comunicarle que la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, en su reunión del día de la fecha, ha resuelto solicitar en los términos del artículo 106 del Reglamento de la Honorable Cámara, la modificación del Orden del Día N° 1064, y su anexo de fecha 16 de junio de 1987 como a continuación se indica:

Anexo I. Sustitúyese el texto del artículo 34 del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Artículo 34: Con sujeción a las disposiciones especiales que les fuesen aplicables:

1. Se reputan actos de las personas jurídicas los que realicen sus representantes en los límites de sus facultades.
2. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas de las que se sirven o tienen a su cuidado, con los mismos alcances que las personas físicas.
3. Las personas jurídicas tienen, en general, la misma capacidad que las personas de existencia visible para los fines de su creación.
4. Pueden ser constituidas o continuar con un solo miembro o ninguno, mientras tengan aptitud para funcionar.
5. La medida y modalidades de la separación patrimonial de una persona jurídica es la que resulta en cada caso de la ley.
6. En principio, ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer, en cuanto tales, las deudas de la persona jurídica.

Anexo I. Sustitúyese el texto del primer párrafo bajo el acápite "Reformas al Libro Primero - IV del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Modifícanse los artículos 51, 55, 90, 94, 126, 127, 128, 131, 133, 134, 135, 168, 264 quater y 459, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Anexo I. Incorpórase al Orden del Día N° 1064, después de lo dispuesto respecto del artículo 94 del Código Civil, lo siguiente:

Artículo 126: Son menores las personas que no hubieran cumplido la edad de dieciocho años.

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuviesen la edad de catorce años cumplidos,

y adultos los que fuesen de esta edad pero no hubiesen cumplido la edad de dieciocho años.

Anexo I. Sustitúyese en el Orden del Día Nº 1064 el texto de los artículos 55, 128, 131, 133 y 135, e incorpórase el de los artículos 134, 168, 264 quater y 459 del Código Civil, como a continuación se indica:

Artículo 55: Los menores adultos que trabajen por cuenta propia o en relación de dependencia en los términos autorizados por disposiciones específicas tendrán la administración y disposición de los bienes que obtengan por su trabajo.

Artículo 128: Los menores se emancipan por matrimonio contraído antes de alcanzar la mayoría de edad. La emancipación es irrevocable, aunque el matrimonio se disuelva, tenga o no hijos.

Artículo 131: La emancipación habilita para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134, 135, 168 y 3.614.

Artículo 133: Si el matrimonio hubiera sido celebrado sin la autorización necesaria, el contrario que la hubiera precisado será reputado menor no emancipado respecto de la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibiese a título gratuito.

Artículo 134: Los menores emancipados sólo podrán disponer de los bienes adquiridos por título gratuito, antes o después de la emancipación, con el asentimiento de su cónyuge mayor de edad o, en defecto de este asentimiento, con autorización judicial.

Artículo 135: Los menores emancipados no pueden, ni aun con autorización judicial:

1. Aprobar cuentas de sus tutores, y darles finiquito.
2. Disponer a título gratuito de bienes que hubieran adquirido en igual carácter.
3. Afianzar o de otra manera garantizar obligaciones de otros.

Art. 168: Los menores de edad, aunque estén emancipados, no podrán casarse entre sí ni con otras personas sin el asentimiento de sus padres o de quien ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerza o, en su defecto, el del juez.

Artículo 264 quater: En los casos de los incisos 1, 2 y 5 del artículo 264 se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

1. Autorizar a la hija para contraer matrimonio.
2. Autorizar a los hijos para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
3. Autorizarlos para salir de la República.
4. Autorizarlos para estar en juicio.
5. Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.
6. Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos los casos, si uno de los padres no diera su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Art. 459: En cualquier tiempo, el Ministerio de Menores o el menor mismo si fuese mayor de catorce años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Anexo I. Déjase sin efecto las modificaciones propuestas a los artículos 303 y 455 del Código Civil.

Anexo I. Sustitúyese el texto del artículo 750 del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 750: El pago debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación, salvo que de los usos resulte que debe hacerse el día siguiente hábil si el de vencimiento no lo fuera. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 27, salvo que de los usos resulte que la persona a quien debe hacerse el pago no está obligado a prestar su cooperación después de cierta hora.

Anexo I. Instrumentos particulares y privados. II - Sustitúyese el primer párrafo bajo este acápite del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Modifícase el Título V, Sección Segunda. Deróganse los artículos 1.027 al 1.036. Modifícanse los artículos 1.012 a 1.026, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Sustitúyese el texto del artículo 1.026 de la Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 1.026: Los registros públicos, y organismos con facultades para ello, podrán dictar disposiciones reglamentarias relativas a los estados contables.

Anexo I. Artículo 1.113. Sustitúyese el texto del artículo 1.113 del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 1.113: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene bajo su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la incidencia de una causa ajena al riesgo o vicio.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Lo previsto para los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa es aplicable a los daños causados por actividades que sean riesgosas por su naturaleza o por las circunstancias de su realización.

En los casos de atribución objetiva del deber de reparar el daño, la indemnización se limitará a un equivalente a dos mil argentinos oro por cada damnificado directo. Dicho límite no será aplicable si el demandado (1) no prueba que de su parte no hubo culpa, o que adoptó todas las medidas técnicas idóneas para evitar el daño, o (2) debió razonablemente haberse asegurado.

Anexo I. Artículo 1.192. Sustitúyese el texto del artículo 1.192 del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 1.192: Sólo podrá disponerse la compulsión de los libros por el juez de la causa en cuanto tengan relación con el punto o cuestión de que se trata.

El reconocimiento de los libros exhibidos se verificará en presencia de su dueño o de la persona que lo represente, y se contraerá a los asientos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

La exhibición general de libros sólo podrá disponerse en los juicios de sucesión, comunidad general de bienes, concurso, y en los demás casos especialmente previstos por la ley.

Anexo I. Artículo 1.197. Sustitúyese el texto del artículo 1.197 del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 1.197: Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma si las circunstancias que determinaron para cada una de ellas su celebración, y fueron aceptadas por la otra o lo hubieran sido de haberse exteriorizado, subsisten al tiempo de la ejecución.

Los contratos deben celebrarse, ejecutarse e interpretarse de buena fe y de acuerdo con lo que, verosímelmente, las partes entendieron, o pudieron entender obrando con cuidado y previsión.

Para la interpretación.

1. Se tomará especialmente en cuenta la literalidad de los términos utilizados, cuando proceda la interpretación restrictiva.
2. En los otros casos se tomará especialmente en cuenta:
  - a) La finalidad y economía del contrato, de acuerdo con lo que fue la intención común de las partes al contratar;
  - b) La intención de cada una de las partes al contratar en cuanto la otra parte la hubiera conocido, u obrando con la debida diligencia hubiera debido conocerla;
  - c) El sentido que razonablemente hubiera dado a la manifestación de cada una de las partes una persona en la situación y de las condiciones de la otra;
  - d) Los actos de cada parte anteriores a la conclusión del contrato, incluidas las tratativas preliminares y las prácticas antes establecidas entre ellas y en sus otros ne-

gocios, con cuyo mantenimiento hubiera razonablemente podido contar la otra parte;

- e) La conducta de las partes después de concluido el contrato, y en particular la vinculada con su ejecución;
- f) Los usos y costumbres del lugar de celebración del contrato. Las cláusulas del tipo de las previstas en el artículo 1.157, incisos 1 y 2, no constituyen usos o costumbres, aunque sean de práctica.

3. En los contratos predispuestos:

- a) Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales, aunque éstas no hayan sido canceladas;
- b) Las cláusulas incorporadas prevalecen sobre las preexistentes;
- c) Las cláusulas ambiguas serán interpretadas contra el predisponente;
- d) Si el no predisponente fuese una persona física, la interpretación se hará en sentido favorable para él. Se presumirá su liberación si es dudosa la existencia de una obligación a su cargo; cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación se estará a la que le sea menos gravosa.

Anexo I. Artículo 1.341. Sustitúyese el texto del artículo 1.341 del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 1.341: "Pacto de preferencia" es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a ser preferido por el tanto si el comprador quisiera vender la cosa o darla en pago.

Este pacto no puede convenirse por un plazo mayor de tres años contados desde la celebración del contrato.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de vender o dar la cosa en pago y todas las particularidades de la operación proyectada.

Salvo que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor deberá ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Anexo I. Sustitúyese el texto del artículo 1.346 del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 1.346: Respecto de inmuebles o muebles registrables, los pactos sujetos a las reglas de la condición resolutoria sólo serán oponibles a los terceros interesados de buena fe y a título oneroso cuando su existencia hubiera sido publicitada por el registro correspondiente.

También tendrá tal efecto el pacto de reserva de dominio referido a máquinas cuyo valor sea superior a cien argentinos oro, cuando su existencia fuera publicitada por el Registro de Créditos Prendarios del lugar de ubicación de la cosa.

Anexo I. Libro segundo. Título VII - De los contratos asociativos.

Déjase sin efecto el capítulo IV - "De las sociedades y asociaciones constituidas en el extranjero", artículos 1.691 a 1.695 del Orden del Día N° 1064.

En consecuencia la primera parte del título VII del Orden del Día N° 1064 queda modificada de la siguiente manera:

I. Modificase el título VII de la sección tercera y los artículos 1.648 a 1.690, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

La parte relativa al título "De los contratos asociativos" del Código Civil queda en consecuencia, modificada de la siguiente manera:

II. Deróganse los artículos 1.691 a 1.788 bis.

Anexo I. Sustitúyese el texto del artículo 1.993 del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Artículo 1.993: Las personas físicas sólo pueden dar fianza hasta una cantidad máxima de dinero, determinada al tiempo de constituirla. Esta cantidad podrá estar sujeta a ajuste por depreciación monetaria.

Las personas físicas no pueden otorgar fianzas solidarias, ni renunciar a causales de extinción de la fianza o a los beneficios de excusión o división.

Anexo I. Sustitúyese el texto del artículo 2.000 del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Las personas jurídicas pueden renunciar a los beneficios de excusión y división.

No tienen estos beneficios las personas jurídicas fiadoras de una obligación natural, ni los fiadores solidarios.

Anexo I. Sustitúyese el texto del artículo 2.238 del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Artículo 2.238: Quien presta el servicio responde por la idoneidad de la custodia del local y por la integridad de la caja y lo en ella contenido salvo, en este último caso, vicio propio de la cosa.

Anexo I. Artículo 2.250. Sustitúyese el texto del artículo 2.250 del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Artículo 2.250: Si el mutuo no es de dinero el mutuante responde frente al mutuario por los daños causados por la cosa prestada.

Anexo I. Artículo 3.234. Sustitúyese el texto del artículo 3.234 del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Artículo 3.234. Si el crédito dado en prenda o parte de él se hiciera exigible y no fuese pagado, el acreedor prendario podrá enajenar forzosamente el crédito prendado según las reglas establecidas para la prenda de cosas muebles.

Si el crédito se origina en un contrato con prestaciones recíprocas, en caso de incumplimiento del constituyente el acreedor podrá enajenar forzada-

mente la participación de éste en dicho contrato, sujeto a las limitaciones contractuales aplicables. Si la cesión de la participación del constituyente estuviera sujeta al asentimiento de la otra parte de tal contrato, el mismo será suplido por el juez si fuera negado abusivamente.

Si el concurso del constituyente no continuara con el contrato a que se refiere el párrafo anterior, éste podrá ser continuado por el acreedor prendario o quien él designe para hacerlo. Es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior respecto de las limitaciones contractuales y la falta de asentimiento de la otra parte del contrato.

Por participación se entiende el conjunto de derechos y obligaciones derivados del contrato.

Anexo I. Artículo 3.884. Sustitúyese el texto del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Artículo 3.884: Lo dispuesto en este título deroga los privilegios establecidos por leyes especiales, salvo las de navegación, aeronavegación, minería, entidades financieras y contrato de trabajo.

Anexo I. Artículo 3.885. Sustitúyese el texto del Orden del Día N° 1064 por el siguiente:

Artículo 3.885: Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indican:

1. Los gastos del litigio sobre el producido de un proceso no concursal, sea judicial o extrajudicial.
2. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o, en su caso, sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla.
3. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, incluyendo las expensas comunes en la propiedad horizontal, sobre aquélla mientras se encuentre en poder del deudor.
4. El precio de las semillas y los demás gastos de la cosecha, sobre su producido.
5. Los créditos por saldo de precio garantizados con hipoteca o prenda.
6. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses, y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, y los intereses de todos ellos por el plazo de dos años desde la fecha de la mora, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integran el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte. El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de crédito o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

7. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, *warrant* y los correspondientes a debedores con garantía especial o flotante, incluyendo los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la iniciación de la ejecución forzada, y los que corran durante ésta.
8. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, por dos años, sobre éstos.
9. Los arrendamientos vencidos, por tres meses, sobre las cosas de propiedad del locatario que sean pertenencias de la finca arrendada, incluyendo la cosecha. El privilegio se extiende a todo lo adeudado por razón de la locación.

Anexo I. Artículo 3.889. Sustitúyese el texto del artículo 3.889 del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 3.889: Tienen privilegio general sobre todos los bienes del deudor:

1. Los acreedores cuyos créditos provienen de gastos necesarios para la seguridad, conservación y administración de los bienes y para diligencias judiciales y extrajudiciales de beneficio común, según la ley respectiva.
2. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años a contar desde la fecha de la mora y las costas judiciales, en su caso.
3. Si el concursado es una persona física:
  - a) Sus gastos funerarios, según el uso;
  - b) Los gastos de enfermedad durante sus últimos seis meses de vida;
  - c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los últimos seis meses;
  - d) Las obligaciones alimentarias del deudor, durante los últimos seis meses.
4. Las deudas por capital anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra a) con instituciones o sistemas de seguridad y previsión social, y b) por impuestos o tasas.

Anexo I. Artículo 3.892. Sustitúyese el texto del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 3.892: El derecho de retención es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que le es debido por razón de esa misma cosa.

Anexo I. Sustitúyese el texto del artículo 3.901 del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Artículo 3.901: Todas las acciones personales son prescriptibles y todas las acciones reales son imprescriptibles salvo, en ambos casos, que lo contrario resulte de una disposición de la ley o de la naturaleza del derecho.

Transcurridos veinte años desde la celebración del acto no se admitirá ninguna acción personal, aunque sea reipersecutoria, tendiente a privarlo de efectos por nulidad, revocación o cualquier otra causa fundada en hechos anteriores o contemporáneos con su celebración.

Anexo II. Ley 19.550. Sustitúyense los dos primeros párrafos bajo este acápite del Orden del Día Nº 1064 por los siguientes:

I. Deróganse los artículos 17, 25, 26, 361 al 366 y 384.

II. Modifícanse los artículos 1, 5, 6, 21 al 24, 30, 34, 35, 61, 74, 75, 77, 94, 146, 165, 367 y 377 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Quedan sin efecto, con consecuencia, las modificaciones propuestas a los artículos 62 a 65 y 123 de la ley 19.550.

Modifícase el artículo 61 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: Contabilidad. Las sociedades deben llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones y reglas técnicas aplicables.

Anexo II. VI - Navegación: Sustitúyese el texto bajo este acápite del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Deróganse los artículos 622 y 630 de la ley 20.094.

Agréganse al final de la ley 20.094, con numeración correlativa comenzando con el número 630, los actuales artículos 891 y 892; 907, 919, 926, 984 a 996; 999 a 1.017/5 del Código de Comercio, en el estado de vigencia en que se pudieran encontrar.

Anexo II. Sustitúyese el texto bajo el acápite "Ley 20.266" del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

I. Derógase el artículo 28 de la ley 20.266, en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio.

II. Sustitúyese el artículo 30 de la ley 20.266 por el siguiente:

Artículo 30: Corredores. Sin perjuicio de las disposiciones del Código Civil y de la legislación local pertinente, es aplicable al ejercicio profesional del corretaje lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de esta ley.

III. Incorpóranse a la ley 20.266 los siguientes artículos 31 y 32.

Artículo 31: Para ser corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República con arreglo a las reglamentaciones vigentes;

- c) Aprobar el examen de idoneidad para el ejercicio de la actividad, que se rendirá ante cualquier tribunal de alzada de la República con competencia en materia comercial, ya sea federal nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el territorio del país. A los efectos del examen de idoneidad se incorporará al tribunal un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal, en las jurisdicciones que exista. El examen deberá versar sobre nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial.

Artículo 32: Están inhabilitados para ser coredores:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio;  
 b) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta 5 años después de su rehabilitación;  
 c) Los inhabilitados para disponer de sus bienes;  
 d) Los condenados por delitos dolosos incompatibles con la función que reglamenta la presente ley; hasta después de diez años de cumplida la condena;  
 e) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria;  
 f) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.

Anexo II. Ley 20.744 (t. o.). Sustitúyese el texto bajo este acápite del Orden del Día Nº 1064 por el siguiente:

Deróganse los artículos 270 y 273.

Anexo II. Leyes 21.768 y 22.316.

Modifícase el Orden del Día Nº 1064 de la siguiente manera:

Deróganse la ley 21.768, la ley 22.316 y toda otra disposición vigente en cuanto se opongan a lo dispuesto por el artículo 1.651, nueva redacción, del Código Civil.

OSVALDO CAMISAR.

#### IV. Notas explicativas del proyecto de ley sobre unificación de la legislación civil y comercial de la Nación.

##### Introducción

§ 1. El derecho privado, como sistema, se encuentra en el Código Civil.

Poco es lo que queda del contenido original del Código de Comercio: sólo vestigios del estatuto de los comerciantes y algunas reglas especiales en materia de contratos que no responden, por lo general, a ninguna razón actual de política legislativa. Lo que hoy se conoce como Código de Comercio es, principalmente, la presentación conjunta de una variedad de leyes especiales.

§ 2. El método elegido para la unificación del derecho privado fue:

1. Independizar del Código de Comercio la legislación que le estaba incorporada.
2. Modificar el Código Civil de modo que supla la derogación del Código de Comercio y modernizar algunos de sus contenidos.
3. Modificar ciertas leyes especiales para adecuarlas a la nueva situación.
4. Derogar el Código de Comercio.

##### I. — *El proyecto de ley*

§ 1. La propuesta de reforma está contenida en un proyecto de ley, al cual se agrega un anexo con reformas al Código Civil, y un segundo anexo con reformas a la legislación complementaria.

§ 2. Dado que en el Código Civil existe una extensa parte general de las obligaciones y de los contratos, en muchos casos no se entendió necesario reiterar, en figuras específicas, soluciones ya contenidas en esas reglas generales.

Para evitar dificultades hermenéuticas el proyecto de ley establece que la derogación de una disposición legal no debe ser interpretada como rechazo de la regla en ella contenida, si esta regla resulta de otras disposiciones legales.

§ 3. La simplicidad y economía de nombres, figuras y reglas no es sólo una característica del derecho clásico, sino también, como señalaba Ihering, una exigencia del método jurídico. Ello es lo que convirtió a nuestro derecho privado en un "sistema".

La tendencia "anticodificadora" de las últimas décadas, con la proliferación de denominaciones, legislaciones especiales y "autonomías", respondió a diversas causas, pero la tarea actual, y la de los próximos tiempos, consiste en incorporar "sistemáticamente" al tronco del derecho privado cuanto pueda haber de realmente novedoso en los nombres nuevos.

La reforma trata de ajustarse a estas ideas tanto como la prudencia y otras consideraciones particulares señalaron aconsejable.

§ 4. El proyecto de ley, finalmente, establece que la modificación de la legislación sustantiva no afectará la actual competencia de los tribunales nacionales, sobre cuyo reordenamiento existen iniciativas parlamentarias independientes.

##### II. — *Las reformas al Código Civil*

###### A. *Intención y método*

§ 1. La reforma incorpora al Código Civil normas que se encontraban en el de Comercio, y trata de armonizarlas con la legislación complementaria al tiempo que moderniza algunos de sus contenidos.

§ 2. Se mantienen el método del Código Civil, y la numeración de sus artículos.

§ 3. Por aplicación de las reglas generales que ya se encontraban en el Código, no se necesitaron más artículos que los que se derogan para dar cabida a los nuevos contenidos.

Quedan, por el contrario, números de artículos sin utilizar, pero ello no entorpecerá la facilidad de con-

sulta del Código, que fue uno de los cuidados de los trabajos.

§ 4. En la mayor parte de los casos se adoptó la técnica de sustituir a un título entero del Código por otro de nueva redacción, aunque no todas las soluciones incorporadas difieran de las anteriores.

En ocasiones, esta técnica fue impuesta por la profundidad y extensión de los cambios, como en el caso de las sociedades. En otras, fue elegida para evitar las imprecisiones que inevitablemente resultan de insertar nuevas redacciones en un contexto próximo escrito en un estilo tan personal como el de Vélez Sarsfield, que la reforma no intentó imitar.

§ 5. En otros casos, por el contrario, se utilizó la técnica "de la glosa", con sustituciones parciales, intercaladuras y trasposiciones.

§ 6. En los trabajos preparatorios se consultaron los antecedentes disponibles sobre las diversas instituciones, en especial el valioso *Anteproyecto de reformas* de Juan Antonio Bibiloni, el proyecto de reforma de 1936 y el anteproyecto de 1954.

También se consultó con especial frecuencia a los códigos civiles alemán, francés, italiano y suizo, y se tuvo presente el derecho anglo-estadounidense, particularmente las partes receptadas por la llamada "Nueva Lex Mercatoria".

De la consulta al Derecho Comparado resultó, de manera no planeada, una más extensa aunque crítica utilización del Código Civil italiano, que mostró en mayor cantidad de casos proximidad con nuestro ambiente y pensamiento jurídicos.

#### B. Algunos aspectos generales

§ 1. La reforma tuvo en cuenta que el modo moderno de organización de una actividad económica es la asunción de la forma de una corporación, usada esta expresión de modo que comprenda a las sociedades por acciones y por cuotas.

Quienes ejercen una actividad económica en forma individual se desenvuelven en el ámbito del pequeño comercio, que debe ser liberado de las cargas de inscripción en un registro público y de llevar contabilidad. En razón de ello la reforma se limitó a establecer estas cargas sobre los titulares de un "establecimiento comercial, industrial o de servicios", según una fórmula próxima a la de los derechos alemán y suizo.

§ 2. La unificación del derecho privado no significa necesariamente quitar significación a la calidad de las partes de una relación jurídica. La unificación es, por el contrario, la condición para que puedan formularse distinciones de mayor utilidad que las que se abandonan.

Modernamente se tiende a distinguir entre las contrataciones que realizan las empresas entre sí y con el público. Esta propuesta de política jurídica debe ser traducida a la terminología propia del derecho privado, dado que "público", "consumidor" y "empresa" no son, en cuanto tales, "sujetos de derecho", y ni siquiera términos definibles de manera que no hagan necesaria una investigación de hecho para determinar, en cada caso, si se satisfacen las condiciones de esa definición.

Resulta preferible, en consecuencia, recurrir a la distinción entre personas físicas y personas jurídicas.

Si bien no todas las personas jurídicas son una "empresa", normalmente nadie se encuentra organizado como "persona jurídica" sino como resultado de una decisión consciente y de un accionar deliberado, y para constituirse y funcionar como tal ha tenido y debe mantener alguna forma de asesoramiento legal.

§ 3. En la reforma, la protección a las personas físicas se otorga mediante un régimen tuitivo consistente en la prohibición de realizar determinados actos.

En ciertas ocasiones se utiliza como criterio para el establecimiento de obligaciones el hecho que la persona que realiza el acto se dedique a ellos profesionalmente.

§ 4. Se reformulan las reglas sobre "persona jurídica", que habían creado nudos teóricos que enredaban a la doctrina en debates supuestamente metafísicos, con olvido del carácter meramente clasificatorio o instrumental que esta expresión debe tener.

§ 5. Se modifican ciertas reglas en materia de domicilio, y se derogan las que se referían al de la mujer casada.

§ 6. Se establece que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, conforme la dominante y creciente mayoría de la legislación contemporánea comparada.

§ 7. Se desarrolla la categoría de los "instrumentos particulares", que permite receptar las reglas sobre libros de contabilidad y comprende, no sólo a los instrumentos no firmados, sino también a los registros visuales o auditivos de cosas o de hechos y, cualquiera sea el medio empleado, los de pensamientos o información. Se abre así la clase a los métodos electrónicos y otros de uso contemporáneo, y a los que puedan desarrollarse en el futuro.

§ 8. Se introducen al Código Civil reglas sobre contabilidad y confección de estados contables.

§ 9. Se unifica para todos los fines el régimen de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, reclamada por la doctrina, que traerá una importante simplificación adicional en el derecho privado jurídico.

§ 10. Se abren nuevas fuentes de las obligaciones: la declaración unilateral de voluntad y el enriquecimiento sin causa. Las reglas generales sobre títulos valores se introducen como un caso de obligación resultante de una declaración unilateral de voluntad, como lo hace el Código Civil italiano.

§ 11. Las reglas sobre formación de los contratos son remozadas, y se las adecua a las de la Convención de Viena sobre Compraventas Internacionales, ratificada por la Argentina, que entrará en vigencia en enero de 1988.

§ 12. El tráfico contemporáneo requiere que se derogue la prohibición de ciertos pactos sobre muebles.

Que estos pactos no deban tener eficacia "real" o reipersecutoria, es decir, no puedan ser opuestos a terceros de buena fe y a título oneroso sin previa entrega de la posesión o de la publicidad que resulta de una inscripción registral, no implica que ellos no deban ser permitidos como una convención entre las partes, con eficacia obligacional.

Con el alcance señalado estos pactos son permitidos por la reforma. Su regulación se encuentra en los Títulos de la Compra y Venta y del Dominio Imperfecto.

El principio que estos pactos deben carecer de eficacia reipersecutoria es una necesidad del tráfico. En ciertos casos es posible, sin embargo, formular una excepción cuando el pacto ha sido previamente registrado, lo que atribuye al adquirente la posibilidad de conocer su existencia antes de la adquisición del bien. Pero la carga de obtener esta información no puede ser colocada sobre el público en general y para cualquier tipo de bienes. De allí que la reforma siguiendo al Código Civil italiano, restrinja la eficacia de estos pactos a los casos en que ella recaiga sobre máquinas cuyo valor excede los cien argentinos oro.

§ 13. El suministro es regulado dentro del Título de la Compra y Venta. La certeza que se otorga, bajo ciertas condiciones, a la exigibilidad de cumplimiento específico de su prestación por el suministrante, facilitará grandes proyectos de inversión con recuperación a largo plazo.

§ 14. Toda situación de dominio fiduciario o revocable debe ser manifestada en los estados contables.

También en otras circunstancias se impone la obligación de hacer saber a través de esos estados, que constituyen un instrumento eficiente de publicidad moderna.

Es cierto que no todos leen los estados contables de aquellos con quienes contratan, pero también es cierto que quienes no lo hacen tampoco pedirían informes a un registro, aunque éste fuese eficiente.

§ 15. Se unifica el régimen de las sociedades.

§ 16. La figura del mutuo es abierta para que encuentre libremente su frontera con los negocios asociados.

Sus nuevas reglas unidas, entre otras, a las que se establecen para la prenda de créditos y el contrato de suministro, posibilitarán la llamada "financiación de proyectos" y otras formas de asunción de parte del riesgo del proyecto por el financista, que hasta el presente planteaba dificultades muchas veces insuperables.

§ 17. Las disposiciones sobre representación, poder, mandato y consignación son agrupadas y totalmente reformuladas.

§ 18. Son totalmente reformuladas las reglas sobre cesión de créditos (que ahora pasan a ser reglas sobre Cesión de Derechos, en general), fianza y depósito que se encontraban en el Código Civil.

§ 19. Se incorporan al Código Civil, totalmente reformuladas, las reglas sobre transporte, cuenta corriente mercantil y cuenta corriente bancaria.

§ 20. La prenda es objeto de una nueva regulación, que tiene en cuenta las formas modernas del tráfico, en especial la prenda de créditos resultantes de contratos bilaterales de largo plazo, en los cuales los créditos dependen de la ejecución futura de los trabajos y su posterior facturación. Se remueve de esta manera la inseguridad jurídica que resultaba de las disposiciones anteriores para la financiación (generalmente internacional) de grandes proyectos, que se traducían en condiciones más gravosas cuyo costo final debía ser finalmente trasladado al público.

§ 21. Se establecen las bases legales para formas modernas de propiedad, tales como la de los clubes de

campo, centros de compra, cementerios privados, y también para las organizaciones denominadas "de tiempo compartido".

§ 22. Se incorpora el derecho real de superficie.

§ 23. Se unifican también las reglas sobre prescripción y sobre privilegios.

§ 24. El estilo con que las reglas son formuladas no alentará, se confía, los excesos de la llamada "jurisprudencia conceptual", ni los de una vocación "reglamentarista" que no tiene cabida en un Código Civil, destinado a expresar un esfuerzo de síntesis, y no a servir como vehículo de entusiasmos regulatorios.

§ 25. El Código Civil, por otra parte, debe estar dirigido a todos los ciudadanos, y no solamente a iniciados. De allí que en su redacción sea necesario evitar innecesarios tecnicismos, objetivo que la reforma sólo pudo realizar parcialmente debido, entre otras razones, a las dificultades en insertar nuevas soluciones en contextos que permanecen estructuralmente inalterados.

### C. De las modificaciones en particular

#### De la interpretación de la ley

El trasiego de las normas mercantiles al Código Civil, ahora único, exigía asignar un lugar a los usos y costumbres en la interpretación de la ley. Le es atribuido por la nueva redacción del artículo 16 y el mantenimiento del texto del artículo 17. No se toma, pues, partido respecto de la eficacia o ineficacia de la costumbre *contra legem* y se acepta, con suficiente apoyo doctrinario, que el tema de su virtualidad corresponde a la teoría general del derecho antes que a la autoridad del legislador.

#### De las personas jurídicas

§ 1. La reforma dispone que la denominación de "persona jurídica" se aplica a todo "sujeto de derecho" que no sea una persona física. Se excluye así toda categoría intermedia.

Para ello es necesario evitar una caracterización restringida de la persona jurídica que exija, como resultado de tal restricción, la apertura de dichas categorías intermedias.

Vélez Sarsfield trató a la persona jurídica por sus paradigmas: la corporación y la fundación, que son organizaciones de separación patrimonial completa. Pero la difusión de otras formas societarias y organizativas llevó a extender a ellas la calificación de "sujetos de derecho", aunque no presentaran todas las características de aquéllas y, en particular, una completa separación patrimonial.

En el lenguaje jurídico actual el campo de los sujetos de derecho ha sido extendido hasta límites que parecían muy lejanos, y alcanza a todo lo que sea verbalmente personificable y muestre alguna forma de separación patrimonial.

Así, por ejemplo, la sociedad colectiva, la irregular, o aun la de hecho, son consideradas "sujetos de derecho". La cuestión se plantea hasta respecto del consorcio de propietarios en propiedad horizontal y sólo parece dete-

nerse ante el simple condominio precario, aunque presente alguna manifestación de separación patrimonial.

§ 2. Si casos tan variados son considerados "sujetos de derecho" ("persona jurídica"), es claro que no todas las personas jurídicas son iguales.

En los casos mencionados ellas son sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, anónimas, consorcio de propietarios, y están sujetas a las reglas legislativas propias de la figura de que se trate.

La reforma optó por no trazar con total definición la línea demarcatoria de la expresión "persona jurídica", dejando así al intérprete un ámbito de decisión que usará teniendo en cuenta los propósitos de la clasificación, y sus consecuencias.

Su definición, que se encuentra en el artículo 30, es del tipo denominado "por género propio y diferencia específica", y por la negativa: son personas jurídicas todos los entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones que no son personas de existencia visible. Esta modalidad de definición es totalmente legítima en el caso, y fue elegida para destacar que sólo hay dos especies de tales "entes", que son las personas físicas y las personas jurídicas. El análisis de la expresión "ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones" corresponde a la filosofía jurídica.

§ 3. Las personas jurídicas son públicas o privadas. Se listan las personas jurídicas públicas y se define a las privadas también por exclusión: son privadas todas las personas jurídicas que no son públicas.

§ 4. Se indican las principales características generalmente vinculadas con la "persona jurídica", con la advertencia de que ellas están sujetas a las disposiciones especiales aplicables a cada caso.

§ 5. Una de estas características es la separación patrimonial.

Si bien se recepta la idea tradicional de separación patrimonial completa, se reitera que su medida y modalidades en cada especie serán las que resulten en cada caso de la ley.

Pero se ha evitado establecer cuánta separación patrimonial es necesaria para que pueda declararse que hay "persona jurídica". Se trata de una apertura deliberada, una delegación al intérprete que da flexibilidad al sistema y evitará las dificultades que aparecieron bajo el régimen anterior.

§ 6. Otra característica es que las personas jurídicas, o algunas de ellas, pueden constituirse o continuar con un solo miembro o ninguno, de lo que existen ejemplos en nuestro derecho.

La idea se encontraba ya en la valiosa nota de Vélez Sarsfield al artículo 50, y ella no debía perderse como consecuencia de la reforma.

En los cambios que se introducen en la ley 19.550, la reforma extiende tal aptitud a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que, de conformidad con conocidos desarrollos modernos, podrán ahora constituirse y funcionar con un solo socio. Para las sociedades de responsabilidad limitada se requiere que éste sea una persona física. Se da con ello solución a la propuesta de regulación de la llamada "empresa individual de responsabilidad limitada", que tuvo importantes antecedentes legislativos en nuestro país.

### *Del domicilio*

Se modifica el artículo 90, inciso 4, del Código Civil, para adecuar las reglas sobre el domicilio especial de las sociedades. Se suprimen los dos últimos incisos de este artículo, que no eran necesarios ni acordes con los tiempos.

Se modifica el artículo 94, referido a las personas físicas en los casos en que no coincidan la sede de la familia y la de los negocios.

### *De la mayoría de edad*

Se reduce la edad requerida para el pleno ejercicio de los derechos civiles a los dieciocho años para lo cual, como se dijo, se tuvo en cuenta, entre otras circunstancias, la legislación contemporánea comparada, que de manera ampliamente mayoritaria y creciente coincide en este punto.

El mantenimiento —con la eliminación de la referencia a la "habilitación por edad"— de lo dispuesto en el artículo 168 del Código Civil se explica en razón de que la doctrina encontró que uno de sus casos de aplicación era el del menor que contrae matrimonio, se emancipa, por algún motivo (probablemente viudez), su matrimonio se disuelve, y quiere contraer nuevo matrimonio. Reconociendo el carácter principalmente académico de este supuesto, se consideró prudente mantener la disposición.

### *De las obligaciones en general*

§ 1. El artículo 574 del Código Civil no se refería específicamente a las obligaciones de dar cosas ciertas, como su ubicación permitía esperar, sino a toda obligación de dar.

Además, bien analizado, se limitaba a disponer que puede entregarse una cosa mueble o inmueble para constituir derechos reales o personales, lo cual resulta de otras disposiciones de la ley.

En consecuencia, el artículo fue desplazado antes del capítulo sobre las "Obligaciones de dar cosas ciertas", de modo que fuera aplicable a toda obligación de dar, y su contenido también fue modificado.

§ 2. En su nueva redacción el artículo se refiere al derecho de inspeccionar, o de pedir que se inspeccione la cosa al tiempo de la entrega. También se establece que su recepción sin reservas hace presumir la inexistencia de vicios aparentes.

§ 3. Si se trata de cosas muebles entregadas bajo cubierta, el plazo para observar sus vicios aparentes es de tres días, pero se le da flexibilidad haciendo remisión a los usos o a las circunstancias.

§ 4. Las discrepancias deben ser resueltas por peritos arbitradores. Se trata de una disposición integrativa que opera sólo en caso de silencio de las partes.

### *De las obligaciones de dar sumas de dinero*

§ 1. La modificación a los artículos 619, 621, 623 y 624 procura, en primer lugar, mantener el principio de la integridad del pago mediante la recomposición del capital desde la simple demora, lo que privilegia el carácter de unidad de cuenta del dinero cuya entrega es objeto de una obligación.

§ 2. Se establece expresamente la facultad judicial de disminuir, en ciertos casos, los intereses pactados por las personas físicas. Nada se dispone respecto de las personas jurídicas, para las cuales, como cuestión de política general, no se quiere debilitar el principio de *pacta sunt servanda*.

Por otra parte, nuevas modalidades del préstamo, como aquellas en las que el prestamista asume el "riesgo del proyecto", hacen muy difícil determinar cuál es la tasa "justa" o "no usuraria" de interés.

Finalmente, los jueces siempre tendrán a su disposición en esta materia, como tenían antes, las reglas generales del Código, incluyendo su artículo 953.

§ 3. Se modifica el criterio relativo al anatocismo, adecuándolo a la realidad comercial contemporánea y al generalizado concepto que despoja al "interés" de escorias inflacionarias, que sólo ópticamente influyen en la cuantía de la tasa.

Se tienen en cuenta, además, que la acumulación de los intereses al capital es sólo uno de los métodos posibles que pueden conducir a un interés o costo del préstamo final inadmisibles. En lugar de atacar a uno de estos métodos la reforma prefiere dirigirse, tratándose de personas físicas, directamente a tal resultado final cualquiera sea la técnica empleada, y de allí lo dispuesto por el artículo 624.

#### *Del pago*

La modificación al artículo 750 precisa la definición de "día de vencimiento" conforme a las exigencias del tráfico moderno.

#### *De las nulidades*

Siguiendo a las concepciones contemporáneas que, en su medida, se encontraban ya en el Código de Comercio, la nueva redacción del artículo 1.037 alienta la conservación del acto y, en su caso, la conversión del acto inválido en otro eficaz.

#### *Del abuso del derecho*

La riquísima gama del artículo 1.071 es completada con la regulación de los efectos del acto abusivo, cuyo desmantelamiento y esterilización es la primera directiva para el juez, sin perjuicio, claro está, de la indemnización que corresponda.

#### *De los instrumentos particulares y privados*

§ 1. En este Título se desarrolla el alcance de los instrumentos particulares de modo que comprendan los documentos escritos y no firmados (por ejemplo télex, telecopia, correo electrónico, libros de contabilidad); los registros visuales o auditivos de cosas o hechos; y los registros de pensamientos o información, cualquiera fuera el medio empleado.

§ 2. En cuanto a los instrumentos privados, se establece que la fecha cierta puede ser probada por cualquier medio. Se suprime la exigencia del doble ejemplar, incompatible con las necesidades actuales del tráfico.

§ 3. Se incluyen a continuación las reglas sobre el modo de llevar los libros de contabilidad, siguiendo en general las disposiciones del Código de Comercio.

Se trae a esta parte, por su carácter general, la regla de la ley 19.550 que autoriza la sustitución de algunos de estos libros, o sus formalidades, por medios electrónicos o similares.

§ 4. La carga de llevar estos libros y de inscribirse en el Registro Público local se coloca sobre quienes realizan "una actividad económica organizada en forma de establecimiento comercial o industrial".

De la carga se exime, como es tradicional, a las actividades agropecuarias y profesiones liberales.

Se delega en las autoridades provinciales la determinación de aquellos otros que, por el volumen de su giro ("pequeños comerciantes", "pequeños empresarios"), tampoco resulte conveniente sujetar a las mismas. Esta delegación en las jurisdicciones provinciales permitirá tener en cuenta las modalidades locales mejor de lo que podría hacer el gobierno central.

§ 5. Se incorporan a esta parte ciertas disposiciones sobre el modo de llevar contabilidad y sobre estados contables.

#### *De la prueba de los contratos*

§ 1. Se establece que los contratos se prueban por todos los medios que puedan llevar a una razonable convicción, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

§ 2. En lugar de fijar una cantidad para determinar los contratos que pueden probarse por testigos, se excluye esta prueba si fuese de uso la instrumentación por escrito. Esta última expresión deberá juzgarse teniendo en cuenta la amplitud con que ha sido reformulado el artículo 978 del Código Civil.

§ 3. Se incorporan las reglas sobre el valor probatorio de los libros de contabilidad que siguen, en líneas generales, las disposiciones del Código de Comercio.

#### *Del incumplimiento sin culpa*

El Código Civil alude frecuentemente al incumplimiento "sin culpa" de una obligación.

Al caracterizarlo, se distingue ese supuesto del caso fortuito típico. En tanto éste rompe la relación causal, la ausencia de culpa se relaciona con otro elemento de la responsabilidad civil, el denominado "factor de atribución".

De allí, pues, que según los casos la situación probatoria será también distinta. En algunos, incumbe al acreedor demostrar la culpa del deudor. En otros, debe éste probar que actuó sin culpa (situación a que se refiere el texto agregado al artículo 514). En otros, finalmente, el deudor debe acreditar el caso fortuito, y sus requisitos propios de imprevisibilidad, irresistibilidad, extraneidad, actualidad, sobreviniencia, insuperabilidad. Un ejemplo de estos últimos es el caso de responsabilidad derivada del transporte terrestre, y su antecedente, el artículo 184 del derogado Código de Comercio.

Así considerado, el incumplimiento "sin culpa" transita una vía intermedia entre las situaciones probatorias extremas, como un *tertius quid* entre la culpa probada y el *casus*, que el Código Civil implica con frecuencia, y que permite superar las incertidumbres que plantean (inclusive respecto de su propia existencia) las categorías de las "obligaciones de medio", y las "obligaciones de resultado".

*De la unificación de los regímenes contractual y extracontractual de responsabilidad*

§ 1. La doctrina nacional viene requiriendo de manera unánime la unificación de ambos regímenes, principalmente la eliminación de distinciones existentes en cuanto a la extensión de la responsabilidad y a los plazos de prescripción liberatoria.

§ 2. La reforma da satisfacción a ambas exigencias. Para ello comienza suprimiendo el artículo 1.107, sin antecedentes en el derecho comparado, que Vélez Sarsfield recogió de Aubry et Rau y que trazaba una frontera entre ambos campos de responsabilidad.

§ 3. Removido este obstáculo, se establece que la responsabilidad derivada de hechos ilícitos y de incumplimientos obligacionales está sometida a las mismas reglas, que ordinariamente comprenden, en todas las hipótesis, los daños inmediatos y los mediatos previsibles.

§ 4. Se ajusta también la regulación de los artículos 519 a 522, que incorporan la noción de "daño al interés negativo", la responsabilidad contractual por hecho de tercero o de las cosas, y la atribución de responsabilidad por daño moral.

El artículo 906 extiende a ambos tipos de responsabilidad la obligación de reparar los daños que se encuentren en una relación de causalidad adecuada.

§ 5. A la unificación de las reglas de prescripción liberatoria se hará referencia más adelante.

*De la atribución objetiva del deber de reparar*

§ 1. Se refieren a esta cuestión los artículos 1.113, 1.119, 2.176 y el 1.135, que la reforma deroga.

§ 2. El artículo 1.113 del Código Civil limitaba la atribución (o "imputación") objetiva del deber de reparar, a los daños causados por riesgo o vicio de la cosa. Siguiendo la interpretación dominante y el criterio de los códigos más modernos, la reforma le agrega el caso de actividad riesgosa para terceros.

§ 3. Conforme a la opinión generalizada, se incluye en esa atribución objetiva del deber de reparar, el daño sufrido por los consumidores, legitimando pasivamente a todos quienes intervienen en el proceso de producción o fabricación, y en el de comercialización.

§ 4. También se lo extiende al daño causado por el miembro no identificado de un grupo determinado de individuos que realizan una actividad riesgosa para los demás ("responsabilidad colectiva").

§ 5. De acuerdo con significativos precedentes, en especial los vigentes Código Aeronáutico y Ley de la Navegación, se establece que la responsabilidad objetiva alcanza, por cada damnificado directo, la suma de hasta dos mil argentinos oro.

Pero la indemnización será plena cuando el responsable no pruebe que de su parte no hubo culpa, o cuando razonablemente debió haber tomado un seguro.

Se quiere de este modo procurar a la víctima la efectiva reparación del daño a cargo de quien debió prevenirlo y tomar las coberturas apropiadas de su eventual responsabilidad. Puede preverse que, por aplicación de estas reglas, la reparación será plena y efectivamente percibida por la víctima en una cantidad de casos significativamente mayor de accidentes de trabajo, tránsito, y de un tipo en que la frecuencia estadística de la

siniestralidad indique la necesidad de tomar un seguro como medida de solidaridad social, y también de autoprotección.

*De los contratos en general*

*De los contratos atípicos*

La definición de los contratos atípicos del artículo 1.143 permite ratificar la libertad de las partes en la elección de los contenidos del negocio y poner a disposición de aquéllas, por analogía, las reglas de los contratos típicos afines que sean compatibles con la finalidad y economía de éste, y por especificidad ("naturaleza jurídica"), las generales de las obligaciones y los contratos.

*Del consentimiento en los contratos*

§ 1. Como se anticipó, se reformulan las reglas sobre formación de los contratos entre ausentes para adecuarlos a los nuevos medios técnicos y poner nuestro derecho en consonancia en esta materia con los criterios de la comunidad internacional, que encuentran un reflejo importante en la Convención de Viena sobre Compraventas Internacionales (ratificada por ley 22.765), cuya entrada en vigencia en enero de 1988 ha sido asegurada por la ratificación de Italia de diciembre de 1986.

Convertida esa convención en ley vigente, la necesidad de adecuar la legislación en materia de formación de los contratos es clara si se advierte la inconveniencia de sujetar a reglas distintas contratos que se formen por oferta y aceptación cursados, por ejemplo, entre Buenos Aires y Mendoza, o entre Buenos Aires y Montevideo.

§ 2. Los nuevos medios técnicos a que se hizo referencia abren la posibilidad de comunicación instantánea entre personas que se encuentran físicamente distantes pero simultáneamente atendiendo terminales telefónicas, electrónicas o de otro tipo conectadas entre sí, situación a la que se da tratamiento legal.

§ 3. Se introduce en la caracterización de la oferta el elemento de confianza que ella despierta en el destinatario, se sustituye el criterio tradicional de la expedición por el de la recepción, y se privilegia la conservación del acto autorizando la utilización de la aceptación tardía y la que introduzca modificaciones no sustanciales a la oferta.

§ 4. Se regulan los temas de la invitación a contratar, la oferta a personas indeterminadas, la promesa de contratar, el contrato de opción, la obligación precontractual de obrar con buena fe. Se considera vinculante la oferta a plazo de manera que su aceptación útil concluya el contrato.

§ 5. Se establecen reglas para la integración del contrato, atribuyendo significación, también a esos fines, a los usos y costumbres.

§ 6. Se incluyen disposiciones especiales para los contratos de contenido predispuesto por una de las partes, el cual contrato la otra parte se vio precisada a celebrar.

Se tienen así por no establecidas las cláusulas que desnaturalicen la naturaleza de las obligaciones que las partes dicen contraer por dicho contrato, limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, o

la responsabilidad por daños materiales sin una adecuada equivalencia económica derivada del contrato.

Tratándose de personas físicas, se consideran no establecidas aquellas cláusulas que importen para éstas renuncia o restricción a sus derechos, o amplíen las que resulten para el predisponente de normas supletorias, salvo aprobación escrita expresa y especial.

#### *De la interpretación de los contratos*

§ 1. El principio vinculante contenido en el artículo 1.197 es continuado con una expresión que se dirige a aceptar la doctrina que entre nosotros se suele denominar “de las bases del negocio”. Por ella se da relevancia a las circunstancias que una de las partes declaró, y la otra aceptó o hubiera aceptado si se le hubiera formulado, eran determinantes para su celebración. La expresión incorporada no indica cuáles son las consecuencias de la alteración de estas circunstancias, salvo que ellas harán que el contrato ya no resulte vinculante “como la ley misma”, lo cual no equivale a decir que no será vinculante en absoluto. Ello abre el camino a la adecuación o adaptación de los contratos y a los otros remedios que resulten equitativos según las circunstancias.

§ 2. Esta disposición, y otras que se introducen, tomadas en conjunto, podrían sugerir una intención de erosionar el principio de incondicionada eficacia de los compromisos contraídos en exactamente los términos en que lo fueron. No es éste el origen de la doctrina ni el propósito de su introducción. No puede excluirse que, mientras subsistan las condiciones generales de las últimas décadas, ellas constituyan un instrumento adicional en los esfuerzos de nuestra doctrina y jurisprudencia para preservar el equilibrio originario de las prestaciones ante la acción agresiva de cambiantes condiciones financieras y la brusca intervención del Estado en las relaciones económicas. Pero se sabe que estas condiciones no podrán subsistir indefinidamente; cuando ellas cesen la doctrina de “las bases del negocio” tendrán todavía una importante función en el régimen de los contratos.

§ 3. Se incorporan también al artículo 1.197 reglas de interpretación.

En primer lugar se distinguen los casos en que corresponde una interpretación literal o estricta, cuyo campo propio, aunque no necesariamente exclusivo, de aplicación se encuentra en el ambiente de los negocios y en las contrataciones entre empresas, que celebran —o deberían celebrar— estos contratos con profesionalidad y adecuado asesoramiento, y con comprensión del valor de los términos empleados, en cuya significación literal tienen derecho a confiar la otra parte y los terceros.

Constituye éste un elemento del tráfico moderno, que en muchas áreas podría difícilmente desarrollarse sin reposar en tal literalidad. Hay autores que ven en esta acentuación contemporánea del valor literal del compromiso contraído una aplicación moderna del principio *pacta sunt servanda*, y una importante línea de la nueva ley mercantil. Este desarrollo será permitido por la distinción contenida en la reforma.

§ 4. Fuera de los casos de interpretación estricta, se atribuye relevancia a la finalidad y economía del con-

trato, al sentido que razonablemente hubiera dado a las manifestaciones de una de las partes una persona de las condiciones y en la situación de la otra, a la conducta de las partes anterior y posterior a la celebración del contrato y a los usos y costumbres del lugar de celebración.

§ 5. Paralelamente, se despoja de efectos interpretativos a las prácticas en ocasiones denominadas “vejetorias”, aunque ellas hayan ocurrido entre los mismos contratantes o entre otros contratantes en la misma actividad.

§ 6. En los contratos predisuestos, y tratándose de personas físicas, se establece el principio de *favor debitoris*.

#### *De la doctrina de la imprevisión*

Las modificaciones introducidas permiten invocarla por vía de acción o de excepción.

Se acepta la pretensión de adecuación del contrato, salvo que ella sea incompatible con las circunstancias de la relación jurídica de que se trate.

Expresamente se excluyen estos remedios cuando la excesiva onerosidad resulte de culpa de quien la invoca.

#### *Del pacto comisorio y de la cláusula resolutoria tácita*

§ 1. El artículo 1.203 define el pacto comisorio y regula los efectos que corresponde atribuirle en caso de silencio de las partes. En particular, se establecen los alcances de las obligaciones de restituir (deuda de valor) y de indemnizar (daño al interés positivo).

§ 2. El artículo 1.204 se refiere a la facultad tácita de resolver los contratos, que se otorga en los casos de incumplimiento de la otra parte, frustración del fin del contrato, imposibilidad permanente o temporaria de cumplimiento, o certeza del incumplimiento futuro de la otra parte (*anticipatory breach*).

§ 3. La resolución por incumplimiento puede ser declarada de tres maneras.

Una es la simple declaración de la parte que considere a la otra en incumplimiento. Se trata de un método enérgico que acarreará consecuencias reparatorias proporcionales en caso que los tribunales encuentren *ex post* que fue utilizado de manera equivocada.

Otra es la concesión de un plazo adicional a la otra parte para que subsane su incumplimiento, en cuyo caso la resolución se producirá automáticamente con la expiración del plazo sin que el incumplimiento haya sido remediado.

La tercera es el procedimiento más cauteloso de demandar la resolución por vía judicial. La sentencia que se dicte, si se hiciera lugar a la resolución, podrá disponer que los efectos de ésta se retrotraigan al día de la demanda.

§ 4. En los contratos de duración se permite la suspensión de la ejecución de las obligaciones a cargo de una de las partes ante la imposibilidad temporaria de incumplimiento de la otra. Esta disposición se relaciona con la que se incorpora como segundo párrafo del artículo 1.201, por la cual una parte que tenga motivos graves para dudar del cumplimiento de la otra podrá diferir las que se encuentran a su cargo hasta tanto reciba seguridades adecuadas del cumplimiento de aquélla.

§ 5. Como se dijo, estas disposiciones amplían los casos en que puede concluirse una relación contractual cuyo mantenimiento carece de interés, independizándolas de la existencia de culpa, y aun de incumplimiento de una de las partes, como para situaciones particulares (por ejemplo, en los artículos 1.413, 1.525 y 1.605) había previsto Vélez Sarsfield.

La facultad de concluir en estos casos el vínculo contractual no perjudica, claro está, la obligación de indemnizar que pudiera corresponder, cuya determinación apropiada por los tribunales deberá evitar que las facultades que se otorgan a las partes sean utilizadas para liberarse con poco costo de los riesgos, aun aquellos ajenos a su voluntad o actuación, que deban considerarse a su cargo en razón del sinágrma asumido, o que de otra manera debiliten la eficacia del vínculo contractual y la confianza que socialmente y por exigencias del tráfico, incluido el internacional, debe atribuírsele lo cual, se reitera, no constituye un propósito de la reforma.

#### *De la compra y venta*

§ 1. Como se advirtió, las reglas de la compra y venta fueron totalmente reformuladas. Tanto en éste como en otros casos similares, excede el alcance de este mensaje el análisis, o aun la presentación, de cada una de sus disposiciones. Sólo se hará, en consecuencia, una breve referencia a algunos aspectos que, se considera, puedan ser útiles como introducción a la lectura de las específicas disposiciones.

§ 2. Tratándose de venta de cosa futura, se incorpora la regla de que el vendedor debe hacer los esfuerzos exigidos por la convención o las circunstancias para que la cosa llegue a existir.

§ 3. Se establecen nuevas reglas para la determinación del precio en materia de cosas muebles, si las partes no hubieran convenido este precio o establecido reglas para determinarlo.

Sea la cosa mueble o inmueble, a falta de otros criterios de determinación del precio, ésta se hará por el juez. Se trata de una regla integrativa que preserva el contrato cuando se ha determinado que fue la firme intención de una de las partes comprar y de la otra vender. La solución tiene como antecedente al Código Civil italiano, aunque allí la determinación se hace por terceros con intervención judicial.

§ 4. Se distingue entre condiciones suspensivas y resolutorias de la compra y venta. La primera no produce la transferencia del dominio de la cosa, aunque ésta sea entregada. La segunda, si la cosa es entregada, transmite su dominio revocable.

Si el vendedor promete entregar o entrega la cosa antes del cumplimiento de la condición, se presume que la condición es resolutoria. Esta presunción se excluye en materia de muebles si se trata de ventas *ad gustum*, de cosas no tenidas a la vista y de calidad no conocida en el comercio, y otros casos análogos.

Los pactos en que la condición consiste en el pago de parte del precio, o parte de él, o cumplen una función similar, son directamente tratados como venta bajo condición resolutoria.

§ 5. Los pactos de retroventa, de reventa, de preferencia, de mejor comprador, comisorio, de reserva de dominio, y de locación con opción de compra (*hire-purchase leasing*) son permitidos tanto sobre inmuebles como sobre muebles. Como se dijo, ellos son tratados como una venta bajo condición resolutoria, que desde la entrega de la cosa transfieren al comprador su dominio revocable.

§ 6. Tratándose de muebles no registrables, la revocación o resolución del dominio imperfecto no afecta los derechos adquiridos por terceros interesados de buena fe a título oneroso.

Se establece, sin embargo, que el pacto de reserva de dominio (y, en consecuencia, la locación con opción de compra, que está sujeto a las mismas reglas que aquél) es oponible a terceros cuando hubiese sido inscrito en el Registro de Créditos Prendarios y recayere sobre máquinas de valor superior a cien argentinos oro.

§ 7. Se incluyen disposiciones sobre cláusulas típicas en compraventas a distancia y mediante intervención de un banco.

§ 8. Las reglas sobre obligaciones de las partes incluyen las que se refieren al pacto por el que la cosa vendida debe ser entregada a un transportista o a un tercero, y su influencia sobre el modo de contar los plazos para reclamar por defectos de la cosa, y el momento en que ésta debe conformarse al contrato.

§ 9. Se incluye, como también se señaló, un capítulo sobre "suministro", que no es tratado como contrato independiente sino como modalidad de la compraventa. Si bien la expresión "suministro" puede ser extendida también a la prestación de servicios, su regulación debe estar vinculada con la locación de servicios, cuya revisión general la reforma no incluyó en su alcance. La extensión de la palabra "cosa" en nuestro derecho asegura, por otra parte, un muy ancho campo de aplicación a esta figura.

El contrato de suministro tiene especial importancia en proyectos de construcción de grandes plantas cuyo funcionamiento depende de ciertos insumos —gas, carbón, u otros productos del suelo o del subsuelo— respecto de los cuales, por razones geográficas o por el monopolio estatal de ciertas actividades, no existen alternativas de aprovisionamiento.

Estos proyectos son amortizados en períodos largos, y su rentabilidad sólo se obtiene sobre proyecciones a quince, veinte o más años. Para que el proyecto sea factible debe, en consecuencia, asegurarse el suministro durante esos plazos en las condiciones convenidas. En países que no tienen monopolios institucionalizados, pero sí una geografía similar a la nuestra, como los Estados Unidos de América, estos resultados, o parte de ellos, se obtienen mediante la atribución al suministrado de una suerte de "derecho real".

La reforma prefirió lograrlos a través de disposiciones que aseguren el mantenimiento del contrato y su ejecución en especie. Para asegurar el cumplimiento específico del contrato se otorga preferencia a tomar en especie la producción del suministrante según el orden de inscripción de los contratos en el registro público.

También se establece que, sujeto al "criterio de relevancia", debe hacerse saber en los estados contables los contratos de suministro celebrados.

### *De la cesión de derechos*

§ 1. El título “De la cesión de créditos” fue también totalmente reformulado, y expandido para que se constituya en una regulación general de la “cesión de derechos”. Se incluyen, dentro de éstos, las acciones. La aplicación de las disposiciones de este Título estará, naturalmente, sujeta a las reglas más específicas que fuesen aplicables.

§ 2. La remisión a las reglas de la compraventa, la permuta, la donación y la preuda se hace “por analogía”, conforme el antecedente del Código Civil alemán, para indicar que su aplicación no es automática.

§ 3. La mayor claridad que se introduce en las reglas aplicables a la cesión de derechos “en garantía”, y su relación con la prenda de créditos contribuirá a evitar dificultades que se presentaban bajo el régimen anterior, particularmente cuando estos procedimientos eran utilizados para la financiación de proyectos.

Se establece que la cesión de créditos futuros debe ser manifestada en los estados contables.

### *De la locación*

§ 1. La reforma modifica sólo algunas disposiciones de este título, sin formular su revisión total.

§ 2. El artículo 1.624, que carecía de actualidad, es modificado para sujetar las disposiciones de este título a las reglas más específicas que sean aplicables.

§ 3. El artículo 1.625 se refiere ahora a las profesiones liberales. Si bien en general los profesionales están sometidos, en general, a las reglas de la locación de obra, se consideró necesario precisar algunos aspectos de su relación en vista al carácter técnico de la encomienda.

§ 4. La modificación del artículo 1.627 armoniza el modo de determinar el precio con las soluciones adoptadas en materia de compraventa.

§ 5. La redacción anterior del artículo 1.647 bis planteó discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales. Ha sido revisado para que establezca con claridad de derecho a verificación de la obra por el locatario, el alcance de la inspección al tiempo de la entrega, la aceptación (“recibo”) de la obra y los efectos de los vicios que se manifiestan después de la recepción provisional, cuando la hubiere, hasta su aceptación.

### *De los contratos asociativos*

§ 1. La unificación del régimen de sociedades exigió algunas decisiones iniciales.

La primera fue que se introducirían la menor cantidad posible de cambios en la vigente ley 19.550. De allí que las modificaciones que se le hacen sean sólo las necesarias para asegurar su armoniosa integración con las disposiciones que ahora se incorporan al Código Civil. La estructura de esta ley en materia de personalidad, y sus efectos, permanece inalterada.

§ 2. La segunda fue regular la figura de los contratos asociativos de modo que cubriera sus dos apariciones principales, las sociedades y las asociaciones, y toda situación de comunidad de derechos y de contrato plurilateral.

§ 3. La tercera fue mantener la actual distinción entre sociedad y asociación, que tiene entre nosotros una penetración que sería imprudente para la ley contraria.

§ 4. La cuarta, que las nuevas reglas sobre sociedad debían tener amplitud suficiente para abarcar (con alguna salvedad para la anónima) todo fenómeno asociativo que no constituya un tipo especial de sociedad regular bajo otra legislación, e incluyera el caso de las sociedades accidentales o en participación.

§ 5. La quinta, que estos contratos asociativos, con los efectos que le atribuyen las nuevas disposiciones, no debían estar sujetos a formalidad alguna.

No sólo las razones de política legislativa para establecer estas formalidades no son claras ni convincentes, sino que, si se las establece, se crea automáticamente el problema de las sociedades de hecho, respecto de las cuales la única regulación justa es tratarlas como una sociedad.

Suficiente engorro tendrán las partes para probar el contenido de estipulaciones no instrumentadas como para agregarles deliberadamente mayor malestar.

§ 6. La sexta, que para realizar los propósitos anteriores debían modificarse profundamente las reglas sobre sociedades del Código Civil, y regresar al alcance que éstas tenían en el derecho romano clásico.

Los desarrollos derivados de la noción de “comunidad” germánica y la legislación medieval sobre usura tienen adecuada recepción en la sociedad colectiva y en comandita, bien reguladas como tipos especiales, pero cuyos principios no hay razón para generalizar.

§ 7. Bajo distintas circunstancias, por dos razones principales se hubiera debido incluir en el Código Civil a las sociedades colectivas y en comandita, y dejar a la legislación especial sólo las sociedades por acciones y por cuotas.

Una de ellas es que las reglas de las primeras están suficientemente consolidadas como para permitir su incorporación a un Código Civil, lo que no es el caso de las últimas.

Otra, que mientras la clasificación de las primeras como fenómeno asociativo es indudable y no corre peligro, no ocurre lo mismo con las segundas, que si bien admiten más de dos partes, bien pueden tener sólo una, situación a la que también podemos llamar “contrato plurilateral”, pero que ciertamente no es el mismo contrato plurilateral que el de los otros contratos asociativos, en que tal posibilidad no existe.

Pero tal inclusión no hubiera sido congruente con la intención de limitar las modificaciones a la ley 19.550 y, en consecuencia, no se la introduce.

§ 8. El título comienza con un capítulo sobre disposiciones comunes en que se define el ámbito de aplicación, se liberan las formas, y se traen de la ley 19.550 las reglas sobre los alcances de la nulidad y el incumplimiento.

§ 9. Se invierte el procedimiento actual por el cual, en las jurisdicciones en las que el Registro Público se encuentre en el ámbito administrativo, ante la observación que éste haga al contenido de un instrumento

constitutivo de una sociedad, son los interesados los que deben ocurrir al juez para que dirima la controversia. Como las demoras que ello ocasiona son incompatibles con las necesidades de las partes, las observaciones son normalmente aceptadas, con independencia de las convicciones de las partes y sus asesores. En los hechos, ello atribuye a la Administración el monopolio de la interpretación del derecho de sociedades, que constitucionalmente corresponde al Poder Judicial, y además se lo atribuye antes que aparezca un conflicto.

En el procedimiento que se establece, es la autoridad administrativa quien debe ocurrir al juez si considera que el contenido es observable, bajo condición que el instrumento haya sido otorgado por escritura pública, o esté conformado por un abogado de la matrícula que satisfaga los demás requisitos que la organización profesional que tenga el gobierno de ésta disponga.

§ 10. El Título disciplina de manera separada a las sociedades de las asociaciones y mantiene en la definición de éstas el elemento, tradicional en nuestro derecho, de un propósito de bien común. Ningún esfuerzo especial fue hecho para caracterizar a éste con nitidez, para lo que se tuvo en cuenta que, en principio, sociedades y asociaciones están sujetas a las mismas reglas.

§ 11. En materia de sociedad, y para simplificar el análisis a los fines de esta presentación, puede decirse que existen dos modelos de regulación en Códigos unificados: el del Código suizo de las Obligaciones y el del Código Civil italiano.

§ 12. La regulación del Código suizo tiene una atractiva sencillez, y una flexibilidad que le permite absorber todo fenómeno asociativo que no constituya un tipo especial de sociedad, desde acuerdos de participación en los resultados de un negocio aislado (o "instantáneo", según la terminología de la ley belga) hasta las formas más complejas de organización para grandes emprendimientos. Logra estos resultados sin necesidad de recurrir a la noción de un "ente" ideal separado de los socios, lo que si bien en ocasiones resulta de comodidad para el lenguaje, en otras puede dificultar el razonamiento y la percepción de las reales relaciones establecidas. Esta flexibilidad y sencillez de tratamiento son obtenidas mediante la utilización de nociones y reglas del derecho común, principalmente las de representación.

§ 13. El Código Civil italiano fracciona lo que no sea otra figura societaria en "simple sociedad", por un lado, y "asociación en participación" por otro. Esta última, por su parte, está caracterizada de manera distinta a como lo hacen los códigos de Comercio francés y argentino.

En los trabajos preparatorios del Código Civil de 1942 se resolvió, en base a la experiencia acumulada, abandonar el anterior del Código de Comercio de 1882, y no tratar a la sociedad simple como un "ente" o persona jurídica (*Relazione del Guardasigile*, n. 925). La jurisprudencia ha interpretado las reglas del código de conformidad con esa intención.

La sociedad simple no puede ser utilizada para la realización de actividades sujetas a registración, lo que está vinculado con la existencia en ese código de la figura del empresario, y la exigencia de registración para ciertas actividades.

§ 14. La reforma sigue la estructura de la legislación suiza. Para ello tuvo en cuenta, a más de su sencillez y flexibilidad, la estructura general de nuestro derecho privado después de la reforma, en el que no existen actividades sujetas a registración, y el hecho de que en nuestro lenguaje corriente la expresión "asociación" implica una finalidad de bien común, en oposición a un propósito utilitario o de lucro.

Por otra parte, el método de distinguir entre sociedades y asociaciones con fin de lucro ya fue propuesto en nuestro medio por el anteproyecto de ley de sociedades de Malagarriga y Aztiria, que distinguía entre unas y otras según tuvieran personalidad jurídica o no la tuvieran, y rechazado por la comisión revisora que produjo la vigente ley 19.550.

§ 15. La primera redacción de la reforma siguió la estructura general de la regulación suiza, pero con una distinta redacción que se dirigía a evitar la utilización de expresiones tales como la de "tratar en nombre de la sociedad", que una lectura ligera podría interpretar como la implicación de que existe un "ente" distinto de los socios.

En su versión final resolvió, sin embargo, incorporar en artículos críticos el texto exacto de su fuente, con la finalidad que la doctrina casi secular que se refiere a ellos estuviera directamente disponible para el intérprete nacional.

Ello ocurre con los dos párrafos del artículo 1.652, que define a la sociedad, y en los artículos 1.655, 1.656 y 1.657. Su fuente son los artículos 530, 543 y 544 del código suizo de las obligaciones. Para su incorporación se consultaron las versiones italiana, francesa y alemana de ese código, que no son traducción literal una de la otra.

El artículo 1.656 fue tomado verbatim del segundo párrafo del artículo 543 del código suizo de las obligaciones teniendo en cuenta que la jurisprudencia, de conformidad con la doctrina, lo entiende en el sentido que el socio que contrata con terceros en nombre de la sociedad se obliga a sí mismo personalmente (*Recueil Officiel des arrêtes du Tribunal Fédéral*, II partie, Droit Civil, 95, II, 59; *Journal des Tribunaux*, I partie, droit fédéral, 1970, 73).

§ 16. Lo expuesto no implica que fue propósito de la reforma imponer la conclusión que la sociedad, en su nueva regulación, no es nunca una persona jurídica. Es claro que pueden encontrarse en ella, por ejemplo, manifestaciones de separación patrimonial. Si estos elementos son suficientes para considerarla persona jurídica dependerá del alcance que el intérprete decida darle a esta expresión.

Los artículos incorporados contienen a veces, como se dijo, expresiones tales como "tratar en nombre de la sociedad", y otros que sugieren que la sociedad existe como un centro de imputación, como un "ente". Pero esta conclusión no es necesaria.

El nombre de la sociedad, ha sido dicho por la doctrina y la jurisprudencia de varios sistemas jurídicos, funciona en estos casos como un signo algebraico, como una anotación taquigráfica que sustituye al nombre de todos los socios, que sería fastidioso desarrollar en toda su extensión.

En consecuencia, cualquier conclusión a que se llegue respecto de la personalidad de la sociedad en esta nueva regulación debería resultar de los contenidos prescriptivos de la ley, y no de los giros verbales del legislador.

§ 17. Si la reunión de los esfuerzos y medios tiene una finalidad de bien común, religioso, cultural, deportivo, recreativo o similar, el contrato y la organización que de él resulta se denominan "asociación". Como se dijo, la asociación está sujeta, en principio, a las mismas reglas que la sociedad.

§ 18. Si la asociación es "autorizada", se rige por sus estatutos. Se mantiene el régimen de libertad actual, pero se determinan qué aspectos deben ser regulados por los estatutos, entre los que se incluye el régimen de responsabilidad de los asociados.

#### *De la representación, del mandato y de la comisión*

§ 1. También este título ha sido totalmente reformulado.

En el primer capítulo se agruparon las reglas sobre representación en general. Darles esta ubicación en lugar de colocarlas en el libro I pareció más respetuoso del método del código. No resultaban claras, además, las ventajas que se obtendrían de la solución contraria.

§ 2. El segundo capítulo se refiere a la representación voluntaria. En él se incluye el apoderamiento tácito, o por la apariencia creada, cuyas aplicaciones cubren los casos del factor y del dependiente de un establecimiento abierto al público.

§ 3. El tercero trata del mandato, tanto del otorgado con facultades de representación como el que fue dado sin ellas.

§ 4. El cuarto concierne a la consignación, que se define como un mandato sin representación de objeto limitado a la compra y venta de muebles. El último artículo recepta el denominado "contrato estimatorio".

§ 5. Las disposiciones sobre mandato se extienden a las representaciones, corretajes y a todas las relaciones fiduciarias.

#### *De la cuenta corriente mercantil*

§ 1. La cuenta corriente mercantil tenía en el Código de Comercio una regulación de contornos algo confusos que parecía reflejar la utilización de la figura, tiempo atrás y antes que se institucionalizaran los servicios bancarios, como acuerdos entre comerciantes de distintas plazas para un *clearing* de papeles de comercio.

Como el Código disponía que los saldos tendrían acción ejecutiva, en muchos casos se iniciaron acciones fundadas en la existencia de una cuenta corriente mercantil, y casi en otros tanto se decidió que éstas eran, en realidad, sólo cuentas "de gestión", es decir, lo que en el lenguaje de los negocios se denomina "cuenta corriente".

§ 2. La reforma mantiene la figura, pero reformula sus reglas para que pueda encontrar campos modernos de aplicación.

§ 3. La definición es formulada sobre la base del compromiso de las partes de no exigir ni disponer de

los créditos resultantes de sus respectivas remesas hasta el cierre del período, y no sobre la incorporación de los créditos "a una cuenta", como lo hace el Código Civil italiano, ya que esto constituye un aspecto instrumental respecto de las prestaciones realmente comprometidas.

La nueva caracterización acentúa la naturaleza normativa del contrato.

§ 4. Se abandona el efecto novatorio de la incorporación de valores a la cuenta corriente, que constituía un error del Código de Comercio, desde que no puede sostenerse que el deudor del crédito emergente del negocio originario quede liberado de toda obligación por el hecho de la inclusión del crédito en la cuenta. Por otra parte, en el sistema del Código no existía novación en sentido lato, sino simple "novación objetiva".

El crédito incluido en la cuenta no constituye sino una partida concurrente a la formación del saldo, el crédito, como tal, no pierde individualidad como consecuencia de esta inclusión.

§ 5. En cuanto a las modalidades procesales de la ejecución de los saldos, se las remite a las leyes procesales en cada caso aplicables.

#### *De la cuenta corriente bancaria*

§ 1. La cuenta corriente bancaria es regulada como una figura autónoma, y tratada de modo que comprenda las nuevas modalidades de servicios que los bancos prestan a sus clientes.

§ 2. Se incorporan reglas de responsabilidad por la emisión y utilización de los títulos con eficacia ejecutiva que los bancos pueden emitir para el cobro de los saldos de cuenta a sus clientes.

#### *De la fianza*

§ 1. Se establece la incapacidad de las personas físicas para dar fianzas que no sean por una suma determinada de dinero sujeta a ajuste, y para renunciar a los beneficios de excusión y división y a causales de extinción de la fianza.

Para las personas físicas la fianza es generalmente un acto de liberalidad por un monto eventual pero ilimitado, al que la presión social o familiar hace difícil rehusarse, y respecto del que no hay formas o solemnidades protectoras.

Si bien es cierto que el espíritu de solidaridad debe en abstracto ser estimulado, es probable que el otorgamiento de fianzas, o su justificada denegación, haya contribuido a dañar más amistades y relaciones que las que ayudó a cimentar.

Además, las personas físicas no están generalmente en condiciones de negociar con los acreedores los términos de la fianza, y concluyen suscribiendo las cláusulas que se les presentan sin leerlas, o sin entenderlas, o en todo caso con la esperanza de que se están limitando a una formalidad sin consecuencias.

Las incapacidades que se establecen no sólo evitarán irritantes injusticias, que ocurren con mayor frecuencia de lo que socialmente debe tolerarse, sino que, al determinar el máximo del riesgo asumido, facilitará a las personas físicas el otorgar fianzas cuando quieran hacerlo, y contribuirán a que el acreedor decida con mejor información la extensión del crédito que corresponda dar en cada caso.

§ 2. Entre las causales de extinción de la fianza de obligaciones futuras se encuentra el otorgamiento de nuevo crédito al deudor principal después que la situación patrimonial de éste empeoró de manera significativa. El antecedente de esta disposición se encuentra en el Código Civil italiano.

§ 3. Las reglas sobre cartas de recomendación se extienden a las denominadas de "patronazgo", de frecuente uso en la práctica de los negocios para presentar a una sociedad del grupo e inducir, sin asumir las obligaciones de una fianza, a que se le extienda a aquélla el crédito que el grupo posea.

#### *Del corretaje*

El corretaje es regulado como figura independiente y no como variedad del mandato, como ocurre en otras legislaciones.

Su contenido fue revisado para que sirva además de la compra y venta de mercaderías, a las actividades genéricas de *brokerage*, mediación, y aquellas por las que se reconoce un *finder's fee*.

Las disposiciones sobre la calificación para el ejercicio profesional del corretaje son trasladadas a la ley 20.266. Ellas no perjudican la facultad regulatoria de las jurisdicciones provinciales.

#### *Del transporte*

Esta figura es tratada como un contrato independiente. Después de algunas disposiciones generales, se tratan por separado el transporte de personas y el de cosas.

Se mantiene el carácter objetivo de la responsabilidad del transportista en el transporte de personas, que se encontraba en el Código de Comercio (artículo 184), aunque con las formulaciones apropiadas para su inserción en el nuevo sistema.

Respecto de la responsabilidad por daños a las cosas, se mantiene una regla congruente con la que se encontraba en el artículo 172 del Código de Comercio.

Se regulan con mayor claridad la documentación del contrato, y los transportes combinados.

#### *Del depósito*

También este título ha sido totalmente reformulado. Se introducen reglas sobre el depósito en hoteles y establecimientos similares, que siguen en general a las del Código Civil italiano.

Las disposiciones sobre casas de depósito incorporan, modernizadas, las del Código de Comercio sobre barraqueros.

Se regula también el servicio de cajas de seguridad.

#### *Del mutuo*

§ 1. Después de la definición del contrato se establece la presunción de su onerosidad. Se lo regula como contrato real; la promesa aceptada y no cumplida de mutuo da lugar a una acción de daños.

§ 2. Tratándose de mutuo de dinero se permiten expresamente distintos pactos. No es que esta permisón fuera necesaria, dada la libertad en materia con-

tractual, pero se consideró conveniente incluirla porque razones históricas o de otro tipo podían crear duda en el intérprete.

§ 3. El pacto por el cual los intereses se convienen en una parte o porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad tiene una compleja evolución histórica, y su encuadramiento como mutuo, como sociedad, o como alguna tercera categoría merece soluciones distintas en las legislaciones.

Se las puede tratar como sociedad cuando se considera que un socio puede participar en las utilidades y no en las pérdidas, como en el derecho justineano y hoy en el alemán y suizo.

Son un contrato de "co-interesamiento" en el Código Civil italiano.

Son préstamo o *partnership*, dependiendo del "control" que quien suministra el capital adquiere sobre la conducción de los negocios y otras circunstancias, en el derecho angloestadounidense.

La intención de la reforma no es declarar que estos acuerdos serán siempre un mutuo, sino que tales pactos no impiden automáticamente la calificación del contrato como tal.

Por otra parte, el nuevo régimen de sociedad quita al encuadramiento las graves consecuencias que tendrían si, por ejemplo, se hubiera establecido para éstas la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

§ 4. Otros de estos pactos se dirigen a la llamada "financiación de proyectos".

Así, la entrega de fondos para un proyecto determinado "sin recurso" del prestamista a dirigirse contra otros bienes del deudor.

En este segundo caso el prestamista está asumiendo alguna parte del riesgo del proyecto (de allí que a veces se diga que el préstamo es "al proyecto" y no al prestatario), lo que vuelve a poner en contacto moderno a la figura del mutuo con la de sociedad, motivo adicional para dar a ésta la regulación proyectada.

§ 5. Se admite el pacto por el cual el prestamista declara que su crédito estará postergado respecto de otros acreedores del deudor, incluyendo la totalidad de su pasivo quirografario.

Esta modalidad, conocida como "subordinación" del crédito, es de gran utilidad en una variedad de situaciones.

Una es permitir recomponer rápidamente las relaciones de endeudamiento (patrimonio neto versus pasivo) impuestas por regulaciones técnicas o cláusulas contractuales, dado que las obligaciones subordinadas respecto del pasivo quirografario pueden, bajo ciertas condiciones, reflejarse en el patrimonio neto del deudor, y no en su pasivo.

Su utilización por las sociedades podrá contribuir a aliviar la rigidez de nuestras regulaciones en materia de capital.

#### *De otras fuentes de las obligaciones*

§ 1. Se distingue entre obligaciones que resultan de una declaración unilateral de voluntad, de la gestión de negocios y del enriquecimiento sin causa.

### *De las obligaciones que resultan de una declaración unilateral de voluntad*

§ 1. La apertura de esta categoría es necesaria para incorporar sistemáticamente al derecho privado los llamados "títulos valores".

§ 2. También se la requiere para dar soluciones apropiadas a las cartas de crédito, documentos que emiten los bancos y en los que asumen una obligación cuya eficacia vinculatoria antes de toda forma perceptible de aceptación produce gran dificultad a los intérpretes y a la teoría de los contratos. Esta dificultad estaba ya anticipada por la anterior disposición de Código Civil que establecía la exigibilidad de la fianza independientemente de su aceptación.

§ 3. La declaración unilateral de voluntad cubre adecuadamente, además, los casos de las llamadas "garantías a primer demanda" o a "primer requerimiento", por las que alguien, generalmente una compañía de seguros o de cauciones, garantiza el cumplimiento de las obligaciones de una de las partes de una relación contractual, y se compromete a pagar a la otra una suma de dinero sólo contra la manifestación escrita de ésta de que la primera ha incumplido sus obligaciones, sin perjuicio del derecho del garante, o del garantizado, de repetir si la manifestación era infundada o había causas de excusación.

Estas garantías tienen gran utilidad, principalmente en los contratos de construcción y en los de fabricación de equipos, en los que quien contrata la obra se encuentra, luego de celebrado el contrato y hecho pagos importantes, en situación de marcada debilidad negociadora frente al constructor, fabricante o proveedor.

§ 3. Se regula especialmente el caso de promesa hecha al público.

### *De los títulos valores*

§ 1. La materia de los títulos valores ha sido regulada como un capítulo independiente ubicado dentro del título que se refiere a las obligaciones que nacen de una declaración unilateral de voluntad.

Se ha renunciado a toda norma de carácter determinativo o delimitativo. Si bien en nuestro país el concepto de título valor es resultado de la elaboración doctrinaria fundada en normas dictadas para cada especie, se ha evitado una definición apriorística por la imposibilidad de encerrar la esencia de estos títulos en forma precisa. Pero se han establecido sus caracteres típicos: la autonomía, la incorporación y la literalidad.

§ 2. Las reglas proyectadas han seguido, en líneas generales, las de las legislaciones modernas, y las conclusiones de la doctrina. Ello hace innecesario una explicación para cada solución.

§ 3. Puede destacarse en el ordenamiento propuesto las precisiones respecto de los documentos de legitimación o títulos impropios.

§ 4. Finalmente, y de acuerdo con los antecedentes específicos de la propia legislación argentina (por ejemplo, las acciones escriturales), se regula el fenómeno comúnmente llamado "desmaterialización de los títulos".

### *De la gestión de negocios*

Las reglas sobre gestión de negocios consolidan las disposiciones anteriores del Código Civil.

### *Del enriquecimiento sin causa*

Respecto del enriquecimiento sin causa, existe acumulada suficiente doctrina nacional y extranjera que explica la regla adoptada.

### *De las modificaciones al Libro Tercero*

#### *De la superficie*

§ 1. Se incorpora el derecho real de superficie, precisamente en el texto que lo prohibía, como respuesta al reclamo de la doctrina, expresada tanto en simposios nacionales como internacionales, y de conformidad con los lineamientos extraídos del derecho comparado, con las naturales adecuaciones impuestas por la realidad argentina.

§ 2. Se distingue en el derecho real de superficie su manifestación a través del derecho de edificar, de la enajenación de construcciones ya existentes. Es que el derecho de edificar nace como derecho real sobre cosa ajena —el asiento de la construcción— y recién se convierte en derecho sobre la cosa propia cuando se realiza la construcción. En cambio, si se enajena una construcción separadamente del dominio sobre su asiento, ya inicialmente la superficie implica un derecho real sobre la cosa propia, o sea, la propiedad superficiaria. Se puede aplicar la superficie aun a construcciones realizadas dentro del régimen de la propiedad horizontal.

§ 3. La extensión del derecho de superficie más allá del asiento necesario para la construcción si fuese útil, propende a una mejor funcionalidad de la institución, según criterio captado en la legislación comparada, y paralelo al aceptado en el derecho nacional en materia expropiatoria (así, en el artículo 7 de la ley 21.449).

§ 4. Las diferencias entre el derecho real de edificar y la superficie aplicable a construcciones existentes, justifica que no coincidan las causales de adquisición y extinción, cuya regulación se ve facilitada en la propiedad superficiaria de una construcción ya existente por la remisión, como principio, a las normas del dominio revocable sobre cosas inmuebles. La prohibición de que el derecho de edificar sea objeto de gravámenes reales es coherente con el rechazo por el Código de la posibilidad de que existan derechos reales que recaigan sobre otros derechos reales.

§ 5. Si bien se admiten medios de extinción del derecho de superficie dependientes de la voluntad del superficiario, se tiende al cumplimiento de las prestaciones que comprometiera al no liberarlo de las obligaciones personales que asumiera frente al dueño. En el supuesto de la transmisión, el cumplimiento deberá ser afrontado por el nuevo superficiario, pues las obligaciones personales quedan comprendidas en la transferencia.

§ 6. El derecho de preferencia, reconocido tanto al dueño como al superficiario, fomenta la consolidación en un solo título del dominio y la superficie.

§ 7. El derecho real de edificar renace si se destruye la construcción, pero debe ejercerse dentro de los diez

años, solución coherente con su extinción por no uso en igual plazo, que admite la nueva disposición a la manera de otras análogas del código, que se mantienen (artículos 2.924, 2.969 y 3.059).

§ 8. La indemnización al superficiario por las obras que adquiera el dueño en oportunidad de la extinción, hasta la medida del enriquecimiento, está unida a elementales razones de equidad. Sin embargo, tanto esa previsión como otras indicadas en el texto, son supletorias de la voluntad de las partes, ya que puede pactarse lo contrario.

#### *De otras modificaciones al Libro Tercero*

§ 1. La sustitución del texto primitivo del artículo 2.614 para incorporar la superficie, cristaliza también la exclusión de los censos o rentas, extraños a nuestra idiosincrasia, sin que pareciera justificado estimular su difusión con una regulación específica de ese derecho real.

§ 2. En el artículo que desechaba la propiedad horizontal, el artículo 2.617, que había sido derogado por la ley 13.512, se incluyeron precisiones sobre el objeto de ese derecho real, con la finalidad de consagrar un adecuado respaldo normativo a aplicaciones muy difundidas pero no imaginadas cuando se sancionara la legislación vigente, y la posibilidad de que se sometan a su régimen expresiones modernas de la propiedad, como los clubes de campo, parques industriales, centros de compra, cementerios privados y organizaciones semejantes.

También se regula la responsabilidad de los consorcistas por las deudas del consorcio, con lo cual se superan las dificultades nacidas de la orfandad legislativa.

§ 3. No ha estado ausente la preocupación por los aspectos ecológicos, tan unidos al bien común. Ello explica la admisión de que cualquier persona, aunque no sea vecino, pueda accionar antes las molestias que le ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares que exceden la normal tolerancia.

§ 4. La publicidad registral de los eventos resolutorios responde a la necesidad de resguardar a ciertos terceros, necesidad todavía mayor frente a las modificaciones efectuadas en materia de pactos en el contrato de compraventa.

§ 5. La previsión incluida entre los supuestos de condominio de indivisión forzosa obedece al propósito de brindar un sustento legal básico a la llamada propiedad con titularidad temporal compartida, en una modalidad operativa adecuada, desvaneciéndose de ese modo uno de los principales obstáculos para su difusión en el derecho vivo, con la mira puesta en la tutela de los adquirentes.

§ 6. La supresión del artículo 4.022 explica que se recoja su temática en el ámbito del condominio de muros, cercos y fosos, esperándose que su concreta ubicación y nueva redacción concluyan las controversias sobre sus alcances que despertó la norma anterior.

§ 7. La referencia final agregado al artículo 2.768 deriva de su integración con el viejo texto del sustituido artículo 3.214.

#### *De la prenda*

§ 1. El título de la prenda, tal como se encontraba en el Código Civil, ha sido totalmente reformulado, y varias de las soluciones allí contenidas modificadas para adecuarlas a la intensa utilización de la figura como instrumento financiero en el ambiente de los negocios. Los puntos principales conciernen a la prenda de créditos derivados de contratos con prestaciones recíprocas en curso de ejecución, y al procedimiento para la ejecución de la garantía prendaria.

§ 2. El primer capítulo contiene disposiciones generales cuyo alcance, se estima, no requiere comentarios especiales salvo, quizás, el mantenimiento en la definición del requisito de entrega del documento al acreedor para la prenda de créditos. Como se verá más adelante, este requisito tiene solamente el valor de un acto externo que indique la intención de las partes de dejar constituido el gravamen, desde que no es necesario que el crédito prendado resulte directamente de dicho instrumento, o que se encuentre incorporado a él, ni que la posesión del instrumento tenga significación para el ejercicio de los derechos vinculados con el derecho prendado.

§ 3. El segundo capítulo se refiere a la prenda de cosas. Se elimina la llamada "prenda tácita", incompatible con la función moderna de la prenda.

En cuanto a la ejecución, el procedimiento que se establece es la previa comunicación fehaciente de la intención de ejecutar y de los detalles con que ello se hará, y el otorgamiento de un plazo de diez días para que el deudor interponga judicialmente las defensas que creyera tener.

§ 4. El tercero es el que se refiere a la prenda de créditos. Comienza estableciendo que todo crédito, aun los eventuales, pueden ser prendados. Reitera que la prenda requiere la entrega del documento del que el crédito resulte, o de su copia, el cual documento hace las veces de cosa por carácter representativo. Esta entrega está dirigida a mantener simetría con la prenda con desplazamiento de cosas, y a mantener, simbólicamente, el requerimiento de un acto cuya función formal es, en el caso, sólo indicar la voluntad de dejar constituido el gravamen.

Cuando el crédito es eventual, es claro que no puede resultar directamente del instrumento o de la copia entregada para simbolizar la constitución del gravamen. Expresamente se aclara que no es necesario que el derecho esté incorporado al instrumento, ni que éste o su copia sean necesarios para el ejercicio de los derechos vinculados con los créditos prendados.

§ 5. Estos aspectos son de interés en relación con una modalidad que tiene significativa importancia para el país: la utilización de la prenda de créditos para la financiación de contratos de obras o servicios.

En estos casos, quien toma a su cargo la realización de la obra obtiene financiación entregando en prenda sus derechos futuros a la percepción del precio o algunos otros ingresos derivados de ella. En razón de esta garantía sobre un crédito futuro el financista anticipa los fondos. Toda incertidumbre jurídica sobre el gravamen resulta en el requerimiento de garantías adicionales, un aumento de las tasas de interés o del costo total de la financiación como compensación por el riesgo legal y, en

casos más graves, la imposibilidad de obtener financiación y, en definitiva, de realizar la obra.

En estos casos el crédito está sujeto a la efectiva realización de los trabajos o las obras por quien obtiene la financiación. Estos créditos, además, resultan de un contrato bilateral, de un sinalagma con prestaciones recíprocas por las cuales los derechos y obligaciones de las partes están inextricablemente vinculados entre sí. En tal sentido puede decirse que la prenda afecta la situación contractual del deudor financiado.

De allí que, se dispone en el artículo 3.234, en estos supuestos la ejecución de la prenda en caso de incumplimiento se realiza sobre la participación del deudor en el contrato sobre cuyos créditos eventuales constituyó la prenda.

Es frecuente que la identidad de su otra parte no resulte indiferente para quien contrató la obra, y de allí que en la práctica se incluyan en los contratos ciertas restricciones a su cesión. Estas restricciones deben ser respetadas en el proceso de ejecución. Sin embargo, si la restricción consistiera en la específica aceptación del adquirente de la participación por quien encargó la obra, se aclara (no porque ello haya sido, en rigor, necesario) que el juez puede corregir cualquier ejercicio abusivo (que, en el caso, probablemente equivale a "irrazonable") de este derecho.

La posibilidad de ejecutar la prenda subsiste en caso de concurso o quiebra del constituyente, sin que su contenido pueda ser afectado por la decisión de cualquiera de las partes de la relación contractual de dar a ésta por concluida.

#### *De las modificaciones al Libro Cuarto*

##### *De los privilegios*

§ 1. La unificación de la legislación civil y comercial exigía unificar el régimen de los privilegios. Como bien advirtió Bibilioni, éstos son establecidos para el caso de insolvencia, que es justamente aquel en que los contenidos en el Código Civil dejaban de operar, y su unificación debería reducir su número y simplificar su funcionamiento.

§ 2. La unificación de los privilegios se realiza trasladando al Código Civil, en lo sustancial, los que se encontraban en la ley de concursos.

##### *De la prescripción*

§ 1. Se mantiene el método del código, que trata de manera unificada la prescripción adquisitiva y la liberatoria.

§ 2. Se ha dado precisión al concepto de *actio nata* y a las vicisitudes de la prescripción: suspensión, interrupción, liberación de la prescripción cumplida. En especial, se ajustó el funcionamiento de interrupción de la prescripción por requerimiento de pago.

Se adoptó el plazo quinquenal como ordinario tanto para la responsabilidad contractual como para la extracontractual, lo que coincide para esta última con el término adoptado por el Código Civil italiano.

Se limitaron y simplificaron grandemente los casos de prescripciones breves.

Se estableció un plazo de garantía decenal para los vicios redhibitorios, y otro veintenar para cualquier acción personal tendiente a despojar de efectos al acto. Se procura de este modo reforzar la seguridad jurídica y otorgar al transcurso del tiempo su aptitud para consolidar derechos, por lo que se libera a los que aparecen como sus titulares de toda pretensión que pudiera afectarlos pero que sólo se ejerce después de un largo plazo de inacción.

§ 3. Las modificaciones realizadas en cuanto a la prescripción adquisitiva de cosas inmuebles están enderezadas a que la posesión continua (ver nota de Vélez Sarsfield al artículo 2.481) durante el largo plazo de veinte años genere la adquisición del dominio para el poseedor, sin que pueda endilgársele siquiera la existencia de vicios en la posesión, lo que no es admisible en favor de dueños que durante lapso tan prolongado desatendieron sus inmuebles.

§ 4. Las precisiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de cosas muebles aspiran a brindar las vías legales para el supuesto de no configurarse los requisitos de la prescripción de buena fe abreviada, pues entonces la posesión continua durante veinte años termina con las incertidumbres acerca del dominio de la cosa.

§ 5. Se contempló la necesidad de que el juez determine la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, ya que las dubitaciones comprometen la situación jurídica de terceros en el interregno del plazo de la prescripción.

#### *Modificaciones a la legislación complementaria*

##### *A — Las modificaciones a la ley 19.550*

§ 1. Se indicó de manera general el alcance de las modificaciones introducidas.

§ 2. La definición de sociedad es adaptada a la posibilidad de que algunas de las sociedades reguladas en el capítulo II de esa ley sean constituidas o funcionen con un único socio.

§ 3. La cuestión de la "tipicidad", como intención fallida de constituir una sociedad de alguno de los tipos legislados en el capítulo II de la ley por haberse insertado cláusulas incompatibles con el tipo elegido, o por haberse omitido otras que eran necesarias, es resuelta de acuerdo con los principios comunes sobre adecuación o integración de los contratos.

§ 4. La absorción de las sociedades irregulares y de hecho por las reglas del contrato asociativo, conforme los antecedentes del derecho continental y del angloestadounidense, traerá mayor simplicidad al sistema y mejor adecuación de las soluciones.

§ 5. Removidas las sociedades accidentales y en participación del capítulo II de la ley, no hay inconvenientes en mantener la incapacidad de las sociedades por acciones para participar en otras sociedades legisladas en dicho capítulo II que no sean por acciones (artículo 30).

§ 6. La responsabilidad ilimitada y solidaria del socio oculto que establecía el segundo párrafo del artículo 34 continuaba una disposición del Código de Comercio que era contraria a lo que, de manera más moderna, disponía el Código Civil.

El mantenimiento de tal responsabilidad es incompatible con el actual sistema.

§ 7. La mayor parte de las disposiciones relativas a los estados contables fueron incorporadas con carácter general al Código Civil.

§ 8 Se permite la constitución por acto único de una sociedad anónima con un sólo fundador.

Una única persona física puede también constituir una sociedad de responsabilidad limitada.

En las sociedades de estos tipos la reducción a uno del número de socios no produce su disolución.

§ 9. Las referencias al carácter societario o no de las figuras definidas en los artículos 367 y 377 no son compatibles con las nuevas disposiciones.

#### *Las modificaciones a la ley 19.551*

La admisión de propuestas diferenciales para los acreedores quirografarios se ajusta a una difundida realidad. El juez, por otra parte, siempre podrá usar sus genéricas facultades cuando se le presenten situaciones manifiestamente inequitativas.

## 2

### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO FAPPIANO

#### Los principios constitucionales de un nuevo Código Civil argentino

*Por Arturo Enrique Sampay<sup>1</sup>*

#### *Revolución y cambio de sentido de las instituciones jurídicas*

Una revolución —dijimos ya desde aquí— es la sustitución de un sistema de conducta, de un *ethos* social, que perdió vigencia por sus resultados aniquiladores de la dignidad y perfección del hombre, por el *ethos* verdadero, que pone como fin del obrar humano, tanto personal como social, el bien señalado por Dios en la propia naturaleza del hombre. Por eso, para que haya una auténtica revolución, deben realizarse en obras las palabras dichas por Dante después de su encuentro con Beatriz, para indicar el nuevo sentido que adquiriría su vida, porque si la revolución es un cambio en la concepción de la vida, ese cambio apareja un nuevo modo de obrar, de trabajar, en fin, de vivir: *Incipit vita nova!*

Este nuevo sentido de la vida, que gana perduración con una pedagogía creadora de hábitos conformados por el nuevo *ethos*, se afianza en el presente mediante un nuevo código civil, esto es, mediante una legislación que rija las relaciones privadas, plasmadas, también, sobre los principios del nuevo sistema de conducta. Porque, bien aprehendido en su esencia, un código civil es el sistema de conducta que el Estado impone coercitivamente en las relaciones que traban los hombres y las asociaciones teniendo por objeto los bienes que el hombre necesita para vivir y el trabajo humano en cuanto produce esos bienes; asimismo, aquí se incluye el uso que, con relación al resto de los miembros de la comunidad, el poseedor hace de sus bienes. Legisla, además, sobre la organización de la familia, sobre el patrimonio familiar que la sustenta y sobre la transmisión de ese patrimonio a los sucesores familiares.

La concepción que se tenga del hombre y de su bien animará el contexto del código civil. Así, el sustrato filosófico del individualismo jurídico consistía en considerar la libertad como bien supremo, y al hom-

bre como un ser acabado en sí mismo, idealmente aislado en su egoísmo que le daba derechos sin obligaciones sociales, e igual, en abstracto, a todos sus prójimos; de ahí que todo el derecho privado se redujera a una técnica para garantizar el ejercicio ilimitado del derecho de propiedad y de la llamada autonomía de la voluntad para celebrar contratos, para cuya justicia y legitimidad moral bastaba el hecho de que no fuera un niño o un loco quien prestara el consentimiento. Esta libertad contractual, atribuida a pares de hombres a los que se concebía tan idénticos entre sí como un individuo y su imagen reflejada en un espejo, y la correspondiente interdicción del Estado para intervenir en las relaciones privadas, pondría en movimiento una armonía natural preestablecida, y de ella surgiría, sin más, una sociedad justa. Se ignoraba, por tanto, al hombre real, vale decir, no sólo al obrero y al labriego aislados que, por su debilidad, están sometidos al empresario, al patrón o al terrateniente, sino también a quienquiera fuera explotado por otro en virtud de una superioridad de cualquier índole. En esto radicó la utopía liberal de los siglos XVIII y XIX, que engendró la realidad del capitalismo, o sea, la explotación de la mayor parte de los hombres por unos pocos económicamente prepotentes. Por eso, quienes hoy defienden estos principios no lo hacen ya con la credulidad ingenua de los enciclopedistas y fisiócratas de tiempos pasados, sino que, como están a la vista los indicados frutos de esa fantasía, sólo defienden los intereses crecidos a su sombra.

#### *Concepción liberalburguesa del código civil vigente y del proyecto de reforma de 1936.*

El código civil argentino que nos rige se inspiró, precisamente, en esa concepción, y de ese modo dio vigencia efectiva a las ideas liberalburguesas de la Constitución de 1853. No podía menos de ocurrir así, pues, aparte de que, desde el punto de vista jurídico, el código civil debe someterse a la Constitución, reglamentando los derechos y declaraciones que ella enuncia, fue redactado en el clima ideológico del código de Napoleón, que animó en los principios económicos y políticojurídicos de la Revolución Francesa, y es difícil dejar de aspirar errores cuando ellos constituyen la atmósfera histórica de una época.

<sup>1</sup> Artículo publicado en la edición del diario "La Prensa", del 24 de febrero de 1952.

También el proyecto de reforma del código civil de 1936, que el Congreso tiene a consideración, consagra las mismas ideas rectoras; únicamente contiene modificaciones en la técnica de algunos institutos jurídicos, y concesiones casi imperceptibles a las exigencias sociales de nuestro tiempo, las que de inmediato fueron tachadas como violatorias de la libertad de contrato y del derecho absoluto de propiedad garantizados por la Constitución de 1853.

Se explica que así fuera; en primer término, porque debía ajustarse a la Constitución vigente, y después, porque se lo confeccionó sobre el anteproyecto de Juan Antonio Bibiloni, quien volcó en él, junto con su innegable saber técnicojurídico, la ortodoxia de su credo liberal.

Bibiloni fue un político del liberalismo argentino. Cuando joven, en los pródomos de la revolución de 1890, fue el orador del célebre "banquete de los incondicionales", que ofreció a Juárez Celman la adhesión de la juventud dorada de Buenos Aires, provocando la reacción de los universitarios salidos de la clase media argentina, que crearon entonces la Unión Cívica de la Juventud. Fue también diputado del Congreso y ministro de Justicia de la Nación. Cuando la política argentina se aireó con las auras populares traídas por la ley Sáenz Peña, y el rumbo gubernativo cambió por el advenimiento de Yrigoyen al poder, debido a su ideario de defensa del pueblo y a su antiliberalismo —la demofilia le venía de su tradicionalismo federal, y su romanticismo krausista le hacía reconocer la preeminencia del bien social sobre el individual—, Bibiloni, que ya no pertenecía a la Facultad de Derecho de Buenos Aires, aunque en ella las cátedras de Derecho Civil estaban ocupadas por sus discípulos, era miembro de la Academia de Derecho, a la que representaría después en la Comisión Reformadora del Código Civil. Ambas instituciones, que en la era liberal constituyeron un "poder gobernante", al irumpir las masas en la vida política argentina requiriendo soluciones a los problemas vitales que les creaba la injusticia capitalista, se convirtieron, porque sus miembros estaban anquilosados en el individualismo jurídico del código de Napoleón, en los reductos de la resistencia a la "democratización del derecho civil", o "proletarización del derecho civil", como los juristas Georges Ripert y René Savatier llaman, respectivamente, a la nueva legislación privada que intenta corregir los efectos dañosos de la desigualdad social de los sectores más desheredados y numerosos de la población, mediante una desigualdad de tratamiento en su favor.

El proyecto de reforma trasuntaba el pensar del claustro de dicha facultad y de la Academia Argentina de Derecho y, por eso, no atendía a la realidad social argentina. Por el contrario, tomó como modelos el código civil alemán y el código civil suizo, que constituían la confirmación del derecho civil burgués, no obstante que el primero, antes de su sanción, fue atacado desde dos frentes: por el gran jurista alemán Otto von Gierke, situado en la posición antiindividualista del tradicionalismo germánico, y por Anton Menger, que denunció el abandono en que se dejaba a la clase obrera en ese proyecto.

Si se exceptúa el derecho de familia, el eje de un código civil está constituido por la idea que adopte acerca de la propiedad privada, puesto que todas las instituciones adquirieren sentido de acuerdo con esa concepción. El artículo 2.384 del anteproyecto de Bibiloni establecía al respecto: "Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla, según la voluntad del propietario". Y añadía la misma afirmación que Vélez Sarsfield hiciera en el artículo 2.513: "*El puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla*".

La comisión que estudió el anteproyecto de Bibiloni suprimió la frase en cursiva, por ser un comentario enfático a la concepción del derecho de propiedad que se consagraba. En efecto, el comentario resultaba superfluo, pero expresaba bien el alcance del criterio que se adoptaba.

En cuanto a los derechos subjetivos, Bibiloni establecía en el artículo 411 que "pueden ser ejercidos en la extensión de sus límites legales, aunque de ello resulte perjuicio a tercero". Obsérvese que "tercero", con relación al ejercicio de un derecho individual, es también la "comunidad".

La comisión suprimió este aserto, pero rechazó la justa proposición de uno de sus miembros, que sugería reemplazar la fórmula final de Bibiloni, o sea, "aunque con su ejercicio perjudique a terceros", por esta otra: "siempre que su ejercicio condiga con el fin social del derecho". De esta manera, los derechos individuales, que en el código civil son siempre los de propiedad, de riqueza, de capital, quedaban, en su ejercicio, incondicionados por cualquier consideración de bien social.

El capítulo del anteproyecto de Bibiloni que se refiere al trabajo, y que la comisión dejó incólume, está inspirado en el individualismo a ultranza de los "victorianos" ingleses, en el dogma liberal de la "libre dejación", y en la aceptación de que el salario debe fijarse en el mercado de la oferta y la demanda. Más aún, adoptando la opinión de los capitalistas británicos recogida por André Siegfried en su libro *La crise britannique au XXe. siècle*, que él mismo cita, Bibiloni sostiene que la intervención de los sindicatos y del Estado en la fijación de los salarios y de condiciones dignas de trabajo, es la causa de la crisis del mundo. "La omnipotencia del número —dice— justifica toda intervención del Estado dominado por el número. Y las leyes se suceden sin cesar. Leyes de intervención en los salarios, en los pagos, en los contratos, creación de jurisdicciones administrativas especiales, de sindicatos dependientes e independientes del gobierno, pero siempre omnipotentes, que paralizan los servicios públicos, los ferrocarriles, los puertos, la navegación interior y exterior, las comunicaciones postales, que en Italia resuelven la ocupación de las fábricas y los campos, para quedar mudos bajo la pesada mano del gobierno desde su ley de abril de 1926. Leyes que crean institutos y magistraturas administrativas, y las modifican apenas sancionadas, que se codifican y se reforman pocos meses después. Y esto no solamente en Francia y en Italia, sino también en Inglaterra, casi puede decirse, día por día. Esa inquietud legislativa, introduce reformas, sin mayor estudio, sin convicción, que las mismas fuerzas accidentales que las impulsieron obligan a alterar. Hoy se

crean cajas que deben alimentar los patronos con tantos paniques por semana; mañana, deben triplicar esa subvención por la misma ley que meses antes introducía el organismo con bases distintas. Los *trade unions*, fijan tales salarios. Se produce la paralización de las fábricas y de las minas que no pueden abonarlos. Los *trade unions* se oponen a la reducción. Las fábricas se cierran o se pierden los mercados por la imposibilidad de competir. El Estado paga su salario a los desocupados y aumenta el impuesto para hacerlo. La nación sufre, pero los *trade unions* no cejan. El Estado omnipotente no ha acertado en sus soluciones. La industria nacional se arruina en todas partes. La intervención soñada y obtenida (sin necesidad de justificaciones... académicas) ha resultado una utopía, y lo que crea es la dictadura impotente. La crisis mundial lo demuestra". O sea, el Estado no debía actuar ante las exigencias vitales de las masas obreras, porque, en opinión de Bibiloni, el hambre y la explotación de los más no justifica la intervención del Estado, naturalmente instituido para promover el bien común de sus integrantes. La justificación de tal intervención debía venir de las academias, y según Bibiloni —que era académico y confeccionaba un código en representación de una academia—, todo se solucionaría aceptando la doctrina de los recalitrantes capitalistas ingleses, quienes afirmaban que el retorno a la libre competencia y la supresión de los sindicatos —de ahí que el anteproyecto no legisle sobre contratos colectivos de trabajo— permitiría superar la crisis del imperio británico, porque entonces las huelgas no disminuirían la producción, los sueldos de hambre no encarecerían las manufacturas y los productos ingleses podrían seguir compitiendo en el mercado internacional, con lo que el imperio recobraría su esplendor victoriano. ¡Esta es la concepción política que informa el proyecto de reforma en la parte referente al trabajo!

*Concepción política que informa la reforma constitucional de 1949 en lo atinente a las relaciones privadas*

El ideario de la revolución nacional, que informó la reforma de la Constitución, concibe al hombre como "ser social" por naturaleza y, consiguientemente, considera que su bien temporal está en el bien de las comunidades naturales que integra y con las que se completa, a saber: la familia, el estamento profesional y el Estado, al punto que, si no se logra el respectivo bien de estos todos, no es posible obtener el bien de los individuos que son sus partes.

Por eso, la Constitución reconoce que el fin del derecho positivo es la consecución del bien común del pueblo argentino, y expresamente otorga a ese bien común la primacía sobre el bien particular en la actividad privada. Cabe aclarar que el bien común, o común felicidad temporal, es la perfecta suficiencia de vida, adecuadamente subordinada al fin trascendente del hombre, que todo miembro de la comunidad debe gozar en la proporción requerida por la naturaleza humana. Es a causa de ello que la Constitución no da supremacía a lo económico en la prosecución del bien común, sino al revés, ya que en la Declaración de los Derechos del Trabajador reconoce "la preeminencia de los valores

del espíritu", y en todo un capítulo dedicado a los derechos de la educación y la cultura garantiza a los miembros de la colectividad los medios para recibir la instrucción que da al espíritu la posesión de la verdad, y la educación que habitúa la voluntad a la práctica de las virtudes personales, familiares y cívicas. Pero también garantiza al individuo los instrumentos necesarios para lograr esos bienes espirituales, esto es, una cierta abundancia de bienes materiales, porque, como dice Santo Tomás, "para la felicidad que puede tenerse en esta vida se requieren bienes exteriores, no como esenciales a la misma felicidad, sino como instrumentos ordenados a ella, porque la felicidad consiste en el ejercicio de la virtud".

De aquí que la Constitución establezca que quien ejerce una profesión u oficio, así como quien explota una propiedad privada, cumple con su obrar personal una función social, con lo que se significa que el trabajo, los negocios y la propiedad, además de servir para satisfacer las necesidades personales y familiares, deben servir al logro del bien común de los argentinos, y que ningún derecho individual referido a bienes materiales puede ser ejercido dando preeminencia al interés privado sobre el bien social.

*Instituciones civiles que establece la Constitución*

Apuntemos, muy ceñidamente, las instituciones civiles instauradas por la Constitución de 1949, y que deben conformar el nuevo Código Civil argentino.

En primer término, el Código Civil debe fijar la clave hermenéutica para su interpretación y aplicación. Porque si la Constitución establece que al fin del obrar social del hombre debe ser el bien común, las leyes que reglan las relaciones y los negocios interpersonales deben explicarse atendiendo a los propósitos sociales que buscan y a las exigencias del bien común. Así lo establece el artículo 5º del Código Civil brasileño.

La Constitución reconoce a los sindicatos la calidad de organismos naturales para la defensa de los intereses profesionales, y como también los considera factores concurrentes a la producción, viene a otorgarles facultades para ajustar las condiciones de trabajo así como para intervenir en la autorregulación de la producción. El código civil, pues, debe considerar como fuentes de derecho, al igual que las leyes y reglamentos sancionados por el poder público, las normas sindicales emanadas de los acuerdos económicos colectivos y de los contratos colectivos de trabajo. La formación, objeto y eficacia de las normas sindicales deben ser fijadas por el código civil cuando legisla sobre los convenios económicos colectivos y los contratos colectivos de trabajo, como lo ha hecho el modernísimo código civil italiano.

El principio básico del nuevo código debe ser el precepto constitucional que establece, de modo genérico, que "la propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común". Este principio es reiterado por la Constitución, que especifica: 1º), la función social del campo, que debe ser "utilizado con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad"; 2º), la función

social del capital, "que debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social", y 3º), la función social de las empresas que organizan y explotan la riqueza, las que deben tener "por fin el bienestar del pueblo dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social".

En consecuencia, al código civil corresponde reglamentar las obligaciones que la Constitución impone con motivo de la función social que han de cumplir el campo, el capital y las empresas comerciales e industriales organizadas para la producción o el intercambio de bienes o de servicios y que consisten en ejercer ese derecho de propiedad subordinándolo a la disciplina de la producción nacional. Este es el modo preceptuado por la Constitución para que la propiedad privada cumpla su función social en provecho del bien común de los argentinos.

La Constitución establece la limitación de los derechos personales que consagra, pues considera ilícitos "los abusos de esos derechos, que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre". En la primera parte de este precepto, desecha de modo franco las llamadas teorías subjetivas del abuso de derecho que, por estar inspiradas en el individualismo, sólo reputan tal el ejercicio de un derecho con el ánimo exclusivo de perjudicar a un tercero sin recibir de ello ningún beneficio, y establece, en cambio, el criterio objetivo de que no es lícito dañar a la comunidad haciendo jugar el derecho subjetivo en contra del fin social para el que es reconocido. Coincide, por tanto, con la teoría tempranamente enunciada por Raymond Saleilles, a saber, que "el abuso de derecho está en el ejercicio anormal del derecho, contrario al destino económico o social del derecho subjetivo", de quien la tomó el código civil ruso de 1923 en su artículo 1º, cuando dice: "Los derechos civiles están protegidos por la ley, salvo en los casos en que ellos son ejercidos en un sentido contrario a su destino económico y social". La segunda parte del precepto constitucional comprende, como especie del abuso de derecho, la clásica institución de la *lesión*, ampliada con el concepto de *explotación* del hombre por el hombre, con lo que se declara la ilicitud de todo acto jurídico mediante el cual alguien, aprovechándose de la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se haga prometer o dar por él o por un tercero, a cambio de una prestación, ventajas patrimoniales que la exceden en valor, de tal modo que, según las circunstancias, estas ventajas estén en manifiesta desproporción con la prestación dada. Esta institución tan justa y de vieja filiación cristiana, legislada en el código civil alemán, fue agregada por la comisión reformadora del código al anteproyecto de Biliboni. Semejante disposición, que en ese momento desató críticas enérgicas porque violaba la Constitución de 1853, es exigida ahora por la Constitución de 1949.

En el artículo 40, la Constitución ratifica este instituto cuando prohíbe los beneficios usurarios en la actividad económica privada. El concepto que adopta es el de *usura real*, que incluye la explotación practicada en el contrato de mutuo por el cobro de un interés excesivo, pero que abarca también toda convención

sinalagnática donde se viole de manera notable el justo precio de una venta de bienes o prestación de servicios. Estas disposiciones constitucionales deben transformar radicalmente el derecho de las obligaciones en el nuevo código civil argentino.

La Declaración de los Derechos del Trabajador, incorporada a la Constitución, tutela el trabajo en todas sus formas, sea intelectual, técnico o manual, y el código civil debe considerarlo no como objeto de relaciones económicas, sino como "el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y la comunidad". Debe establecer la obligación patronal de pagar una "retribución justa", que "satisfaga las necesidades vitales" del obrero o empleado. Debe fijar la obligación de otorgar vacaciones pagadas y todos los demás derechos obreros reconocidos por la Constitución. Debe, en fin, legislar sobre el contrato colectivo de trabajo y sobre los efectos subordinantes que éste tiene respecto a los contratos individuales de trabajo. La organización de las categorías profesionales y la previsión social —materias ambas de derecho público sindical— deben ser legisladas en el código de derecho social.

El individualismo de la Revolución Francesa expresó en la Constitución de 1791: "La ley no considera al matrimonio sino como un contrato civil". La Constitución argentina de 1949 restablece el orden natural cuando dice: "La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente atención en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines". Establece, además, que protege el matrimonio y garantiza la organización jerárquica paterna, si bien reconoce la igualdad jurídica de los cónyuges para el caso de que la mujer asuma el manejo de los bienes propios y de los que son producto de su trabajo. Igualmente, abona la indisolubilidad de la familia, que está en la esencia de esta comunidad natural, con la instauración de la unidad económica familiar y del bien de familia, en cumplimiento de lo cual el nuevo código civil deberá restablecer la indivisión forzosa e instituir la inembargabilidad de los bienes afectados al sostén y educación de la familia, sean estas casas-habitación, talleres de artesanías o campos cultivados, si así lo deciden los padres y los anotan en un registro público, hasta que haya alcanzado su mayoría de edad el menor de los hijos. Tal es lo establecido en el código civil italiano y en el admirable proyecto sobre las comunidades de familia preparado en 1942 por el Comité de Estudios Legislativos del centro nacional francés del movimiento familiar.

La Constitución preceptúa "procurar a cada familia labriega la propiedad de la tierra que cultiva", lo cual obligará al código civil a crear una preferencia en favor del arrendatario o de su familia para la compra, por un precio justo, del campo que trabaja si el propietario decide venderlo, y también un derecho de prelación a favor de la familia para renovar el contrato de arrendamiento a la muerte de su titular. El código deberá legislar sobre el patrimonio de las familias obreras, constituido principalmente por los salarios y sobresalarios familiares, y habrá de establecer la exclusiva afectación de estos últimos a la crianza de los hijos, a quienes podrá nombrarse tutor para el manejo de esos recursos si se

comprueba que los padres desvirtúan el fin de dicho sobresalario familiar.

Los Derechos de la Ancianidad, consagrados por la Constitución, aparejarán una honda transformación en el derecho de pensión alimentaria de los ancianos. Según el código civil actual, los parientes tienen la obligación alimentaria de los ancianos; pero, para el caso de que no estuvieran en condiciones de mantenerlos —como ocurre en las familias proletarias— la Constitución convierte al Estado en deudor de la pensión alimentaria de los ancianos. Esta justa solución debe ser acogida en el nuevo código civil, donde han de legislarse las acciones sumarias para hacer efectivo el derecho alimentario que los ancianos tienen frente al propio Estado, cuando él viene a suplir la obligación de los parientes.

Resulta evidente, entonces, que en la parte dogmática de la Constitución Nacional de 1949, donde se recoge la doctrina revolucionaria del general Perón, están dados los principios para que superemos la égida individualista del código de Napoleón. Aprovechando, pues, los trabajos tendientes a la reforma civil cumplidos en el país durante este último cuarto de siglo, especialmente en lo relativo a los institutos tecnicojurídicos formalizadores de los actos jurídicos —que receptan una larga experiencia—, insuflando en algunos institutos jurídicos sustantivos el nuevo espíritu de la revolución, e instaurando otros *ex novo*, se estará en situación de realizar la magna obra de un nuevo código civil.

Y entonces la Constitución Nacional tendrá vigencia efectiva.

## 3

## INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SORIA ARCH

## Resolución del administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad

Buenos Aires, 3 de junio de 1987.

VISTO la política de descentralización encarada por el gobierno nacional; y

## CONSIDERANDO:

Que en el contexto general de dicha política se halla la iniciativa de trasladar la sede central de esta Dirección Nacional de Vialidad a la provincia de La Pampa;

Que con el propósito de sopesar consecuentemente todos y cada uno de los aspectos a tener en cuenta en la decisión final a adoptar en la oportunidad, resulta necesario llevar a cabo los estudios pertinentes que deben ser iniciados de inmediato;

Que a ese efecto cabe disponer de la afectación de los funcionarios que tendrán a su cargo en forma exclusiva dicha tarea, con la concurrencia de otras dependencias del organismo;

Que siendo así corresponde proceder a integrar la comisión especial que deberá tener su asiento permanente en la citada provincia;

Que a fin de ordenar los objetivos y métodos y obtener resultados concretos en un lapso prudencial, resulta también necesario fijar un esquema de trabajo y el cumplimiento de plazos preestablecidos.

Por ello,

*El administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad*

## RESUELVE:

Artículo 1º — Créase una comisión especial, la cual se identificará con el número de la presente, que tendrá por objeto el estudio del proyecto de traslado de la sede central de esta Dirección Nacional de Vialidad a la provincia de La Pampa.

Art. 2º — La comisión especial creada por la presente dependerá directamente de esta administración general y tendrá su sede en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa. El personal que oportunamente se designará para integrarla será trasladado en forma definitiva al distrito 21 - La Pampa, a fin de constituir

una delegación de casa central en La Pampa y preparar las condiciones del futuro traslado del resto del personal necesario, si del estudio encomendado surgiera la necesidad de efectivizar el traslado propuesto de las dependencias de esta casa central.

Art. 3º — El estudio encomendado seguirá, en líneas generales, el esquema que, como Anexo I forma parte integrante de la presente y cuyos puntos constituirán los aspectos que, como mínimo, deberán ser considerados.

Art. 4º — Las distintas dependencias que integran la Dirección Nacional de Vialidad deberán brindar el asesoramiento y/o producir la información que les sea requerida, a cuyo fin se faculta a la comisión especial creada por la presente a dirigirse directamente a las direcciones generales y demás unidades dependientes directamente de esta administración general.

Art. 5º — La comisión hará las gestiones necesarias para instalar en sede del 21er. Distrito (La Pampa) una terminal de computación conectada, por red de comunicaciones con el equipo de computación de casa central, a los efectos de requerir las informaciones que le sean necesarias.

Art. 6º — Si la comisión especial considerara necesaria la colaboración transitoria de algún técnico, para algún tema en especial, deberá solicitarlo a la dependencia específica, quien propondrá a esta administración general su designación en comisión, por el lapso que estime menester y compatible con sus obligaciones permanentes.

Art. 7º — El apoyo administrativo que requiera la comisión especial le será brindado por el 21er. Distrito.

Art. 8º — La comisión especial deberá producir informes de avance cada tres meses, a partir de la fecha de su constitución en la ciudad de Santa Rosa, que deberá elevar al Consejo Técnico de la repartición y tendrá un plazo máximo para finalizar su tarea de veinticuatro meses.

Art. 9º — Tómese razón y por secretaría general comuníquese a todas las dependencias involucradas.

Resolución Nº 01563/87.

SAÚL P. MARTÍNEZ.  
Administrador general  
Dirección Nacional de Vialidad

## ANEXO I

## CAPÍTULO PRELIMINAR

(A cumplimentar dentro de los 60 días de constituida la comisión)

1. *Proyecto de reglamento.*
2. *Metodología y cronograma.*
3. *Compilación de antecedentes*
- 3.1. Estudios preexistentes sobre traslado de la sede central de la Dirección Nacional de Vialidad.
- 3.2. Estudios sobre la elección de la provincia de La Pampa.

## CAPÍTULO I

*Situación actual de la Dirección Nacional de Vialidad*

4. *Distribución geográfica*
- 4.1. Localización de sus recursos (por provincia, dividido en capital e interior y ciudad de Buenos Aires).
  - 4.1.1. Humanos (número de agentes y australes en sueldos).
  - 4.1.2. Físicos.
    - 4.1.2.1. Inmuebles (en metros cuadrados o kilómetros y australes: caminos, terrenos, edificios generales y viviendas).
    - 4.1.2.2. Muebles y equipos.
  - 4.1.3. Financieros (últimos cinco años).
  - 4.1.4. Instituciones. Descentralización de facultades.
5. *Relaciones y comunicaciones*
- 5.1. De c/dependencia con organismos externos (organismo y frecuencia, actuaciones recibidas y remitidas, notas, trámites personales, comunicaciones telefónicas, otras).
- 5.2. De c/dependencia con distritos y regiones.
- 5.3. De c/dependencia con sector privado (actuaciones recibidas, suministros, servicios, etcétera).

## CAPÍTULO II

*Requerimientos de la organización trasladable*

6. *Edificios e instalaciones*
- 6.1. Oficiales.
  - 6.1.1. Sectores comunes (oficinas, instalaciones sanitarias, etcétera).
  - 6.1.2. Sectores especiales (S.C.D., comunicaciones, talleres, laboratorios, servicio médico, etcétera).
- 6.2. Particulares.
  - 6.2.1. Vivienda personal - equipamiento.
7. *Personas afectadas*
- 7.1. Personal.
  - 7.1.1. Clasificación etaria.
  - 7.1.2. Situación de revista.
- 7.2. Familiares.

- 7.2.1. Composición grupo familiar (número, edad, sexo, parentesco).
- 7.2.2. Ocupación de los distintos miembros.
8. *Infraestructura demandada*
- 8.1. Para el organismo.
  - 8.1.1. Edificio y equipamiento inicial.
  - 8.1.2. Aprovisionamiento de bienes y servicios para operar.
- 8.2. Para el personal y familia.
  - 8.2.1. Viviendas e instalaciones.
  - 8.2.2. Educación.
  - 8.2.3. Salud.
  - 8.2.4. Recreación.
  - 8.2.5. Aprovisionamiento.

## CAPÍTULO III

*De la nueva localización*

9. *Recursos disponibles en nueva sede.*
- 9.1. De la Dirección Nacional de Vialidad.
  - 9.1.1. Recursos físicos (inmuebles y muebles).
  - 9.1.2. Recursos humanos (dotación distrito).
- 9.2. De la comunidad.
  - 9.2.1. Recursos físicos (inmuebles disponibles de otras instituciones públicas o privadas).
  - 9.2.2. Recursos humanos (oferta mano de obra).
  - 9.2.3. Recursos científicos y técnicos (universidades, instituciones especializadas y otras).
  - 9.2.4. Servicios.
10. *Transporte y comunicaciones en nueva sede*
- 10.1. De y hacia otros organismos oficiales vinculados.
- 10.2. De y hacia los demás distritos.
11. *Costo de traslado.*
- 11.1. Para el organismo.
  - 11.1.1. Edificio sede.
  - 11.1.2. Instalaciones y equipos.
  - 11.1.3. Mudanza.
- 11.2. Para movilización del personal.
  - 11.2.1. Viviendas.
  - 11.2.2. Infraestructura y equipamiento.
  - 11.2.3. Indemnizaciones por traslado.
  - 11.2.4. Costo de vida.
- 11.3. Variación de gastos de funcionamiento por relocalización.
- 11.4. Utilización de la infraestructura desafectada.
12. *Distribución geográfica futura*
- 12.1. Localización de sus recursos (por provincias, dividido en capital, interior y ciudad de Buenos Aires).
  - 12.1.1. Humanos (número de agentes y australes en sueldos).
  - 12.1.2. Físicos.
    - 12.1.2.1. Inmuebles (en metros cuadrados, o kilómetros, y australes: caminos, terrenos, edificios generales y viviendas).

- 12.1.2.2. Muebles y equipos.
- 12.1.3. Financieros (proyección cinco años).
- 12.1.4. Institucionales. Descentralización de facultades
- 13. *Aspectos jurídicos involucrados*
- 13.1. Ley orgánica.
- 13.1.1. Sede legal.
- 13.1.2. Organismo central.
- 13.1.3. Dependencias periféricas.
- 13.2. Otras disposiciones.

## CAPÍTULO IV

*Resultados*

- 14. *Impacto de la relocalización*
- 14.1. Comparación puntos 1 y 9.
- 14.2. Incidencia en la comunidad.
- 15. *Conclusiones.*

SANTIAGO P. MARTÍNEZ.  
*Administrador general.*  
*Dirección Nacional de Vitalidad.*